

MÓDULO 2:

JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Una herramienta de acceso a la justicia sin distinción de ninguna índole – Criterios de Género

GUÍA CONCEPTUAL PARA FORMADORES JUDICIALES

In partnership with Canada

Poder Judicial Honduras

JES Justice Education Society

MÓDULO 2:
JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Una herramienta de acceso a la justicia sin distinción de ninguna índole – Criterios de Género

justice for all

© Justice Education Society
Enero 2021

Documento elaborado por
Lucía Arbeláez de Tobón
Esmeralda Ruíz González
Cristina Tobón Arbeláez

Revisión Técnica
Equipo Justice Education Society en Honduras y Canadá

- Gloria Avilés Alvarado - Directora de Proyecto
- Magdalena Vergara - Especialista Educativa
- Gabriela Bú Villalta - Oficial de Proyecto
- Olenka García - Oficial de Proyecto
- Alex Oseguera - Oficial de Proyecto

Diseño y Diagramación
- Marvin Corrales - Consultor
- Cecilia Nolasco - Diseñadora Gráfica

Colaboración
Justice Education Society reconoce y agradece el apoyo brindado por:

- La Red Lésbica Cattrachas por su apoyo en el aporte de contenidos tematicos para la construcción del presente módulo de formación.
- El Poder Judicial de Honduras y su Escuela Judicial "Francisco Salomón Jiménez Castro" para la realización e implementación de todas las etapas de este módulo de formación.

Consideraciones
La presentación del material en esta publicación no implica la expresión de ninguna opinión de parte de JES con respecto a la situación legal de cualquier país, territorio, ciudad o área, o de sus autoridades, o con respecto a la delimitación de sus fronteras o límites.

Derechos de autor
El contenido de este material puede ser reproducido total o parcialmente en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico, mecánico, fotocopiado o de otro tipo, siempre y cuando se cite la fuente.

SOBRE JUSTICE EDUCATION SOCIETY

justice for all

Justice Education Society (JES) es una organización sin fines de lucro con más de 30 años de experiencia en el desarrollo de capacidades técnicas y educación pública legal, en Canadá y a nivel internacional. Actualmente, JES tiene programas activos en Guatemala, El Salvador, Honduras, Panamá y Guyana. Trabaja en coordinación con instituciones nacionales para lograr un adecuado acceso a la justicia y seguridad ciudadana fortaleciendo así los sistemas nacionales de cada sector.

Antecedentes del Proyecto

JES implementa actualmente el proyecto “Justicia para las víctimas de violencia sexual basada en género (VSBG) en Honduras”, financiado hasta 2023 por Asuntos Mundiales Canadá, en asociación con el gobierno hondureño.

El objetivo del proyecto es mejorar, mediante el fortalecimiento de las capacidades de las y los operadores de justicia, la efectividad de las investigaciones, preparaciones y presentaciones de caso de VSBG, así como el juzgamiento de tales casos en el sistema judicial, fomentando la cooperación interinstitucional y de la sociedad civil para el acceso a la justicia y protección de la víctimas.

El proyecto trabaja con el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Secretaría de Derechos Humanos y las Organizaciones de la Sociedad Civil para mejorar la respuesta del sistema de justicia a los delitos de violencia sexual y de género, y los delitos contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersexuales (LGTBI).

JES está desarrollando un programa de formación centrado en la ruta crítica que atraviesa las víctimas de VSBG en los distintos momentos procesales, incluido el apoyo y la protección de las víctimas evitando la revictimización. El módulo se desprende de un diagnóstico inicial que se realizó en noviembre de 2019, mediante un proceso de consultas con operadores/as judiciales que permitió establecer criterios para fortalecer las competencias necesarias.

Los contenidos y normativas incluidas en este documento son algunos de los marcos clave para el abordaje de los casos de VSBG, pero no se excluye cualquier otro que permita ampliar y fortalecer este enfoque de género y diversidad.

Referencia sobre las autoras

Consultoras internacionales

justice for all

Lucía Arbeláez de Tobón

Abogada de la Universidad de Antioquia, especialista en derecho laboral y Máster en derecho comercial.

Expresidenta del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia y del Tribunal Superior de Medellín (magistrada y jueza durante 40 años). Con énfasis formativo en áreas de administración judicial.

Consultora para el Banco Mundial, la Fundación para el Debido Proceso Legal, Universidad Stetson de la Florida, UNFPA, ILANUD, ONU MUJERES, OIM, EUROSOCIAL, Chemonics International y la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos para América Latina y el Caribe, entre otros.

Asesora de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, autora de "Guías para dictar sentencia con perspectiva de género". Autora de varias publicaciones, entre las que se destaca los libros: "Análisis de género en la carrera judicial y en el acceso a las altas corporaciones nacionales de justicia en Colombia", "Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias y la "Guía para la introducción de la perspectiva de género en los despachos judiciales en zonas de consolidación". Actualmente ejerce la profesión, como abogada casacionista en derecho laboral y árbitro de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Esmeralda Ruíz González

Abogada de la Universidad Nacional de Colombia, con especialización en derecho de familia, género, derechos humanos; y Máster en políticas públicas, evaluación y desarrollo.

Con entrenamiento en Ginebra como asesora de género en acción humanitaria. Graduada en la gestión de programas con enfoque de derechos humanos, de la Escuela de Entrenamiento de Entrenadores de Naciones Unidas en Turín, Italia. Durante 15 años fue responsable del área de género, derechos y violencia en el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) en Colombia, desde donde tuvo a cargo iniciativas innovadoras para América Latina y el Caribe como el trabajo con las Altas Cortes de justicia y la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Fue Directora Nacional de Prevención y Conciliación del Delito en el Ministerio de Justicia y del Derecho y Primera Defensora delegada para la niñez y la mujer en la Defensoría del Pueblo.

Consultora para EUROSOCIAL y la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos para América Latina y el Caribe en lo relacionado con los temas de igualdad, no discriminación género, violencia y derechos humanos.

Cuenta con más de 30 títulos publicados, entre ellos, la generación de protocolos y políticas de prevención y atención de la violencia de género.

Asesora en investigación y diagramación:

Cristina tobón Arbeláez

Psicóloga clínica y neuropsicóloga de la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia y de la Universidad de Salamanca en España.

Cuenta con experiencia en las áreas de las neurociencias, la psicología criminal, la psicopatología y la salud mental. En paralelo al ejercicio de su labor clínica, ha trabajado como consultora, asesora e investigadora para instituciones privadas en temas de atención integral a poblaciones en situación de vulnerabilidad, y con entidades del estado, en las áreas de justicia, género y derechos humanos.

Ha colaborado en el desarrollo de proyectos que tienen que ver con la incorporación de la perspectiva de género en los poderes judiciales de Colombia, Chile y México.

Actualmente brinda servicios de consultoría al Ministerio de Justicia y del Derecho en temas de Género y justicia

ÍNDICE

justice for all

REFERENCIA SOBRE AUTORAS....1
PRESENTACIÓN DEL MÓDULO....9

CAPITULO I: **12**
1. LOS DERECHOS HUMANOS, LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN 12
1.1 Contexto de desigualdad, discriminación y violencia en Honduras 13
1.2 Los Derechos Humanos, sus características y principios 25
1.3 La igualdad y la no discriminación, como fundamentos de los Derechos Humanos....29
1.3.1 La Igualdad....32
1.3.2 La Discriminación....35
1.4 Las obligaciones del Estado frente a los principios de igualdad y no discriminación....41
1.5 El concepto de discriminicación, su alcance y contenido en el marco de los DDHH....46
1.5.1 Las categorías protegidas....46
1.5.2 Los criterios sospechosos....50
1.5.3 La cláusula "como otra condición social" (Arts. 1.1 CADH y 14 CEPDH)....51
1.5.4 La interseccionalidad....55
1.6 Marco normativo de los DDHH, la igualdad y la no discriminación....62
CAPITULO II: **65**
2. LOS ESTEREOTIPOS COMO FORMA DE DISCRIMINACIÓN 65
2.1 Los estereotipos, características y clases 66
2.2 Los estereotipos en el poder judicial 71
2.3 Los estereotipos en la jurisprudencia de la Corte IDH 73
2.4 El rol de los medios de comunicación en relación con los estereotipos 80

CAPITULO III: **84**

3. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y PERSONAS LGTBI 84

3.1 El género un elemento fundamental en la identidad de las personas 85

3.1.1 Marco conceptual.....85

3.1.2 Barreras para el acceso a la justicia.....91

3.2 La discriminación de la mujer en razón al género en la CEDAW y la CADH 94

3.2.1 La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer - CEDAW.....95

3.2.2 La Recomendación No. 33 del 3 de agosto de 2015.....98

3.2.3 Observaciones finales del Comité de la CEDAW a Honduras.....102

3.2.4 La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la discriminación de la mujer.....103

3.3 Identidad de género y orientación sexual en la jurisprudencia del Tribunal Europeo y de la Corte IDH.....112

3.3.1 Identidad y orientación sexual en el Tribunal Europeo para los DDHH (TEDH)...114

3.3.2 Identidad y orientación sexual en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....120

3.4 Los criterios de género en el Nuevo Código Penal de Honduras 131

CAPITULO IV: **144**

4. LA VIOLENCIA: EVIDENCIA INDISCUTIBLE DE LA DISCRIMINACIÓN 144

4.1 Protección convencional de la violencia contra la mujeres 150

4.1.1 La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belém Do Pará”.....152

4.1.2 Las Recomendaciones No. 19 y No. 35 de la CEDAW.....157

4.1.3 La violencia contra la mujer en el marco normativo hondureño.....163

4.2 Una mención al “ciclo de la violencia” 166

4.3 La violencia contra personas en razón a su identidad de género u orientación sexual.....169

CAPITULO V: **182**

5. JUZGAMIENTO CON APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD 182

5.1 Juzgar con perspectiva de género 184

5.2 Guía para aplicar la perspectiva de género y el control de convencionalidad en las decisiones judiciales 186

5.3 Caso “Flor Freire vs. Ecuador”: ejemplo de aplicación de la Guía.....194

5.4 Caso “Azul Rojas Marín y otra vs. Perú”: ejemplo de la aplicación de la Guía.....201

1. BIBLIOGRAFÍA 208

2. ANEXOS 219

Anexo 1. Normas nacionales del Estado de Honduras 219

Anexo 2. Estándares Internacionales de género 229

Glosario 231

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Categoría de estereotipos 68

Tabla 2. Referencias expresas o tácticas del NCP a razones y criterios de género 135

LISTA DE FIGURAS

Figura 1: Número de denuncias de violencia doméstica anuales. (CEDIJ) 15

Figuras 2: Resoluciones Corte Suprema de Justicia en casos de violencia doméstica, 2009 - 2018. Elaborado por Observatorio de DDHH de las mujeres de CEDIJ 16

Figuras 3. Muerte violenta de mujeres y femicidios en Honduras 2001 - 2018 16

Figura 4: Proporción de delitos contra la vida de las mujeres según departamentos en 2017 - 2018 17

Figura 5: Imagen tomada de sitio web:

https://www.dw.com/es/al-menos-325-personas-lgbti-asesinadas-en-honduras-desde-2009/a-49590145 18

Figura 6. Comparación de tasas de denuncias de delitos frente a las sentencias condenatorias de la Corte Suprema de Justicia. Tomando del documento "Violencia contra las mujeres en cifras. Honduras 2016" 19

Figura 7. Tabla representativa de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 21

Figura 8. Características de los DDHH 26

Figura 9. Normativa sobre grupos en situación de vulnerabilidad en Honduras. Tomado de Secretaría de Derechos Humanos–Dirección de Control de Convencionalidad Jurídica 64

Figura 10. América latina (15 países): feminicidios o femicidios, 2014 (en números absolutos y tasas por..... 156

ABREVIACIONES Y ACRÓNIMOS

ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAT	Comité contra la Tortura, Tratos Inhumanos y Degradantes
CATTRACHAS	Red Lésbica Feminista
CCT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CDH	Comité de Derechos Humanos
CEDAW	Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CIDH	Comisión Interamericana de Derecho Humanos
CORTE IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DIDH	Derecho Internacional de Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
JES	Justice Education Society
LESHO	Ley de la Lengua de señas Hondureña
LGTBI	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans, Travestis e Intersexuales

NCP	Nuevo Código Penal
OACNUDH	Oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidad para los DDHH
OC	Opinión Consultiva
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenibles
OEA	Organización Internacional del Trabajo
OIT	Organización Internacional del Trabajo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
SIDA	Virus de Inmunodeficiencia Adquirida
VBG	Violencia Basada en Género
VIH	Virus de Inmunodeficiencia Humana
VS	Violencia Sexual

PRESENTACIÓN DEL MÓDULO

En el marco de su programa de formación, JES presenta el Módulo **"Juzgamiento con Perspectiva de Género"** como una iniciativa en la construcción de lineamientos y/o criterios para juzgar con base aun análisis de género.

Este módulo hace un énfasis en lo establecido en el Nuevo Código Penal (2020), que en su art. 1º establece que "deberá ser interpretado de conformidad con la ley y con criterios de género", reforzando la necesidad de la aplicación del Control de Convencionalidad, que fue objeto de estudio en el Módulo 1.

De igual forma, se integra una metodología formativa que busca fortalecer y desarrollar los conocimientos, actitudes y prácticas entre operadores y operadoras de justicia, con el objetivo de generar un cambio positivo en el acceso a la justicia para niñas, niños, mujeres y personas LGTBI.

OBJETIVOS DEL MÓDULO:

Fortalecer competencias de jueces/zas y magistrados/as para la toma de decisiones judiciales desde una perspectiva de género, contribuyendo con ello a la valoración de las pruebas sin estereotipos ni prejuicios, basados en la normativa nacional e internacional, garantizando el acceso a la justicia para todos y todas sin distinción.

Específicos:

- Enriquecer los conocimientos de los operadores/as judiciales, en los temas que surgen a partir del conocimiento de los Derechos Humanos y la labor de hacer justicia aplicando los principios de igualdad y no discriminación para todas las personas.

- Brindar elementos y criterios que permitan analizar los casos y emitir sentencias que promueven el acceso a la justicia de las mujeres y personas LGTBI.

- Desarrollar y facilitar una herramienta practica que sirva de apoyo a jueces y juezas para reconocer los criterios de genero que deben ser contemplados en sus decisiones judiciales.

COMPETENCIAS:

Al finalizar el modulo de Juzgamiento con Perspectiva de Género, las y los participantes:

- Comprenden la importancia del respeto a los Derechos Humanos, sus características y su aplicabilidad para el estudio inicial del caso, el análisis del contexto y la debida diligencia.
- Reconocen la necesidad de actuar bajo el principio de no discriminación considerando las condiciones de vulnerabilidad y barreras socioeconómicas, culturales, sociales y políticas, en armonía con losprincipios de la CEDAW y de la CADH.
- Identifican los estereotipos de género y las relaciones de poder que representan una de las principales barreras para el acceso a la justicia de las mujeres y personas LGTBI, actitudes que manifiestan en acciones de odio, desprecio y discriminación.
- Analizan la incorporación del derecho internacional al derecho interno (control de convencionalidad), permitiendo la operativización de los sistemas de protección de derechos fundamentales a favor de las víctimas en condición de vulnerabilidad.
- Emiten sus sentencias con un enfoque pedagógico y bajo un análisis de las barreras de género, evitando los prejuicios en la valoración de pruebas y procurando medidas de reparación integral del daño para garantizar el acceso a la justicia de todas las personas sin distinción.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Perspectiva de Derechos Humanos:

El principio de igualdad establece la prohibición de toda medida que propicie un trato perjudicialmente distinto a una persona o grupos de personas (Corte IDH, 2003).

La igualdad formal, expresada en fórmulas generales, abstractas y aparentemente neutrales, es un elemento necesario, pero no suficiente para hablar del reconocimiento de los derechos humanos. En particular, no basta para hacer efectivo el acceso a sus derechos a las mujeres y otros grupos de personas. Por ello, el esfuerzo para alcanzar la igualdad de hecho ha implicado un profundo proceso de transformación de la sociedad, las autoridades y del derecho en sí.

Como consecuencia, hoy se reconoce el derecho de todas las personas sin distinción, al goce y ejercicio de sus derechos y libertades, así como la obligación del Estado de proteger y garantizarlos. Esto se traduce en el mandato de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar

y erradicar la discriminación en contra de todas las personas y, de manera particular, de mujeres, niñez y personas LGTBI.

Perspectiva de género:

El género es una categoría de análisis que busca abordar y comprender la importancia de la historia y el contexto social en la definición de la sexualidad, las identidades y roles tradicionalmente asociados a hombres y mujeres, niños y niñas. De este modo, la perspectiva de género debate el paradigma del "sujeto neutral y universal" y permite reconocer la diversidad de contextos, necesidades y autonomía de las personas. Además, busca comprender las causas de las desigualdades entre las personas, empleando el género como categoría de análisis, sin restringir su uso exclusivamente a las mujeres y pudiendo utilizarse en diferentes contextos.

Un principio básico de esta perspectiva es el reconocimiento de que las relaciones de género no se presentan de forma aislada. Por el contrario, están relacionadas con otras variables como clase social, edad, etnicidad, identidad de género, discapacidad, entre otras. Esta interrelación de categorías se le llama interseccionalidad.

CAPÍTULO I
DESARROLLO CONCEPTUAL

justice for all

1 LOS DERECHOS HUMANOS, LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN

1.1 Contexto de desiguldad, discrimincación y violencia en Honduras.

1.2 Los DDHH, sus características y principios.

1.3 Igualdad y no discriminación como fundamentos de los DDHH.

- **1.3.1** La igualdad
- **1.3.2** La discriminación

1.4 Las obligaciones del Estado frente a los principios de igualdad y no discriminación.

1.5 El concepto de discriminación, su alcance y contenido en el marco de los DDHH:

- **1.5.1** Las categorías protegidas.
- **1.5.2** Los criterios sospechosos de discriminación.
- **1.5.3** La cláusula “como otra condición social” (art. 1.1 CADH y art. 14 CEPDH).
- **1.5.4** La Interseccionalidad

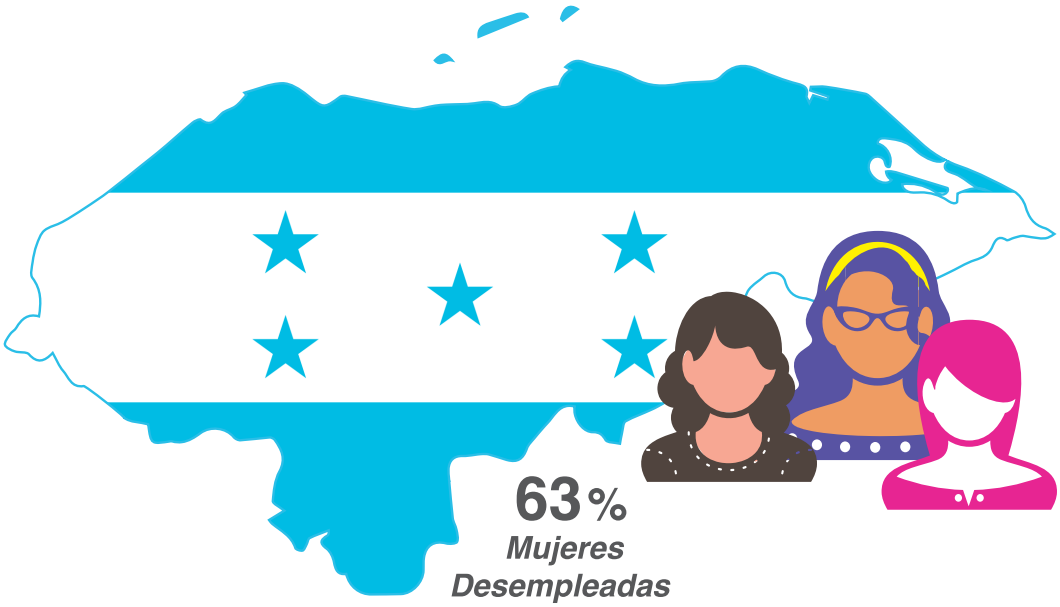
1.6 Marco normativo de los DDHH, la igualdad y la no discriminación.

1.1 CONTEXTO DE DESIGUALDAD, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA EN HONDURAS

Con e fin de avanzar en una mirada rápida de la dinámica social en Honduras, es pertinente en primer lugar destacar que la Constitución contiene una expresa referencia al respeto por el derecho a la igualdad y la no discriminación, lo que permite considerar la importancia de trabajar en aras de identificar entre otras brechas sociales, la desigualdad, la violencia, las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, en conjunto con la creación de estrategias para superarlas.

Es un fenómeno común encontrar indiferencia por parte de la sociedad, para enfrentar los hechos de violencia, desigualdad y discriminación, por ello se requiere cada vez más, procurar una respuesta institucional y con ello se incluye al Poder Judicial para que incorpore en su que hacer esfuerzos encaminados a superarlas, a proteger a los grupos poblacionales que presentan una condición de vulnerabilidad, como es el caso de las personas género-diversas y las mujeres que como es sabido históricamente han sido y continúan siendo discriminadas.

Honduras cuenta con una población de 9.587.522 habitantes y reportó un crecimiento del PIB del país que alcanzó el 4.8 por ciento en 2017, el 3.7 por ciento en 2018 y el 2.7 por ciento en 2019, por encima del promedio en Centroamérica y muy por encima del promedio en América Latina y el Caribe (ALC). No obstante, debido al impacto por la pandemia de Covid-19 (coronavirus), se espera que la economía hondureña se contraiga a -2.3 por ciento en 2020 y crezca 3.9 por ciento en 2021[1].



1 Consultado el 21 de abril de 2020 en: *https://www.bancomundial.org/es/country/honduras/overview*

De otra parte, su indicador de desigualdad -Índice de Gini[2]- registra una posición de 52.1[3], lo cual muestra su marcada situación de desigualdad social que según estadísticas recientes lo ubica en entre los países con mayor desigualdad social en el mundo junto con Sudáfrica y Haití.

Tomando como referencia los resultados obtenidos durante el proceso de diagnóstico inicial[4] se anota, que los indicadores de desigualdad y violencia[5], vienen acompañados de un incremento del "índice de feminidad de la pobreza", fenómeno que aqueja a toda Latinoamérica.

Concretamente en Honduras las mujeres corresponden al 51.7%[6] de la población y enfrentan importantes obstáculos para su integración efectiva en la actividad económica, siendo su tasa de participación laboral es de 46% comparado con el 76% de los hombres[7]. Del total de la población económicamente activa (4.3 millones), alrededor de 2.6 millones corresponde a fuerza laboral masculina, y sólo el 1.7 millones representa a las mujeres. Adicionalmente, el desempleo duplica la tasa de los hombres, y en cuanto a la participación política es claramente menor, tanto a nivel local como nacional.

En reciente informe del Banco Mundial (Blog de Verónica Michel e Ian Walker de 12 de febrero de 2020) se indica que

> **"por cada 10 hombres en edad laboral que participan activamente en el mercado laboral, sólo hay 5.5 mujeres que lo hacen"[8].**

Dicha situación de falta de oportunidades para el logro de la equidad es el principal factor que conduce al surgimiento y consolidación de fenómenos de desigualdad, vulnerabilidad y discriminación, no sólo para las mujeres, sino también para otro tipo de poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente y tal y como se destacó en la lectura de contexto-diagnóstico, en el marco del proyecto.

> ***Justicia para Víctimas de Violencia Sexual y Violencia Basada en Género,***

documento que precisó entre otros aspectos, datos estadísticos relacionados con la situación y las tendencias respecto a la igualdad y la no discriminación, se traerán a consideración como soporte inicial al presente **Modulo 2: Juzgamiento con perspectiva de Género**, para sustentar las estrategias pedagógicas propuesta para enfrentar las brechas que frenan el acceso a la justicia.

2 El coeficiente Gini es una medida de la desigualdad ideada por el estadístico italiano Corrado Gini. Se utiliza pra medri la desigualdad en los ingresos, dentro de un país, en una escala entre 0 y 1. Entre más cercano a 1, más desigual el país y vicerversa. El índice de Gini es el coeficiente de Gini expresado en rederencia 100 como máximo, en vez de 1, y es igual al coeficiente de gini multiplicado por 100.

3 Datos del 2018, *https://data.worldbank.org/indicator/SI.POV.GINI?locations=HN*

4 Justice Education Society (2019). Lectura de diagnóstico titulado "Justicia para Víctimas de Violencia Sexual y Violencia Basada en Género"

5 Honduras registra altos niveles de violencia con más de 41 homicidios por cada 100,000 habitantes (2017), entre las tasas más altas en el mundo.

6 INE, EPHPM, junio 2019

7 INE, Boletín Mercado Laboral, EPHPM, 2018

8 Consultado el 21 de abril de 2020 en: *https://blogs.worldbank.org/es/jobs/por-que-no-hay-mas-mujeres-trabajando-en-honduras*

En este sentido, se anotó, que según el Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ), las problemáticas de vulneración de los derechos humanos van en aumento. Se señala que, entre las múltiples formas de violencia, en los últimos 10 años han ingresado a la Corte Suprema de Justicia alrededor de 205,239 casos de violencia doméstica; con un promedio de 58 denuncias diarias[9].

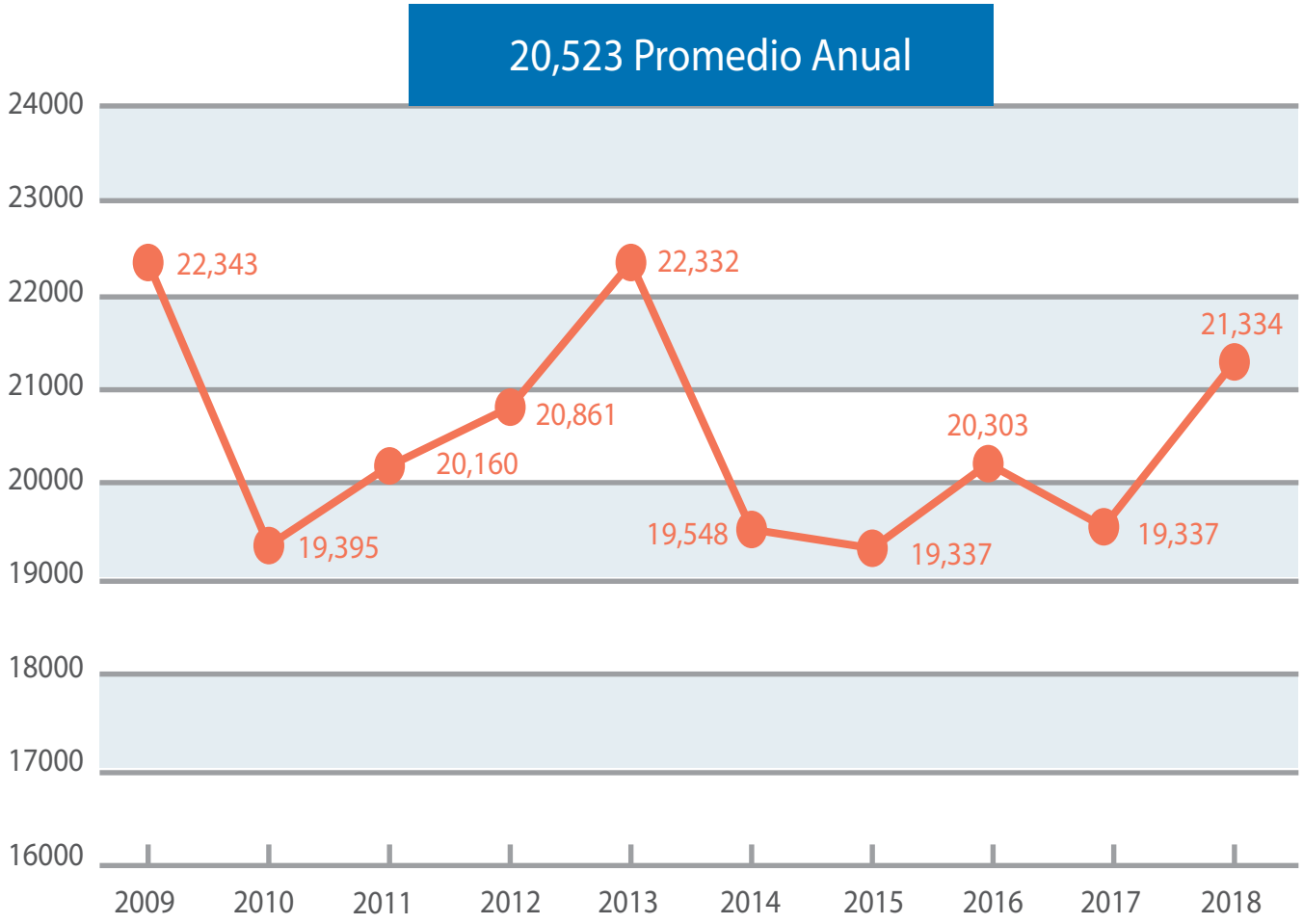


Figura 1: Número de denuncias de violencia doméstica anuales. (CEDIJ)

De este número de caso reportados de violencia doméstica, se han dado resolución a 198,310 casos **reflejando con esto que todavía falta mayor acceso a la justicia.**

9 Violencia doméstica contra las mujeres en 2018 y 2018. Observatorio de derechos de las mujeres. 2019.

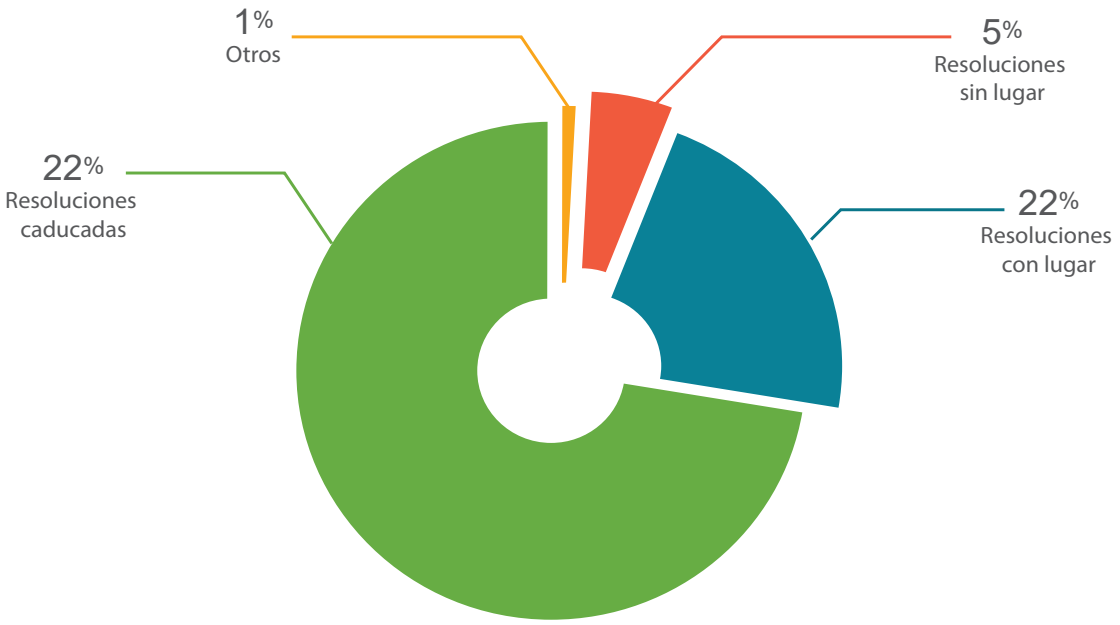


Figura 2: Resoluciones Corte Suprema de Justicia en caso de Violencia dómestica, 2009-2018 Elaborado por el Observatorio de DDHH de las mujeres de CEDIJ[10]

En cuanto al femicidio, en los últimos dos años Honduras ha sido el segundo país de Centroamérica con las tasas más altas de muertes violentas de mujeres. En los últimos 10 años 4,742 mujeres y niñas han sido asesinadas en Honduras, un promedio anual de 474 por año; promedio que no ha bajado significativamente en los últimos años, puesto que 2017 cerró con 388 y el 2018 con 382 mujeres asesinadas violentamente.

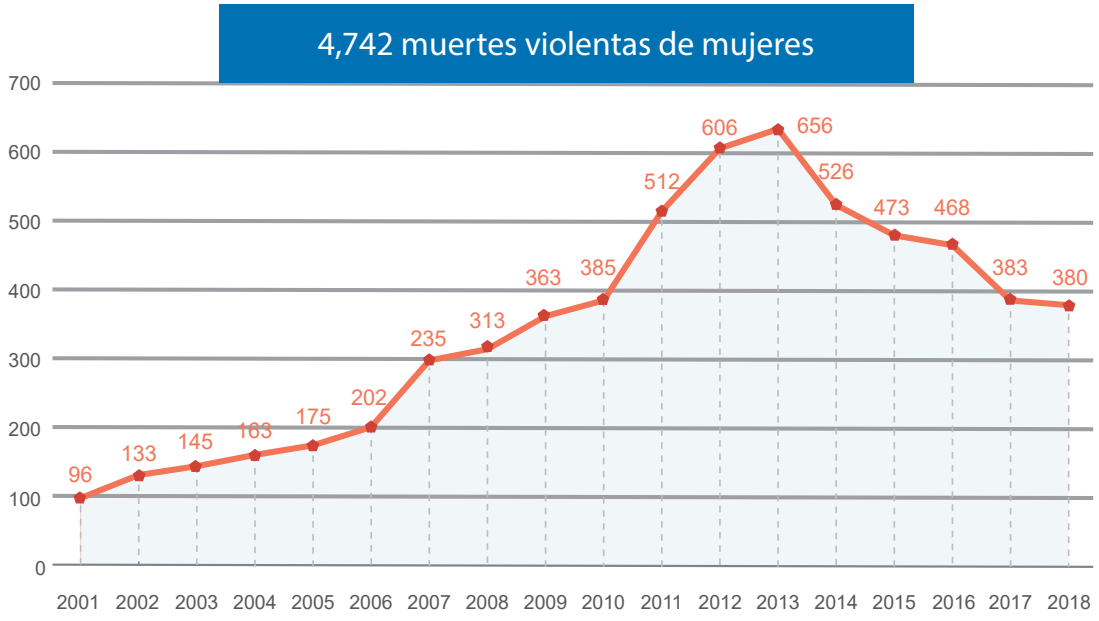


Figura 3: Muerte violenta de mujeres y femicidios en Honduras 2001-2018[11]

10 Elaborado por el Observatorio de DDHH de las mujeres de CDM/ fuente de información: Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ)

11 Elaborado por el Observatorio de DDHH de las mujeres de CDM/ fuente de información: Datos históricos proporcionados por la Policía, por Medicina Forense y por el IUDPAS

De acuerdo con las cifras que reporta el Observatorio de DDHH de las mujeres del CDM, las muertes violentas en Honduras en 2017 y 2018, demuestra permanencia y aumento de saña y misoginia. En 2017, 212 y en 2018, 148 mujeres fueron asesinadas con armas de fuego, o sea el 56% de las mujeres que asesinan en Honduras es con un arma de fuego.

Los departamentos con mayor número de muertes violentas de mujeres en estos dos años son Cortés con 217 y Francisco Morazán con 180, también coinciden con ser los departamentos con mayor índice poblacional. Gran parte de las asesinadas eran mujeres jóvenes entre 10 a 39 años de edad en ambos años.

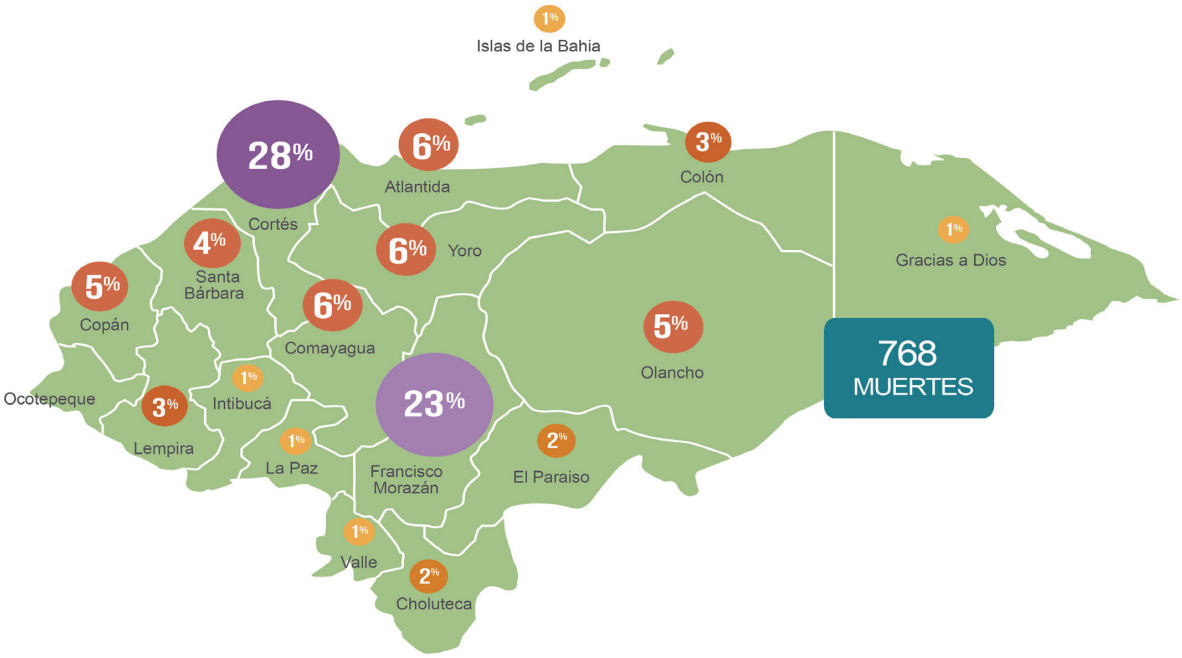


Figura 4: Proprción de delitos conta la vida de las mujeres según departamento en 2017 – 2018[12]

Por su parte, para las personas LGTBI, se calculan aproximadamente 325 muertes. Más del 90% de los crímenes de odio contra minorías sexuales quedan impunes[13]. El organismo de derechos humanos señala que entre 2009 y julio de 2019, al menos 50 de los 298 municipios del país registran altos índices de muertes violentas; el 75% de las 325 muertes de la población LGTBI ocurrieron en los municipios del Distrito Central y Cortés, donde se localiza Tegucigalpa; San Pedro Sula y Choloma

12 Elaborado por el Observatorio de DDHH de las mujeres de CDM

13 *https://www.dw.com/es/al-menos-325-personas-lgbti-asesinadas-en-honduras-desde-2009/a-49590145*



Figura 5: Imagen tomada de sitio web: https://www.dw.com/es/al-menos-325-personas-lgbti-asesina- das-en-honduras-desde-2009/a-49590145

En Honduras se observa un fenómeno de grave discriminación hacia la población transgénero y población LGTBI en general. Existe preocupación desde los organismos de DDHH del Estado por el aumento de las muertes y la violencia con que son asesinados los miembros de esta población. Según CONADEH[14], los miembros de la comunidad LGTBI son víctimas de homicidio, tentativa de homicidio, abuso de autoridad, lesiones, detenciones ilegales, robo, hostigamiento, violación sexual, amenazas de muerte, violencia intrafamiliar y agresión por parte de particulares y agentes de cuerpos de seguridad del Estado.

Todas estas situaciones mencionadas dejan claro que Honduras tiene retos que enfrentar para que se avance en el respeto por los DDHH y para lograr erradicar la discriminación y violencia que persisten en contra de la mujer y otros grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.

Uno de los principales retos es lograr un trabajo conjunto entre los poderes públicos y organismos del Estado que se relacionen con estos temas, y muy especialmente, el sistema judicial, para consolidar una estrategia que mejore el acceso a la justicia y que apunte a contrarrestar las diferentes formas de violencia, tomando como punto de partida el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, derivados de los postulados de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes Hondureñas

> **Algunas de las víctimas mortales fueron estranguladas, asesinadas a tiros, apuñaladas, degolladas, encostaladas e incluso calcinadas.**

14 Entrevista con Comisión Nacional de Derechos Humanos de Honduras, 2029 *(https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/al-menos-325-miembros-de-la-comunidad-lgtbi- fueron-asesinados-en-honduras-desde-2009/10004-4022783).*

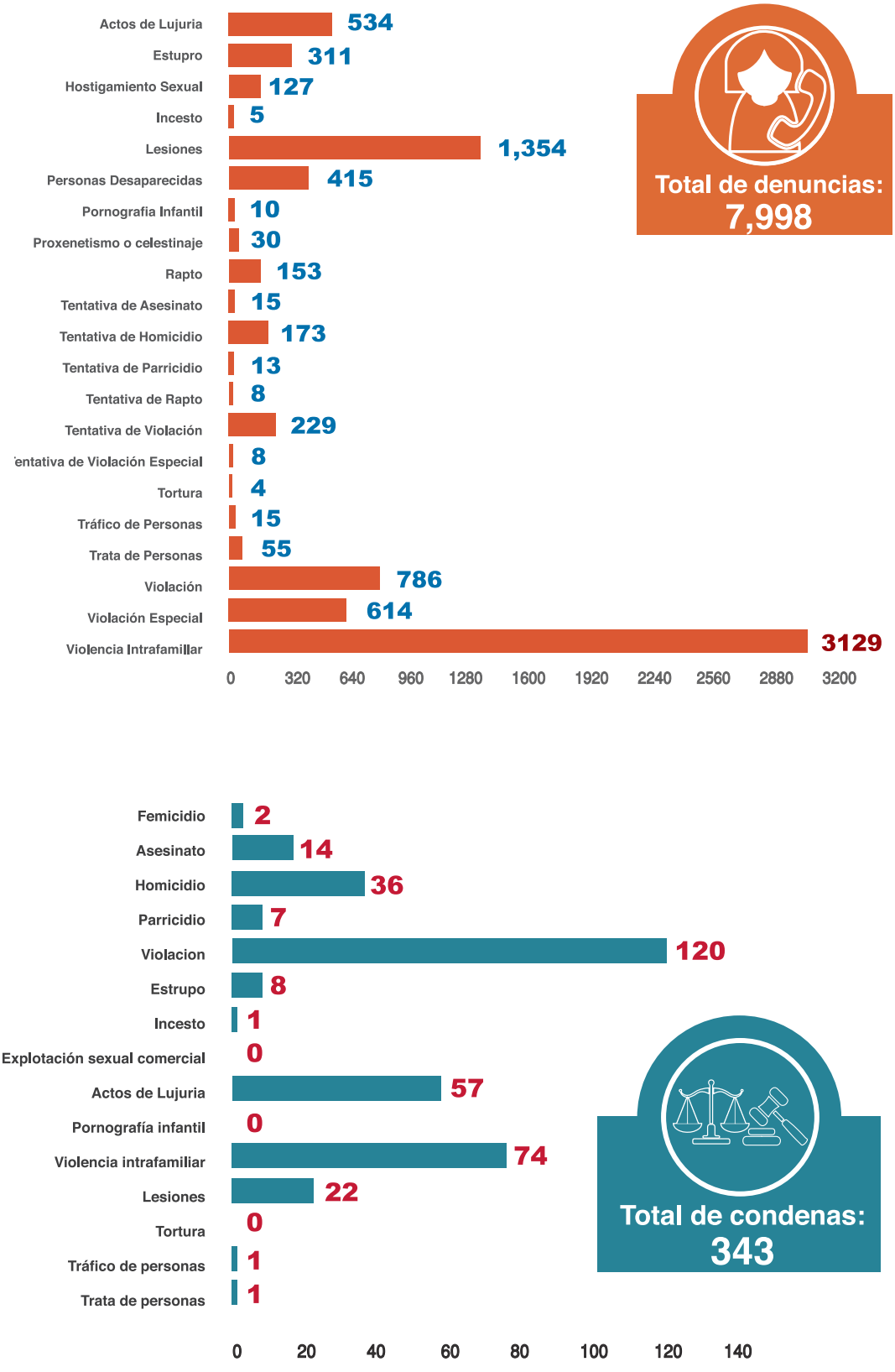


Figura 6. Comparación de tasas de denuncias de delitos frente a las sentencias condenatorias de la Corte Suprema de Justicia. Tomado del documento "Violencia contra las mujeres en cifras. Honduras 2016"

A modo ilustrativo la Figura 6 expone gráficos comparativos de las tasas de denuncias de delitos frente a las sentencias condenatorias de la Corte Suprema de justicia. Si bien, estas gráficas se establecen por parte del CDM y del CEDIJ con datos del 2016 y, además, no comparten categorías delictivas pareadas, si permiten apreciar un disparidad importante entre el número de denuncias (7,998) frente al total de condenas (343), que se mantiene con similares proporciones de la falta de respuesta judicial a la fecha.

Lo anterior pone de manifiesto que atender la problemática de las formas de violencia es una tarea compleja, que requiere de una trasformación de la cultura de la violencia que permea a la sociedad y también de un fortalecimiento institucional de la judicatura, para que desde su ejercicio se brinde una solución efectiva y reparativa a esta violencia estructural.

Para el logro de este cometido, JES ha buscado configurar recursos de sensibilización y capacitación destinados a los jueces y juezas, para que puedan avanzar de manera oportuna, argumentada y eficaz en la producción de sentencias con perspectiva de género, libres de estereotipos y de revictimización, en observancia de la interseccionalidad y en especial, con aplicación del control de convencionalidad, aspecto éste último del que se ocupó el Módulo 1.

Otra tarea que es importante recoger, que destaca avances relevantes en Honduras en relación con el tema de DDHH, tiene que ver con los a Tegucigalpa durante los días 24 y 25 de julio de 2019 la Secretaria Ejecutiva de la CEPAL Alicia Bárcena, quien se reunió con el Presidente del país, Juan Orlando Hernández, para presentar el Plan de Desarrollo Integral para El Salvador-Guatemala-Honduras-México y participar en la instalación de la Comisión Nacional de la Agenda 2030 para los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y del Comité Técnico para el Desarrollo Sostenible[15].

En su presentación titulada “Agenda 2030: pactos para un futuro sostenible”, se entrega un balance económico-social de la región y de la Agenda 2030 que establece una hoja de ruta para avanzar hacia un nuevo estilo de desarrollo que ponga a la igualdad en el centro.

Declaró la Secretaria Ejecutiva de la CEPAL que,

> **“La Agenda 2030 es una oportunidad para transformar los modelos de negocios. Se trata de ir más allá de la ‘responsabilidad social corporativa’ para integrar los principios de sostenibilidad en la cultura corporativa e impulsar nuevos sectores con mayor competitividad. La desigualdad, el cambio climático, la urbanización desordenada, la violencia y la inseguridad social conspiran contra la competitividad de las empresas.”**

15 Consultar en *https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-presento-al-gobierno-honduras-plan-desarrollo-integral-centroamerica-mexico*

La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, fueron concebidos como una Agenda ambiciosa y universal que trata de impulsar el tránsito de los países y de la Comunidad Internacional hacia estrategias de desarrollo incluyente y sostenible.



Figura 7. Tabla representativa de los Objetivos de Desarrollo Sostenible

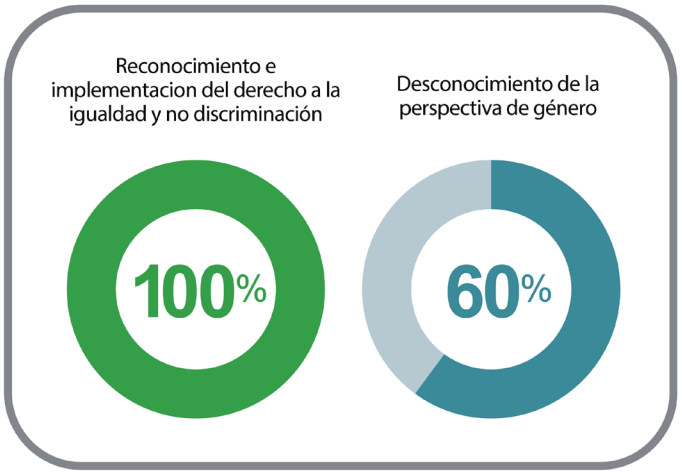
Es así como de manera especial, los objetivos 5 Igualdad de Género, el 10 Reducción de las desigualdades y el 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, muestran una pertinencia con el trabajo que se propone en este Módulo para la capacitación de formadores/as y sobre el Juzgamiento con perspectiva de género en consonancia con el Módulo 1: **Control de Convencionalidad.**

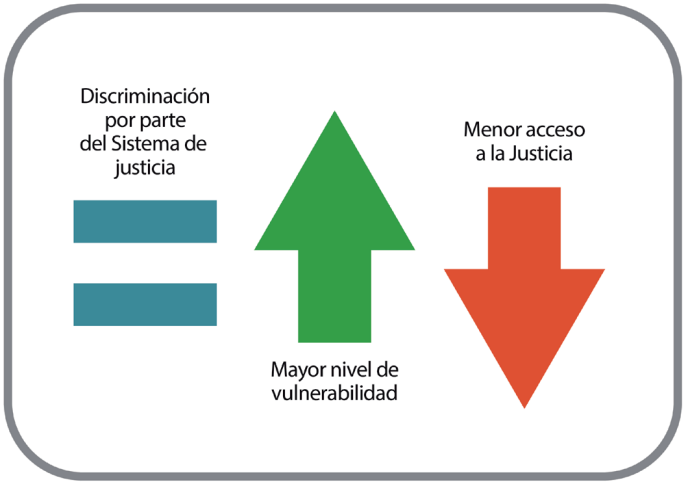
Debe señalarse que, en el documento referido, contentivo de la lectura de contexto-diagnóstico, en el marco del proyecto ***"Justicia para Víctimas de Violencia Sexual y Basada en Género en Honduras",*** fueron planteadas entre otras conclusiones[16], la necesidad de abordar algunos temas en las capacitaciones a formadores/as, los cuales se comentarán a continuación, precisando que han sido tenidos en cuenta en la currícula que desarrolla el presente Módulo 2: Juzgamiento con perspectiva de género

16 Las conclusiones a las que se hará referencia derivan de las perspectivas y saberes previos compartidos en entrevistas por los magistrados/as, jueces/zas y algunos empleados/as administrativos a las consultoras durante el desarrollo del diagnóstico.

Un primer aspecto indicado, hace referencia a la importancia de fortalecer el conocimiento, y comprensión en relación con los principios de igualdad y no discriminación, que es un tema fundamental para ser incorporado en los fallos judiciales, según lo narran en forma unánime los funcionarios/as entrevistados. Igualmente precisaron la necesidad de recabar en elconcepto de género y diversidad sexual en las sentencias.

Sobre las experiencias personales de discriminación, una amplia mayoría refirió que la discriminación puede aflorar en cualquier momento de la vida, todo/as han sido víctima del flagelo y se precisa que es importante que los jueces/zas puedan tomar en cuenta al momento de fallar.





Otro escenario de discriminación identificado a través de los relatos de las entrevistas es en relación con la comunidad LGTBI, en especial por las muestras de falta de tolerencia como un reflejo de actitudes discriminatorias dentro y que marcan la forma en que una persona analiza, decide y actúa desde la potestad de la ley, frente a los hechos de violencia que pueden envolver a la población diversa.

Tal situación, indica la necesidad de ahondar en esta temática para conocer, comprender y sensibilizar en el tema de género, diversidad sexual y derechos humanos.

Frente al fenómeno de las violencias contra las mujeres y otros grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad, los jueces/zas tienen amplio conocimiento de las normas, sin embargo, se consideran mayoritariamente la necesidad de profundizar en torno a este tema, sus particularidades en relación con las leyes de violencia doméstica e intrafamiliar, el manejo de la prueba en los casos de violencia sexual, doméstica e intrafamiliar, porque en muchas oportunidades la víctima se retracta, o por falta de atención oportuna en las oficinas que corresponde, perpetuándose el ciclo de violencia y revictimización que debe ser abordado.

En relación con las muertes violentas en mujeres, se indica que la causa más frecuente es debido a violencia doméstica y que se debe profundizar en el fenómeno del femicidio.



Se destacó con especial énfasis en la necesidad de trabajar en la sensibilización de los casos con la población LGTBI, aunque una amplia mayoría (98%) de los funcionarios entrevistados aseguran nunca haber tenido casos de personas de la diversidad sexual, pero se considera de la mayor importancia fortalecer en el conocimiento de la perspectiva de género para atender estos casos.

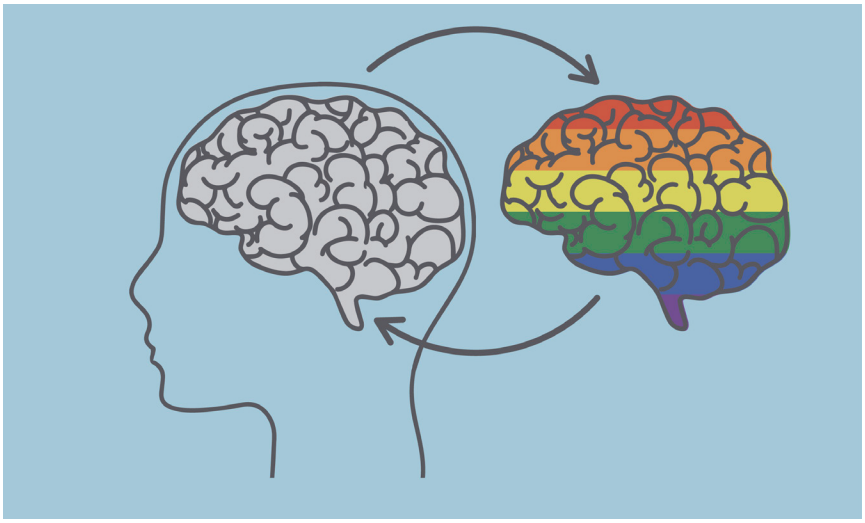
> **Se deben derribar los prejuicios en contra de lo diferente…sólo así alcanzaremos una verdadera justicia y prosperidad social**

En el campo de las pruebas, se enfatizó en la necesidad de sensibilizar a los jueces en la valoración probatoria con perspectiva de género, en especial para superar los estereotipos.

Un resultado muy importante de la Lectura de Diagnóstico está referido a la necesidad de buscar el desarrollo de una herramienta de trabajo que apoye a los jueces y juezas en su tarea de incorporar la perspectiva de género en las decisiones judiciales y de aplicar la ley con criterios de género. Una herramienta, capaz de integrar criterios y lineamientos tales como las relaciones de poder, los derechos los estereotipos, la interseccionalidad, la no revictimización, las condiciones de vulnerabilidad al estar privadas de la libertad, pertenecer a grupos étnicos o LGTBI, etc.

Todas estas consideraciones fueron las que determinaron la currícula del ***"Módulo 2: Juzgamiento con perspectiva de género",*** presentada en el capítulo anterior, y que será desarrollada a continuación siempre partiendo del marco normativo nacional, de los instrumentos, jurisprudencia y estándares internacionales. jurisprudencia y estándares internacionales.

> **La capacitación en perspectiva de género constituye un insumo de calidad para la justicia, pues ayuda a que se pueda hablar con un mismo idioma al momento de dictar sentencias**



1.2 LOS DERECHOS HUMANOS, SUS CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS

Resulta de gran importancia precisar que el desarrollo del ***"Módulo 2: Juzgamiento con perspectiva de género"***, será realizado en el marco de los derechos humanos, a partir del análisis, aplicación y alcance que de los mismos hacen las normas y jurisprudencia nacional e internacional de los derechos humanos, como que son aquellos atributos o garantías jurídicas universales, inherentes, iguales e inalienables para todos los seres humanos indispensables para gozar de una vida digna, sin discriminación alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición.

Es necesario recordar que ya en el Módulo 1; Control de Convencionalidad, es realizado con mayor detenimiento el tratamiento de este acápite. Sin embargo, es pertinente hacer una breve referencia al respecto. Si bien los DDHH fueron definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, hay que aceptar que el mundo tardó mucho tiempo en reconocerlos y comenzar a respetarlos en su real dimensión, aunque la historia muestra que desde ápocas muy remotas se hicieron esfuerzos por lograr su concreción.

Es después de la Segunda Guerra Mundial, que un importante grupo de países hizo causa común conformando las Naciones Unidas 1945, su propósito básico fue reafirmar la fe en los Derechos Humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana. Todo el mundo parecía tener una idea ligeramente distinta de lo que deberían ser los Derechos Humanos, pero bajo la supervisión de Eleanor Roosevelt (1946-1948), finalmente se pusieron de acuerdo en una serie Es decir, son valores que tiene el ser humano por **el solo hecho de ser persona, le pertenecen desde siempre** y se deben garantizar sin distinción alguna, para el disfrute de un bienestar físico, mental y social.

> "Los DDHH se constituyen en la base de la conviviencia en una sociedad, en tanto que se sostienen sobre dos pilares esenciales: la libertad y la igualdad plena entre todos los seres humanos"

de derechos para todo en mundo, "La Declaración Universal de Derechos Humanos" (DUDH).

> "Eleanor Roosevelt al interrogante de ¿dónde empiezan todos los DDHH universales? expresó lo siguiente: "En pequeños lugares cerca de casa, tan cerca y tan pequeños que no pueden verse en los mapas del mundo. En el barrio donde vive, en la escuela o la universidad a la que asiste, en la fábrica, en la granja o la oficina donde trabaja. Esos son los lugares donde cada hombre, mujer y niño busca justicia igualitaria. Igualdad de oportunidades y dignidad igualitaria sin discriminación"

Con todo, la Declaración Universal de DDHH nunca fue ratificada formalmente por los Estados,ni tuvo carácter obligatorio, pero la mayoría de sus disposiciones terminan por serlo, en virtud del uso que los países les han dado al incorporarlas en sus Cartas Políticas o en sus leyes; lo cual habla del valor político, ético y moral que le es reconocido a esta Declaración.

Los países miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a trabajar juntos para promover los 30 artículos de los derechos humanos que, por primera vez en la historia, se habían reunido y sistematizado en un solo documento. En consecuencia, muchos de estos derechos, en diferentes formas, en la actualidad son parte de las leyes constitucionales de las naciones democráticas.

Los DDHH gozan de unas características, en virtud de la cuales, los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover, garantizar proteger[17] y se pueden agrupar en la siguiente forma:

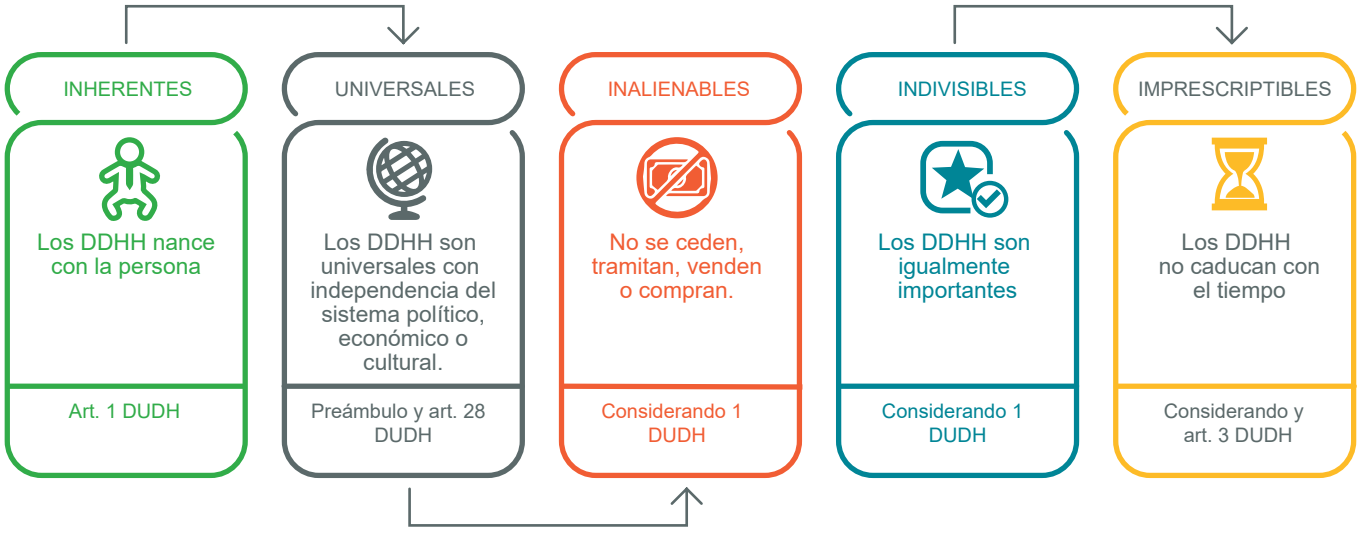


Figura 8. Características de los DDHH

Ahora bien, los derechos cobran mayor relevancia cuando se trata de poblaciones en situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por marginación, exclusión, discriminación o violencia.

Es precisamente frente a la desigualdad y discriminación que el análisis de las relaciones y de la situación desde la perspectiva de género constituye una herramienta no sólo para evidenciar las asimetrías de poder y sus consecuencias,sino para contribuir a superarlas cuando están fundadas en razones de sexo o género, como se verá más adelante.

Estos derechos, sus características y principios, se encuentran recogidos en instrumentos internacionales de DDHH[18], que vienen consolidándose a través del tiempo, teniéndose como primer referente de ellos La Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se reconoce a la dignidad humana como un valor intrínseco de todo ser humano, donde priman los principios de la igualdad y la no discriminación.

Los instrumentos internacionales mencionados están concretados en:

17 Declaración de Viena artículo 1°

18 El Módulo 1: Control de convencionalidad, contiene una amplia relación y explicación de estos instrumentos internacionales

i) LOS TRATADOS, PACTOS Y CONVENIOS O CONVENCIONES, que contienen postulados que traducen una ley o norma internacional, que **deben ser suscritos y ratificados por los Estados-**Parte, quienes quedan obligados a cumplirlos y su incumplimiento puede conllevar a quejas o demandas ante los organismos de protección de los DDHH y con ello generar responsabilidad al Estado por su no aplicación.

ii) LOS PROTOCOLOS, que son documentos que se agregan posteriormente a los tratados para ampliar derechos o fijar los procedimientos de aplicación y de queja.

iii) LAS DECLARACIONES, que son documentos internacionales, no se constituyen en leyes, por lo tanto, no requieren ser aprobados mediante lla ratificación y no tienen un procedimeinto de aplicación, de quejas y vigilancia. Estos instrumentos internacionales, provienen del Sistema Universal[19] o de un Sistema Regional Interamericano[20], según sea el grupo de población objetivo, la temática o el grupo de derechos protegidos.

También están reconocidos y protegidos los DDHH por las leyes y las Constituciones de los Estados, como ocurre en Honduras que en su artículo 60 prescribe:

> Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clase privilegiadas. Todos los hondureñoss son iguales ante la ley. ***Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana***

Ahora bien, estas prerrogativas de las que gozan todos los seres humanos, que deben ser garantizadas sin condición ni distinción alguna, traen como consecuencia obligaciones para los Estados y sus agentes en términos de **respeto, protección y garantía de su goce efectivo**, además de la promoción de su ejercicio, por lo cual su incumplimiento puede generar responsabilidad para éstos.

Estas normas en materia de DDHH se han ido conociendo cada vez más en los últimos años, así mismo, se tiene mayor conciencia que el incumplimiento de dichas prescripciones concretadas en instrumentos jurídicos internacionales, del sistema universal y regional, como también en el derecho interno, conduce a generar responsabilidades a los titulares de obligaciones, es decir, a los Estados Parte y a todos los niveles de la sociedad, en especial a los órganos del Estado. Mucho más en la actualidad, cuando se cuenta con diversos organismos dedicados al monitoreo, análisis y vigilancia del cumplimiento de las normas en mención, sin que haya lugar a justificar el incumplimiento, dado que en varios de los instrumentos se define con claridad la responsabilidad que atañe primeramente al Estado (Ejemplo: CEDAW y la CADH), pero,

19 El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH) es el conjunto de normas sustantivas y procesales, así como de organismos con alcance internacional, pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidades (ONU), cuyo fin es la promoción y la protección de los derechos humanos universales.

20 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un escenario regional constituido por los Estados que integran la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya principal función es velar por el respeto, protección y realización de los derechos humanos en el continente american

tambien puede ser sujetos de responsabilidad en materia de DDHH los particulares, las organizaciones y otros agentes no pertenecientes al Estado.

Esto puede apreciarse, en sentencias de la Corte IDH como ocurre en los casos de ***Kawas Fernández vs. Honduras, Servellón García y otros vs. Hodnuras, Atala Riffo y niñas vs. Chile,*** entre muchos otros.

Es por todo lo expuesto, que para los jueces y juezas resulta de singular importancia, conocer y profundizar en el marco jurídico y político internacional en el cual se funda la obligación para los Estados en su conjunto, de garantizar los DDHH, **partiendo en su análisis sobre el reconocimiento del derecho a la igualdad y del principio de no discriminación,** aspectos que se profundizarán en los acápites siguientes, para luego proceder a la aplicación y garantía cuyo cumplimiento se pretende, en especial cuando se trata de grupos o población en situación de vulnerabilidad, que demandan atención prioritaria o reforzada, por ejemplo, los derechos de las mujeres y de personas de la diversidad sexual, mucho más cuando el incumplimiento de tales obligaciones genera una responsabilidad a cargo de los Estados, con consecuencias indemnizatorias y reparatorias, que pueden en ocasiones ser trasladadas a los funcionarios/as que las incumplen.



1.3 LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN, COMO FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho de igualdad y la no discriminación constituyen la base sobre la cual se fundan los Derechos Humanos; por este motivo, soslayar estos principios de la DUDH, genera consecuencias jurídicas, políticas y sociales.

Se trata de entender y asumir que los seres humanos, desde el nacimiento son iguales en dignidad, iguales en valor, iguales en derechos y deberes, iguales en su reconocimiento como sujetos. Por lo tanto, todas las personas sin distinción merecen el mismo trato, oportunidades, protección y garantía en el ejercicio de los derechos.

Y tratándose del ejercicio de los derechos la igualdad ante la ley significa que todas las personas pueden y deben ejercerlos independientemente de la condición sexual, étnica, política, económica, de género, de edad, de religión, de discapacidad, de migrante o de cualquier otra situación o circunstancia, sin que éstas justifiquen un trato diferente, a no ser que la razón de la diferencia
en el trato sea para garantizar dicho ejercicio (art.7 DUDH.)[21] Así fueron concebidos los derechos humanos, para ser ejercidos por todas las personas en condiciones de igualdad y sin distinción alguna.

No en vano la Declaración Universal en sus dos primeros artículos declara la ***igualdad en dignidad y derechos*** para todos los seres humanos y acto seguido reconoce que hay condiciones que nos hacen diferentes. Estas diferencias se pueden convertir en desventaja o en violencia, por eso la Declaración envía de esta manera un mensaje claro y contundente sobre la necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos para todas las personas sin importar las diferencias generadas por las condiciones de nacimiento, sociales, culturales, familiares, económicas, etc.

ARTÍCULO 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos *y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

ARTÍCULO 2.

Toda persona tiene ***todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.***

21 Corte IDH. CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Nº 14: Igualdad y no Discriminación

Estos postulados responden a una experiencia vivida, a una lección aprendida por parte de la comunidad internacional, según la cual, el ser humano es capaz de realizar actos de crueldad y discriminación contra sus congéneres enarbolando **argumentos inadmisibles de privilegio o superioridad.**

Es del caso señalar, que en su preámbulo la DUDH en el artículo 1, se ocupó de destacar el siguiente apartado:

> **"Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias…"**

Es oportuno recordar, las siguientes situaciones, como ejemplo:

- El holocuasto o genocidio de judíos, polacos, comunistas, homosexuales, gitanos, personas con discapacidad física o mental y prisioneros de guerra soviéticos durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945); se habla de 11 millones de personas asesinadas en razón al origen, la raza, la religión y la política.

- El tráfico humano de esclavos desde África, que se tomó como la bodega más grande de esclavos para América y Europa.Es así, que millones de africanos (Siglos XVIII-.XIX) fueron llevados a Estados Unidos como mano de obra. Esto llevó al país a la segregación y a la guerra por el abolicionismo.

- La Fiebre del caucho, durante el Siglo XVIII, con la esclavitud de pueblos enteros, principalmente indígenas y nativos de América Latina por parte de portugueses, ingleses, españoles, holandeses, judíos, chinos y belgas entre otros[22].

- El Apartheid sudafricano como sistema de explotación, opresión racial y restricción de derechos, con la supremacía blanca al poder. Aunque era blanca menos del 5% de la población con la práctica de segregación racial sin precedentes, a las personas negras se dieron lugares separados para vivir, para sentarse, para transportarse, para comer y era prohibido el matrimonio interracial. Esta práctica posteriormente fue adoptada en los Estados Unidos[23].

22 VARGAS LLOSA, Mario. El sueño del celta. Editorial Alfaguara. 2010.
23 MANDELA, Nelson. Autobiografía. Un largo camino hacia la libertad. Editorial Aguilar.2010.

La creación del Ku Klux Klan[24] en los Estados Unidos, (Siglo XIX), inmediatamente después de la guerra de Secesión, para promover principalmente la supremacía de la raza blanca, el racismo, la xenofobia y el antisemitismo, así como la homofobia, el anti catolicismo y el anti comunismo.

La historia invisibilidad de las mujeres y sus logros, entre otros, los académicos, y científicos. El valor que se daba a las ejecutorias de los hombres, por sobre las mujeres era público, validado y arrasador, como es posible verificar con el caso del desconocimiento y negación que se hizo a la científica polaca Marie Curie[25], quien descubrió (1920) el Radio y el Polonio permitiendo definir las propiedades de la radiactividad, que entre otras cosas hoy se usa en las imágenes diagnósticas y RX.

Este descubrimiento mereció los premios Nobel de física y química, pero el Comité del Nobel se los dio al esposo de Marie, a ella no, por ser mujer. Sólo fue reconocida hasta que su esposo insistió de manera vehemente que no quería seguir recibiendo los méritos que le pertenecían a ella.

Como éste, muchos ejemplos de escritoras, filósofas y artistas que utilizaban seudónimo masculino para dar salida a sus creaciones que no eran recibidas en editoriales y mercados si eran presentadas por una mujer.

El machismo, definido como "actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres. Forma de sexismo caracterizada por la prevalencia del varón"[26]. El machismo concreta conductas, prácticas sociales y culturales destinadas a promover y mantener la superioridad del hombre sobre la mujer. El hombre como propietario de la vida, los bienes y el cuerpo de la mujer. Tal situación no resulta de menor importancia, dado que es este el aspecto en concreto, que sigue siendo hasta hoy, uno de los principales detonantes de la violencia contra las mujeres.

La servidumbre, explotación humana y trabajo forzoso, hoy más conocida como la esclavitud moderna; entiéndase el trabajo en condiciones infrahumanas a causa de la pobreza y el abuso de poder (miles de mujeres en maquilas por menos de un dólar al día por ejemplo en Bangladesh).

La trata de personas y la migración ilegal.

El matrimonio infantil forzado, en la India, Bangladesh, Pakistán, Nigeria, Congo, Uganda, Sudán, Etiopía, etc.Se estima que 25 millones de niñas menores de 15 años están casadas en esas condiciones[27].

24 Es el término adoptado por varias organizaciones de extrema derecha en los Estados Unidos, creadas en el siglo XIX, inmediatamente, que abogan por la supremacía de la raza blanca. "El Ku Klux Klan: Estados Unidos bajo el yugo de la supremacía blanca"; consultado en: *https://www.amazon.es/El-Ku-Klux-Klan-supremac%C3%ADa/ dp/2806292557*

25 Montero, Rosa. La ridícula idea de no volver a verte. Editorial Seix Barral. Biblioteca Breve. 2014.

26 Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

27 Poner fin a esta constumbre es una de las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. Consultado en: *https://www.bancomundial.org/es/news/immersive-story/2017/08/22/educating-girls-ending-child-marriage*

El derecho de pernada[28] que según el diccionario de la Real Academia se define así: "En algunos territorios, derecho que se atribuyó al señor feudal para yacer con la esposa del siervo en su noche de bodas." Esta práctica ha trascendido a América Latina, inicialmente con las mujeres esclavas, y luego desde los hacendados, capataces o autoridades que encontraran las mujeres en situación de vulnerabilidad, indefensión o dependencia (mujeres negras, indígenas, campesinas, etc.).



Pero la barbarie, la discriminación, la violencia, el desconocimiento de la dignidad del otro, el no reconocer al otro como sujeto igual, el considerarse superior o de mejor clase, raza o familia, siguen hoy vigentes en el entorno próximo y al interior de los hogares y de las relaciones, así lo evidencian la violencia contra las mujeres, la violencia intrafamiliar, la violencia doméstica, la violencia contra los niños y las niñas, la violencia sexual, la violencia por prejuicio (contra las personas LGTBI), la homofobia, la misoginia, la xenofobia, etc.

1.3.1 LA IGUALDAD

El concepto de igualdad está íntimamente atado a la dignidad del ser humano, por virtud de lo cual es aceptar en el entorno social la ocurrencia de situaciones que privilegien a una persona o un colectivo, ya sea porque se ejerzan actos de poder, superioridad o discriminación, aspectos estos que son de interés dilucidar porque precisamente, en aras de cumplir con el objetivo del ***"Módulo 2: Juzgamiento con perspectiva de género"***, el concepto de igualdad como principio o como derecho, sumado al de discriminación son punto obligado de referencia, dado que tienen estrecha relación con la posibilidad de incorporar la perspectiva de género en las sentencias, por parte de los funcionarios/as judiciales.

Tal y como se detalló en párrafos anteriores, son muchas las luchas de la humanidad queriéndose afincar en la titularidad de los derechos y el acceso real a los bienes que hacen parte del proyecto de vida de las personas. Si se analizan las situaciones desarrolladas en torno a estos procesos, valga anotarlo, muchos de ellos arbitrarios, encuentra que en el centro de la discusión juega la igualdad, concepto que debe revisarse como principio y como derecho.

28 Ibídem.

Como principio, la igualdad se fundamenta en el desarrollo normativo jurídico, tanto de origen nacional como internacional y los actos que derivan de él, ya sean formalmente provenientes de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial. Puede concluirse que esta dimensión del principio de igualdad implica que debe ser la constante que guía la hermenéutica, interpretación y aplicación del derecho. En este sentido se ha pronunciado la Corte IDH en reiteradas ocasiones, precisando que los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando se esté en un planteamiento de respeto por los DDHH. Véase lo que al respecto del principio de igualdad expresó en la Opinión Consultiva 18 solicitada por México:

Extracto de Opinión Consultiva[29]:

Solicitada por México en relación con la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados

Corte IDH. OC-18/03 de 1/09/03. Serie A No. 18

"…100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende "directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona". El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas. 101.

En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens[30], puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico…".

29 Las Opiniones Consultivas son pronunciamientos que realiza la Corte IDH de conformidad a las facultades conferidas por el art. 64 de la CADH, y el art. 2 inc. 2 del Estatuto de esta corporación, que lo define como la competencia que tiene el Tribunal para evacuar consultas acerca de la interpretación de la Convención Americana, y de oitris tratados concernientes a protección de los DDHH en los Estados Americanos.

30 Jus cogens: locución latina empleada en el ámbito del derecho internacional público para hacer referencia a aquellas normas imperativas, que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido y que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo. El ius cogens pretende amparar los intereses colectivos fundamentales del grupo social, lo que se explica que esta clase de normas están en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento. El art. 53 de la Convención de Viene (23/05/69 sobre el Derecho de los Tratados, al mismo tiempo que declara la nulidad de cualquier tratado contrario a una norma imperativa, se codifica por vez primera la noción de ius cogens desde la perspectiva de la relación entre el Estado y la norma misma.

La igualdad como derecho, se constituye en una herramienta subjetivapara acceder a la justicia,dicho de otra manera, es la forma de otorgar titularidad a las personas para reclamar en forma efectiva por sus derechos.

Para dotar de contenido a la igualdad el principal punto de referencia parte de los derechos humanos, que traen un amplio listado que establece el marco dentro del cual deben actuar los Estados, sus agentes y las personas en general. Siempre se procederá, con la objetividad y razonabilidad del acto que se analiza, tomando en cuenta las categorías sospechosas[31], así como el análisis de la afectación producida por un trato diferenciado.

Acerca de la noción de igualdad también se emitió Opinión Consultiva por la Corte IDH, como se lee en el siguiente extracto:‘

Extracto de Opinión Consultiva:

Solicitada por Costa Rica referente con la propuesta de modificación a la Constitución Política, relacionada con la naturalización

Corte IDH. OC-04/84 de 19/01/84. Serie A No. 4

“…55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.”

31 La noción de “categoría sospechosa” se entiende como un criterio de interpretación y aplicación del derecho a la igualdad ante la ley. Si bien esta fórmula ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Estados Unidos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son aquellas características o rasgos personales que, como regla general, no deben utilizarse para establecer diferencias entre individuos, tales como la raza, el sexo, la religión, entre otros, y que el ordenamiento jurídico ha señalado especialmente como indiciarios de discriminación arbitraria.

De igualа manera la Corte IDH afina el contenido relacionado con la igualdad y no discriminación, en aspectos relacionados con la condición de género en las mujeres:

Extracto de Sentencia:
Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú

Corte IDH. Sentencia. 25/11/06 (Fondo, reparaciones y Costas) Parr. 58

"58. El presente caso no puede ser adecuadamente examinado sin un análisis de género. Recuérdese que, como paso inicial, la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) avanzó una visión holística de la temática, abordando los derechos de la mujer en todas las áreas de la vida y en todas las situaciones (inclusive, agregaría yo a la luz del cas d'espece, en la privación de la libertad); la Convención clama por la modificación de patrones socio-culturales de conducta (artículo 5), y destaca el principio de la igualdad y no-discriminación - principio este que la Corte Interamericana ya determinó, en su trascendental Opinión Consultiva n. 18 (del 17.09.2003) sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, que pertenece al dominio del jus cogens (Párrs. 97-111)50. 59. La presente Sentencia de la Corte en el caso de la Prisión de Castro Castro advierte con acierto para la necesidad del análisis de género, por cuanto, en el caso concreto, "las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres; (...) algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres".

1.3.2 LA DISCRIMINACIÓN

Los diferentes tratados y convenios de DDHH[32] han retomado para sí la definición que sobre "discriminación" consagra la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial[33] del año 1965. En ese sentido, sobre el concepto de discriminación, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político(CCPR), ha manifestado[34] que considera que el término "discriminación", debe entenderse **como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas."**

32 La Convención Americana de Derechos Humanos (1969); El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); la CEDAW (1979).

33 "Artículo 1.1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

34 CCPR. OBSERVACIÓN GENERAL 18. No discriminación 10/11/89 (37º período de sesiones, 1989). CCPR en la nomenclatura de la ONU, es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) por sus Estados Parte.

La definición, que prohíbe las diferenciaciones arbitrarias, plantea algunos presupuestos para que se dé la discriminación:

(i) Que la distinción, exclusión, restricción o preferencia **estén motivados por la raza**, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social.

(ii) Que la distinción, exclusión, restricción o preferencia **tengan por objeto o por resultado** anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas.

Es entonces la ***conjunción del motivo, con el objeto o resultado ilegítimo*** de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas lo que configura la discriminación proscrita en materia de DDHH.

Según la Corte IDH es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable[35], o cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido[36]".

Extracto de Sentencia:

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay

Corte IDH. Sent.24/08/10 (Fondo, reparaciones y Costas). Serie C No. 214

"268… El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional (Cfr. OC-18/09/03). Es por ello por lo que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación… "

En este sentido se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en los "principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados", reitera que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable[37]. Así lo precisa la Oponión Consultiva 17/02 de 28 de agosto de 2002 de la Corte IDH

35 Corte IDH Caso Comunidad Indigena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214

36 Corte IDH Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.Serie C no.307. También lo expresa en la OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

37 Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom, Jugdment of 11 june, 2002, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands, Jugdment of 4th june, 2002, para. 42; Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria, Judgment of 27th of march, 1998, Reports 1998-II, para. 30; Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, para. 34.

Extracto de Opinión Consultiva:

Solicitada por la CIDH en relación con la condición jurídica y los DDHH del niño, donde se reconoció su calidad de sujeto de derecho y no sólo objeto de protección

Corte IDH. OC-17/02 de 28/08/02. Serie A Párr. 46 y 47

"…46. Ahora bien, al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, la Corte ha establecido que "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana". En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en "los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos", advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable". Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran. Así mismo el Tribunal estableció que:

"47. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana…".

Es importante tomar en cuenta los elementos anteriores dado que el problema no es entonces la diferencia, el problema consiste en convertir la diferencia en desventaja, discriminación o violencia.

El problema es que el resultado de la discriminación hace que, por esa diferencia, alguien sea tratado de manera que no pueda ejercer en condiciones de igualdad sus derechos; que no tenga las mismas oportunidades para el acceso a los recursos y el poder, para participar, para tomar decisiones en todos los ámbitos de la vida pública y privada.



La discriminación en el ejercicio de los derechos constituye entonces la negación tangible de la igualdad ante la ley; la negación de la igualdad en dignidad desde el nacimiento; la negación de la igualdad acordada y declarada en todos los pactos y convenios internacionales de DDHH y en las constituciones y leyes de los Estados.

Adicionalmente y referida a la justicia el tratadista Bobbio, propone que la regla sobre la igualdad responda a ***"…tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual… en suma, es una regla referida al modo con que el principio de justicia debe aplicarse…"***[38], según la cual todo tratamiento desigual injustificado o arbitrario que viole las garantías establecidas en las cartas constitucionales y en los tratados internacionales de DDHH constituye discriminación.

Así mismo, si hay una persona o grupo en situación de desventaja, vulnerabilidad o discriminación, es preciso tomar medidas que permitan garantizar el ejercicio de los derechos, el acceso a las oportunidades, el acceso a la justicia en condiciones de igualdad; medidas que permitan establecer relaciones más igualitarias entre las partes como una forma de proteger los derechos y garantizar su ejercicio, por ejemplo, en una conciliación, donde un presupuesto para realizarla es que las partes se encuentren en condiciones de igualdad.

> **"Los conceptos de igualdad y no discriminación se corresponden mutuamente, como las dos caras de una misma institución: la igualdad es la cara positiva de la no discriminación, la discriminación es la cara negativa de la igualdad, y ambas la expresión de un valor jurídico de igualdad que está implícita en el concepto mismo del derecho como orden de justicia para el bien común…"**
>
> **OC-04/84 Párr. 10**

Al respecto el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos precisó[39].

> ***"10. El comité desea también señalar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Parte adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto"***

38 Bobbio, Norberto. Igualdad y libertad, Paidós. I.C.E. /U.A.B., Barcelona, 1993, pp.64 y 65

39 CCPR. OBSERVACIÓN GENERAL 18. No discriminación 10/11/89 (37º período de sesiones, 1989.

Consultada la posición de la Corte IDH en relación con la temática en estudio, se encuentra que en sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, en el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile, considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos que se encuentran en mayor riesgo de discriminación.

En otro momento, en sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329 la Corte IDH en el caso I.V. vs. Bolivia, en relación con el trato diferente, aseveró, que debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. Así lo precisó:

> ***"Para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino, además, imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma…"***

Igualmente se pronunció la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-24/17 sobre circunstancias de discriminación en relación con las obligaciones estatales referidas al cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo.

Extracto de Opinión Consultiva:

Solicitada por Costa Rica en relación con la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo

Corte IDH. OC-24/17 de 24/11/17. Serie A No.24. Párrafo 81

"81. Asimismo, la Corte considera que los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso en concreto pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato. En este sentido, la Corte estima que, cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, la Corte debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente se incluye un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma...".

En conclusión, la diferencia de trato es discriminatoria cuando:

- No tiene una justificación objetiva (pruebas) y razonable.
- No persigue un fin legítimo, imperioso y necesario
.
- No presenta una relación razonable de proporcionalidad entre los medios usados y el fin perseguido.
- No realiza una fundamentación rigurosa y lógica para la restricción del derecho.
- No justifica de manera suficiente que el hecho de recurrir a esa diferenciación es el único modo para alcanzar esa finalidad.

Es así que, no obstante, de estar cerca de cumplir 72 años de la promulgación de la DUDH, la igualdad y no discriminación siguen constituyendo desafíos para los Estados y la sociedad mundial, al buscar constituirlos como un parámetro moral, social y político de sus Constituciones Políticas, leyes, convenios y tratados de carácter internacional.

El compromiso hacia su garantía y protección es una tarea permanente y al formar parte del Corpus Juris de los diferentes Estados ha permitido reconocerlos como ***jus cogens***[40].

Se requiere una administración de justicia comprometida con los DDHH de todas las personas, sin distinción de ninguna índole, que reconozca a cada persona como un sujeto de derechos a quien proteger y garantizar un trato digno en el acceso a la justicia sin discriminación alguna, donde los jueces/zas juegan un rol fundamental para lograrlo.

Además, es preciso tener presente la contundencia con la cual se ha pronunciado la Corte IDH en relación con el rol judicial, en los aspectos relacionados con la desigualdad y discriminación

Extracto de Sentencia:
Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia .09/03/18. Serie C No .351. Párr. .292.

"292. Este tribunal recuerda que un proceso, para alcanzar sus objetivos, debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia para atender el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la prohibición de discriminación… "

40 Ius cogens o, jus cogens, es una locución latina empleada en el ámbito del Derecho internacional público para hacer referencia a aquellas normas de Derecho imperativo o perentorio, esto es, que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo

1.4 LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La vigencia y apropiación por parte del Estado y de la sociedad de los DDHH se constituye en un desafío para alcanzar una democracia incluyente.

El Estado, por medio de sus instituciones, es el primer responsable de la garantía de estos derechos a todas las personas, como claramente se plantea en la Carta de Naciones Unidas[41] que establece que: "Todos los Estados Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización para el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales".

Honduras, sin lugar a duda, camina en este sentido y fija su posición en la Constitución, desde el preámbulo, el articulado y especialmente en el capítulo de las declaraciones, derechos y garantías. También con su sistema democrático, el estado de derecho y contando entre sus muchos organismos con la Secretaría de Justicia y de DDHH[42].

Al respecto, en el caso de Honduras desde varias décadas atrás, se encuentran referencias acerca de los esfuerzos del país en torno al cumplimiento de las obligaciones en relación con los DDHH, tal como se planteó en el Informe sobre Desarrollo Humano del año 2002:

> ***En Honduras durante los últimos veinte años se han dado pasos cruciales para intentar garantizar la primera generación de derechos humanos, es decir, los derechos civiles y políticos, que incluyen, entre otros, derechos a la vida, a la propiedad, al sufragio, a un nombre y a una nacionalidad, y a la libertad de religión de asociación y de opinión. Estos derechos ya han sido reconocidos jurídicamente en el país, aunque falta aún trabajo que hacer para que las instituciones públicas realmente garanticen estos derechos***
>
> **(PNUD; 2002, p. 97).**

Tales circunstancias han permitido a Honduras adentrarse en la formulación e implementación de la Política Pública orientada al respeto, protección y garantía de los DDHH, en especial la población migrante, niños, niñas y adolescentes, mujeres, pueblos indígenas y afrodescendientes, personas con discapacidad, personas LGTBI, defensoras/es de derechos humanos.

41 Carta de Naciones Unidas (1945), arts. 55 y 56

42 La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos de Honduras es la institución del poder ejecutivo con la capacidad de orientar técnicamente a los funcionarios del poder ejecutivo e instituciones del Estado para que enmarquen su comportamiento y actuación en el más estricto respeto a los derechos humanos, contribuyendo a promover el respeto, protección y garantía de estos.

Vale la pena referirse al significado de las mencionadas obligaciones del Estado en relación con el cumplimiento de DDHH:

La obligación de ***Respetar*** significa no interferir con su disfrute, abstenerse de realizar o tolerar cualquier violación a un derecho **(En el caso de los jueces/zas, cumplen con el deber de respetar al tramitar procesos judiciales y tomar decisiones observando y aplicando los estándares de derechos humanos, evitando los estereotipos que afectan a las mujeres, adolescentes, niñas y población LGTBI, entre otras poblaciones en situación de vulnerabilidad, e impidiendo su revictimización.**

También deben los Estados ***Proteger*** los derechos humanos adoptando medidas para garantizar que terceras partes no interfieran con sus disfrute. **Los jueces/zas cumplen con el deber de proteger al tomar acciones afirmativas oportunas y efectivas a favor del ejercicio de los derechos de las personas víctimas de violencia, en todos los procesos judiciales, incluso los no penales. Además, las juzgadoras (es) protegen los derechos humanos sancionando de manera adecuada a las personas responsables de infracciones, así como reparando a las víctimas y asegurando medidas para la no repetición.**

Finalmente, está la obligación de ***Garantizar,*** para lo cual deben adoptar medidas para realizar y/o garantizar su pleno ejercicio. **Los jueces/zas cumplen con el deber de *garantizar* y contribuir a la transformación de los contextos de violencia en contra de las mujeres y personas LGTBI, por medio de sus resoluciones judiciales. Esto se logra cuando los procesos y las sentencias restituyen los derechos de las mujeres víctimas de violencia, castigan a los agresores, combaten los patrones socioculturales discriminatorios, desmontan las estructuras desiguales y visibilizan los estereotipos de género.**

Si bien, es claro que el Estado es el primer titular y responsable de las obligaciones en relación con los DDHH en virtud del derecho internacional y no puede trasladar tal compromiso al sector privado o a los particulares, también lo es que se debe tomar conciencia que todas las personas están obligadas a respetarlos.

En este orden de ideas, la obligaciones del Estado en relación con los DDHH imponen el deber de no incluir, al tiempo que de excluir de su ordenamiento jurídico, político, administrativo y judicial, todas aquellas regulaciones y decisiones de carácter discriminatorio; además, del deber de actuar de manera permanente para erradicar prácticas que discriminen y el deber de promover medidas dirigidas a que se reconozca y asegure la efectiva igualdad ante la ley de todos y todas las personas sin distinción de ninguna índole. Véase lo que al respecto precisa la Corte IDH:

Extracto de Sentencia:
Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay

Corte IDH. Sent.24/08/10 (Fondo, reparaciones y Costas). Serie C No. 214

"268. La Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención, es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación…"

De tal suerte que la garantía de los DDHH está fundada en los principios de igualdad y no discriminación, en su materialización fáctica, en el compromiso del Estado de promoverlo, de aplicarlo, de asumirlo; de ahí su relevancia jurídica nacional e internacional.

A propósito de la materialización fáctica del principio de igualdad y no discriminación, la Oficina del Comisionado de las Naciones Unidas de DDHH ha manifestado[43]:

> ***4. Corresponde a los Estados Parte decidir cuáles son las medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones pertinentes. Sin embargo, el Comité desea ser informado acerca de la naturaleza de tales medidas y de su conformidad con los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley e igual protección de la ley.***

> *5. El Comité desea señalar a la atención de los Estados Parte el hecho de que en ciertos casos el Pacto les exige expresamente que tomen medidas que garanticen la igualdad de derechos de las personas de que se trate. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 23 estipula que los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidad de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. Las medidas que se adopten podrán ser de carácter legislativo, administrativo o de otro tipo, pero los Estados Parte tienen la obligación positiva de asegurarse de que los esposos tengan igualdad de derechos, como lo exige el Pacto.*

De otra parte, la garantía del acceso a la justicia reposa en juezas y jueces imparciales, objetivos y sin prejuicios, y en todo caso, respetuosos de la ley y la constitución, como enfáticamente lo ha expresado la Corte IDH:

Extracto de Sentencia

Caso Duque vs. Colombia

Corte IDH. Sent. de 26 de febrero de 2016. Serie C No.310. Párrafo162

"La Corte reitera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme y movido por el Derecho...".

La obligación de respeto y garantía de los derechos empieza entonces, por la igual protección ante la ley y la no discriminación, que marcan el quehacer del Estado, y en particular de la justicia.

En consecuencia, el Estado, por actos de sus poderes ejecutivo, legislativo o judicial, o de terceros o particulares, que actúen bajo su tolerancia, por acción o por omisión, no puede desconocer o actuar desconociendo el principio de igualdad y no discriminación afectando los derechos de personas o grupos. Es más, el Estado está obligado a ser proactivo en la protección y garantía de los derechos para todos y todas sin distinción; está obligado a proteger los derechos y a garantizar su ejercicio en condiciones de igualdad y sin discriminación de ninguna índole.

En este sentido la Corte IDH ha expresado que…
El segundo cuadro debe decir: Por su parte la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Honduras, Sala de lo Constitucional[44] ha manifestado:

> "en concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo el ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en del dominio del **jus cogens"**[45].

> "También es cierto , que el valor jurídico de igualdad envuelve la prohibición de discriminación, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte IDH, ha superado el sentido mecánico de "igualdad ante la ley" que postulaba un tratamiento idéntico para todos en todas las situaciones y fue sustituido por el concepto moderno de "igualdad jurídica" entendido como una medida de justicia, que otorga un tratamiento razonable igual a todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, reconociendo que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato es ofensiva de la dignidad humana per se y que sólo se considera discriminatoria una distinción cuando carece de "justificación objetiva y razonable."

44 Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No.127.
45 Expediente RI-446-08, sentencia de 29 de septiembre de 2009. Sala de lo Constitucional de Honduras. En Manual de Derechos Humanos, Civiles y Políticos para jueces y juezas de Latinoamérica. OEA/MACCIH y otros.

1.5 EL CONCEPTO DE DISCRIMINACIÓN, SU ALCANCE Y CONTENIDO EN EL MARCO DE LOS DDHH

Como ha quedado dicho a lo largo del texto, hay una insistencia de la Declaración Universal de los DDHH, relativa tanto a la igualdad de todos los seres humanos sin distinción como acerca de los derechos y libertades para todos y todas sin distinción alguna de cualquier otra índole o condición.

> ***Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.***
>
> **DUDH: Artículo 2.1**

Sin duda, los hacedores de la DUDH tenían claro que existen situaciones, características personales, condiciones o diferencias que colocan a las personas o los colectivos en situación de vulnerabilidad y/o más susceptibles de ser tratadas diferente o de sufrir discriminación o violencia, de ahí que hayan procedido a enunciar algunas de las más conocidas en ese momento aunque tenían claro que había más, de ahí la inclusión reiterada en un párrafo tan corto, de expresiones como: ***"sin distinción alguna", "o de cualquier otra índole" o "o cualquier otra condición"***; dejando abiertos los criterios o categorías a la posibilidad de identificar otras condiciones o situaciones sociales o personales, como en efecto ha ocurrido en la evolución del derecho internacional de los DDHH.

Es entonces por el énfasis e importancia de los elementos comentados, que la jurisprudencia nacional e internacional de DDHH ha denominado a estas situaciones, condiciones o diferencias a las cuales hace referencia la Declaración, como categorías o criterios.

1.5.1 LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS

Se entiende como categoría protegida contra la discriminación, aquella situación que encuadra como una condición o circunstancia prohibida de discriminación, dado que, frente al ejercicio de los derechos, de las personas inmersas, clasificadas, vinculadas, afectadas o percibidas en estas categorías, quienes merecen, demandan y cuentan desde el marco jurídico nacional e internacional con especial protección o protección reforzada.

Está prohibido discriminar entre otras condiciones, por opiniones políticas, condición de salud, vivir con VIH, por el origen étnico, la orientación sexual e identidad de género, la posición económica, el sexo y género, la edad, la discapacidad, etc.. Muestra de lo anterior, puede constatarse en las siguientes sentencias de la Corte IDH:

Extracto de Sentencia:

Caso Miguel Sosa y otras vs. Venezuela

Corte IDH. Sent. de 8 de febrero de 2018. Serie C No.348. Párrafos150,151 y 158

"…LA "150. Por ello, la Corte concluye que la terminación de los contratos constituyó una forma de desviación de poder, utilizando dicha cláusula como velo de legalidad para encubrir la verdadera motivación o finalidad real, a saber: una represalia en su contra por haber ejercido legítimamente un derecho de carácter político constitucionalmente previsto, al firmar a favor de la convocatoria al referendo revocatorio presidencial. Ello fue percibido por los funcionarios superiores como un acto de deslealtad política y como la manifestación de una opinión u orientación política opositora o disidente, que motivó un trato diferenciado hacia ellas, como en efecto fue el hecho de dar por terminada arbitrariamente la relación laboral.

151. En conclusión, la Corte declara que el Estado es responsable por la violación del derecho a la participación política, reconocido en el artículo 23.1.b) y c) de la Convención Americana, en relación con el principio de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.

158. Consecuentemente, el hecho de que las presuntas víctimas fueron objeto de discriminación política precisamente como represalia por haber ejercido su libertad de expresión al firmar la solicitud de referendo, implica necesariamente una restricción directa al ejercicio de la misma…"

Extracto de Sentencia

Caso Furlan y familiares vs. Argentina

Corte IDH. Sent. De318 de agosto de 2012. Serie C No.246. Párr.134

"…134. En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras…"

Cuando el juez o jueza conoce un caso que implica en el sujeto esta condición, de inmediato debe tomar medidas para garantizar la debida protección en el ejercicio de sus derechos. Por ejemplo, cuando está ante una mujer, indígena, embarazada, migrante o ante una persona con identidad sexual diversa, cuando por ejemplo su documento de identidad en una redada no corresponde ni en su nombre, ni en su sexo. Es ahí, donde es preciso tomar en cuenta que tanto la mujer como la persona con identidad sexual diversa, como la persona indígena o la migrante constituyen personas y poblaciones reconocidas y clasificadas dentro de las categorías protegidas.

Resulta imperativo considerar el impacto en los derechos de la persona inmersa en una categoría protegida, dado que aquellas situaciones ponen de manifiesto su mayor vulnerabilidad, también porque evidencian cuáles son los principales problemas o dificultades que se presentan, por ejemplo, cuando se trata de personas que pertenecen a grupos étnicos o de la diversidad sexual, en relación con el acceso a la justicia, la violencia sexual, la violencia física, psicológica, la explotación, la amenazas por prejuicio.

La jurisprudencia internacional toma igualmente en cuenta las categorías protegidas o sospechosas, no sólo para la persona en forma individual, sino que incorpora un rango de protección y exigencia a los Estados en relación con los grupos poblaciones ya referidos, de manera especial los pertenecientes a las comunidades indígenas, las mujeres, las personas adultas mayores, las personas en situación de discapacidad, las personas LGTBI, los niños, niñas y adolescentes.

Extracto de Sentencia:

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México

Corte IDH. Sent. de 31 de agosto de 2010. Serie C No 216. Párr. 185

"…185. La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a su esposo que hablaba español. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento...".

Extracto de Sentencia:

Caso Vélez Loor vs. Panamá

Corte IDH. Sent. de 23 de noviembre de 2010. Serie C No 218. Párr. 248

"…248. Este Tribunal ya ha considerado que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, ha ingresado, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, en el dominio del jus cogens. En consecuencia, los Estados no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes. Sin embargo, el Estado puede otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas...".

Así como la anterior sentencia hacía referencia a la prohibición de trato discriminatorio en personas o colectivo de migrantes, también es oportuno exponer otra frente a personas en situación de discapacidad:

Extracto de Sentencia

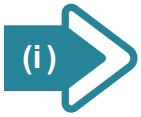
Caso Duque vs. Colombia

Corte IDH. Sent. de 26 de febrero de 2016. Serie C No.310. Párrafo162

"La Corte reitera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme y movido por el Derecho...".

1.5.2 LOS CRITERIOS SOSPECHOSOS

Los criterios sospechosos de discriminación constituyen una alerta para el juez o jueza en su quehacer rutinario; al encontrar cualquiera de las situaciones, características personales, condiciones o diferencias señaladas en el artículo 2 de la DUDH. Son una forma de llamar la atención del juez o jueza, sobre la necesidad de estar atentos, ante la presencia de uno o más de estos criterios en un caso concreto, para proceder a su análisis, con una mirada respetuosa de los DDHH, de los principios de igualdad y no discriminación, además de tomarlos en cuenta, para permitir el acceso a la justicia, en virtud de lo cual debe analizar lo siguiente:



Verificar si taro diferente tiene origen en una situación de discriminación, en virtud de lo cual se ordenarán las medidas necesarias para superarla y garantizar el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad. La violencia contra la mujer al interior del hogar constituye un ejemplo paradigmático para la aplicación del criterio sospechoso de discriminación debido al sexo, dado que está documentada la situación de vulnerabilidad y a veces de indefensión en que se encuentran las mujeres que son violentadas por sus parejas. Entonces este criterio de inmediato lleva al juez o jueza a sospechar, pensar, que está frente a una situación de discriminación.



Tener especial cuidado de no incurrir en una conducta discriminatoria cuando se hace el examen probatorio o en el momento de tomar la decisión del proceso. Por ejemplo, en los casos de violencia contra personas de la diversidad sexual, donde es susceptible el juez a dejar traslucir su subjetividad u opinión de favor o rechazo a estas personas, afectando la forma de analizar y decidir, incurriendo sin duda en una conducta discriminatoria.

Vistos de una u otra manera, **las categorías protegidas, o los criterios sospechosos,** buscan alertar o remarcar sobre la existencia de una posible discriminación y la necesidad de desplegar medidas para proteger y garantizar el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, inclusive es posible estar frente a situaciones típicas que ameritan protección reforzada.

La Corte IDH[46] ha insistido en que "…al analizar un caso, se presume la existencia de un trato discriminatorio cuando éste se basa en una categoría prohibida de trato diferenciado establecida en el art. 1.1 de la Convención"[47] y que recoge el art. 2 de la Declaración Universal comentada.

Resulta pertinente citar el art.60 de la Constitución de Honduras confirmando su alineación con los desarrollos realizados: "Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la ley. ***Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana"***

46 Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No.348. Párrafo 116.

47 CADH: Art. 1.1: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Tanto la Corte IDH como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se han pronunciado profusamente sobre **diferentes categorías o criterios discriminatorios que consideran bajo la cláusula de *"otra condición social"***, incluida en la mayoría de instrumentos normativos[48], como las englobadas en las acepciones: opiniones políticas, la condición de salud (personas con VIH), el origen étnico, la orientación sexual e identidad de género, la posición económica, sexo y género, personas mayores, etc., por lo que resulta pertinente hacer referencia especial al respecto, en el acápite siguiente, dado que para los jueces/zas en el acto de tomar decisiones, puede resultar ilustrativa.

1.5.3 LA CLÁUSULA "COMO OTRA CONDICIÓN SOCIAL" (ARTS. 1.1 CADH Y 14 CEPDH)

La cláusula de "otra condición social", incorporada a las normas en algunos instrumentos internacionales como en la CADH[49] y el CEDH[50], o nacionales como la Constitución de los países, se constituye en otra dimensión de la prohibición de la discriminación, en virtud de lo cual se produce variada jurisprudencia de las Cortes internacionales, en procura del respeto de los DDHH. Es así como la Corte IDH incluye bajo tal referencia el tema del Síndrome de Inmunodeficiencia humana (VIH)[51] como motivo o condición de salud por el cual está prohibida la discriminación, y como ejemplo se cita la siguiente sentencia:

Extracto de Sentencia:
Caso Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sent. de 23 de agosto de 2018. Serie C No 359. Párrafos. 129

"…"129 Al respecto, la Corte recuerda que, como condición transversal de la accesibilidad a los servicios de salud, el Estado está obligado a garantizar un trato igualitario a todas las personas. De esta forma, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana no son permitidos tratos discriminatorios, "por motivos de raza, color, sexo, […] posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". El Tribunal recuerda que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término "otra condición social" para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas …

… continua en la siguiente pagína

48 La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) art. 1.1. y el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, más conocido como el Convenio Europeo de DDHH (CEDH) art. 14

49 La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su artículo 1.1 dispone: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y ibertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"

50 La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su artículo 1.1 dispone: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

51 El VIH es el síndrome de inmunodeficiencia humana, diferente del SIDA que significa síndrome de inmunodeficiencia adquirida por el VIH. La gente con VIH no siempre tiene SIDA.

Extracto de Sentencia:

Caso Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sent. de 23 de agosto de 2018. Serie C No 359. Párrafos. 129

"130 En ese sentido, la Corte señala que, en la esfera de protección de la Convención, el VIH es un motivo por el cual está prohibida la discriminación en el marco del término "otra condición social" establecido en el artículo 1.1 de la Convención. La Corte resalta que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados, como es el caso de las personas que viven con el VIH. La adopción de medidas positivas se acentúa en relación con la protección de personas en situación de vulnerabilidad o en situación de riesgo, quienes deben tener garantizado el acceso a los servicios médicos de salud en vía de igualdad…"

Adicionalmente, hay un acuerdo tácito de los diferentes Comités de los Tratados, expresado en su jurisprudencia, según el cual, la expresión ***"cualquier otra condición social"*** debe ser interpretada y aplicada tomando en cuenta el principio ***pro homine*** o pro-persona; es decir, buscando y aplicando la norma e interpretación más favorable para la garantía y protección del sujeto y sus derechos.

En este sentido[52], al interpretar la expresión "cualquier otra condición social" del art.1.1 de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano".

Es esta una línea fundamental para el trabajo de garantía y protección de los derechos por parte del juez o jueza dado que el principio ***Pro homine*** tiene dos manifestaciones[53].

a

"Preferencia interpretativa: supone que el intérprete ha de elegir aquella interpretación más favorable a la vigencia de los derechos fundamentales… El criterio de preferencia interpretativa se refleja en los subprincipios de ***'favor libertatis', 'favor debilis' o 'in dubio pro reo'.*** También en aquel que obliga a que las normas jurídicas que limitan o restringen el ejercicio de derechos se interpreten en sentido restrictivo, prohibiendo su aplicación por analogía.

52 Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 febrero del 2012. SErie C No.239. Párrafo 84.

53 OEA /MACCIH. Manual de DDHH Civiles y Políticos para jueces y juezas de Latinoamérica. Ídem. Página 67.

b

La televisión es un medio masivo, tiene preferencia de normas[54]: De acuerdo con este principio, de existir una coalición de este tipo, siempre debe optarse por aquella disposición más favorable al individuo o a la víctima con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa, es decir, sin importar el origen o precedencia de la norma (la interacción de la voluntad de los Estados o de éstos y organismos internacionales, o bien el poder legislativo de un país), prima aquella de cuya aplicación pueda derivarse un beneficio para el sujeto cuyos derechos fundamentales o esenciales, dignos de salvaguarda y protección, están siendo objeto de controversia."

Ahora bien, la Corte IDH, en lo relativo a la inclusión de la identidad de género y orientación sexual como una de las categorías protegidas o criterios sospechosos de discriminación, en aplicación de la expresión "cualquier otra condición social" contemplada en el artículo 1.1 de la CADH, apoya su postura en el Tribunal Europeo de DDHH al referirse al tema, cuando expresa:

"Respecto a la inclusión de la orientación sexual como categoría de discriminación prohibida, el Tribunal Europeo de DDHH ha señalado que la orientación sexual es "otra condición" mencionada en el artículo 14[55] del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, el cual prohíbe tratos discriminatorios.

En particular…el Tribunal Europeo concluyó que la orientación sexual es un concepto que se encuentra cubierto por el art.14 del Convenio Europeo. Además, reiteró que el listado de categorías que se realiza en dicho artículo es ilustrativo y no exhaustivo.

Así mismo, en el caso Clift vs. Reino Unido el Tribunal Europeo reiteró la orientación sexual como una de las categorías que puede ser incluida como bajo "otra condición social". Es otro ejemplo específico de los que se encuentran en dicho listado, que son consideradas como características personales en el sentido que son innatas o inherente a la persona".

En el mismo sentido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo "otra condición social". Asimismo, el Comité de derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto de la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación[56].

54 Primacía de la norma más favorable a las personas protegidas: Convención Americana sobre DDHH art29; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer art.23; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 5.2; Convención sobre el Estatuto de Refugiados art.5; Convención sobre el estatuto de los Apátridas art.5; Convención sobre los Derechos del Niño art.17.1…

55 CEDH. Artículo 14. "Prohibición de discriminación: El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación"..

56 Corte IDH. Cuadernillo No.14: Igualdad y no discriminación. Ídem. Pág.48.

La Corte IDH se ha pronunciado en varias sentencias respecto al tema de orientación sexual como incluidas en la expresión “cualquier otra condición”, tal y como se lee en la siguiente sentencia[57]:

Extracto de Sentencia

Caso Atala Rifo e hijas vs. Chile

Corte IDH. Sent. de 23 de agosto de 2018. Serie C No 359. Párrafos. 129

“91 Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas […], la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual…”

Otro aspecto relacionado con los motivos prohibidos de discriminación es el que surge en torno a la posición económica, en el caso de pobreza de las personas. La Corte IDH en el caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala58[58], dejó sentada su posición al expresar:

> “Por tanto, la Corte considera que el Estado no ha ofrecido una justificación adecuada ni medianamente fundamentada de la utilización de la posición económica de la familia en su decisión de separar a los hermanos Ramírez de su familia biológica, teniendo en cuenta el contexto de adopciones irregulares en la época de los hechos, en el cual la pobreza de las familias guatemaltecas influía en varias etapas de la separación de niñas y niños de su familia, y que en este caso concreto la posición económica de distintos miembros de la familia fue un motivo predominante para justificar la separación, negativa de entrega o devolución de los niños. En consecuencia, esta Corte concluye que estas decisiones discriminaron a la familia Ramírez por su posición económica…”

57 Corte IDH. Caso Atala Riffo. Ídem. Párrafo 91.

58 Corte IDH Sentencia de 9 de marzo de 2018 Serie C No. 351. Párr. 290

1.5.4 LA INTERSECCIONALIDAD

La interseccionalidad emerge al mundo jurídico como una mirada más sistemática de la discriminación según la cual es posible identificar **la presencia al mismo tiempo de diferentes categorías prohibidas de discriminación o criterios sospechosos de discriminación, en un solo individuo o colectivo social**, generando un impacto diferencial más gravoso para este, que **configura una situación y experiencia específica de discriminación.**

Por ejemplo, un individuo de raza negra, con identidad sexual diversa, que sufre VIH y en condición de pobreza, se presenta a un hospital en procura de ser atendido por el servicio de salud En este caso se identifica que concurren cuatro criterios sospechosos de discriminación: raza, identidad sexual diversa, VIH y pobreza.

Este cuadro siginifica que para **esta persona la experiecnia de discriminación será más abrumadora y compleja** que para otra con el mismo problema de VIH, pero con diferentes características.

Por lo tanto, en una situación como la ejemplificada, es que los funcionarios y funcionarias judiciales, al identificar que en el caso concurren varias de las categorías protegidas de discriminación, deberán realizar un análisis exhaustivo, tomando medidas que le aseguren al sujeto el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad (atención oportuna y de calidad), tales como se le brindarían un individuo de raza blanca, de buena capacidad económica, con VIH y heterosexual

Deberá el juez/a, verificar el impacto diferenciado, la afectación que tiene la discriminación sufrida en particular por esa persona, con decisiones que corrijan en lo posible cualquier asomo de discriminación por los motivos comentados.

La Corte IDH se refiere a al interseccionalidad por primera vez en el caso Gonzales Lluy y otros Vs Ecuador,[59] donde se presenta una grave situación de discriminación cruzada por la interseccionalidad, dado que la señora Teresa Lluy fue despedida de su empleo por el estigma que le representaba tener una hija con VIH. Además, se revictimizó posteriormente, dado que en otros trabajos que intentó realizar también fue despedida debido a la condición de Talía de persona con VIH. Así se expresó la Corte en apartes de su sentencia:

Extracto de Sentencia:
Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador

Corte IDH. Sent. de 1 de septiembre de 2015. Serie C No 298. Párr. 290

"…290. La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.

... continua en la siguiente pagína

59 Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No.298

Extracto de Sentencia:
Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador

Corte IDH. Sent. de 1 de septiembre de 2015. Serie C No 298. Párr. 290

En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente frente a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados…".

Es preciso saber, que la discriminación interseccional está por lo general presente en los casos en los cuales identificamos criterios sospechosos o categorías protegidas, dado que los seres humanos, desde el nacimiento pertenecen a un país, a una raza o etnia, tienen un color, un sexo; a lo largo de la vida también desarrollan una edad, un idioma, una religión, una cultura, una opinión política, una identidad u orientación sexual, una posición económica y social, y pueden vivir situaciones que los colocan en situación de desventaja o vulnerabilidad como la pobreza, la enfermedad, el embarazo, el desplazamiento o la migración, la privación de la libertad, el analfabetismo, entre muchas otras cosas.

Es precisamente el ser humano quien por todos estos atributos o posibilidades puede ser víctima de discriminación o violencia de manera específica o múltiple, como se detalla en las sentencias que a continuación se comentan y evidencian en algunos de sus apartes, como el caso I.V. vs. Bolivia[60] que ilustra algunas consideraciones de la Corte IDH sobre la discriminación interseccional, veamos

Extracto de Sentencia:
Caso I.V. vs. Bolivia

Corte IDH. Sentencia. de 30 de noviembre de 2016. Serie C No 329. Párr. 247

"…247. Ahora bien, se ha solicitado a la Corte determinar también si en el caso de la señora I.V. se verificó una discriminación múltiple, o si los distintos criterios

60 Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No.329.

Extracto de Sentencia:
Caso I.V. vs. Bolivia

Corte IDH. Sentencia. de 30 de noviembre de 2016. Serie C No 329. Párr. 247

alegados (…) convergieron en forma interseccional en la configuración de una situación particular y específica de discriminación. La Corte ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base más en un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. Sobre este punto, la Corte subraya que la esterilización sin consentimiento es un fenómeno que en diversos contextos y partes del mundo ha tenido un mayor impacto en mujeres que son parte de grupos con una mayor vulnerabilidad a sufrir esta violación de sus derechos humanos, ya sea por su posición socioeconómica, raza, discapacidad o vivir con VIH.

"248. En el presente caso, la Corte nota que la señora I.V. tuvo acceso a los servicios públicos de salud del Estado (…), aunque la atención en salud brindada desconoció los elementos de accesibilidad y aceptabilidad (…). A pesar de ello, no se desprende de los hechos de este caso que la decisión de practicar la ligadura de trompas de Falopio a la señora I.V. haya obedecido a su origen nacional, condición de refugiada o posición socioeconómica. No obstante, la Corte considera que estos aspectos incidieron sobre la magnitud de los daños que sufrió I.V. en la esfera de su integridad personal. Lo anterior sin prejuicio de lo que más adelante se establezca en relación con la búsqueda de la justicia (…)".

Asimismo, importa resaltar que la interseccionalidad constituye un mecanismo útil para garantizar de manera integral el acceso a la justicia, que tiene el reto de asumir de manera integral y compleja (multidimensional) la realidad que es puesta a su consideración para garantizar el ejercicio de los derechos de personas ubicadas en las categorías protegidas como las mujeres y la población LGTBI.

Es necesario entender, recordar y reconocer la unicidad de la discriminación interseccional que conjunta diferentes clases de discriminación fundiéndolas en el mismo sujeto, pues *"Cuando se pierde de vista el contexto y el carácter cualitativo de la discriminación en tanto experiencia, también se pierde el sentido veraz del reclamo"*[61].

Tal y como se considera en otros texto, "... *la interseccionalidad contrarresta las tendencias parciales y permite ver de forma íntegra la complejidad y especificidad de los derechos (...), incluyendo la dimensión estructural y dinámica de la interacción entre las distintas políticas e instituciones"*[62].

61 Association for Women's Rights in Development – AWID. L'Association pour les droits de la femme et le dévelopment Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo. Derechos de las mujeres y cambio económico. No.9, agosto 2004. 215 Spadina Avenue, Suite 150 Toronto, Ontario Canadá

62 Poder Judicial – República de Chile. Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Santiago de Chile, 2019

Ampliando el concepto y alcance de la interseccionalidad, la publicación “Género y Derechos”[63] describe la esencia de la interseccionalidad cuando dice:

> *La discriminación no sería aparente con base sólo en el sexo. Tampoco sería evidente si se considerara sólo la raza. Si usaran un análisis estándar de la discriminación, los jueces no podrían ver, por ejemplo, que la discriminación es en contra de quienes son solteras, negras y mujeres. En el mercado de vivienda alquilada la identidad específica que es objeto de discriminación es la de mujer negra soltera. Esto es discriminación interseccional… “Algunas mujeres se ven empujadas a los márgenes y experimentan profundas discriminaciones, mientras que otras se benefician de posiciones más privilegiadas.*
>
> *“El análisis interseccional nos ayuda a visualizar cómo convergen distintos tipos de discriminación: en términos de intersección o de superposición de identidades. Más aún, nos ayuda a entender y a establecer el impacto de dicha convergencia frente a las oportunidades y acceso a los derechos, y a ver cómo las políticas, los programas, los servicios y las leyes que inciden sobre un aspecto de la vida están inexorablemente vinculadas a los demás. Por ejemplo, muchas empleadas domésticas son objeto de agresión y de abuso sexual por parte de sus empleadores. La situación de vulnerabilidad de aquéllas es producto de la intersección de varias de sus identidades (mujer, pobre, ciudadana inmigrante), reforzada y perpetuada por la intersección de determinadas políticas, leyes y programas (políticas de empleo, leyes de ciudadanía, refugios para mujeres abusadas). Ya que estas políticas no responden a las identidades específicas de las empleadas domésticas, esto impide que estas mujeres disfruten del derecho a vivir libres de violencia”.*

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -CEDAW define la interseccionalidad como:

> *Un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados Parte en virtud del artículo 2° de la Convención. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que la afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados Parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general No 25.*

63 AWID. Ob. Cit

Ahora bien, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial reconoce que la discriminación nunca se presenta sola, viene acompañada de otros elementos que, como la raza, el color de la piel, entre otros, confluyen a tomar más graves aún la situación[64]:

> ***(i)*** *El Comité observa que la discriminación racial no siempre afecta por igual a las mujeres y a los hombres, ni de la misma forma. Hay circunstancias en que la discriminación racial afecta única o principalmente a las mujeres, o las puede afectar de manera diferente, o en un grado distinto, que a los hombres. Estos tipos de discriminación racial pueden pasar desapercibidos si no se reconocen y reivindican explícitamente las diversas experiencias de la vida de mujeres y de hombres, en los ámbitos público y privado de la vida colectiva.*
> ***(ii)*** *Determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en calidad de tales como, por ejemplo, la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero. La discriminación racial puede tener consecuencias que afectan en primer lugar o únicamente a las mujeres, como embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales; en algunas sociedades las mujeres violadas también pueden ser sometidas a ostracismo. Además, las mujeres pueden verse limitadas por la falta de remedios y mecanismos de denuncia de la discriminación a causa de impedimentos por razón del sexo, tales como los prejuicios de género en el ordenamiento jurídico y la discriminación de la mujer en la vida privada.*
> ***(iii)*** *Como paradigma teórico, la interseccionalidad nos permite ver que el reclamo de las mujeres a favor de la igualdad de derechos no es la expresión egoísta de cierto sector que sólo busca promover sus propios intereses, sino que es fundamental para que los derechos humanos plenos, como promesa, pasen a ser una realidad para todos. Por ende, es una herramienta para construir una cultura de los derechos humanos en todos los niveles del mundo actual.*
> ***(iv)*** *El análisis interseccional representa un cambio de postura analítico con respecto al pensamiento dicotómico y binario que suele prevalecer acerca del poder. Con demasiada frecuencia, las concepciones teóricas acerca de los derechos de las personas se establecen a expensas de los derechos de otros; así, el desarrollo se convierte en un asunto de cómo alcanzar y mantener ciertas ventajas competitivas. En cambio, al pensar en el desarrollo desde la perspectiva de la interseccionalidad, el foco está en contextos particulares, en experiencias específicas y en los aspectos cualitativos de temas como la igualdad, la discriminación y la justicia. Así como los derechos humanos no existen sin los derechos de las mujeres, tampoco existen sin los derechos de los pueblos indígenas, sin los de las personas con discapacidad, sin los de la gente de color, sin los de personas gays y lesbianas…*
> ***(v)*** *La interseccionalidad difiere de algunos enfoques más conocidos sobre género y desarrollo, pero no es nueva. Como marco conceptual, ha sido utilizada durante más de una década; emergió a partir de los intentos por entender las experiencias de las mujeres de raza negra en los Estados Unidos y ha sido adoptada por las feministas de los países en desarrollo...*

64 Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación General XXV Dimensiones de la Discriminación Racial Relacionadas con el Género. 1391ª reunión, 20/03/2000.

Otro ejemplo de las consideraciones de la Corte IDH sobre el tema de la interseccionalidad es el caso de ***"Lorenza Beatriz Cayuhan Llebul Vs. Gendarmería de Chile"*** [65], en este caso, fue interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que había negado el amparo solicitado en la acción interpuesta por Lorenza Cayuhan Llebul contra Gendarmería de Chile. La Corte revocó parcialmente la decisión y acogió el amparo solicitado, entre otros aspectos.

En lo relativo a la interseccionalidad manifestó: "*… en este caso se adoptaron medidas de seguridad para el traslado de una interna debido a su pertenencia a una comunidad mapuche, y que, si no concurriera esta cualidad adscrita en la amparada, no se habrían implementado.*

Estos antecedentes constituyen prueba irrefragable de discriminación, pues no obedecen a la gravedad de los delitos por los que cumple condena, ni a su alto grado de compromiso delictual, ni a indicios o noticias que permitan siquiera sospechar un intento de fuga, sino en forma exclusiva a su etnia de origen… Que así las cosas, se estima que en el caso sub judice ***hay una situación paradigmática de interseccionalidad en la discriminación****, donden se observa una confluencia de factores entrecruzados de discriminación que se potencian e impactan negativamente en la amparada, pues ésta recibió un trato injusto, denigrante y vejatorio, dada su condición de mujer, gestante y parturienta, privada de libertad y perteneciente a la etnia mapuche, lo que en forma innecesaria puso en riesgo su salud y vida, así como la de su hijo, todo ello, en contravención a la normativa nacional e internacional vigente en la materia…"*

Finalmente, es de interés mencionar que la discriminación contra la mujer puede ser el resultado de una multiplicidad de factores, como bien se consideró en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que fue uno de los primeros documentos internacionales en reconocer explícitamente al ocurrencia al expresar: *"(...) las mujeres hacen frente a barreras que dificultan su plena igualdad y su progreso por factores tales como su raza, edad, idioma, origen étnico, cultura, religión o discapacidad por ser mujeres que pertenecen a poblaciones indígenas o por otros factores. Muchas mujeres se enfrentan con obstáculos específicos relacionado con sus situación familiar, particularmente en familias monoparentales, y con su situación socioeconómica, incluyendo sus condiciones de vida en zonas rurales, aisladas o empobrecidas.*

Tambíen existen otras barreras en el caso de las mujeres refugiadas, de otras mujeres desplazadas, incluso en el interios del país y de las mujeres inmigrantes y las mujeres migrantes, incluyendo las trabajadoras migrantes. Muchas mujeres e ven, además, particularmente afectadas por desastres ambientales, enfermedades graves e infecciosas y diversas formas de violencia contra la mujer"[66]***.**

De igual manera, durante la Conferencia de Durban (2001) el concepto de discriminación múltiple se incorpora de forma expresa al Derecho Internacional y comienza a ser utilizado en diferentes foros internacionales[67]***:***

65 Lorenza Beatriz Cayuhan Llebul vs. Gendarmería de Chile. Rol No. 92975 de 18/11/2016.

66 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Aprobadas por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, párrafo 46. Véase en *http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDP-fA%20S.pdf* (consultada 21 octubre 2015).

67 Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, Durban, Sudáfrica, 31 de agosto al 7 de septiembre de 2001. Más información disponible *http://www.un.org/spanish/CMCR*

> *…que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se producen por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico y que las víctimas pueden sufrir formas múltiples o agravadas de discriminación por otros motivos conexos, como el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen social, la situación económica, el nacimiento u otra condición...*

El CDH, en su Observación General No. 28, ha dado un paso decisivo en la incorporación de un enfoque interseccional al declarar que: "La discriminación contra la mujer por otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los Estados Parte deberán tener en cuenta la forma concreta en que algunos casos de discriminación por otros motivos afectan en particular a la mujer e incluir información acerca de las medidas adoptadas para contrarrestar esos efectos"[68].

De tal suerte que es posible concluir acerca de los objetivos de la interseccionalidad, que están orientados así:

- Evidenciar los diferentes tipos de discriminación que surgen, y se cruzan en connivencia como consecuencia de la combinación de identidades, desventajas y privilegios.
- Establecer el impacto de la convergencia en relación con las oportunidades y acceso a la justicia y a los derechos.
- Construir planteamientos en favor de una igualdad sustantiva a partir del estudio de los casos jurídicos
- Promover claridad sobre los entramados de las estructuras de poder que discurren dentro de los casos estudiados.



68 CDH (2000). Observación General No. 28. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres. 68º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000), párr. 30.Véase en *http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom28.html*

1.6 MARCO NORMATIVO DE LOS DDHH, LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN

Retomando a modo de resumen el marco conceptual hasta ahora referido en este documento, es sabido que los DDHH son inherentes a todos los seres humanos y se fundamentan en su dignidad intrínseca, tal y como lo enuncia la DUDH (1948).

Todos estos derechos, ya sean civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, la igualdad, la no discriminación, la libertad de expresión; o los económicos, sociales y culturales, tales como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación, entre otros, son universales e inalienables, interrelacionados, interdependientes e indivisibles, es decir, el respeto de uno de esos derechos incide en la protección de los demás.

De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Es por lo anterior que los Estados asumen la obligación de el deber, en virtud del Derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos, lo que conlleva a que se adopten otras medidas positvas la legilativa, para garantizar el disfrute de los DDHH y darles operatividad en el ámbito interno.

Para dar cumplimiento a tal obligación Honduras, se ha preocupado por atender las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales[69] mediante su acto de aprobación y ratificación, a partir de los cual queda obligado a su cumplimiento. Se han firmado y ratificado convenciones, pactos, protocolos, acuerdo y se han adaptado declaraciones y principios, en diferentes fechas, los cuales pueden consultarse en el *Módulo 1: Control de Convecionalidad y en el Compedio de Instrumentos Internacionales elaborado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, Dirección de Control de Convencionalidad Jurídica,* documentos a los que resulta pertinente remitirse en aras de la brevedad.

Ahora bien, Honduras en virtud de las obligaciones jurídico-internacionales asumidas, en las que se compromete a prevenir las violaciones de derechos humanos y en caso de que ocurran, adaptar todas las medidas y procedimientos necesarios con el fin de investigar lo sucedido, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas afectadas, cuenta con una profusa normatividad que parte de la Constitución de la República que en su artículo 60 reconoce y protege los DDHH cuando prescribe:

> **"Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana".**

69 Los instrumentos internacionales de DDHH son documentos de orden jurídico (tratados, convenciones, declaraciones) que resultan de procesos de negociación entre los Estados Parte pertenecientes a la Organización de Naciones Unidas –ONU- o la Organización de Estados Americanos –OEA- cuando se trata del sistema interamericano. Los Estados y los Organismos Internacionales son los que discuten y aprueban dichos instrumentos, pero históricamente surgieron gracias a que muchos hombres y mujeres en todo el mundo se esforzaron por proponer y lograr que los seres humanos tengan condiciones dignas y de respeto para vivir y desarrollarse como personas y como ciudadanos o ciudadanas, aún a costa de su propia vida.

De otra parte, la Constitución de la República de Honduras en sus artículos 15 y 16 establece y reconoce la validez y obligatoriedad de los instrumentos internacionales:

El Art. 15

Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal.

Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.

El Art. 16:

Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. ***Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.***

También cuenta Honduras con normas y procedimientos nacionales adecuados y efectivos para hacer frente a las afectaciones y violaciones de los derechos humanos. Es copiosa la normatividad en torno a la fundamentación de los DDHH, la igualdad y la no discriminación, como puede consultarse en el cuadro que aparece en el Anexo 1 de este documento y que a no dudar permite ver cómo se armonizan las normas nacionales con el ordenamiento jurídico internacional.

El articulado de la Constitución de la República se centra en el principio de no discriminación, prohibiendo la esclavitud y la servidumbre, así como ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, el estado de inocencia; recoge los derechos a la igualdad, la libertad, la vida, la seguridad personal, a no ser sometido a torturas y tratos crueles ni a la trata de personas, a tener una personalidad jurídica y un recurso efectivo, a ser oído pública y judicialmente, a no ser arbitrariamente detenido ni desterrado, a buscar y recibir asilo, a la libre circulación, a una nacionalidad, a la familia, a la propiedad, a la participación en la vida pública, a la seguridad social, al trabajo, al descanso, a un nivel de vida adecuado, a la educación; derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, opinión y expresión, reunión y asociación, así como a los derechos culturales.

Como se observa es una amplia gama de derechos los que define la Constitución y luego para el desarrollo de tales normas constitucionales se han promulgado otra gran cantidad de normas incorporadas en los Códigos (penal, civil, trabajo, de procedimiento, etc.) y otras con la expedición de leyes, resultando de interés destacar entre otras, la Ley de igualdad de oportunidades para la Mujer, Ley de la Lengua de Señas Hondureña, Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las personas con discapacidad, Ley Integral sobre VIH/SIDA, Marco Integral para el Desarrollo Integral de la Juventud, Ley Integral de Protección al Adulto Mayor y Jubilados, el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley de Protección de los Hondureños Migrantes y sus Familias. Esta última gama de leyes referida tiene su importancia porque aplican de manera especial para grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.

NIÑEZ



- Código de la Niñez y la Adolescencia
- Código de la Familia
- Ley contra la Trata de Personas
- Ley Fundamental de la Educación
- Ley de alerta AMBER para lozalizar y proteger niños, niñas y adolescentes desaparecidos o secuestrados

INMIGRANTES



- Ley de Migración y Extranjeria de Honduras
- Ley de Servicio Exterior
- Ley de Servicios y Actos de Protección Consular
- Ley Protección de los hondureños migrantes y sus familiares

PERSONAS CON DISCAPACIDAD



- Ley de la Equidad y Desarrollo Integral para las personas con Discapacidad
- Ley de la Lengua de Señas Hondureña (LESHO)

DEFENSORES DDHH / COMUNICADORES SOCIALES / OPERADORES DE JUSTICIA



- Ley de Protección para las y los defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales

MUJERES



- Ley contra la Violencia Doméstica
- Ley del Instituto Nacional de la Mujer
- Ley de la Igualdad de Oportunidades para la Mujer y su Reglamento
- Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas
- Código Penal: Delito de Femicidio
- Decreto Legislativo N. 106-2016 Comision Internacional de Seguimiento de Muertes Violentas y los Femicidios

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD



- Ley del Sistema Penitenciario
- Código Penal
- Código Procesal Penal
- Ley para la Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social de Personas Integrantes de Pandillas o Maras

INDIGENAS / AFRODESCENDIENTES



- Constitución de la República Artículo 60

ADULTOS MAYORES



- Ley Integral de Protección al Adulto Mayor y Jubilados

POBLACION LGTBI



- Constitución de la República Artículo 60

JUVENTUD



- Ley Marco para el Desarrollo Integral de la Juventud

Figura 9. Normativa sobre grupos en situación de vulnerabilidad en Honduras. Tomado de Secretaría de Derechos Humanos–Dirección de Control de Convencionalidad Jurídica

CAPÍTULO II
DESARROLLO CONCEPTUAL

2 LOS ESTEREORIPOS COMO FORMA DE DISCRIMINACIÓN

2.1 Los estereotipos, características y clases.

2.2 Los estereotipos en el poder judicial.

2.3 Los estereotipos en la jurisprudencia de la Corte IDH.

2.4 El rol de los medios de comunicación en relación con los estereotipos.

En procura de avanzar en el desarrollo del presente *"Módulo 2: Juzgamiento con perspectiva de género",* hay un tema de singular importancia referido a los estereotipos, como elementos que identifican situaciones que perpetúan la desiguldad y la discriminación. Mucho más cuando pueden influir en los jueces/zas durante el desarrollo del proceso y en el acto de proferir sus decisiones.

Cuando los funcionarios/as dejan influenciar por los estereotipos, tienen la mirada nublada, porque juzgan a la persona afectada basados en sus ideas acerca, de una actividad, comportamiento o de un grupo particular y no en los hechos relevantes respecto a las reales circunstancias del caso.

Es así como se presentan una amplia gama de factores y circunstancias, que llegan a constituirse en situaciones lesivas del derecho a la igualdad y que perpetúan la discriminación, con ocasión de la ocurrencia de estereotipos.

Por ejemplo, al estar frente una persona o grupo de personas, es muy usual sacar conclusiones sobre su estilo de vida, sobre sus comportamientos y hasta se le juzga a priori antes de conocer su real condición. Incluso, a veces se evita el contacto con una persona solamente por la forma en que se viste, o por sus creencias o por su identidad sexual.

Es por lo anterior que resulta del mayor interés profundizar en qué consisten, cómo operan, cómo identificar los estereoripos. Vale la pena tener en cuenta, además, que una de las principales barreras para la materialización de la igualdad son los estereoripos de género.

2.1 LOS ESTEREOTIPOS, CARACTERÍSTICAS Y CLASES

Por estereotipo se entiende de manera general, las creencias que atribuyen características a una persona o grupo y/o las creencias sobre los atributos de mujeres y hombres, desde los rasgos de personalidad (las mujeres son más subjetivas y emocionales, los hombres son objetivos y racionales), desde los comportamientos (las mujeres son más pasivas sexualmente, los hombres son más agresivos en este plano), desde los roles (las mujeres deben asumir las tareas de cuidado y el hombre ser el proveedor), desde las características físicas (las mujeres son más débiles que los hombres); y de apariencia (los hombres deben ser masculinos), ocupaciones (las carreras de armas no son para las mujeres, los hombres no pueden ser parvularios) y supuestos de orientación sexual (las lesbianas son egoístas y no priorizan el interés de sus niños, los gays son promiscuos).

Un estereotipo es una creencia/ mito y no una realidad

Dicho de otra manera, se trata de clasificaciones, conclusiones y señalamientos falsos basados en valoraciones sociales construidas por estructuras de poder para mantener el dominio sobre un ser social y responden a una necesidad grupal y social. El estereotipo es también, ***una idea, prejuicio o una concepción muy simplificada de algo o de alguien que es aceptada por los grupos sociales;*** el problema es cuando esas concepciones son negativas y afectan la igualdad en el ejercicio de los derechos de una población determinada.



Roles Masculinos Tradicionales

Sale a trabajar fuera de la casa, proveedor de dinero. Toma las decisiones sobre la educación de los hijos. Toma las decisiones sobre la adquisición de bienes para el hogar. Es violento y agresivo no puede controlarse. Es valiente, dominante y fuerte. Es público, sexual y exitoso.



Roles Femeninos Tradicionales

Cuida los niños/as y enfermos, Cocina, Lava. Antepone los intereses de su familia a los de ella. Mujer honesta vs. Deshonesta. Mujer madre de buena fama vs. objeto sexual. Mujer esposa procreadora vs. Manceba. Mujer pacífica sin poder vs provocadora.
Mujer loca, psicótica, mentirosa.

Ahora bien, si los estereotipos se circunscriben a la relación hombre-mujer, es en este momento donde las creencias apuntan a destacar las características de los ***roles***[70] típicos e ideas preconcebidas por los hombres y las mujeres en su interactuar en el entorno (etnia, cultura, sociedad, etc.)

En este sentido, el prejuicio o creencia aparece cuando alguien no cumple con el rol o rasgo determinado socialmente, entonces esa persona no es tratada bien porque se salió del estándar del grupo y del comportamiento social base esperando, llegando al punto de descalificarse el comportamiento y basándose en esos estereotipos se etiquetan a las personas, afectando así el reconocimiento del sujeto, la valoración de la persona y la convivencia social.

Los estereotipos se encuentran en todos los escenarios de la vida social de las personas, tales como la familia, el colegio, el trabajo y todo aquel círculo social en el que las personas se desarrollan, por lo cual pueden afectar el ejercicio de todos los DDHH y libertades individuales. De acuerdo con Rebecca J. Cook y Simone Cusack[71], para calificar una generalización como un estereotipo, no importa si dichos atributos o características son o no comunes a las personas que conforman el grupo o si sus miembros de hecho poseen o no tales roles. El elemento clave es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo. … Y en esa medida son problemáticos pues *"Todas las dimensiones de la personalidad que hacen que una persona sea única, serán, por lo tanto, filtradas a través del lente de dichas visión generalizada o preconcepción sobre el grupo con el cual se le identifica (...)"*

Algunos Roles y Estereotipos en materia de familia

Mujer **CUIDADORA** de toda la familia debe renunciar a todo, hasta lo patrimonial

Mujer **DOMINADA,** no puede ser líder, ni ordenar, ni decidir, el hombre es el jefe del hogar

Mujer **DEPENDIENTE,** se somete al $ que lleve el jefe del hogar y renuncia a aspiraciones

Mujer **DÉBIL,** que lleva hasta el punto de entenderse que debe soportar violencias, aun las sutiles

Mujer **VIRGEN,** recatada y mesurada. Tiene control social del cuerpo y su sexualidad

Mujer **SUMISA,** debe callar, aguantar, renunciar, limitado el acceso a la justicia

Mujer **DOMÉSTICA,** su trabajo es doméstico se entiende sin reconocimiento pecuniario

Mujer **DESPILFARRADORA,** por ello se otorgar al hombre el control del $ y su administración.

Mujer **MADRE,** con instinto maternal para crianza y educación de hijos, debe ser incondicional, con capacidad de perdonar, renunciar, soportar, obligada a las tareas del hogar.

70 Rol es un término que proviene del inglés role, que a su vez deriva del francés role. El concepto está vinculado a la función o papel que cumple alguien o algo, Rol de Género alude a las conductas que se consideran adecuadas para hombres y mujeres en el seno de una sociedad. Estos comportamientos dependen de la idea que la comunidad tiene acerca de la masculinidad y la feminidad. Es así como los **ROLES MASCULINOS** se corresponden con tareas productivas de mantenimiento y sustento económico; y su ámbito es lo público y los **ROLES FEMENINOS**: Tienen que ver con las tareas asociadas a la reproducción, cuidado de los hijos, cuidado emocional etc., y su ámbito es lo privado y su trabajo no es valorado

71 Cook Rebecca J. y Simone Cusak. Perspectiva legales y transnacionales. Profamilia 2010

En virtud de lo expuesto, se puede hablar de varios tipos de estereotipos: los basados en las **diferencias biológicas**, en el **comportamiento sexual**, en los **roles sociales** y los estereotipos **compuestos o múltiples.**

TABLA 1. CATEGORÍA DE ESTEREOTIPOS

ESTEREOTIPOS	IDEA GENERALIZADA O PRECONCEPCIÓN SOBRE…	EJEMPLOS DE ESTEREOTIPOS
Por razones de sexo	El aspecto físico, incluidos los atributos, emocionales y cognitivos, que tienen o deberían tener las mujeres y los hombres.	• Las mujeres son débiles, empáticas, sumisas, pasivas. • Los hombres son agresivos, competitivos, activos.
Por razones de sexo	Las características o comportamientos sexuales que se cree o se espera que debieran tener las mujeres y los hombres.	• Las mujeres son sexualmente pasivas o sumisas; deben ser castas. • Los hombres tienen líbido fuerte; son promiscuos; los hombres mayores carecen de impulsos sexuales.
Por razones de roles de género	Los roles que las mujeres y los hombres cumplen o se espera que cumplan y los tipos de comportamientos que realizan o que se espera realicen • Esfera pública (hombres) • Esfera privada (mujeres)	• Las mujeres son cuidadoras, amas de casa. • Los hombres son jefes de familia, el sostén económico de la familia, tomadores de decisión.
Compuestos	Colectivos con atributos, características y roles que se cruzan con otro tipo de rasgos o cualidades (Ej.: discapacidad, edad, orientación sexual, nacionalidad, raza) produciendo otros estereotipos	• Las mujeres mayores son calidas. • Las mujeres asiáticas son sumisas. • Las mujeres con discapacidad son asexuales. • Las mujeres rurales no tienen educación.

Adicionalmente, sobre las **características que acompañan los estereotipos**, hay que señalar que se reconocen porque son compartidos por mucha gente, dado que se instalan en la cultura por la exposición variada y repetida de ellos; no operan de manera consciente, incluso están presentes desde la infancia, mucho antes de que una persona pueda entrar a cuestionarlos; logran atribuir rasgos y comportamientos diferentes a mujeres y hombres, con la construcción de relatos sociales que vienen cargados de sesgos, mitos y prejuicios.

Es así, que todas las personas (mujeres, hombres, niños, niñas) tienen prejuicios, que pueden ser conscientes o inconscientes, con posibilidad de comprenderlos y reconocerlos para que no afecten en el día a día la toma de decisiones.

Además, existen grupos poblacionales que también sufren el efecto del uso de estereotipos generando para ellos, desigualdad y violencia, como las mujeres, las etnias, las personas LGTBI, etc., y en este último caso puede llegarseal punto de socavar otras formas de identidad de género (cisgénero, transgénero, transexual, etc.).

Visto lo anterior, corresponde al Estado, realizar los esfuerzos necesarios para luchar en contra de los estereotipos, sensibilizar a todos sus agentes en la necesidad da abolir esa mirada de estereotipada, de manera especial en el Poder Judicial.

Tal postura viene avalada desde los instrumentos jurídicos internacionales, como lo propone la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que refiere obligaciones expresas relativas a los estereotipos, constituyéndose en el primer tratado de DDHH que impone una obligación expresa en abordar los estereotipos compuestos o múltiples cuando expresa: *"Artículo 8 (1) (b) es la disposición central en la CRPD que describe las obligaciones de los Estados Parte con respecto a los estereotipos. Requiere que los Estados Parte adopten medidas inmediatas, efectivas y apropiadas para combatir los estereotipos, incluidos los estereotipos compuestos, de las personas con discapacidad".*

Por su parte la CEDAW que en su articulado ha precisado que los Estados Parte tienen la obligación jurídica de modificar o transformar los *"estereotipos perjudiciales de género".*

Artículo 5

exige a los Estados tomar medidas para "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres", con miras a alcanzar la eliminación de las prácticas que estén "basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos".

"Artículo 2(f)

refuerza el artículo 5 al exigir a los Estados que adopten "todas las medidas adecuadas" para "modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer".

“Artículo 10(c)

los Estados deben tomar “las medidas adecuadas” para garantizar “la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo...educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza”

Convención contra todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW

Como las obligaciones para hacer frente a los estereotipos son transversales, se deben leer juntamente con todos los derechos y libertades fundamentales y cada vez más se encuentra que hay consenso en los mandatos de DDHH de la ONU en cuanto a que las diferencias de trato basadas en estereotipos de género (o en otros tipos de estereotipos) pueden constituir una discriminación contra la mujer y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las etnias, mujeres adultas mayores y personas de la diversidad sexual, salvo que tenga una justificación objetiva y razonable.

También es profusa la jurisprudencia internacional en exigir el análisis de los estereotipos en los procesos, dado que se considera como barreras para el acceso a la justicia y como fuente de discriminación y revictimización.

En sus sentencias la Corte IDH, destaca como los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los DDHH, también señala como son la fuente de la violencia de género o de personas de la diversidad sexual en muchas ocasiones.

Extracto de Sentencia:
Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica

Corte IDH. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Párr. 302. (FECUNDACIÓN IN VITRO)

“…302. La Corte resalta que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos estereotipos y tan sólo los reconoce y visibiliza para precisar el impacto desproporcionado de la interferencia generada por la sentencia de la Sala Constitucional…”

Extracto de Sentencia:

Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párr. 295 y 296

"…295. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.".

"…296. En el presente caso, la Corte constata que, en distintos informes, así como en las propias decisiones de las autoridades judiciales, se evidencia el uso de estereotipos en cuanto a los roles de género asignados a la madre y padre de los niños. En este sentido, por un lado, distintos informes estudiaron si la señora Ramírez Escobar podía o no asumir su "rol maternal" o "rol de madre", sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol; analizaron si "aceptaba su rol femenino" y "el modelo sexual" que atribuyen a dicho rol ; basaron sus consideraciones en testimonios según los cuales la señora Ramírez Escobar era una madre irresponsable porque, inter alia, "abandona[ba] a [sus hijos] cuando se va a trabajar", y que por estas razones, entre otras, "observaba una conducta irregular…"

2.2 LOS ESTEREOTIPOS EN EL PODER JUDICIAL

Estereotipar en la labor judicial es lo que ocurre cuando jueces, juezas o fiscales llegan a conclusiones con base en ideas preconcebidas y no en base a los hechos reales de un caso.

Tal situación se presenta cuando el juez/a adjudica a una persona atributos, características o roles específicos sólo por pertenecer a un grupo social determinado (por ejemplo, las mujeres o personas de la diversidad sexual) y además cuando perpetúa estereotipos por no haberlos cuestionado y desarticulado en el ejercicio de su función.

En este último caso mencionado, es ir en contravía de lo que prescriben los instrumentos jurídicos internacionales, como se señaló en párrafos anteriores.

Sucede que en muchas oportunidades los funcionarios/as judiciales emiten fallos que se basan en sus propias creencias o preconceptos en lugar de los hechos pertinentes al caso derivados de un análisis real, malinterpretan las leyes o las aplican de manera incorrecta, adoptan normas rígidas sobre lo que ellos y ellas perciben como un comportamiento apropiado, o penalizan a las personas que no se ajustan a sus estereotipos.

Es por lo anterior, que resulta de la mayor importancia identificar los estereotipos en la labor judicial y hacer todos los esfuerzos posibles para que los jueces/zas comprendan que, al incurrir en estereotipos, puede conducir a socavar la imparcialidad e integridad del sistema judicial, puede derivar en errores judiciales, en claro proceso de revictimización y constituirse en un obstáculo común y potente para el acceso de las mujeres a la justicia.

Además, los estereotipos impactan en el que hacer del juez/a, dado que distorsionan las percepciones que tienen sobre lo que ocurrió en una situación particular de violencia o los temas que se determinarán en el juicio. Afectan su visión sobre quién es "víctima" en un suceso. Influyen en sus opiniones sobre la credibilidad de testigos. Llevan a los operadores de justicia a permitir que pruebas irrelevantes o altamente prejudiciales sean admitidas en la corte y/o afectan la importancia que los jueces/as asignan a ciertas pruebas. Afectan la credibilidad de los argumentos y testimonios de las mujeres (y de otros). En una frase: los estereotipos vuelven ciego e insensible al juez, frente al enfoque de género al momento de decidir en justicia.

Es menester recordar que las personas que acceden al servicio de administración de justicia necesitan contar con un sistema judicial libre de mitos y estereotipos, y con un poder judicial cuya imparcialidad no se vea comprometida a causa de suposiciones sesgadas. Por tanto, la eliminación de la estereotipación judicial es un paso fundamental para garantizar la igualdad y la justicia para las víctimas y partes accionadas

Los funcionarios/as judiciales también deben cumplir con las obligaciones jurídicas internacionales, relacionadas con el respeto de los DDHH, en términos de:

(i) Abstenerse de estereotipar (obligación de **RESPETAR**),

(ii) Asegurar que los estereotipos no vulneren los DDHH (obligación de **PROTEGER**) y

(iii) Garantizar que las personas puedan ejercer y disfrutar del derecho de no sufrir estereotipaciones dañinas de género (obligación de **GARANTIZAR** los derechos).

Se trata entonces de una obligación para el poder judicial decidir los casos imparcialmente y sin discriminar a los involucrados en el proceso. No se puede olvidar que los órganos judiciales que usan en sus decisiones estereotipos de género o de otra naturaleza, constituyen una barrera adicional de acceso a la justicia, atentan contra el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación e impiden en avance en el ejercicio de los derechos humanos para todos sin distinción.

Quienes administran justicia realizan su actividad valorativa partiendo de un soporte de conocimiento previo racionalmente obtenido en sus experiencias e historias de vida, generalmente de corte patriarcal tanto para hombres como mujeres, por tal razón, se debe tener cuidado con el empleo de estereotipos al momento de evaluar el comportamiento de las partes en un determinado proceso, dado que ello se traduce en la adopción de preconcepciones basadas en prejuicios que puede llegar a constituir una acción discriminatoria[72]

72 La conferencia de Beijing de 1995, prohíbe la presencia de sesgos de género a través de estereotipo discriminatorios, sobre la naturaleza y roles de las mujeres y los hombres en las decisiones judiciales.

> **El empleo de estereotipos al momento de evaluar el comportamiento de las partes en un determinado proceso se traduce en la adopción de preconcepciones basadas en prejuicios que puede llegar a constituir una acción discriminatoria.**

2.3 LOS ESTEREOTIPOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

Son muchos los temas abordados en relación con los estereotipos. Hay un aspecto que es de gran importancia para los jueces/zas relativo a la **aparente neutralidad de las normas jurídicas,**cuando en ellas también pueden venir inmersos los estereotipos y es ahí donde se debe actuar y tomar una posición que enfrente la vulneración de los DDHH.

En muchas oportunidades las normas perpetúan estereotipos y prejuicios de quienes las conciben, formular y aprueban, y que a la postre generan discriminación y violencia, dejando de cumplir así con el mandato del respeto por el derecho a la igualdad y la no discriminación. Si bien existen diversos instrumentos nacionales e internacionales que concretan normas que advierten sobre la necesidad de desechar los estereotipos de género, también puede ocurrir que el marco normativo no haga fácil esta tarea frente al contenido del precepto, porque la norma recoge un estereotipo, lo que de suceder y en tanto se modifica la norma, impone un cuidadoso análisis para que no sea perpetuado por los agentes estatales de las diferentes esferas y niveles de la administración, así como por agentes privados. Por ejemplo, noemas que refirman la incapacidad de la mujer para acceder a ciertos cargos; o que exigen el consentimiento del marido en procedimientos de salud reproductiva de la mujer; o normas que prohibían el acceso de las mujeres a la universidad o al escenario político; normas que no son neutrales, que están formuladas con un prejuicio/estereotipo sobre el menor valor e incapacidad de la mujer por ser mujer.

La jurisprudencia se ha encargado de enseñar a los funcionarios/as judiciales sobre la necesidad de fortalecer la argumentación sensitiva de género en las sentencias.

Extracto de Sentencia
Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero)

Corte IDH. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

"…Al aplicar el test propuesto por Cook y Cusack, antes expuesto, se encuentra que entre los referidos funcionarios públicos actuaron con base en un estereotipo sobre los roles sexuales de las mujeres, condicionando el acceso a sus derechos a un determinado tipo de comportamiento moral considerado estereotípicamente correcto, lo cual provocó que minimizaran las denuncias por las desapariciones de mujeres y culparan a las propias víctimas de su suerte, ya fuera por su forma de vestir, por el lugar en el que trabajaban (maquilladoras), por el lugar de su desaparición (bares o restaurantes) o por caminar en las calles de noche. Así se denegó el derecho de acceso a la justicia para las jóvenes y sus familias, se impuso a la familia la carga de asumir la búsqueda de sus hijas y de probar que su comportamiento no era reprochable, y se afectó su dignidad en tanto no se les reconoció como personas titulares de derechos…".

En el caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, la Corte acogió un peritaje en donde se menciona con claridad las consecuencias de la utilización judicial de estereotipos de género y reconoce y rechaza el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito, como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de proceso judiciales.

Extracto de Sentencia
Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú

Corte IDH. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 272

"…Al respecto, la perita Rebeca Cook afirmó ante la Corte que "[l]a caracterización de la mujer sospechosa de actividad criminal como una ['] chica mala['] permite negarles su madurez y humanidad y así eximir de responsabilidad [a] las personas responsables de su custodia", señalando que entre las características que suelen atribuirse a las mujeres sospechosas de haber cometido delitos se incluyen "ser asertivas, manipuladoras, carecer de credibilidad y tendencia a desafiar a la autoridad". Añade la perita que "[l] os jueces que comparten estereotipos de género similares acerca de las mujeres consideradas sospechosas consecuentemente puede[n] provocar que la decisión de su inocencia o culpabilidad no se fundamente en evidencia apropiada, o incluso se les puede imponer castigos más severos que a las mujeres sospechosas que se

... continua en la siguiente pagína

Extracto de Sentencia

Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú

Corte IDH. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 272

someten a la autoridad masculina". En vista de lo anterior, la Corte reconoce y rechaza el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiable o manipulador, especialmente en el marco de procesos judiciales. Al respecto, la Corte ha aseverado que valoraciones de esta naturaleza muestran "un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres…"

Para referirse al tema de la identidad de género y la orientación sexual que constituyen categorías protegidas por la CADH, la Corte IDH destacó como es ilegal establecer tratos diferenciados en base a estas categorías, mucho mpas cuando se dan presunciones infundadas y estereotipadas que definen sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño. Véase lo expuesto:

Extracto de Sentencia

Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile

Corte IDH. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 111

"…Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños…"

Por su parte, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala, se reconocen los estereotipos en el manejo por los funcionarios del Estado en los informes que emiten.

Extracto de Sentencia:
Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párr. 212 y 213

"…Este incumplimiento del deber de no discriminación se vio agravado en el presente caso por el hecho de que algunos funcionarios a cargo de la investigación del caso efectuaron declaraciones que denotan la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Del acervo probatorio se desprende que en algunos informes de la investigación se hizo referencia explícita a la forma de vestir de María Isabel, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia.

Según un escrito de la madre de la víctima de 27 de abril de 2007 (supra párr. 118), la Auxiliar Fiscal de la Agencia No. 5 de Mixco le habría dicho que María Isabel "era una cualquiera, una prostituta. Asimismo, con base en información suministrada en un peritaje psicológico practicado a una amiga de María Isabel, el perito, sin fundamento, en su informe, concluyó que la víctima habría sufrido de "inestabilidad emocional" al andar con varios novios y amigos" (supra párr. 118). Si bien es cierto, como alegó el Estado, que algunas de estas afirmaciones provenían de las declaraciones rendidas por testigos o entrevistados (conocidos y amigos de la víctima) en el marco de la investigación, el hecho de que se diera relevancia en los interrogatorios y en los informes a ciertos aspectos de la vida privada y del comportamiento previo de María Isabel demuestra la existencia de estereotipos de género.

Esta conclusión coincide con el contexto al que hacen referencia ciertos estudios y testimonios de mujeres sobrevivientes y sus familiares, así como la perita Solís García, sobre la "tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa" y la indagación de aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas (supra párr. 90) …"

***"…En el presente caso, los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares,** cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. Al respecto, la Corte ya ha tenido ocasión de señalar que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer…"*

El caso I.V. vs. Bolivia, contiene un amplio examen de los estereotipos, de la interseccionalidad como categoría de vulneración de los DDHH, del aprovechamiento de la condición de inferioridad de una mujer que no tiene los recursos económicos y se ve menguada en la posibilidad de decidir sobre su cuerpo y de cómo con la mejor intención, en este caso un médico procede de manera inconsulta a realizar un procedimiento de esterilización en la paciente, al parecer partiendo de unos estereotipos.

Extracto de Sentencia:
Caso I.V. vs. Bolivia

Corte IDH. Sentencia de 30 de noviembre de 2010. Párrs. 185 a 188

"…El Tribunal resalta que el elemento de la libertad de una mujer para decidir y adoptar decisiones responsables sobre su cuerpo y su salud reproductiva, sobre todo en casos de esterilizaciones, puede verse socavado por motivos de discriminación en el acceso a la salud; por las diferencias en las relaciones de poder, respecto del esposo, de la familia, de la comunidad y del personal médico; por la existencia de factores de vulnerabilidad adicionales, y debido a la existencia de estereotipos de género y de otro tipo en los proveedores de salud (infra párr. 187). Factores tales como la raza, discapacidad, posición socioeconómica, no pueden ser un fundamento para limitar la libre elección de la paciente sobre la esterilización ni obviar la obtención de su consentimiento. La Corte reconoce que la relación de poder entre el médico y la paciente puede verse exacerbada por las relaciones desiguales de poder que históricamente han caracterizado a hombres y mujeres, así como por los estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes que constituyen de forma consciente o inconsciente la base de prácticas que refuerzan la posición de las mujeres como dependientes y subordinadas. Al respecto, la Corte ha reconocido que la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer lleva ínsita la obligación de eliminar la discriminación basada en estereotipos de género…"

"…En el sector de la salud, los estereotipos de género pueden resultar en distinciones, exclusiones o restricciones que menoscaban o anulan el reconocimiento, goce o ejercicio de los DDHH y específicamente, de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer con base en su condición. En particular, la Corte advierte que los estereotipos de género negativos o perjudiciales pueden impactar y afectar el acceso a la información de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva, así como el proceso y la forma en que se obtiene el consentimiento…"

"…Una mujer que no tiene conocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos puede ser propensa a adoptar una actitud menos asertiva respecto a sus derechos. Esto puede conllevar a que deposite mayor confianza en el criterio de su médico, o que profesionales de la salud adopten una posición paternalista respecto a su paciente. Ambas condiciones pueden abrir la puerta a una situación de ejercicio del poder donde profesionales de la salud tomen decisiones sin tomar en cuenta

... continua en la siguiente página

Extracto de Sentencia:
Caso I.V. vs. Bolivia

Corte IDH. Sentencia de 30 de noviembre de 2010. Párrs. 185 a 188

la autonomía y voluntad de su paciente. La Corte visibiliza algunos estereotipos de género frecuentemente aplicados a mujeres en el sector salud, que generan efectos graves sobre la autonomía de las mujeres y su poder decisorio:

i) las mujeres son identificadas como seres vulnerables e incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes, lo que conlleva a que profesionales de la salud nieguen la información necesaria para que las mujeres puedan dar su consentimiento informado;

ii) las mujeres son consideradas como seres impulsivos y volubles, por lo que requieren de la dirección de una persona más estable y con mejor criterio, usualmente un hombre protector, y

iii) las mujeres deben ser quienes deben llevar la responsabilidad de la salud sexual de la pareja, de modo tal que es la mujer quien dentro de una relación tiene la tarea de elegir y usar un método anticonceptivo.

Es por ello que, en el presente caso, la Corte brindará particular atención sobre este aspecto a fin de reconocer y rechazar los estereotipos que provocan el menoscabo de los derechos establecidos en la Convención. Asimismo, la Corte estima que es trascendental evitar que el personal médico induzca a la paciente a consentir como consecuencia de la falta de entendimiento de la información brindada, y que se abstenga de actuar prescindiendo del mismo, particularmente en casos en donde la mujer posee escasos recursos económicos y/o niveles bajos de educación, bajo el pretexto de que la medida es necesaria como medio de control de la población y de la natalidad.

Esto último puede, a su vez, conllevar a una situación en que se induzca la toma de decisión en favor de la esterilización de la mujer y no del hombre, con base en el estereotipo de que la mujer es quien ostenta el rol primario de la procreación y debe ser la responsable de la contracepción (infra párr. 246) …"

Otro tema tratado por la Corte IDH es el de Forenón e hija vs. Argentina, donde en un caso se plantea que un hombre no era capaz solo, de criar a una hija y que por ello debían separarlo de ésta para darla en adopción. Como se ve, salta a la vista que en tal posición está envuelta en una preconcepción de los roles que la sociedad impone sobre las personas por el hecho de pertenecer en este caso, al género masculino.

Extracto de Sentencia

Caso Forenón e hija vs. Argentina

Corte IDH. Sentencia de 27 de abril de 2014. Párr.. 93 a 98

"…Las consideraciones del Juez de Primera Instancia demuestran también una idea preconcebida de lo que es ser progenitor único, ya que al señor Forenón se le cuestionó y condicionó su capacidad y posibilidad de ejercer su función de padre a la existencia de una esposa.

El estado civil de soltero del señor Forerón, equiparado por uno de los jueces a "la ausencia de familia biológica", como fundamento para privarle judicialmente del ejercicio de sus funciones de padre, constituye una denegación de un derecho basada en estereotipos sobre la capacidad, cualidades o atributos para ejercer la paternidad de manera individual, ello sin haber considerado las características y circunstancias particulares del progenitor que quiere, en su individualidad, ejercer su función de padre…"

"…Este Tribunal ha dicho anteriormente que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma. Adicionalmente la Corte Interamericana ha establecido que el término "familiares" debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. (…)".

2.4 EL ROL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ESTEREOTIPOS

Conocida la influencia de los estereotipos en materia de discriminación hacia las mujeres y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad (etnias,diversidad sexual, mujeres adultas mayores, etc.), como que es una circunstancia que amerita hacer esfuerzos por sensibilizar a los funcionarios/as,para que superen tales condicionamientos prejuicios y sesgos, es del caso analizar en este acápite, el papel que juegan los medios de comunicación, como la televisión, el cine, la radio, los periódicos, los videojuegos, las propagandas, las revistas, el internet, entre otros, en la construcción de estereotipos sociales, en especial los femeninos y su influencia en la percepción pública.

Sucede, que a la problemática de desigualdad y discriminación histórica que padecen las mujeres, se suman las estrategias de comunicación de las instituciones, empresas y medios de comunicación, que en su mayoría acuden a recrear y enriquecer los estereotipos acudiendo repetitivamente a presentar relatos, mostrar historias en el cine y televisión, promover productos para la venta, ofrecer servicios, etc., exhibiendo a la mujer como un referente equivocado de la realidad y que por el contrario conducen a una racionalidad que perpetua los estereotipación y con ello exaltan la vulneración de los DDHH, de una manera tal que no se percibe tal hecho.

En buena medida, los estereotipos son alimentados desde los medios de comunicación. Basta con observar en el día a día, las imágenes que la televisión comunica a través de la publicidad, los programas noticieros y los de ficción, para concluir que brindan en un alto porcentaje, una imagen estereotipada de los roles de género. El asunto es que cuando una persona se expone asiduamente a la televisión, termina por construir una visión de la realidad social y de los roles de género y de las relaciones interpersonales semejante a la proyectada por dicho medio, porque se plantea como una situación normal y además porque la mente humana tiene una estructura asociativa, lo que lleva a que el mensaje permanezca, resultando es difícil de borrar y con ello permanecemos con percepciones incorrectas, sesgadas y discriminatorias.

> El problema de la desigualdad de género se vincula con prácticas y discursos sociales fuertemente arraigados que encuentran las más diversas formas de manifestación. Una de ellas la encontramos en las frecuentes asociaciones que en nuestras sociedades se establecenentre lo femenino y la debilidad, la emocionalidad o la incapacidad, que vienen fomentadas en las películas de cine y televisión, que se encargande crear falsos héreos, transformar valores e identificar modelos de conducta y asignar roles que perpetúan los estereotipos.

Muchas películas antiguas y actuales exaltan una condición servil en la mujer, sólo cuidadora, encargada de las labores en el hogar, sin oportunidad de estudio y en el mejor de los casos, vestida sólo para generar envidia en otros hombres por convertirla en un objeto sexual. Sucede igual a como ocurre desde hace unas décadas donde hay una fuerte producción de películas de personas vinculadas a la mafia del narcotráfico donde el protagonista hombre, se toma en un héroe, en un hombre bien

reconocido por las mujeres, a mostrarse, fuerte, adinerado, con poder y rodeado de mujeres y opulencia. Otras películas y series televisivas que traen mensajes que alientan a las mujeres a conseguir recursos vitales en medio de su pobreza, prestándose a participar en el juego de la mafia. Como es el caso de la titulada serie "Sin tetas no hay paraíso". Circunstancias todas estas que se fijan en el mente para afincar los estereotipos. También es del caso resaltar como se fijan los estereotipos en series infantiles, que proponen a los niños, el uso de la violencia, con los adultos, las mujeres, profesores y proponen un ideal de antivalores que deja sin piso el respeto. Ejemplo de estos se pueden ver en los "Picapiedras", los "Simpsons", etc

De otra parte, el vídeo musical es un producto audiovisual y promocional de la industria discográfica que toma influencias directas del lenguaje cinematográfico, publicitario y de las vanguardias artísticas, que se encarga de manejar códigos visuales de una canción mediante el uso de novedosas e impactantes técnicas digitales que pretenden seducir al espectador y que forjan una imagen de marca alrededor del cantante, que en la mayoría de las oportunidades vienen cargadas de estereotipos negativos asociados al género y los roles desarrollados por las mujeres.

Estas afirmaciones se pueden evidenciar a título de ejemplo en el video Don't Stop the Party, Pitbull, donde los roles asumidos por las bailarinas que acompañan a los artistas presentan un papel secundario, basados en la seducción y luciendo físicos ajustados a los cánones de bellezaasentado en la delgadez, la juventud, grandes bustos y amplio trasero, etc. Su rol es pasivo, sumiso y de carácter accesorio respecto al hombre, al que aparecen idolatrando. Por otra parte, en aquellos clips protagonizados por mujeres, estas adoptan actitudes más activas, fuertes y dominantes creando un nuevo perfil asociado con la diva.
También asumen un papel de reivindicación, rebeldía, crítica e incluso sátira de unos valores asociados con las figuras masculinas y que la mujer tiene la necesidad de transfigurar a través del poder de su imagen. Aun así, ellas hacen igualmente uso del valor seductor-sex simbol del cuerpo femenino. Particularizando en los estereotipos de género, específicamente en aquellos asociados a la figura femenina se observa cómo los medios convierten a la mujer en un objeto, ya que la seducción y la sensualidad se tornan como un mecanismo esencial del aparato retórico.

Otro tópico que recogen la televisión, la radio, las revistas e internet, es la presentación de productos y servicios encaminados a lograr un modelo de mujer, un cuerpo inalcanzable. Esto trae como consecuencia que éstas se comporten de otra manera, tratando de llegar a la perfección impuesta. Esto se logra a través de una sutil influencia.

Conocido es, que la finalidad de los medios de comunicación se concreta en comunicar, informar y en otros casos entretener, en lo que cuentan con características positivas, y negativas. En la primera situación, entre otros aspectos, posibilitan que amplios contenidos de información lleguen a extendidos lugares del planeta de forma inmediata. En la segunda, recaen en la manipulación de la información y el uso de la misma para intereses propios de un grupo específico. En muchos casos, estos medios de comunicación, tiende a formar estereotipos, seguidos por muchas personas gracias al alcance que adquiere el mensaje en su difusión.

También en las revistas dedicadas a la mujer (Vogue, Para ti, Vanidades, Cosmopolitan,

etc.), se encargan de presentar publicidad estereotipada, que de igual manera perpetúan los sesgos a los que se viene haciendo alusión. Igual lo hacen las vallas y avisos publicitarios.

Es importante relatar todos estos ejemplos que denotan los estereotipos en los medios de comunicación, porque estos se constituyen en unos espacios privilegiados donde se gestan,sedimentan y cambian las representaciones sobre los roles y atributos asociados a las relaciones entre hombres y mujeres. Los periódicos, los programas radiales y televisivos, los portales en Internet hacen circular tanto los discursos tradicionales de género como nuevas imágenes que van alterando las representaciones de las personas.

> potencial de crear valores sociales y ejercer influencia en las personas porque ofrece definición, presenta modelos, promueve estereotipos y puede ser un exponente de cambios. Es por esto por lo que la imagen de la mujer ideal impuesta por los medios de comunicación ha sido de gran impacto, porque muchas de ellas, no en su totalidad, se sienten inseguras e insatisfechas con su cuerpo.

Es por lo anterior que, para comprender las relaciones de género en la sociedad actual es indispensable entender los imaginarios y representaciones que surgen en el día a día, por el discurrir de los medios de comunicación, como que tienen una fuerte incidencia en la construcción de realidades y subjetividades, dado que sus relatos e imágenes nutren el universo simbólico e inscriben el lugar de lo femenino y lo masculino en el imaginario colectivo.



> **Nadie escapa a la influencia de los medios de comunicación. Entran diariamente a nuestros hogares y condicionan la manera en que vemos el mundo, a las personas y a nosotros mismos.**
> **Los medios de comunicación producen y reproducen los estereotipos que hay en la sociedad y con ello, instauran los modelos de lo "femenino" y lo "masculino".**
> **Nuestro compromiso como jueces/zas es adquirir conciencia de estas visiones estereotipadas sobre el mundo y estar atentos a la amenaza silenciosa que representan en la tarea de administrar justicia.**

Ahora bien, todo este relato acerca del rol de los medios de comunicación en relación con los estereotipos, que fue breve y no agotó todos los campos que cubre, está encaminado a mostrar como todas las personas, en el devenir de los días, en la casa, en la calle, en el lugar de estudio o en el trabajo, se reciben y se perciben imágenes, sonidos, que van generando unos imaginarios, que a no dudar inciden en la decisiones que se han de tomar, que moldean el proceder en las personas y de contera se consolidan en un obstáculo para una recta administración de justicia.

El juez/a no está ajeno a estos procesos, los noticieros, las canciones y todos los medios de comunicación ya comentados impregnan su raciocino y la reiteración de tanto estereotipo, sumado a una educación patriarcal, puede nublar su conocimiento al momento de proferir las decisiones a su cargo.

Surgen por supuesto interrogantes sobre la responsabilidad social de los medios de comunicación y su papel en el proceso de construir una sociedad más igualitaria y respetuosa del otro/otra, pero ese no es un tema que desarrolla este Módulo 2. Es difícil y hasta equivocado, pensar que los estereotipos van a desaparecer de la cultura popular de un día para otro. Es una ardua tarea la que se tiene por delante para erradicarlos. Cuando los directores de las agencias de medios pongan a los hombres a cargar las lavadoras junto con las mujeres, cuando los dueños de las discotecas no anden pregonando que ellas son violadas porque los provocan a ellos, cuando la infidelidad tampoco se note en la mujer, entonces habremos eliminado de nuestra concepción del mundo gran parte de las diferencias que discriminan y se estará cumpliendo con el mandato que impone el respeto por los DDHH.

Finalmente es del caso señalar, que los estereotipos de género y los roles marcan lo relacionado con la sexualidad y las identidades de género, no sólo entre hombres y mejores y también de la población LGTBI, en la medida, en que se esperan y aprueban o no, unos comportamientos, se invade la vida privada para señalar a las personas cómo deben vivir su sexualidad o su familia o su vida desde paradigma tradicionales que resultan estigmatizantes, discriminatorios y violentos y que es precisamente lo que desde la justicia es preciso contribuir a transforma. El impacto de este paradigma basado en un estereotipo, como la única forma legítima de ser hombre o mujer, también lleva a la inclusión de las orientaciones sexuales, cuerpos e identidades de género diversas, categorías que se examinarán en el próximo capítulo.

CAPÍTULO III
DESARROLLO CONCEPTUAL

justice for all

3 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y PERSONAS GÉNERO DIVERSAS

3.1 El género un elemento fundamental en la identidad de las personas

3.1.1 Marco conceptual.

3.1.2 3.1.2 Barreras para el acceso a la justicia.

3.2 Discriminación de la mujer en razón del género en la CEDAW y en la CADH.

3.2.1 La Convención CEDAW

3.2.2 La Recomendación No, 33 de 3 agosto de 2015 de la CEDAW.

3.2.3 Observaciones finales del Comité de la CEDAW a Honduras

3.2.4 La Convención Americana de Derechos Humanos y la discriminación de la mujer

3.3 Identidad de género y orientación sexual en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de DDHH y de la Corte IDH.

3.3.1 Identidad y orientación sexual en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de DDHH.

3.3.2 3.3.2 Identidad y orientación sexual en la jurisprudencia de la Corte IDH

3.4 Los criterios de género en el Nuevo Código Penal de Honduras

3.1 EL GÉNERO UN ELEMENTO FUNDAMENTAL EN LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

Este acápite tiene por objeto el desarrollo de algunos elementos conceptuales relativos a los seres humanos en general, que buscan brindar al juez y jueza herramientas para comprender y reforzar el conocimiento sobre los ejes constitutivos de la perspectiva de género en la búsqueda de la igualdad a través del quehacer judicial.

3.1.1 MARCO CONCEPTUAL

Es importante concretar los diferentes conceptos que darán soporte al desarrollo de la temática de la perspectiva de género diversa.

Véase los que nos señalan las acepciones:

En la Opinión Consultiva (OC) No. 24 de 2017 la Corte IDH[73] plantea que el Género "se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cualtural que se atribuye a esas diferencias biológicas"[74].

Importa recordar entonces el género[75] como la construcción social de características, cualidades, atributos y roles que la sociedad ha definido y asignado a las personas; que han sido aprendidos por éstas desde su nacimiento y que se transforman a lo largo de la historia, la cultura y el tiempo y que el género va estrechamente ligado al Sexo[76]:

> **En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre.**

73 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

74 Citas en: OC 24/17 CIDH: Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Recomendación general No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la CIDH. OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 14.

75 Género: "La noción género surge a partir de la idea de lo masculino y femenino; Simone de Beauvoir lo reconoce en El Segundo Sexo (1949), donde analiza las relaciones de poder entre hombres y mujeres". Ayuda en Acción. Honduras. Género y derechos humanos de las mujeres. Guía metodológica de facilitadoras y facilitadores para operadoras y operadores de justicia.2019. pág.34

76 Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 31, 38 Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 65; OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 32, y OC-22/16, párr. 25

La visión del 'sexo' de los seres humanos, **hasta ahora dicotómica**, basada en el sexo de nacimiento (hombre-mujer), **antes inmutable,** dejaba al margen a quienes no se clasificaban allí, hoy, es necesario considerar e incluir también en el concepto a las personas transexuales, intersexuadas o hermafroditas.

En general nos hemos acostumbrado a la dualidad evidente de las cosas y de las relaciones humanas.

Teniendo en cuenta todos los estereotipos que enmarcan el contexto social, es posible afirmar que de las mujeres se espera que sean afectuosas y solidarias y de los hombres que sean fuertes y agresivos; y destacar que nada de esto está determinado por las características biológicas sino por las actitudes, atributos y comportamientos que la sociedad asigna y que es precisamente cuando las personas que no cumplen con el estándar, los roles, actitudes y comportamientos que se esperan de hombres y mujeres que emerge la discriminación y la violencia por ejemplo, contra las mujeres, las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales.

DICOTOMIAS COTIDIANAS	
Dia	Noche
Blanco	Negro
Claro	Oscuro
Verdad	Mentira
Vida	Muerte

DICOTOMIAS DE LA DINAMICA SOCIAL	
Amigo	Enemigo
Amor	Odio
Bueno	Mal
Hombre	Mujer
Ser o no ser	

Es preciso entonces, revisar y entender estos últimos conceptos antes mencionados con detenimiento:

Intersexualidad:

Según la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-24/17 se refiere a *"Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino*[77]*. Una persona intersexual* ***nace*** *con un anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que* ***no se ajustan a la definición típica*** *del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujeres o como ninguna de las dos cosas.*

77 Citado en OC 24/17: Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser. L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 17, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre de 2017 en *http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html.*

La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son[78]. Estas personas también se han denominado como 'hermafroditas'

Persona transexual[79]:

"Las personas transexuales *se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico* y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social"[80]. La reasignación de sexo puede ser parcial o total y se da tanto para el sexo hombre como para el sexo mujer".

Hasta aquí las diferencias surgidas de lo fisilógico y anotómico de los seres humanos (Hombre, mujer, persona transexual). Sin embargo, la complejidad no termina, pues cómo es posible observar, no se trata sólo de SER sino de SENTIRSE en consonancia con el cuerpo y relacionarse de esta manera con otros u otras.
Resulta entonces fundamental considerar también a las personas que construyen su identidad (género) sin modificar su biología, fisiología o anatomía, estas personas han sido denominadas:

Persona transgénero o trans[81]:

"Cuando *la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquellas que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer*[82]. *Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas*[83]. *El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujeres, hombre trans, mujeres trans y peronas no binaria, o bien con otros términos como hija, tercer género, biespiritual, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual"*[84].

78 Citado en OC 24/17: Cfr. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de la sNaciones Unidas, Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 13.

79 Opinión Consultiva (OC) 24/17

80 Citado en OC 24/17: Cfr. OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 19.

81 Opinión Consultiva (OC) 24/17.

82 Citado en OC 24/17: Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser. L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 21; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre de 2017 en *http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html*, Naciones Unidas, Oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág 18, y Consejo de Europa, Case law of the European Court of Human Rights relating to discrimination on grounds of sexual orientation or gender identify, Estrasburgo, marzo de 2015.

83 Citado en OC 24/17: Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre de 2017 en *http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-LGTBI/terminologia-lgbti.html*, y Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18

84 Citado en OC. 24/17: CFR. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence

Persona travesti[85]:

"En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo"[86].

Es posible verificar en los anteriores conceptos tres elementos: uno, el sexo, otro, el género y adicionalmente, cómo estos dos conceptos se unen para definir la identidad de género de las personas, incluida la forma como esta es expresada. Sobre este concepto la Corte IDH en la OC 24/17 ha señalado.

Indentidad de Género:

"…es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento[87], incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no–la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

[88]La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a ***la vivencia que una persona tiene de su propio género[89].*** *Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos[90]. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida"[91].*

---

and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18

85 Opinión Consultiva (OC) 24/17

86 Citado en OC. 24/17: Cfr. OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 19.

87 Citado en OC 24/17: Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre de 2017 en *http://www.oas.org/es/cidh/multimedia /2015/violencia-LGTBI/terminologia-lgbti.html*; ACNUR, Directrices sobre protección internacional No. 9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8; ACNUR, Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex, diciembre de 2015, y Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007.

88 Citado en OC 24/17: Cfr. ACNUR, Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8; OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, y Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007.

89 Citado en OC 24/17: Cfr. ACNUR, Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967. HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, y Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay,bisexual, transgender and intersex people, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18.

90 Citado en OC 24/17: Cfr. ACNUR, Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967. HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8. Asimismo, Naciones Unidas, Informe del Relator Especial.

91 Citado en OC 24/17: Cfr. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta plus 10, de 10 de noviembre de 2017, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser. L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 22

Para ir consolidando los elementos necesarios para aproximarse a los criterios de género es preciso recordar siempre que 'La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual'. La orientación sexual es un elemento constitutivo de la identidad de todos los seres humanos; hace referencia al sentimiento, al gusto por otras personas con quienes es posible relacionarse. Como en todo lo humano, los sentimientos y los gustos relacionados con las personas, y que antes se consideraban estáticos, pueden o no cambiar con el tiempo. En ese sentido la Corte, en su OC. 24/17 expresó:

Orientación sexual

> *"Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género[92], así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas[93]. La orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo al sexo opuesto[94]. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona[95]. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren a través de las diferentes culturas".[96]*

Adicional a lo anterior, resulta evidente que el reconocimiento de las personas pasa también por el lenguaje, que es preciso aprender para asegurar que se nombra la realidad que queremos nombrar y como debe ser nombrar: Género, sexo, intersexualidad, transexualidad, persona transgénero o trans, persona travesti, identidad de género, son algunos ejemplos de un amplio panorama sobre lo humano y la forma de reconocerlos como sujetos de derechos, iguales ante la ley, sin distinción alguna

Por ahora, tal vez un concepto adicional, sea el de 'Cisgénero' cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer, por ejemplo, su sexo es de mujer y se siente mujer. Es necesario reconocer y tomar en cuenta que es a partir del desarrollo y alcance de los elementos anteriores (Género, sexo, identidad de género, orientación sexual) y las tensiones o contradicciones generadas en el ámbito social al respecto, que surgen variadas situaciones de discriminación y violencia, ya sea por no pertenecer al grupo dominante, o por trasgredir el establecimiento dicotómico (hombre – mujer) o simplemente por no encajar

92 Citado en: Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser. L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 19; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre *http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html*; Mutatis mutandis Principios de Yogyakarta. 2007; ACNUR, Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex. Artículo 1ª (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012

93 Citado en OC 24/17: de 2017 en Cfr. Principios de Yogyakarta, marzo 2007; ACNUR, Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex, diciembre de 2015, y Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012. Asimismo, Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 27 de abril de 2010, A/HRC/14/20, párr. 10.

94 Citado en OC 24/17: Cfr. ACNUR, Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012.

95 Citado en OC 24/17: Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser. L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 19, y Naciones Unidas, Ofical del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18.

96 Principios de Yogyakarta., pag.6, nota al pie 1. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. 2006.

en el estándar previsto y comúnmente aceptado, esta situación es lo que se ha denominado violencia de género, que puede afectar a todas las personas (hombres, mujeres, LGTBI) porque todas tienen un género con el cual se auto identifican.

Es frente a la existencia indiscutible y a la reivindicación de los derechos de personas y seres humanos iguales ante la ley, pero diferentes en cuanto a su cuerpo, su género, su identidad y orientación sexual, que en general la sociedad no sabe cómo conducirse, ni qué pensar, ni cómo tratarlos. Lo que resulta más expedito y común esrechazar, señalar, estigmatizar, discriminar, etc., vulnerado de manera reiterada y flagrante la Constitución, la ley y las normas internacionales de DDHH.

Es tan importante entender las nuevas realidades que arroja la dinámica de los seres humanos que en los últimos años los institutos de estadística y demografía por ejemplo, han debido ir adecuando entre otros ítems, las opciones relativas al sexo, convivientes, estructura familiar; los sistemas de seguridad social han tenido que ir ajustando la posibilidad de incluir a un compañero permanente o un beneficiario de pensión del mismo sexo; y los Estados a nivel interno e internacional han debido ir revisando y ajustando las leyes para permitir la inclusión social y la protección de los derechos a poblaciones antes invisibles o marginadas o no consideradas, etc.

En su momento esta misma situación ha ocurrido, por ejemplo, con las mujeres en escenarios masculinos; a las personas negras en escenarios de población blanca, a las personas con discapacidad en la escuela, etc.

El tema tratado, además de complejo es controvertido dado que reta el estatus quo de lo que ha sido considerado "normal" desde la cultura, las creencias y la religión entre otros aspectos. Sin embargo, a la luz de los DDHH, de la Constitución, de la ley y de la función de la justicia, que resulta inevitable e imperativo estudiar y aplicar de manera adecuada y justa todos los elementos dirigidos a garantizar la igualdad ante la ley a todas las personas sin distinción.

Es claro entonces que "la diferencia entre los conceptos sexo y género radica en que el primero se concibe como un dato biológico y el segundo como una construcción social"[97]y por tanto ***es un asunto que concierne a todos los seres humanos, a todas las personas sin distinción.***

Finalmente, el tema tratado en este acápite no es menor, en general, a las personas diferentes por cualquier circunstancia se les trata inclusive de abominaciones, son criminalizadas sus relaciones (matrimonios interraciales por ejemplo), son personas que sufren porque no encajan en el estándar, encuentran obstáculos en su psiquis y en su cuerpo, en sus familias y en la sociedad, que les afectan en el desarrollo libre de su personalidad como seres humanos, como personas, en su vida y en el ejercicio de sus derechos.

Es por todo lo anterior, que la propuesta de trabajar con jueces y juezas la perspectiva de género para trabajar la justicia y específicamente el Nuevo Código Penal con criterios de género, implica que si el género es una construcción social que cambia con el tiempo y la cultura, hoy es necesario como nunca, *ver al ser humano en su integridad y complejidad, desde aquello que nos hace semejantes y al mismo tiempo diferentes.* No de la forma como estamos acostumbrados, ni como cada cual desde su subjetividad espera o quiere que sea, sino desde la integralidad de seres humanos, de

97 Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para América del Sur. Ob.Cit.

personas diferentes, de sujetos de derechos, de personas iguales ante la ley; desde lo que son, con dignidad y merecimiento de un trato sin discriminación de ninguna índole en la vida y en el acceso a la justicia.

3.1.2 BARRERAS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA

Sea lo primero señalar, que el acceso a la justicia debe ser entendido como la posibilidad que tiene toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto por el Estado, para dar solución toda persona, independientemente de sus condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto por el Estado, para dar solución a los clonflictos jurídicos y la defensa y restitución de los derechos de los cuales es titular, según la legislación de su respectivo país.

Asimismo, el derecho de acceso a la justicia se configura como una garantía del derecho de igualdad en la medida que supone que los Estados deben asegurar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades para hacer efectivos sus derechos sin sufrir discriminación alguna. Pero ocurre que al analizar las circunstancias por las que atraviesan las mujeres y personas de la diversidad sexual, se encuentran barreras para el acceso a la justicia, y de otro lado, barreras para el logro efectivo de sus DDHH, las cuales en muchos momentos se interrelacionan, como pasa a relatarse:

(i) ***Barreras lingüísticas y culturales***: Se encuentran cuando se está en presencia de personas extranjeras o pertenecientes a grupos étnicos o indígenas, dado que existe, por un lado, una alta probabilidad de que estas personas encuentren dificultad para la comunicación efectiva, o que su cosmovisión y su cultura no sean apreciadas para garantizar un real acceso a la justicia.

(ii) ***Barreras socioeconómicas:*** La pobreza es uno de los principales factores que dificultan acceder a la justicia y en ocasiones este grupo poblacional debe priorizar otros derechos esenciales para la subsistencia como el de vida o el de alimentación, frente a otros.
Hoy se entiende en general que la pobreza es un resultado de la falta de poder efectivo y de la exclusión, donde las violaciones de los derechos humanos son tanto causa como consecuencia de la pobreza y de tal consideración no se exceptúan las mujeres.

(iii) ***Barreras de infraestructura:*** El diseño de la infraestructura también afecta para el acceso a la justicia, cuando se tienen instalaciones alejadas de los centros urbanos o carentes de espacios propios para el desarrollo de la función judicial y para la atención, en el caso de las mujeres y personas LGTBI que buscan solución a diferentes problemas en los despachos judiciales.

(iv) ***Barreras administrativas***: Se presentan este tipo de barreras en el acceso a la justicia, cuando se brinda una atención inoportuna y desatenta, con retardo en la respuesta, con personal poco capacitado, etc. Otro aspecto para considerar está en la congestión y retraso en el trámite de los procesos, lo que causa graves perjuicios en especial para personas de escasos recursos, sumado a situaciones de mala organización y gestión del despacho judicial, puesto que tal postura implica un incremento no sólo de los costos del proceso, sino también del tiempo perdido e insatisfacción de quienes acuden al sistema judicial.

(v) ***Barreras institucionales:*** Son las barreras que atañen a las entidades e instituciones públicas, que no se preocupan de organizar sus procedimientos, para dar una mejor atención desde todos los puntos de vista organizacional. En este campo, tiene un nivel importante el tema

de la asistencia legal, que también se configura como una barrera institucional en la medida que los sistemas de defensa pública no cuentan con los requerimientos necesarios para que los defensores presten un servicio adecuado; y a esta falta de asistencia legal se suma la desinformación sobre las normas jurídicas. Esta barrera considerada del orden institucional afecta el acceso a la justicia y por contera traduce una barrera que frena el logro efectivo de los DDHH.

(vi) ***Barreras de género:*** El análisis de los obstáculos de acceso a la justicia desde la perspectiva de género, permite tener en cuenta, cómo los factores económicos, geográficos, sociales y culturales, afectan de manera diferenciada a mujeres, hombres y personas LGTBI en relación con el acceso a la justicia. Las mujeres y personas LGTBI a veces son víctimas de prejuicios y estereotipos de género negativos que sesgan la toma de decisiones que las impactan, además de promover situaciones de múltiple discriminación y de revictimización.

La desigualdad y la discriminación de género empeoran o tal vez se vuelven más notorias, cuando las mujeres y personas LGTBI experimentan violaciones de DDHH (la experiencia inicial de la desigualdad de género) y luego les son negados los recursos legales eficaces para tratar esas mismas violaciones (la segunda experiencia de la desigualdad de género y la discriminación). La doble necesidad de abordar la persistencia de la desigualdad de género y el acceso a la justicia es hoy más relevante con la creciente conciencia sobre el peso que la desigualdad y la discriminación contra estas poblaciones que constituyen categorías protegidas de discriminación.

(vii) ***Barreras por la estereotipación de género:*** Una de las principales barreras para la materialización de la equidad de género son Los estereotipos de género. El abordaje de este punto fue realizado en el capítulo anterior.
La principal consecuencia de los estereotipos es que ayudan a visibilizar todo aquello que no representan y por lo tanto lo estigmatizan y lo convierten en una anomalía. Lo que, a su vez, conduce a un fenómeno de normalización de aspectos que no lo ameritan, como ocurre con la violencia y discriminación hacia las mujeres y hacia las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Los estereotipos igualmente están inmersos en las normas, los reglamentos y las políticas públicas, lo que a la postre generan discriminación.

(viii) ***Otras barreras para personas de la diversidad sexual:*** La sigla LGTBI y la agrupación, tiene un elemento que debe tenerse en cuenta, y es la divisibilidad de las agendas, necesidades y violencias diferenciadas que enfrenta cada una de las categorías de ese grupo poblacional. En ese sentido es importante tener en cuenta que lesbianas, gays y bisexuales, tienen una agenda y necesidades distintas, a las personas trans, que a su vez encuentran diferencias con el movimiento de personas intersexuales, pero frente a todas estas categorías es necesario tener de presente que existen problemáticas estructurales en distintos ámbitos de la sociedad que generan barreras, discriminación y negación de derechos a las personas LGTBI.

Es así como las mujeres lesbianas no sólo enfrentan barreras por su orientación sexual, sino que tienen una experiencia de vida que también se define por su condición como mujeres.

Si a esto se le suma el problema recurrente de cómo la sociedad, a través de las prácticas sociales, los medios de comunicación y las relaciones interpersonales, retrata a las mujeres como objetos sexuales[98], la problemática es mucho más fuerte en esta intersección entre la orientación sexual y el género.

Las personas bisexuales son cuestionadas, y su orientación sexual se pone en tela de juicio, siendo la bisexualidad estigmatizada como una forma indecisión sexual, de confusión afectiva y en muchos casos se equipará adicionalmente a la promiscuidad.

Una de las barreras y principales problemas que identifica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a las dificultades que enfrentan los hombres gays es el problema del estigma asociado a hombres gay que son víctimas de violencia sexual y los obstáculos para denunciar esta violencia.

Las personas trans presentan la vulneración de derechos más fuerte y dramática de las personas LGTBI. Sus identidades de género, que son constantemente desconocidas, por el Estado, la sociedad civil y los grupos armados, llevan a que estas personas no sólo enfrenten barreras, sino que, por lo general, se encuentren en situaciones de vulnerabilidad y pobreza.

Es necesario reconocer que para la población diversa las barreras emergen en todos los frentes, por ejemplo: en materia educativa y la laboral, viven situaciones de discriminación y estigma recurrentes; para los hombres trans, hormonas y su acceso a la salud, suelen presentar fuertes problemas en especial en lo relacionado con transformaciones corporales o servicios ginecológicos; las cirugías en muchas ocasiones son realizadas como una extirpación, y no de manera estética lo que da lugar a que sus pechos puedan presentar fuertes cicatrices; por su parte las personas intersex encuentran sus primeras barreras desde el nacimiento, muchas veces se les sometía a la remoción de órganos genitales con el objetivo de adecuar el cuerpo del bebé o niño/a según lo que sus padres consideraban el sexo correcto; y cuando la intersexualidad se hacía evidente en la pubertad eran/son sometidos a escrutinios sociales y médicos ya fuera para adecuar u para ocultar su intersexualidad; unido todo esto a que las pocas políticas públicas y acciones del Estado suelen estar pensadas en las mujeres trans, lo que impide que sean ajustables o que respondan a las necesidades de los hombres trans.

La población diversa debe entonces enfrentar múltiples barreras de acceso a diferentes servicios que garantizan sus derechos y cuando estos fallan también debe enfrentar las barreras de acceso a la justicia, lo cual los convierte en una población en situación de vulnerabilidad por las múltiples situaciones de discriminación que sufren para el ejercicio y garantía de sus derechos.

98 Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación General No. 19. 11 periodos de sesiones (1992). Observaciones sobre disposiciones concretas (Inciso F del artículo 2, artículo 5 e inciso c) del artículo 10. “11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncusión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencoa contra la mujer como una foorma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimeitno de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real a las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo. 12. Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.”

Por lo expresado, ha de resaltarse que los Estados y sus instituciones y organismos tienen la obligación internacional de prestar todos sus esfuerzos en remover todas las barreras y obstáculos para el ejercicio del derecho a acceder a la justicia, como también remover las barreras que aparezcan para el logro efectivo de los DDHH y de esta forma asegurar la efectividad de los sistemas de justicia, y la garantía del derecho a la igualdad, tal y como lo dispone el artículo 1 de la Convención Americana, que obliga a los Estados Partes no solamente a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

3.2 LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EN RAZÓN AL GÉNERO EN LA CEDAW Y LA CADH

La mujer es discriminada por ser mujer y por ser considerada inferior o clasificada dentro de un rol específico; en todo caso en situación de subordinación en relación con el hombre; son discriminadas las mujeres lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales por el hecho de ser mujeres y por sus particularidades referidas a la identidad y orientación sexuales.

Es necesario recordar que la discriminación de género hace referencia a toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos a una persona (hombre o mujer) en razón a ese rol construido socialmente y asignado desde su nacimiento y que se ha podido o no, transformar a lo largo de su vida y experiencia personal.

> "(…) Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones. Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, "Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otros. "Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,
>
> "Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto…" (Preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. ONU, 1979).

En este acápite importa dar una mirada a la protección de la mujer frente a la discriminación, en particular son revisadas la CEDAW y la CADH que constituyen dos de las principales normas internacionales vigentes para Honduras en la materia.

Las mujeres han sufrido a través de la historia discriminación familiar, social, política y económica, por el sólo hecho de ser mujeres; han sido consideradas incapaces, en condición de inferioridad que los hombres; con situaciones aceptadas y sostenidas por la cultura, y documentadas desde las leyes, como la violencia al interior del hogar; el matrimonio según la dote, o arreglado desde la infancia, o la prohibición de ir a la escuela; el derecho al voto; el impedimento para administrar sus propios bienes, etc.; entre otras, son estas las razones por la que han emergido diferentes movimientos y esfuerzos para superar esta situación y los organismos de Derechos Humanos de Naciones Unidas se han ocupado de estructurar un marco jurídico internacional que este acápite espera desarrollar de manera sumaria.

3.2.1 LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER - CEDAW

La CEDAW es el primer instrumento internacional de las Naciones Unidas que, desde la perspectiva de género, brinda un marco jurídico para los países que la han suscrito, mediante el cual los Estados se obligan a promover la igualdad sustantiva; amplía la responsabilidad del Estado más allá de la función pública a los actos de particulares o individuos, cubriendo de esta forma todos los ámbitos de la vida de las mujeres, tanto en lo público como en lo privado.

La CEDAW, es una norma internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas que en su artículo 1º define la discriminación contra la mujer así:

> ***"discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".***

El Comité de la CEDAW precisa que la conducta discriminatoria es aquella que tenga **por objeto o por resultado** la distinción, exclusión o restricción en el ejercicio de los derechos de las mujeres. Prohibiendo entonces tanto los actos que tienen la intención de discriminar como aquellos que, sin tener la intención de hacerlo, producen la discriminación.
La CEDAW acoge el concepto de discriminación de la Convención contra la Discriminación Racial y lo precisa para las mujeres, definiendo **la igualdad sustantiva,** dando alcance al significado

de igualdad entre hombre y mujeres, y desarrollando tres principios que contienen la igualdad sustantiva: Igualdad de oportunidades, Igualdad de acceso a las oportunidades, Igualdad de resultado.

- **La igualdad de oportunidades** como el derecho de las mujeres a tener acceso a los recursos y al poder en igualdad de condiciones que los hombre.

- **La igualdad de acceso a las oportunidades,** según la cual, los Estados deben garantizar que no existan obstáculos que impidan a las mujeres el disfrute y plenitud de sus derechos.

- **La igualdad de resultados,** traducidos en lo que efectivamente se logra en materia de ejercicio de derechos, en cambios reales para la vida de las mujeres.

La definición de discriminación es expresa, en cuanto al resultado del acto discriminatorio que puede ser parcial "menoscabar" o total "anular" la posibilidad del ejercicio del derecho.

La CEDAW avanza en la identificación de los diferentes momentos de un derecho: el reconocimiento, el goce o el ejercicio y cómo en cualquiera de éstos existen riesgos de desconocimiento o vulneración, por ello los Estados están obligados además de reconocer de manera formal los derechos en su constitución y sus leyes, a proporcionar las condiciones de facto para su realización, al tiempo que los medios idóneos para denunciar y/o reclamar su violación y restablecimiento. Algo valioso de la

Convención es que además de realizar una referencia detallada de los derechos, incluye para cada uno de éstos, las medidas para hacerlos realidad, tanto los derechos económicos, sociales, culturales, civiles, políticos, como los derechos colectivos (de grupos de mujeres) y el derecho al desarrollo, exaltando el papel de las mujeres en este último.

El ejercicio y goce de los derechos por parte de las mujeres es para el Estado una obligación de resultado. *"Garantiza que las mujeres tengan los medios y recursos para poder acceder a la igualdad, es decir, garantiza tanto la igualdad de jure como la igualdad de facto e insiste que esta igualdad requiere y es resultado de las intervenciones del Estado"*[99].

De conformidad con el Art. 2.e) los Estados están obligados a tomar todas las medidas concretas y apropiadas para condenar y eliminar la discriminación contra la mujer, basada en el sexo o género, practicada por cualquier persona, organización o empresa, desde consagrar la igualdad en la constitución y la ley; suprimir leyes, costumbres, y prácticas que reafirmen o generen discriminación contra las mujeres; hasta asegurar protección jurídica cuando una mujer sufre discriminación o violencia.

El Art. 4.1 de la CEDAW consagra la posibilidad de medidas de acción afirmativa para que los Estados tomen medidas especiales de carácter temporal que aceleren el logro de la igualdad entre los sexos sin que éstas sean interpretadas como discriminatorias para los hombres. Este instrumento reconoce el papel de la cultura y las tradiciones en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres y obliga a los Estados a eliminar los estereotipos de género, en los roles de hombres y mujeres.

99 La CEDAW. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) Región Andina Av. Amazonas, 2889 y la Granja Ecuador

Es necesario tomar en cuenta que el Comité de la CEDAW ha desarrollado diferentes y sustantivas recomendaciones y observaciones generales mediante las cuales contribuye a la evolución y alcance del concepto de discriminación del texto original y la interpretación y aplicación de la Convención. A título de ejemplo se mencionan algunas:

RECOMENDACIONES GENERALES DE LA CEDAW

- **No 15** sobre mujeres y VIH/SIDA
- **No.19** en la cual declara que la definición de la discriminación contra la mujer "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada". También ha señalado que "[l] a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre".
- **No 21** sobre igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, liquidación de bienes, sucesiones, etc., eventos en los cuales la discriminación y desigualdad de la mujer la ubican en situación de vulnerabilidad.
- **No 23** sobre la vida política y pública.
- **No 24** sobre la mujer y la salud, desarrolla el art. 12 de la CEDAW y da alcance a la protección contra la discriminación relacionada con la Salud Sexual y Reproductiva y el VIH.
- **No 25** Sobre las medidas de carácter temporal - Medidas afirmativas para acelerar la igualdad de las mujeres.
- **No 33** sobre acceso de las mujeres a la justicia.
- **No. 35** complementaria a la Rec.19 mediante la cual actualiza e integra el tema de la justicia en materia de discriminación contra la mujer y las obligaciones del Estado de investigar, enjuiciar, castigar y reparar la violencia y la discriminación contra las mujeres. (Estas serán revisadas en el acápite de Violencia de género y contra la mujer)

3.2.2 LA RECOMENDACIÓN NO. 33 DEL 3 DE AGOSTO DE 2015

La Recomendación No. 33 de la CEDAW sobre el acceso de la mujer a la justicia se ocupa de una realidad poco tratada, relativa a la discriminación por parte de los administradores/as de justicia, la discriminación en el escenario judicial, donde las mujeres acuden, por lo general, en última instancia, cuando un derecho les ha sido vulnerado con el fin de reclamar su garantía, restablecimiento y protección y donde precisamente la discriminación afecta su derechos al acceso a al justicia.

Así lo precisa la Recomendación No. 33: "1. El acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es un elemento fundamental del Estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley…"El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia".

"A los fines de la presente recomendación general, todas las referencias a la "mujer" deben entenderse que incluyen a las mujeres y las niñas, a menos que se indique específicamente otra cosa"

También se refiere la Recomendación No. 33 a los obstáculos y restricciones que le restringen a las mujeres su derecho al acceso a la justicia, en término de falta de una real protección jurisdiccional, que cumpla con la figura jurídica de la debida diligencia, libre de estereotipos, con leyes y procedimientos discriminatorios, por la presencia de factores que incluyen: el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, la privación de libertad, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico, entre otros aspectos y la exigencia que se perfila para los Estados Partes de eliminarlos. Así lo prescribe:

3. En la práctica, el Comité ha observado una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados Parte en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia. Esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. Todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres.

"7... En virtud del párrafo a) del artículo 5 de la Convención, los Estados Parte tienen la obligación de exponer y eliminar los obstáculos sociales y culturales subyacentes, incluidos los estereotipos de género, que impiden a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos e impiden su acceso a recursos efectivos.

"9. Otros factores que entorpecen el acceso de las mujeres a la justicia incluyen: el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, la privación de libertad, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos. Cabe destacar que los defensores y las organizaciones de derechos humanos suelen ser atacados por la labor que realizan y se debe proteger su propio derecho de acceso a la justicia.

"10.... El Comité ha observado también que, cuando las mujeres de esos subgrupos plantean reclamaciones, las autoridades con frecuencia no actúan con la debida diligencia para investigar, enjuiciar y castigar a los perpetradores y/o aplicar medidas correctivas.

Esta resolución de la CEDAW traza una ruta de acción para la judicatura, en materia de discriminación, mujeres y género en el acceso a la justicia; algunos apartes ilustran su alcance:

> ***13. El Comité ha observado que la concentración de los tribunales y los órganos cuasi judiciales en las principales ciudades, su falta de disponibilidad en regiones rurales y remotas, el tiempo y el dinero necesarios para acceder a ellos, la complejidad de los procedimientos, las barreras físicas para las mujeres con discapacidad, la falta de acceso a un asesoramiento letrado de calidad, competente en cuestiones de género, incluida la asistencia jurídica, así como las deficiencias que se sueñen observar en la calidad de los sistemas de justicia (por ejemplo, decisiones o sentencias que no tienen en cuenta el género debido a una falta de entrenamiento, demoras y la longitud excesiva de los procedimientos, la corrupción, etc.), son todos factores que impiden a la mujer el acceso a la justicia.***

Desarrolla entonces la CEDAW en esta recomendación lo relativo a la Justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad de la justicia; las leyes, procedimientos y prácticas discriminatorias y la necesidad de modificarlas; los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema de justicia y la importancia del fomento de la capacidad, la educación y la concienciación sobre los efectos de los estereotipos; señalando por ejemplo lo siguiente:

> ***14. Hay seis componentes esenciales y relacionados entre sí —justiciabilidad, sisponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas— que son necesarios para asegurar el acceso a la justicia. Si bien es cierto que las diferencias en las condiciones jurídicas, sociales, culturales, políticas y económicas prevalecientes exigirán una aplicación diferenciada de estas características en cada Estado parte, los elementos básicos del criterio son su aplicación universal e inmediata.***
>
> ***... continua en la siguiente página***

> ***Por consiguiente:***
>
> ***a) La justiciabilidad requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos en virtud de la Convención como derechos jurídicos;***
>
> ***b) La disponibilidad exige el establecimiento de tribunales y otros órganos cuasi judiciales o de otro tipo en todo el Estado parte, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, y su mantenimeinto y financiación;***
>
> ***c) La accesibilidad requere que los sistemas de justicia, tanto oficiales como cuasi judiciales, sean seguros, se puedan costear y resulten físicamente accesibles a las mujeres, y sean adaptados y apropiados a las necesidades de las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación;***
>
> ***d) La buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, idependencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres.***
>
> ***Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.***

Finalmente, y como un documento de trabajo permanente, la Recomendación 33 es un acervo rico en observaciones y recomendaciones específicas para diferentes esferas del derecho como el constitucional, civil, familia, administrativo, social y laboral. Por ejemplo, en el derecho penal plantea lo siguiente: *"49. Las mujeres también resultan desproporcionadamente penalizadas debido a su situación o condición, por ejemplo, las mujeres que practican la prostitución, las mujeres migrantes acusadas de adulterio, las lesbianas, las bisexuales, las personas intersexuales y las mujeres que se someten a abortos o las mujeres que pertenecen a otros grupos que hacen frente a la discriminación."*

3.2.3 OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE LA CEDAW A HONDURAS

Sobres las Observaciones finales del Comité de la CEDAW a Honduras, los informes periódicos séptimo y octavo combinados, son elocuentes al tratar los diferentes tópicos de la discriminación hacia la mujer, incluida la discriminación en el acceso a la justicia, sin embargo, el Comité recuerda su Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, y recomienda al Estado parte lo siguiente:

a) Fortalezca el sistema judicial, en particular mediante mayores recursos financieros, técnicos y humanos especializados, con miras a la tramitación de casos de manera oportuna, no discriminatoria y competente, que tenga en cuenta las cuestiones de género;

b) Fomente la profesionalidad, independencia y rendición de cuentas de los jueces, los fiscales y los agentes de policía, en particular en los procedimientos de selección, ascenso y destitución;

c) Vele por que todos los casos de violencia contra la mujer por motivos de género se investiguen de manera pronta y efectiva, que los autores sean enjuiciados y debidamente castigados, y que la impunidad se combata mediante la investigación de los casos de corrupción denunciados;

"21. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas coordinadas y adecuadamente financiadas para eliminar las actitudes patriarcales y los estereotipos discriminatorios sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la sociedad y en la familia. También recomienda al Estado parte que aborde las formas concomitantes de discriminación contra la mujer en razón de su edad, su origen étnico, su condición socioeconómica, su procedencia rural o urbana, o su calidad de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual.

"23. El Comité… recomienda al Estado parte que vele por que toda reforma del Código Penal se adhiera a las normas internacionales de derechos humanos, incluida la Convención. También le recomienda que: a) Aplique las leyes vigentes para penalizar toda forma de violencia contra la mujer, se asegure de que se investiguen los casos y los culpables sean enjuiciados y sancionados…

27. El Comité…recomienda…
a) Aumentar la participación de la mujer en la vida política y pública, en particular en el Congreso Nacional, los puestos gubernamentales decisorios, el poder judicial y el servicio diplomático; b) Asegurar que se cumpla cabalmente la cuota establecida por ley del 50% de mujeres en todas las elecciones nacionales y locales…"

... continua en la siguiente página

29. El Comité… recomienda al Estado parte que…

b) Aplique la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos…y Operadores de Justicia, y elabore un protocolo con una perspectiva de género para investigar, enjuiciar y castigar las agresiones y otras formas de abuso…;

c) Investigue de manera efectiva, enjuicie y castigue adecuadamente todos los casos de violencia contra defensoras de los derechos…

49.…el Comité recomienda al Estado parte que: …b) Apruebe y haga cumplir leyes que prohíban el matrimonio infantil y unifique la edad mínima legal para contraer matrimonio de las mujeres y los hombres en los 18 años; …c) Aborde las causas fundamentales del matrimonio infantil y fortalezca programas para promover el derecho de la mujer a elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio de forma libre y plenamente consentida, en igualdad de condiciones con los hombres; d) Examine las prácticas de los países de la región que permiten el registro de parejas del mismo sexo;…"

3.2.4 LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CADH)[100] Y LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER

La Convención Americana se constituye, para los países suscriptores, en un instrumento de relevancia jurídica interna e internacional en materia de derechos humanos, obligándose a armonizar su legislación y su gestión a los parámetros de ésta; y los jueces son llamados a conocer y a aplicar los tratados de buena fe (Pacta sunt servanda, principio Pro Persona y Control de Convencionalidad) en procura de avanzar hacia la unidad de un orden normativo internacional de protección y garantía de derechos humanos para todas las personas sin distinción.

El contenido de su preámbulo reafirma el respecto por los DDHH, reconoce que son el fundamento de la persona humana, principios esenciales que vienen reconocidos desde la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así lo precisa:

"PREÁMBULO: Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando

su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

100 CADH. San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

Reconociendo

que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando

que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando

que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando

que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales…"



Es la Corte IDH el órgano judicial del Sistema Interamericano con funciones consultivas y contenciosas en relación con los diferentes Estados quien en lo relativo a la discriminación de la mujer, es clara y categórica en varias de las sentencias emitidas de las que se hará breve mención de sus apartes relevantes, en diferentes temas a su consideración. Por ejemplo, en relación con la violencia basada en género señaló lo siguiente:

Extracto de Sentencia

Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párr. 207

"…207. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica afirma que "la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación"[101] , así como que "la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género…"

La Corte ha desarrollado con especial cuidado la interpretación y alcance de algunos artículos de la Convención al referirse a la discriminación de la mujer en razón del género, haciendo referencia por ejemplo a la categoría de "género" como "otra condición social" en los términos del art. 1.1 cuando expresa: *"Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio* ***a toda persona*** *que esté sujeta a su jurisdicción, sin* ***discriminación alguna*** *por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

El derecho internacional de los derechos humanos ha avanzado en el reconocimiento de la capacidad de la mujer para tomar decisiones relacionadas con su vida e integridad; en el reconocimiento de la mujer como sujeto de derechos y en dar alcance a la premisa de la igualdad ante la ley de todas las personas dentro del concepto de la no discriminación por razón del sexo o del género. En este sentido el art. 24 de la CADHsobre igualdad ante la Ley: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"

Normas como el Convenio de Montevideo sobre la Nacionalidad de la Mujer (26 de diciembre de 1933),establece que "No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica".

Otras normas internacionales en términos semejantes han incorporado esta misma premisa, así la Declaración Americana (Art.1.3), la Carta de las Naciones Unidas (art.2) y la Carta de la OEA (art.3.j) establecen: "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los deberes y derechos consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna"

101 Preámbulo del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. (Estambul, 2011).

Es entonces a la luz del art.1.1 de la CADH que los Estados deben adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos a todas las personas sin distinción; tienen el deber de garantizar y proteger el derecho a la vida, a la integridad personal física, psíquica y moral; están obligados a proteger la honra y dignidad de todas las personas, a no incurrir ni permitir injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o de su familia, ni ataques ilegales a su honra o reputación y a garantizar el acceso a la justicia a todas las personas sin distinción de ninguna índole, de conformidad con el art. 8 de la Convención.

Ahora bien, el artículo 24, que establece la igualdad ante la ley, leído a la luz del art.1.1., según la Corte IDH debe ser interpretado como **la prohibición de toda discriminación en razón del sexo o el género.** Véase lo planteado en el caso "I.V. vs. Bolivia"[102] en el cual, además de identificar diferentes clases de discriminación contra la mujer debido al género desarrolla el imperativo para el Estado de argumentar seriamente la diferencia de trato aplicada.

La Corte IDH establece la inversión en la carga de la prueba debiendo el Estado entrar a probar que su propósito no fue discriminatorio, aunque es necesario recordar que cuando se trata de discriminación de la mujer esta se puede configurar con el "resultado" con o sin intención:

Extracto de Sentencia:
Caso I.V. vs. Bolivia

Corte IDH. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr. 242 a 244

"242. La Comisión sostuvo que "el presente caso es un ejemplo de las múltiples formas de discriminación que afectan el goce y ejercicio de derechos humanos por parte de algunos grupos de mujeres, como I.V., en base a la intersección de diversos factores como su sexo, condición de migrantes y posición económica". Por su parte, la representante de la señora I.V. alegó ante esta Corte que, al ser sometida a una esterilización sin su consentimiento, fue discriminada con base en su condición de i) mujer, ii) pobre, iii) peruana y iv) refugiada.

243. La Corte reconoce que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales, tal como lo describió el propio médico durante la audiencia. Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia. En particular, la Corte advierte que el fenómeno de la esterilización no consentida está marcado por estas secuelas de las relaciones históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres. Aunque la esterilización es un método utilizado como anticonceptivo tanto por mujeres como hombres, las esterilizaciones no consentidas afectan de forma desproporcionada a las mujeres exclusivamente

... continua en la siguiente página

102 Corte IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329

Extracto de Sentencia:
Caso I.V. vs. Bolivia

Corte IDH. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr. 242 a 244

por esta condición en razón que se les asigna socialmente la función reproductora y de planificación familiar. Por otra parte, el hecho de que las mujeres son el sexo con la capacidad biológica de embarazo y parto las expone a que durante una cesárea sea frecuente la ocurrencia de esterilizaciones sin consentimiento al excluirlas del proceso de adopción de decisiones informadas sobre su cuerpo y salud reproductiva bajo el estereotipo perjudicial de que son incapaces de tomar tales decisiones de forma responsable. En razón de lo anterior, la Corte considera que opera la protección estricta del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género, pues las mujeres tradicionalmente han sido marginadas y discriminadas en esta materia…

244. En este marco, la Corte resalta que "tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio".

En el caso *"Espinoza Gonzáles vs. Perú"*[103], la Corte IDH es vehemente al referirse al rol judicial señalando que su ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación hacia la mujer en el acceso a la justicia, al precisar lo siguiente: *"En este sentido, la Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.*

Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género."

103 Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

En el caso "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua"[104], la Corte se ocupa de la discriminación institucional desde la justicia haciendo énfasis en la necesidad de no revictimizar.

Extracto de Sentencia:
Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua

Corte IDH. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 298

298. En conclusión, la Corte considera que la niña sufrió una doble violencia: por un lado, la violencia sexual por parte de un agente no estatal; y, por el otro, la violencia institucional durante el procedimiento judicial, en particular, a raíz del examen médico forense y la reconstrucción de los hechos. La niña y su familia acudieron al sistema judicial en busca de protección y para obtener la restitución de sus derechos vulnerados. Sin embargo, el Estado no sólo no cumplió con la debida diligencia reforzada y protección especial requerida en el proceso judicial donde se investigaba una situación de violencia sexual, sino que respondió con una nueva forma de violencia. En este sentido, además de la vulneración del derecho de acceso a la justicia sin discriminación, la Corte considera que el Estado ejerció violencia institucional, causándole una mayor afectación y multiplicando la vivencia traumática sufrida por V.R.P. 299. En consecuencia, este Tribunal determina que los actos revictimizantes llevados a cabo por funcionarios estatales en perjuicio de V.R.P. constituyeron violencia institucional y deben calificarse, teniendo en cuenta la entidad del sufrimiento provocado, como un trato cruel, inhumano y degradante en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma."

En el caso contra México más conocido como "Campo Algodonero"[105] la Corte resalta la importancia de tomar en cuenta la cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad, constituyendo patrones de comportamiento que deben ser trasformados, por lo cual señala: *"132. La Corte toma nota de que, a pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante el CEDAW que "están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad"... También cabe destacar lo señalado por México en su Informe de Respuesta al CEDAW, en relación a las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México y en Ciudad Juárez: debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas".*

104 Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350
105 Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2006.

En el caso “Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”[106] la Corte trata la gravedad de los estereotipos y roles de género (más allá de las mujeres) como elementos de discriminación y las consecuencias en la justicia al no identificarlos.

Extracto de Sentencia

Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párr. 295 a 297

295. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos y roles de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.

296. En el presente caso, la Corte constata que, en distintos informes, así como en las propias decisiones de las autoridades judiciales, se evidencia el uso de estereotipos en cuanto a los roles de género asignados a la madre y padre de los niños. En este sentido, por un lado, distintos informes estudiaron si la señora Ramírez Escobar podía o no asumir su “rol maternal” o “rol de madre”, sin que quede claro qué características le atribuyen a ese rol; analizaron si “aceptaba su rol femenino” y “el modelo sexual” que atribuyen a dicho rol ; basaron sus consideraciones en testimonios según los cuales la señora Ramírez Escobar era una madre irresponsable porque, inter alia, “abandona[ba] a [sus hijos] cuando se va a trabajar”, y que por estas razones, entre otras, “observaba una conducta irregular” (supra párr. 91 a 94 y 98).

297. Por otra parte, a lo largo de todo el proceso de declaratoria de abandono en ningún momento se trató de localizar al señor Gustavo Tobar Fajardo, padre de Osmín, o a la persona que aparecía como padre de J.R. en su partida de nacimiento. Toda la averiguación realizada por los juzgados de menores y los informes y dictámenes de la Procuraduría General de la Nación se referían al alegado abandono de la madre, reflejando una idea preconcebida del reparto de roles entre padres, por los cuales sólo la madre era responsable del cuidado de sus hijos. Este tipo de estereotipos en cuanto al rol de una madre implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual socialmente se espera que lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijas e hijos.”

106 Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351

En el caso “Masacres de El Mozote vs. El Salvador”[107], La Corte trabaja lo relativo a la protección de la vida privada y su relación con la discriminación hacia la mujer cuando entra en juego su vida sexual que siempre ha sido considerada fuera de su ámbito de control.

Extracto de Sentencia

Caso Masacre de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador

Corte IDH. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Párr. 166 a 167.

“166. En cuanto a la alegada violación del artículo 11 de la Convención Americana, en base a los mismos hechos, el Tribunal ya ha precisado que el contenido de dicha norma incluye, entre otros, la protección de la vida privada.

Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.

La Corte estima que las violaciones sexuales perpetradas contra las mujeres jóvenes en el caserío El Mozote vulneraron valores y aspectos esenciales de la vida privada de las mismas, supusieron una intromisión en su vida sexual y anularon su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.

167. En razón de lo expuesto, el Tribunal considera que las violaciones sexuales a las cuales fueron sometidas las mujeres en el caserío El Mozote estando bajo el control de efectivos militares, constituyeron una violación del artículo 5.2 de la Convención Americana, así como del artículo 11.2 de la misma, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, aunque no cuenta con prueba suficiente que permita establecer la individualización de las personas en perjuicio de quienes se habría concretado esta vulneración, todo lo cual corresponde a los tribunales internos investigar.”

En el caso I.V. vs. Bolivia[108] la Corte desarrolla la salud sexual y reproductiva como escenario de discriminación para las mujeres en particular en lo relativo al embarazo y el parto que las afecta exclusivamente a ellas dada su naturaleza.

107 Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012

Extracto de Sentencia

Caso Masacre de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador

Corte IDH. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Párr. 166 a 167

"157. La salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones… libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos. La Corte ha considerado que "la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave [de] la autonomía y la libertad reproductiva.

158. En particular, cabe resaltar que, para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud genésica significa que "la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud". De esta forma, la Corte estima que los Estados deben garantizar el acceso a la información en temas de salud, sobre todo en relación con la salud sexual y reproductiva, cuya denegación muchas veces ha significado una barrera para el ejercicio pleno de este derecho y un impedimento para la toma de decisiones de forma libre y plena…

159. En esta medida, la Corte entiende que el consentimiento informado del paciente es una condición sine qua non para la práctica médica, el cual se basa en el respeto a su autonomía y su libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo con su plan de existencia. En otras palabras, el consentimiento informado asegura el efecto útil de la norma que reconoce la autonomía como elemento indisoluble de la dignidad de la persona.

161. La Corte nota que el reconocimiento del consentimiento informado como expresión de la autonomía de las personas en el ámbito de la salud ha significado en la práctica de la medicina un cambio de paradigma en la relación médico-paciente, ya que el modelo de toma de decisiones informadas y libres pasó a centrarse en un proceso participativo con el paciente…El paciente es libre de optar por alternativas que los médicos podrían considerar como contrarias a su consejo, siendo, por ello, la expresión más clara del respeto por la autonomía en el ámbito de la medicina. Este cambio de paradigma se traduce en diversos instrumentos internacionales, en donde se hace referencia al derecho del paciente de acceder o permitir libremente, sin ningún tipo de violencia, coerción o discriminación, que un acto médico se lleve a cabo en su beneficio, luego de haber recibido la información debida y oportuna de manera previa a su decisión.
165. La Corte ha establecido que los Estados tienen la obligación internacional de asegurar la obtención del consentimiento informado antes de la realización de cualquier acto médico, ya que éste se fundamenta principalmente en la autonomía y la autodeterminación del individuo, como parte del respeto y garantía de la dignidad de todo ser humano, así como en su derecho a la libertad."

Para finalizar este acápite vale la pena verificar cómo la Corte IDH insiste en las obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos, en el caso 'Campo Algodonero'109 recordando que las conductas discriminatorias en las que incurra el juez o jueza pueden generar responsabilidad

108 Corte IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 32977

internacional para el Estado: *"287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad y libertad personales deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado".*

3.3 IDENTIDAD DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO Y DE LA CORTE IDH

En el desarrollo de este Módulo se ha mencionado de diferentes maneras, cómo desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existe hoy una coincidencia y acuerdo tácito de los diferentes Tribunales y Comités de los Tratados en la **prohibición de la discriminación en razón de la identidad de género y orientación sexual,** que además de ser categorías protegidas y criterios sospechosos de discriminación, constituyen un estándar importante para la protección de los derechos humanos a la población diversa.

El Derecho Internacinal de los Derechos Humanos prohíbe la discriminación en razón a la orientación sexual y la identidad de género.

También prohíbe el derecho Internacional de los Derechos Humanos la criminalización de actos sexuales consentidos entre adultos del mismo sexo dado que dicha disposición no resulta proporcional a los fines perseguidos[110] y por el contrario estas leyes se convierten en herramientas para acosar, arrestar, castigar o discriminar y procesar a las personas LGTBI[111].

Diferentes órganos de los tratados de DDHH universales y regionales, de manera expresa y reiterada están de acuerdo en que "La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos"[112].

Ahora bien, inicialmente es necesario recordar que la evolución jurídica sobre el tema de identidad de género y orientación sexual no ha sido fácil en ninguna parte. Aún hoy, las discusiones sobre los derechos y el trato relativos a la población LGTBI siguen vigentes, sin embargo, los tribunales y Comités de Derechos Humanos, durante los últimos 15 años han establecido y consolidado algunos avances que hoy es imposible soslayar sin quedar al margen de lo que dictan la protección y garantía de estos derechos.

110 Tribunal Europero de Derechos Humanos (1981); Comité de Derechos Humanos (1994). Naciones Unidas "Llamando a poner fin a la violencia y discriminación contra de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales" (2015).

111 Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género", A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 40.

112 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, párrafo 1.

El Comité de Derechos Humanos

ha afirmado que la referencia a una *"protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". En elArtículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PIDCP incluye la discriminación por razones de orientación sexual. La Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos explica que el Artículo 26 del PIDCP no se limita a reiterar la garantía de que todas las personas son iguales ante la ley, sino que establece en sí un derecho autónomo. (Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, párrafo 12)*

El comité contra la Tortura

Considera por su parte que *"la orientación sexual es una de las categorías prohibidas incluidas en el principio de no discriminación". (Comité contra la Tortura, Observación General No. 2: Aplicación del Artículo 2 por los Estados Parte, párrafos 21 y 22 y Culturales, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Artículo 12), párrafo 18).*

El Comité de los Derechos del Niño

incluyó la orientación sexual entre las categorías prohibidas de discriminación en sus Observaciones Generales relativas a la salud y el desarrollo de los adolescentes. *(Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4: Salud y Desarrollo de los Adolescentes, párrafo 6, y Observación General No. 3, VIH / SIDA y los derechos del niño., párrafo 8).*

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ha indicado en lo relativo a la orientación sexual que *"en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlos". (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud Artículo 12, párrafo 18).*

Este acápite revisa de manera breve los avances de la jurisprudencia y doctrina internacional sobre el tema, desde el Tribunal Europeo de DDHH y de la Corte IDH, como faros para el quehacer judicial en Honduras, en la tarea de garantizar a todas las personas sin distinción el derecho a la igualdad y no discriminación[113].

113 Louise Arbour. Presentación de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos de los LGBT (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero), Montreal, 26 de julio de 2006

> ***La identidad de género es uno de los aspectos más fundamentales de la vida. Habitualmente, el sexo de una persona se asigna al nacer, convirtiéndose a partir de este momento en un hecho social y jurídico. Sin embargo, un número relativamente pequeño de individuos tiene problemas con pertenecer al sexo registrado al nacer. Lo mismo puede ocurrir con personas intersexuales cuyos cuerpos incorporan ambos o ciertos aspectos tanto de la fisiología masculina como de la femenina y, en ocasiones, su anatomía genital. Para otras personas, los problemas surgen porque su autopercepción innata no está en conformidad con el sexo que se les asignó al nacer. Se hace referencia a estas personas como personas "transgénero" o "transexuales".***
>
> ***El reconocimiento de la identidad de género como una de las razones de discriminación universalmente protegidas, también ha sido expresado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas: "Ni la existencia de leyes nacionales, ni la prevalencia de la costumbre pueden justificar jamás el abuso, los ataques, la tortura e incluso los asesinatos a los que se ven sometidos las personas gays, lesbianas, bisexuales y transgénero debido a quiénes son o a cómo se percibe que son. Debido al estigma asociado a las cuestiones relacionadas con la orientación sexual e identidad de género, la violencia contra las personas LGTBI a menudo no se denuncia, quedando indocumentada y finalmente sin penalizar. Raras veces genera debate público o indignación. Este vergonzoso silencio es la negación máxima del principio fundamental de universalidad de los Derechos Humanos.***

3.3.1 IDENTIDAD Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN EL TRIBUNAL EUROPEO PARA LOS DDHH (TEDH)[114]

El Convenio Europeo sobre Derechos Humanos (CEDH) no contiene una norma relativa a la orientación sexual e identidad de género, sin embargo, ha procedido mediante la dialéctica y la hermenéutica jurídicas a apoyar todas sus decisiones en los arts.288[115] , 389[116] , 890[117] y 1491[118] del Convenio, relativos al derecho a la vida, malos tratos y tortura, y vida privada y familiar.

114 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH; también conocido como Tribunal de Estrasburgo y/o Corte Europea de Derechos Humanos, es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa (excepto Bielorrusia, Kazajistán y la Ciudad del Vaticano). Es un tribunal internacional ante el cual puede acudir cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de sus derechos reconocidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) o cualquiera de sus Protocolos adicionales. El Convenio es un tratado por el que los 47 Estados miembros del Consejo de Europa se comprometen a proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, tipificarlos, establecer el Tribunal y someterse a su jurisdicción, es decir, acatar y ejercutar sus sentencias.

115 Artículo 288. CEDH: "Derecho a la vida 1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena..."

116 Artículo 389. CEDH: "Prohibición de la tortura Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

117 Artículo 890. CEDH: "Derecho al respeto de la vida privada y familiar. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros

118 Artículo 1491. Poder Judicial República de Chile- Eurosocial. Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Una contribución para la aplicación del derecho a la igualdad y la no discriminación. Santiago de Chile. 2019. Pág.135

Para la interpretación de las normas constitucionales, la práctica ha ido definiendo el criterios de la perspectiva de género como un criterio legal y constitucional.

> *"La posibilidad de vivir con el género elegido y ser legalmente reconocido como tal está pre-condicionada por los documentos de identidad que se usan en la vida diaria, por ejemplo, cuando se utiliza una tarjeta sanitaria, el carnet de conducir o un certificado de estudios en un proceso de selección de trabajo. Los procedimientos para el reconocimiento del cambio de sexo y nombre, con frecuencia largos y burocratizados, tienen como consecuencia la imposibilidad de viajar con documentos válidos, incluso para visitar a parientes en un país vecino durante un fin de semana. También puede dar lugar a restricciones sobre la participación en la educación o el empleo, cuando es necesario el certificado de nacimiento ocuando se indica el sexo en los documentos nacionales de identidad. Las personas transgéneros que carecen de documentación correcta sufren dificultades reales para alcanzar una participación significativa en el mercado laboral, lo cual conduce al desempleo". (Thomas Hammarberg. Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa. Derechos humanos e identidad de género - issue paper. Estrasburgo, 29 de Julio de 2009 CommDH/Issue Paper, 2009).*

Es entonces, durante las últimas dos décadas que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sentado las bases para la definición de estándares relativos a los derechos de las personas LGTBI, tal y como lo expresa el investigador Iván Manzano Barragán[119], realizando una interpretación cada vez más amplia sobre la protección y garantía de sus derechos: *"…el Tribunal de Estrasburgo ha desplegado una jurisprudencia basada en dos ejes principales, ligados a las disposiciones del Convenio: El primero de estos ejes se ha centrado en las cuestiones ligadas a la represión de la homosexualidad por el Derecho penal, y en las consiguientes violaciones del derecho al respeto de la vida privada de las personas homosexuales cometidas, a juicio del Tribunal, por los Estados partes del Convenio. El segundo eje hace referencia a las discriminaciones experimentadas por las minorías sexuales reguladas por el Derecho civil, en contravención de la cláusula de igualdad y no discriminación contenida en el art. 14 CEDH"*[120]

El Tribunal Europeo se ha pronunciado de manera progresiva entre otros, en temas como:

- **La legalización de las relaciones sexuales** entre personas del mismo sexo. En 1981, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que los delitos de sodomía y ultraje contra la moral pública en Irlanda del Norte violaban el derecho a la intimidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Hombre gay que cuestiona la existencia de estos delitos dado que lo exponen a un enjuiciamiento penal violando su derecho

119 Iván Manzano Barragán. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género. Responsable de proyectos sobre derechos humanos y sociedad civil. Delegación de la Unión Europea en Albania. Revista Española de Derecho Internacional. ISSN: 0034-9380, vol. LXIV/2 Madrid, juliodiciembre 2012 págs. 49-78

120 Iván Manzano Barragán. Ob. cit

a la intimidad. El tribunal dictaminó en el reconocido caso de *"Dudgeon vs. Reino Unido"* que "mantener en vigor la legislación impugnada constituye una injerencia continuada en el derecho del solicitante al respeto de su vida privada (que incluye su vida sexual).[121]

Otras decisiones semejantes del Tribunal en 1988 y en 1993 en "Norris vs. Irlanda" y en "Modinos vs. Chipre", respectivamente. Los dos Estados implicados alegaron fuertes sentimientos en contra de la homosexualidad basados en la religión, afirmando que el mantenimiento de esta legislación perseguía un propósito legítimo de "protección de la moralidad". El Tribunal no encontró una "necesidad social apremiante" para mantener esta legislación en ninguna de estas situaciones. Al aplicar el test de proporcionalidad, llegó a la conclusión de que el perjuicio resultante de la legislación contra la homosexualidad y su violación del derecho al respeto de la vida privada pesaba más que los "fines legítimos" que perseguía la legislación en cuestión.

- **La edad para el consentimiento.** En el cual se consideró que una edad de consentimiento mayor para los gays era discriminatoria y violaba el derecho al respeto de la vida privada. Ver al respecto en el caso Sutherland vs. Reino Unido[122].

- **La presencia de homosexuales en las fuerzas armadas.** El Tribunal declaró que, en la medida en que las actitudes reflejaban prejuicios de la mayoría heterosexual sobre la minoría homosexual, estas actitudes negativas no podían justificar un trato discriminatorio, del mismo modo que no podían ser justificadas "las actitudes negativas similares hacia las personas de distinta raza, origen o color"[123].

- **El derecho al matrimonio y el respeto de la vida familiar.** Derecho de los homosexuales, bisexuales y transexuales, libre de las injerencias de las autoridades estatales. Ver caso de "Salgueiro da Silva Mouta vs. Portugal". Una persona homosexual que, tras divorciarse de su pareja mujer y establecer relación con otro hombre, fue privado de la custodia de su hija debido a su orientación sexual. El Tribunal declaró que la diferencia de trato en estos casos no es proporcional con el objetivo perseguido y ratificó expresamente la "orientación sexual" como categoría prohibida de discriminación, derogando una decisión de un tribunal portugués que había retirado a un padre sus derechos de custodia porque era gay. En esta línea, la sentencia en el caso *"Karner vs. Austria"*[124], adoptada en julio de 2003, produjo un giro en la jurisprudencia del Tribunal, al asimilar por primera vez a una pareja heterosexual y a una homosexual a efectos de subrogar un contrato de alquiler de un inmueble cuando su pareja hubo fallecido.

- **La adopción.** En el caso "E. B. vs. Francia"[125] el Tribunal estimó que se había producido una diferencia de trato discriminatoria basada en la orientación sexual de la demandante no aceptable bajo el Convenio. Determinó que un Estado que permite que personas solteras adopten un niño no puede tener en cuenta la orientación sexual de dicha persona de forma arbitraria a la hora de considerar su petición de Adopción.

121 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 22 de octubre de 1981, Aplicación No. 7525/76.
122 Sutherland vs. Reino Unido. (Solicitud núm. 25186/94, de 27 de marzo de 2001.)
123 Lustig-Prean and Beckett vs. Reino Unido
124 Solicitud núm. 40016/98, de 24 de julio de 2003. Véase igualmente la sentencia en el caso Kozak vs. Polonia, solicitud núm. 13102/02, de 2 de marzo de 2010
125 Sentencia de 22 de enero de 2008, Caso de E.B. c. Francia, Aplicación No. 43546/02.

- **El reconocimiento jurídico del cambio de género** tras la operación de reasignación sexual. "Christine Goodwin vs. Reino Unido". La demandante, persona transexual quien, pese a vivir en sociedad como mujer, continuaba siendo considerada como hombre para efectos legales. En los casos[126] "I. vs. Reino Unido" en 2002. Caso "B. vs. Francia", en 1992 y 2007 respectivamente, el Tribunal no encontró evidencia de que el cambio en el registro de nacimientos para reflejar la nueva identidad de género postoperatoria pudiera perjudicar a terceros. Los inconvenientes que podían surgir con el pleno reconocimiento legal de los transexuales en ámbitos como el registro civil, el sistema de seguridad social o el derecho de familia, incluido el cambio del sexo en los documentos de identificación personal eran desconocidos.

  El Tribunal, se inclina entonces por la necesidad de que personas LGTBI puedan vivir con dignidad y para las trans, de acuerdo con su nueva identidad, al igual que el reconocimiento legal de la nueva identidad sexual postoperatoria *("Goodwin vs. Reino Unido")*. Estableció que la negativa de un Estado a modificar el certificado de nacimiento de una persona para que en él conste el género elegido, constituye una violación del artículo 8 del Convenio.

- **La autonomía personal,** entendida como el derecho de cada individuo a escoger su propia identidad, incluyendo la sexual.Ver caso *"VanKück vs.Alemania"*, 2003. Demanda por reembolso de gastos asociados a la operación de reasignación de sexo, y despido laboral por someterse a una operación de reasignación de sexo. El Tribunal declaró que la determinación del género no podía basarse exclusivamente en criterios biológicos. La incapacidad de reproducirse no puede privar a una pareja de casarse dado que es una decisión que corresponde a la autonomía personal de cada individuo.

- **El derecho a la intimidad.** Desde 1999 el Tribunal elaboró una concepción más amplia, en los casos de *"Lustig Praen y Beckett vs. Reino Unido" y "Smith y Grady vs. Reino Unido".* Utilizando el Artículo 8º del CEDH, al declarar inaplicable la legislación que excluía a los gays y lesbianas del servicio militar, dando paso a una interpretación de la intimidad que establecía que la vida de los gays y lesbianas iba más allá de las puertas cerradas, adentrándose en el dominio público.

- **Sobre la vida privada[127].** El Tribunal ha reiterado que la naturaleza y razón de ser del Convenio Europeo es el respeto de la dignidad y la libertad humanas, y en consecuencia el derecho de las personas transexuales al desarrollo personal y a la seguridad física y moral está protegido. Para el Tribunal, el concepto[128] de "vida privada" es amplio y abarca, cosas como, la integridad del hogar, el cuerpo y la familia, la determinación y el desarrollo de la personalidad, la identidad y las relaciones interpersonales. También puede incluir aspectos de la identidad física y social

126 Caso I. vs. Reino Unido en 2002. Caso B. vs. Francia, solicitud núm. 13343/87, de 25 de marzo de 1992 núm. 27527/03, de 11 de septiembre de 2007

127 El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el caso Toonen vs. Australia, dijo sobre la vida privada que esta incorpora la decisión íntima y privada de un adulto de adoptar una conducta sexual con una pareja del mismo sexo. El Comité decidió que "es indiscutible que la actividad sexual consensuada llevada a cabo en privado queda incluida en el concepto de "vida privada" (del artículo 17 del PIDCP)". (Dictamen de 31 de marzo de 1994, Caso Nicholas Toonen vs. Australia, Comunicación No. 488/1992, párrafo 8.2).

128 El Comité de Derechos Humanos por su parte, en el caso Lustig-Prean y Beckett vs. el Reino Unido (18 años después de Dudgeon), referente al derecho de las personas gay a prestar servicio militar, marcó un avance significativo en el uso del concepto de vida privada para proteger la orientación sexual de las personas sin limitarlo al círculo interno de su vida privada sino para abordar también los aspectos profesional o comercial de la vida y las relaciones. A partir del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal declaró inaplicable la legislación que excluía a los gays y lesbianas del servicio militar, allanando así el camino para una interpretación de la vida privada que consideraba la vida gay a puerta cerrada y extendía los límites públicos a la experiencia gay. Sentencia de 27 de septiembre de 1999, Caso Lustig-Prean y Beckett vs. Reino Unido, Aplicaciones No. 31417/96 y 3277/96

de un individuo como la identidad de género, la integridad física y la integridad psicológica[129].

Adicionalmente, al describir lo relativo a la injerencia en la vida privada, el Tribunal sostuvo: *"El stress y la alienación derivados de una discordancia entre la posición en la sociedad que asume un transexual que se ha sometido a una intervención de reasignación sexual y la condición que le impone la ley, que rehúsa reconocer el cambio de género, no puede, a criterio del Tribunal, considerarse como un inconveniente menor derivado de una formalidad. Surgue un conflicto entre la realidad social y la ley que pone al transexual en una posición anómala, en la que él o ella puede experimentar sentimientos de vulnerabilidad, humillación y ansiedad". "Según el artículo 8º del Convenio, en particular, donde la noción de autonomía personal es un principio importante que subyace a la interpretación de sus garantías, se protege la esfera personal de cada individuo, incluido el derecho a establecer detalles de su identidad como ser humano individual […] .En el Siglo XXI, el derecho de los transexuales al desarrollo personal y a la seguridad física y moral en todo el sentido de que disfrutan los demás en la sociedad no se puede considerar una cuestión de controversia que requiera un período de tiempo para arrojar más luz sobre las cuestiones implicadas"*[130].

De otro lado expreso el TEDH que el Estado tiene un deber de no injerencia en la intimidad de sus ciudadanos, excepto en circunstancias estrictamente limitadas prescritas por la ley que ***sean de interés público, tengan un propósito legítimo y sean necesarias en una sociedad***[131]***.***

Adicionalmente importa resaltar dos temas:

1

El acceso a un nivel adecuado de salud de las personas trans. Transgender Europe e ILGA-Europe publicaron en mayo de 2008 el primer informe[132] exhaustivo sobre las experiencias de atención de la salud de las personas transgénero en la Unión Europea dejando en evidencia las limitaciones de la población trans para acceder a un nivel de salud adecuado.

Señala por ejemplo clasificaciones médicas internacionales y nacionales que definen la transexualidad como un trastorno mental y del comportamiento. Sólo hasta 1992 la Organización Mundial de la Salud suprimió la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (ICD-10).

129 Sentencia de 26 de marzo de 1985, Caso X e Y c. Países Bajos, Aplicación No. 8978/80, párrafo 22

130 Sentencia de 11 de julio de 2002, Caso Christine Goodwin c. Reino Unido, Aplicación No. 28957/95. Sentencia de 11 de julio de 2002, Caso Christine Goodwin c. Reino Unido, doc. cit., párrafos 77 y 90.

131 Sentencia de 24 de abril de 1990, Caso Huvig Vs. Francia; Sentencia de 28 de junio de 1984, Caso Campbell and Fell Vs. Reino Unido

132 European Commission – The European Union against discrimination and The European Region of the International Lesbian and Gay Association. TRANSGENDER EUROSTUDY. Legal survay and focus on the transgender experienc of health care. Bélgica, 1998

2

La situación de violencia y estigma que vive la población LGTBI. El *Issue Paper* del Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa señala que *"…muchas personas transgéneros viven con miedo y se enfrentan a la violencia a lo largo de sus vidas. Esta violencia va desde el acoso, el abuso verbal, la violencia física y las agresiones sexuales hasta los crímenes de odio que dan lugar a asesinatos y cómo los crímenes e incidentes de odio homofóbico a menudo muestran un alto grado de crueldad y brutalidad. Frecuentemente implican graves palizas, tortura, mutilación, castración e incluso agresión sexual. Además, es muy probable que tengan como resultado muertes. Dentro de esta categoría, las personas transgéneros parecen ser incluso más vulnerables"*[133].

Es posible concluir que, si bien el Tribunal Europeo ha contribuido al avance de un consenso europeo sobre el estatus de homosexuales y transexuales como sujetos de derechos humanos en igualdad de condiciones, y como miembros de unidades familiares legítimas, todavía no existe un acuerdo general sobre la protección integral y garantía de los derechos a esta población en todos los países, por lo tanto, aún falta por hacer para lograr la igualdad de todas las personas ante la ley.

Extracto de Sentencia:

Solicitada por México en relación con la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados

Corte IDH. OC-18/03 de 1/09/03. Serie A No. 18

"…Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional" [134].

133 Thomas Hammarberg, Ob. Cit

134 Dictamen Consultivo OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párrafo 85

3.3.2 IDENTIDAD Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Vale la pena al iniciar este acápite, señalar que mediante la Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos – OEA, adoptó su primera resolución en materia de derechos humanos, orientación sexual e identidad de género el 3 de junio de 2008, en la cual manifestó su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género y plantea la necesidad de tratar el tema.

Aunque la jurisprudencia de la Corte Interamericana es abundante en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas LGTBI, en este acápite serán revisadas de manera sumaria algunas de las principales decisiones de la Corte[135] que constituyen estándares de derechos humanos para la gestión judicial, en temas como: la prohibición de discriminación, la orientación e identidad de género; la personalidad jurídica, la identidad y autonomía, el matrimonio, el vínculo entre parejas del mismo sexo y la familia diversa, la igualdad ante la ley y el debido proceso. La invitación es a intensificar la curiosidad e ir a la fuente para la elaboración de argumentos judiciales. La Corte IDH recuerda que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación reconocidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados"[136].

Uno de los primeros casos estudiados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre orientación sexual fue el instaurado "por violaciones presuntamente cometidas en perjuicio de Marta,por parte de las autoridades penitenciarias y judiciales, mientras ésta se encontraba privada de libertad y pretendió acceder al derecho de visita íntima[137], el cual le habría sido negado fundándose en prejuicios discriminatorios sobre su orientación sexual. La CIDH decidió admitir la petición, dictaminando que "... En principio, la petición se refiere a hecho que podrían suponer, una violación del Artículo 11.2 de la Convención Americana, en cuanto hubiera injerencias abusivas o arbitrarias en su vida privada." También señala[138].

> ***173... Respecto... a la visita íntima no puede tener a la reproducción humana como único objetivo, dejando de lado el ejercicio de la sexualidad en sí misma, independiente de fines reproductivos. Ello tiene una particular relevancia en relación con los estereotipos negativos sociales asociados al ejercicio de la sexualidad por parte de las mujeres, por un lado, y de las mujeres lesbianas por el otro. En particular, la CIDH toma nota del estigma que existe socialmente respecto de la sexualidad femenina, a la cual se le adscribe socialmente menor valor.***

136 Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile.

137 Si bien el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia rechaza el argumento del relativismo cultural de que los valores morales justifican la negativa o el menoscabo de la orientación sexual de las personas, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas rechaza la penalización de la homosexualidad basándose en el derecho a la intimidad, incluida la actividad sexual consentida entre adultos71. Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 31 de marzo de 1994, Caso Nicholas Toonen c. Australia, Comunicación No. 488/1992, párrafo 8.

138 CIDH. Informe No. 122/18 CASO 11.656 fondo (publicación) marta Lucía Álvarez Giraldo Colombia1 5 de octubre de 2018.

> ***185… sobre el concepto de vida privada debe entenderse como de amplio alcance, pues abarca todas las esferas de la intimidad y autonomía de un individuo, y el desarrollo de su identidad. En este marco, las decisiones de una persona sobre su vida sexual se entienden como un componente fundamental de su vida privada, pues la sexualidad es "una parte integral de la personalidad de todo ser humano [y] su desarrollo pleno depende de la satisfacción de las necesidades humanas básicas como el deseo de contacto, intimidad emocional, placer, ternura y amor". Dentro de esta noción es claro que se incluye la orientación sexual de una persona y las conductas que despliega en el ejercicio de su sexualidad acorde con dicha orientación. Estos son aspectos que tienen un "nexo claro" con el plan de vida de una persona, incluyendo su personalidad y sus relaciones con otros seres humanos y, en general, con el "concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.***

La Corte ha ido desarrollando estándares y criterios de análisis para determinar cuándo existe o no discriminación en los casos concretos, iluminando así el quehacer judicial.

Extracto de Sentencia:

Solicitada por Costa Rica en relación con la identidad de género

Corte IDH. OC-18/05 de 2017. Serie A No. 24

"…la Corte considera que cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, la Corte debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma."

Adicional a lo anterior, en el caso Duque vs. Colombia[139] la Corte hace referencia a la carga de la prueba en cabeza del Estado cuando se trata de realizar una restricción con base en una categoría prohibida, por ***lo cual señala: "...para justificar una restricción basada en una categoría prohibida, o "sospechosa", se*** deben esgrimir razones de peso y que esta carga de la prueba debe recaer sobre el Estado, receptando la "presunción de invalidez" de la restricción basada en esas categorías. En igual sentido, la Comisión reiteró que dicho escrutinio estricto debe efectuarse en relación con dichas "categorías sospechosas" precisamente porque se traduce en una garantía de que la distinción no se encuentra basada en prejuicios y/o estereotipos que habitualmente rodean a las categorías sospechosas de distinción".

Por su parte en el caso *"Atala Riffo y Niñas vs Chile"*[140] la Corte IDH[141] hace una relación pormenorizada de los Estándares a ser tomados en cuenta a la hora de interpretar y aplicar la cláusula "cualquier otra condición social" del artículo 1.1 de la Convención Americana, señalando entre otros, los siguientes:

> ***(i) "…siempre debe elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, principio pro-persona o pro homine, es decir, el principio de la norma más favorable al ser humano".***
> ***(ii) "…la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención".***
> ***(iii) "…un derecho reconocido a las personas en general no puede ser restringido en razón a la orientación sexual".***

Extracto de Sentencia

Caso Norín Catrimán y otras vs. Chile

Corte IDH. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 202

"…Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término "otra condición social" para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1 de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo. … la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías… ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual… Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual, eso violaría la CADH…"

139 CIDH, Informe No. 5/14. Caso 12.841. Ángel Alberto Duque vs. Colombia 2 de abril de 2014 párr. 63

140 Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Los hechos hacen referencia al proceso de custodia o tuición interpuesto ante los tribunales chilenos por el padre de las niñas M., V. y R 1 en contra de la señora Karen Atala Riffo por considerar que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las tres niñas hijas de ambos. Además, la dicscriminación sufrida por la demandante durante el proceso, por parte del sector judicial, y siendo ella jueza de la República de Chile.

141 Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239

Asimismo, la Corte IDH da alcance a la **no discriminación por orientación sexual** y a aquello que esta expresión incluye, cuando refiere lo siguiente: *"133… el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. Al respecto, en el* ***"Caso Laskey, Jaggard y Brown vs. Reino Unido"****, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que tanto la orientación sexual como su ejercicio son un aspecto relevante de la vida privada…139. Al respecto, el Tribunal considera que dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de la homosexualidad. Además, si la orientación sexual es un componente esencial de identidad de la persona…"*

De otra parte, la Alta Corporación interamericana define acerca del concepto y protección de la familia más allá concepto tradicional, partiendo de la consideración que sobre el tema hace el Tribunal Europeo de DDHH al señalar en el caso "Karner vs. Austria" lo siguiente:

"142... en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho meno se protege sólo un modelo "tradicional" de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otro lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio... 144 En el objetivo de proteger la familia... cuando hay una diferencia de trato basada en el sexo o en la orientación sexual, el principio de proporcionalidad no solamente requiere que la medida escogida sea, en principio, adecuada para el cumplimiento del objetivo buscado. También se debe demostrar que era necesaria excluis a ciertas categorías de personas para lograr ese objetivo".

De igual manera la Corte precisa en el caso *"Atala Riffo y niñas vs. Chile"*, algunos criterios para tener en cuenta sobre el **trato discriminatorio y las categorías protegidas,** cuya pertinencia es del caso destacar:

> *"66…no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad[142] entre los medios utilizados y el fin perseguido. Asimismo, en caso de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a:*
> ***i)** Rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad;*
> ***ii)** Grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y*
> ***iii)** Criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, la Corte se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad". Desde la sentencia que definió el caso antes citado[143], la CIDH ha explicado que, el hecho que la orientación sexual y la identidad de género sean consideradas categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención, implica que toda diferencia de trato basada en tales criterios debe ser considerada "sospechosa", y en consecuencia se presume incompatible con la Convención Americana"*[144].

La Corte también se manifiesta sobre prohibición y los efectos de la discriminación de género por percepción, en la Opinión Consultiva OC-24/17 varias veces citada[145], en la que se manifestó "En lo que respecta la expresión de género, este Tribunal ya ha señalado que es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la autoidentificación de la víctima. La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única características que se imputa, sin que importen otras condiciones personales.

142 Desde 1982 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que la criminalización de la homosexualidad no es proporcional a los fines que intenta conseguir.
143 CIDH, Informe 103/09. Caso 12.508. Karen Atala e hijas vs. Chile, 18 de diciembre de 2009, párr. 103.
144 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI en las Américas. OAS/Ser.L/V/II.170 Doc. 184, 7 diciembre 2018.
145 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

En relación con la **autopercepción y el valor de la autoidentificación de género,** la Corte IDH, es iterativa en el alcance de en el caso Flor Freire Vs. Ecuador[146], que en uno de sus apartados señala con énfasis lo siguiente: *"103…el Tribunal recuerda que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este sentido, la orientación sexual de una persona dependerá de cómo esta se autoidentifique.*

Por tanto, para esta Corte, la manera como el señor Flor se identifica es lo único relevante al momento de definir su orientación sexual...110. A demás, este Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo sutolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias"

Ahora bien, en este mismo caso Flor Freire vs. Ecuador, la Corte se refiere a lo dicho por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales frente a las categorías prohibidas de discriminación, para enfatizar que lo que **prima es la auto identificación:** *"Al determinar si alguien está comprendido en una categoría respecto de la cual existen uno o más motivos prohibidos de discriminación, la decisión se basará, a menos que exista una justificación para no hacerlo en el auto identificación del individuo en cuestión".*

La Corte IDH, en el Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala recuerda una vez más la importancia de identificar y erradicar los estereotipos de género dado que se violan las garantías judiciales.

Extracto de Sentencia
Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala

Corte IDH. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párr. 295 y 296.

"…296. En el presente caso, la Corte constata que, en distintos informes, así como en las propias decisiones de las autoridades judiciales, se evidencia el uso de estereotipos en cuanto a los roles de género asignados a la madre y padre de los niños…".

"…301 La Corte constata que, en el presente caso, se descartó la posibilidad de que el cuidado de los hermanos Ramírez se transfiriera a la abuela materna, porque tenía "preferencias homosexuales [y podría trasmitir] esta serie de valores a los niños que tenga a cargo" (supra párr. 98). (…) La Corte reitera que la orientación sexual no puede ser utilizada como un elemento decisorio en asuntos de custodia o guarda de niñas niños…"

146 Caso Flor Freire vs. Ecuador: proceso disciplinario militar en contra del señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana por supuestamente haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares. La Corte concluyó que la separación del señor Flor Freire de las Fuerzas Armadas, por estos motivos, constituyó un acto discriminatorio en la medida en que se basó en la aplicación al señor Flor Freire de normas internas que sancionaban de forma más gravosa los "actos de homosexualismo", en comparación con los actos sexuales no homosexuales

En este acápite, antes se mencionaron algunos temas de la Opinión Consultiva OC-24/17[147] de la Corte IDH, sensibles para la población LGTBI, frente a los cuales ha definido estándares para la interpretación y alcance de derechos. Ahora es pertinente referirse a otros aspectos, como el reconocimiento de la **personalidad jurídica, cambio de nombre[148], identidad de género** y los derechos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo.

Se precisa que del derecho a la identidad **se deriva el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada.** La identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.

Extracto de Sentencia

Solicitada por Costa Rica en relación con la identidad de género

Corte IDH. OC-18/05 de 2017. Serie A No. 24

"…103. Esta Corte ha señalado, en lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica, … que el reconocimiento de ese derecho determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar... La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares. Asimismo, su falta de reconocimiento supone desconocer la posibilidad de ser titular de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad efectiva de ejercitar de forma personal y directa los derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial".

"…104 Con relación a la identidad de género y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Sin embargo, el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Por tanto, existe una relación estrecha entre por un lado el reconocimiento de la personalidad jurídica y, por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen identifican y singularizan…"

147 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24

148 Aunque en Honduras no es permitido el cambio de nombre en razón a la identidad de género, la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH establece que el mismo debe ser respetado. Esta práctica fue llevada a cabo por el Juzgado de Letras Penal de Francisco Morazán, en el caso de candidatos LGTBI vs. Evelio Reyes del año 2013. Durante el proceso, el juez de turno resolvió, que las víctimas trans fuesen identificadas mediante su nombre asumido.

Extracto de Sentencia:

Solicitada por Costa Rica en relación con la identidad de género

Corte IDH. OC-18/05 de 2017. Serie A No. 24

"…103. Esta Corte ha señalado, en lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica, … que el reconocimiento de ese derecho determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar... La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares. Asimismo, su falta de reconocimiento supone desconocer la posibilidad de ser titular de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad efectiva de ejercitar de forma personal y directa los derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial".

"…104 Con relación a la identidad de género y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Sin embargo, el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Por tanto, existe una relación estrecha entre por un lado el reconocimiento de la personalidad jurídica y, por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen identifican y singularizan…"

En esta oportunidad la Corte en la Opinión Consultiva, enmarca los **derechos relativos y derivados de la personalidad jurídica** en el de 'libre desarrollo de la personalidad' y el derecho a 'la vida privada y a la intimidad', ligados al reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, como fundamentales para que el sujeto de derechos pueda ser en sí mismo y en relación con los demás.

El sexo, el género, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente a partir de las diferencias biológicas derivadas del sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables que individualizan a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien los detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada.

Avanza la Corte en esta Opinión Consultiva, en aclarar que "…**el nombre** *como atributo de la personalidad, constituye una expresión de*

la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado... Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia. Y continúa precisando: "la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad. …cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca. Es así como la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad auto percibida implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos y que, si bien existe y puede hallarse en un determinado contexto social dentro del Estado, su existencia misma no es jurídicamente reconocida de acuerdo a un componente esencial de su identidad. En tal circunstancia también se ve menoscabado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la identidad de género...".

De otro lado expresa que el derecho al **reconocimiento de la identidad de género** implica necesariamente el derecho a que los datos de los registros y en los documentos de identidad correspondan a la identidad sexual y de género asumida por las personas transgénero. En ese sentido se apoya en los principios de Yogyakarta, que plantean que "la obligación a cargo de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias "para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí", así como para que "existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí"[149].

Sobre el procedimiento enfocado a la **adecuación integral de la identidad de género** auto percibida la Corte establece que deben estar basados únicamente en el consentimiento libre einformado de quien lo solicita sin la exigencia de requisitos médicos y/o psicológicos u otros que resulten impertinentes o estigmatizantes. Adicionalmente señala la Corte que los cambios en los registros deben ser confidenciales y define **la identidad de género** como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

De tal suerte que el **derecho a la identidad** comprende, a su vez, otros derechos, de acuerdo con las personas y las circunstancias de cada caso, dado que se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana).

El reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana en sus artículos 7 y 11.2.En este sentido la Corte es de la opinión que los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto percibida en los registros, así como en los documentos de identidad, no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades. La regulación y la implementación de esos

149 Principios de Yogyakarta, 2007. Principio 3.

procesos deben estar basadas únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante. Lo anterior resulta consistente con el hecho de que los procedimientos orientados al reconocimiento de la identidad de género encuentran su fundamento en la posibilidad de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada del solicitante.

Y con respecto a los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que se suelen requerir en este tipo de procedimientos, la Corte entiende que además de tener un carácter invasivo y poner en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como este tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino.

Hace énfasis en que ***"la publicidad no deseada*** *sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos humanos..."* *En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga,* ***debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico,*** *a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad...".*

En lo relativo a la **dignidad** de las personas LGTBI, la Corte en desarrollo la OC resalta su protección como base del principio de autonomía e igualdad ante la ley: *"la Convención contiene una* ***cláusula universal de protección de la dignidad,*** *cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratados como iguales.en tanto son fines en sí mismo según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida… Este ámbito de la vida privada de las personas ha sostenido la Corte, se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública".*

Y agrega la Corte, que ha interpretado en forma amplia el artículo 7.1 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, el cual es entendido como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido.

En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y que la libertad defina así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención.

Es importante entonces tener presente que el derecho a la identidad ha sido reconocido por la Corte IDH como un derecho protegido por la Convención Americana y que el reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta fundamental para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas trans, incluida la protección contra la violencia, tortura

malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación, entre otros.

El Estado debe asegurar que las personas, incluidas la población con identidad y orientación sexual diversas, puedan vivir con la misma dignidad y respeto al que tienen derecho todas las personas sin distinción.

El caso de Duque vs. Colombia[150] permite recrear además de la mayoría de los estándares revisados, lo relativo a la imparcialidad del juez y el debido proceso.

Extracto de Sentencia:
Caso Duque vs. Colombia

Corte IDH. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Parr.. 295 y 296

"…296. La Corte reitera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia…"

Finalmente, sobre la protección de la familia y al vínculo entra parejas del mismo sexo la Corte en la opinión Consultiva 24/17 expresó:

"Que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo cuerpo legal. Ninguna de las normas citadas contiene una definición taxativa de qué debe entenderse por "familia (...) Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo. A juicio de este Tribunal, no es su rol distinguir la valía que tiene un vínculo familiar respecto de otro. No obstante, esta Corte estima que sí es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo a la Convención (…) existe una lista en expansión de derechos, beneficios y responsabilidades de las cuales las parejas del mismo sexo podrían ser titulares. Estos aspectos incluyen –entre otros– impuestos, la herencia y los derechos de propiedad, reglas de la sucesión intestada, privilegio del cónyuge en el derecho procesal probatorio, autoridad para tomar decisiones médicas, los derechos y beneficios de los sobrevivientes, certificados de nacimiento y defunción, normas de ética profesional, restricciones financieras en temas electorales, beneficios de compensación laboral, seguro de salud y custodia de los hijos. Todo ello, a juicio del Tribunal, debe ser asegurado sin discriminación alguna a las familias conformadas por parejas del mismo sexo (….) Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el alcance de la protección del vínculo familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales…"

3.4 LOS CRITERIOS DE GÉNERO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL DE HONDURAS

Nuevo Código Penal de Honduras (NCP) -Decreto No. 130-2017- [151]establece en su artículo 1°, párrafo quinto, con un alcance univoco y general **el principio de Legalidad** y de manera categórica define que

> ***la interpretación de este Código se debe realizar conforme al sentido de la ley[152] y con criterios de género".*** **Este es un postulado para la nueva ley penal.**

Este mandato, además de ser un deber, constituye un desafío para avanzar en la garantía del derecho al acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación para todas las personas sin distinción de ninguna índole.

Es necesario entonces entrar a dilucidar el alcance del mandato y una propuesta para facilitar su aplicación efectiva y adecuada. En consecuencia, en este capítulo y de conformidad con el principio de legalidad consagrado en el art. 1º del nuevo Código Penal, se tomará como referencia central, no exclusiva, la jurisprudencia de la Corte IDH y sus opiniones consultivas, con miras a estandarizar algunos parámetros de interpretación y aplicación para el sector judicial.

Es en el marco internacional de los derechos humanos, al cual está vinculado mediante Convenios y Tratados el Estado de Honduras, que es posible reiterar algunos elementos y consideraciones que fundamentan los criterios de género para la interpretación y aplicación de la nueva ley penal, tales como:

(i) Que desde la reflexión conceptual y jurídica uno de los sentidos de la ley penal es **garantizar el acceso a la justicia** en su más amplia acepción, para todas las personas sin distinción.

(ii) Que tanto la norma y jurisprudencia internacional de derechos humanos vigente para el país, como la Constitución y la ley de Honduras reconocen la igualdad de todas las personas ante la ley y el principio de igualdad y no discriminación para todas las personas sin discriminación de ninguna índole.

(iii) Que la discriminación en el acceso a la justicia afecta de manera desproporcionada a las personas inmersas en las categorías protegidas contra la discriminación.

(iv) Que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

151 Diario Oficial de la Republica de Honduras. La Gaceta, Tegucigalap, Honduras. Viernes 10 de mayo del 2009. Número 34.940. Sección A.

152 Sobre el sentido de la ley es importante recordar que en general las leyes rigen el comportamiento y relaciones cotidianas de las personas al interior de su familia, en su trabajo y en todos los ámbitos de la sociedad, de conformidad con los dictados de la Carta Constitucional de Honduras, para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultira y el bienestar económico y social (art. 1), donde La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y todos tienen la obligación de respetaría y protegerla y la dignidad del ser humano es inviolable (art.59) y todas las personas nacen libres e iguales en derechos y son iguales ante la ley (art.60).

(v) Que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

(vi) Que todo tratamiento desigual **injustificado o arbitrario** que viole las garantías establecidas en las cartas constitucionales y en los tratados internacionales de DDHH constituye discriminación. El trato diferente debe entonces constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso..

(vii) Que el problema no es **la diferencia**, sino que ésta se convierta en desventaja, discriminación o violencia en el ejercicio de los derechos.

(viii) Que el no **reconocimiento del sujeto de derechos**, con sus particularidades y diferencias, pero igual ante la ley, genera injusticia, discriminación y violencia que no puede ser tolerada y que a la postre resulta en responsabilidad internacional para el Estado.

(ix) Que el NCP describe de manera expresa o tácita muchas conductas que es preciso interpretar y aplicar con criterios de género teniendo en cuenta el sentido de la ley. En este sentido a título de ejemplo estas menciones del Nuevo Código Penal de Honduras se recogen para ilustración de este Módulo 2, en el Anexo 2.

(x) Que en el marco internacional de los DDHH está prohibida la discriminación debido a la identidad y orientación sexuales y para la interpretación de las normas constitucionales, la práctica ha ido definiendo el criterio de la perspectiva de género como un criterio legal y constitucional.

Luego de las anteriores consideraciones resulta pertinente recordar los arts. 29 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, vigente para Honduras, sobre normas de interpretación en materia de derechos:

Artículo 29. Normas de Interpretación. *Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

a) Permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones: *Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".*

Si bien la CADH y la Convención de Viena[153], contienen reglas para la interpretación de los tratados sobre DDHH, se acude a ellas para iluminar, en este caso, el quehacer judicial en materia de interpretación de normas que afectan estos derechos.

En ese sentido, la Convención de Viena establece como regla general la **interpretación de buena fe**, en el entendido que el objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.

También resalta la importancia del **contexto** y la necesidad de tener en cuenta **la jurisprudencia** de los Órganos de los Tratados y de la constitución del país y la posibilidad de acudir a **medios de interpretación complementarios** como Opiniones Consultivas, Informes y Declaraciones de Naciones Unidas, entre otros, cuando la interpretación llana y sencilla, deje ambiguo u oscuro el sentido de la norma o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. (Arts. 30 y 31 Convención de Viena). Referida a este punto la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH en el capítulo sobre criterios de interpretación señaló con amplitud, lo siguiente:

> ***56. (…) la interpretación de las normas debe desarrollarse también a partir de un modelo basado en valores que el sistema interamericano pretende resguardar, desde el "mejor ángulo" para la protección de la persona.***
>
> ***"57. Es en este sentido que la Convención Americana prevé expresamente determinadas pautas de interpretación en su artículo 29, entre las que alberga el principio pro persona, que implican que ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. (Negrilla fuera de texto)***
>
> ***"58. Además, la Corte ha reiteradamente señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación dispuestas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.***

153 Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.

> ***59. Aunado a lo anterior, es preciso considerar que la presente opinión consultiva tiene como objeto interpretar los derechos a la igualdad y no discriminación de personas LGTBI en relación con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana. Conforme a la interpretación sistemática contemplada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, "las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen".***
>
> ***"60. (…) Al respecto, corresponde precisar que el corpus juris del derecho internacional de los derechos humanos se compone de una serie de reglas expresamente establecidas en tratados internacionales o recogidas en el derecho internacional consuetudinario como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, así como de los principios generales de derecho y de un conjunto de normas de carácter general o de soft law, que sirven como guía de interpretación de las primeras, pues dotan de mayor precisión a los contenidos mínimos fijados convencionalmente .***

De tal suerte, que es posible concluir que el NCP de Honduras en su interpretación y aplicación forma parte del corpus juris del derecho internacional de los DDHH y en tales condiciones resulta vinculante para el Estado en su conjunto, incluidos los jueces y juezas.

Previo a entrar sobre los criterios de género como postulado del NCP de Honduras, es necesario hacer algunas precisiones:

- Trabajar desde la perspectiva de género no es exclusividad de un área del derecho en particular (penal, laboral, familia, etc.), de hecho, el esfuerzo es por transversalizar una mirada de la vida, de las relaciones y de la dinámica social en todos sus ámbitos, más digna, incluyente, igualitaria, respetuosa y justa para todas las personas sin distinción de ninguna índole.

- El presente Módulo 2: Juzgamiento con perspectiva de Género, es realizado con un énfasis de los criterios para el área penal, dada la coyuntura legislativa que incluyó la necesidad de interpretar el NCP conforme al sentido de la ley con criterios de género.

- El ejercicio sobre los criterios se realiza inicialmente con una vocación común a todas las áreas del derecho y cuando resulte necesario serán incluidas notas y precisiones propias de la especialidad penal.

- La primera parte de estos criterios a los cuales se hará referencia ha sido trabajada en el Módulo 1: Control de Convencionalidad, que, para efectos del programa de formación de formadores, es integral del Módulo 2.

En consecuencia, los criterios de género propuestos tiene como objetivo facilitar a los jueces y juezas la comprensión y aplicación de la ley en armonía con los dictados internacionales y constitucionales de derechos humanos, desde el reconocimiento del sujeto, de su dignidad e igualdad ante la ley, como principio y fin de la justicia desde la perspectiva de género.

Si bien El NCP debe ser aplicado en su integridad con criterios de género para todas las personas sin distinción de ninguna índole, hay algunos artículos que hacen referencia expresa o tácita a razones y criterios de género; a título de ejemplo, algunos de ellos, como ya se advirtió, se relacionan y comentan de manera breve, en la tabla que se presentará seguidamente, no sin antes señalar, que los criterios de género en mención, traducen en unas pautas para incorporar la perspectiva de género en las decisiones judiciales. El preparar un listado para verificar los criterios, o construir una matriz o un documento que los contenga, se constituyen una herramienta para facilitar la labor del juzgador/a, quien siempre cuenta con la posibilidad de acudir a los estándares internacionales y fuentes complementarias del derecho internacional de los DDHH. Por lo anterior, estos criterios harán parte de la "Guía para dictar sentencias con aplicación de la perspectiva de género y el control de convencionalidad"[154], que se verá en el próximo acápite.

TABLA 2. REFERENCIAS EXPRESAS O TÁCITAS DEL NCP A RAZONES Y CRITERIOS DE GÉNERO

NORMA	TITULO Y CONTENIDO	COMENTARIO
Art.1	Principio de Legalidad. La interpretación de este código se debe realizar conforme al sentido de la ley y con criterios de género.	Norma rectora para aplicar los criterios de género
Art.2	Principio de lesividad. Sólo es sancionable la conducta que lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente tutelado. La actuación del Derecho Penal se debe limitar a los ataques más graves contra los bienes jurídicos más relevantes.	Fundamental en la protección de las personas LGTBI cuyas expresiones han sido generalmente criminalizadas
Art.27.7	Agravante general. 7) Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa	Esta norma es muy importante en tanto establece frente a la responsabilidad penal un agravante general frente al uso arbitrario del poder (asimetría de poder desde la perspectiva de género)

154 Esta guía que se constituye en una herramienta de trabajo para apoyar a los jueces/zas, fue construida y validada por los mismos y es el resultado de los aportes y experiencia de la judicatura hondureña

Art.32	Circunstancias agravantes – ante la responsabilidad penal. Son circunstancias agravantes comunes las siguientes: 1) Ejecutar el hecho con Alevosía. ..2) Ejecutar el hecho mediante abuso de superioridad o de confianza; 3) Actuar con ensañamiento en la ejecución del hecho, aumentando deliberadamente el sufrimiento de la víctima; 6) Prevalerse del carácter público que tenga el culpable; 8) Cometer el delito por motivos racistas u otros relativos a la ideología, religión o creencias de la víctima, edad, lengua, situación familiar, etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación sexual o identidad de género, razones de género, enfermedad o discapacidad; y, 9) La Reincidencia…	El artículo 32.8. Agravante genérico por comisión del delito por motivos relacionados a orientación sexual y por razones de género. Muchas condenas internacionales por responsabilidad a los estados en materia de DDHH hacen referencia al abuso de autoridad, al ensañamiento, al sexo y orientación sexual. En el mismo sentido, estos agravantes pueden iluminar al juez/a en la aplicación de la ley de Violencia Doméstica en sus arts. 7º y 8º
Art. 199	Lesiones. Quien, por cualquier medio o procedimiento, causa a otra persona una lesión que menoscaba su integridad corporal, su salud física o mental, debe ser castigado con la pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico	La norma es clara sin embargo es cotidiana la violencia contra las mujeres y las personas LGTBI con un alto % de impunidad[155] Es preciso interpretar y aplicar esta norma en consonancia con la Ley de Violencia Doméstica arts. 7 y 8
Art.204	Omisión del deber de socorro. Quien no socorre a una persona que se encuentra desamparada y en peligro manifiesto y grave para su vida, salud, integridad, libertad o libertad sexual, cuando de ello no se desprenda riesgo propio ni de tercero, debe ser …	Es una falta tanto del funcionario público como del ciudadano en general en particular cuando se trata de violencia contra las o personas LGTBI

155 Aunque existe ya algunas legislaciones, el NCP no incluye el concepto de “violencia por prejuicio” que busca evidenciar y precisar las violencias específicas que enfrentan las personas LGTBI en razón a su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género, o sus características por el hecho de ser intersex, de otras formas de violencia de las que pueden ser víctimas pero que están relacionadas con otros determinantes

Art.207 o de promover persecución	Omisión de deberes de impedir delitos. Quien pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impide la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, salud o integridad, libertad o libertad sexual, debe ser castigado … En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acude a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el párrafo anterior y de cuya próxima o actual comisión tiene noticia…	
Art. 208	Femicidio. Comete delito de femicidio el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género. El delito de femicidio debe ser castigado…, la pena del femicidio agravado, …cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1) Cualquiera de las contempladas en el delito de asesinato; 2) Que el culpable sea o haya sido cónyuge o persona con la que la víctima mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a la anterior o ser ascendiente, descendiente, hermano de la agraviada o de su cónyuge o conviviente; 3) Que el femicidio haya estado precedido por un acto contra la libertad sexual de la víctima; 4) Cuando el delito se comete por o en el contexto de un grupo delictivo organizado; 5) Cuando la víctima del delito sea una trabajadora sexual; 6) Cuando la víctima lo sea también de los delitos de trata de personas, esclavitud o servidumbre; 7) Cuando se hayan ocasionado	El femicidio y la violencia contra las mujeres son típicas conductas de violencia de género contra la mujer por ser mujer, en la cual el hombre se cree con el derecho a disponer de la vida de ésta y en la cual es posible verificar en la mayoría de los casos, en materia de pruebas la manifestación progresiva y creciente de las relaciones arbitrarias de poder. En principio, los delitos de femicidio y violencia contra la mujer deben ser leídos a la luz del reconocimiento que la jurisprudencia de la Corte IDH realiza de las mujeres trans, como mujeres, dado que la expresión general del articulado no hace distinción al respecto: “hombre que mata a una mujer”, “hombre que ejerce violencia contra una mujer”; y en todo caso por razones de género. La disposición común resulta elocuente: “cuando la muerte o la violencia aparece como una manifestación de discriminación hacia la mujer por el hecho de

	lesiones o mutilaciones a la víctima o a su cadáver relacionadas con su condición de mujer; y, 8) Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido por el culpable en lugar público. El delito de femicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, trata de personas y formas degradantes de explotación humana o en el cadáver de la mujer o contra cualquiera de los bienes jurídicos protegidos en el presente Código…	serlo…" e insiste en las razones de género. Sobre estas conductas hay profusos pronunciamientos y jurisprudencia de los Órganos de los Tratados. Cuando en el marco de los DDHH, de la discriminación y la violencia se usa el vocablo mujeres, es necesario recordar primero que las mujeres constituyen una categoría protegida de la discriminación y segundo que este incluye mujeres en la más amplia acepción de la palabra: mujeres de nacimiento y mujeres trans o que se auto identifican como tales.
Art.209	Violencia contra la mujer. Quien en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en genero ejerce violencia física o psíquica sobre una mujer debe ser castigado …Se agrava…, cuando el maltrato se realiza concurriendo algunas de las circunstancias siguientes: 1) Sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad o ser una persona con discapacidad de necesitada de especial protección; 2) En presencia de menores; 3) Utilizando armas o instrumentos peligrosos; 4) En el domicilio de la víctima; o, 5) Incumpliendo los mecanismos de protección aplicados en base a la legislación contra la violencia de género. En el caso de concurrir dos o más de las circunstancias anteriores, se debe imponer la pena aumentada…. Lo dispuesto en este artículo, se debe aplicar sin perjuicio de otra disposición del presente Código que tenga una pena mayor.	

Art.210	Disposición común. A los efectos de este título y atendidas las circunstancias del hecho, se entiende que hay razones desiguales de poder entre hombre y mujeres basados en el género, cuando la muerte o la violencia aparece como una manifestación de discriminación hacia la mujer por el hecho de serlo, haya o no una relación previa entre agresor y víctima y con independencia de que se produzca en un contexto público o privado…	
Art.211	Denegación de un servicio público por discriminación. El funcionario o empleado público o, el particular encargado de un servicio público, que deniega a una persona, grupo, asociación, corporación o a sus miembros, por razón de su ideología, religión o creencias, lengua, pertenencia a una etnia o raza, origen nacional, pueblo indígena o afrodescendiente, su sexo, orientación sexual o identidad de género, razones de género, estado civil, situación familiar o económica, lugar de residencia, edad, enfermedad o discapacidad, una prestación a la que tiene derecho, debe ser castigado…	Sanciona fuertemente el NCP la discriminación realizada por el funcionario público e incluye las razones de género o identidad sexual, de manera que hay un mandato para el sector público de prestar los servicios sin discriminación de ninguna índole, lo cual incluye al sector judicial
Art. 212	Denegación de prestación en el ejercicio de actividades profesionales o empresariales por razones de discriminación. Quien en el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales deniega a una persona, grupo, asociación o corporación o a sus miembros por alguna de las razones a las que se refiere el artículo anterior, una prestación a la que tiene derecho, debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio de uno (1) a tres (3) años.	Sanciona fuertemente el NCP la discriminación realizada por el funcionario público e incluye las razones de género o identidad sexual, de manera que hay un mandato para el sector público de prestar los servicios sin discriminación de ninguna índole, lo cual incluye al sector judicial

Art. 213	Incitación a la discriminación. Deben ser castigados …quienes desarrollan las conductas siguientes: 1)Quien directa y públicamente o a través de medios de comunicación o difusión destinados al público, incita a la discriminación o a cualquier forma de violencia contra un grupo, asociación, corporación o una parte de los mismos, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquellos, por cualquiera de las causas mencionadas en los artículos anteriores del presente título; y, 2)Quien lesiona la dignidad de las personas mediante acciones o expresiones, incluidas las gráficas, que entrañan humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el numeral anterior o, de una parte de los mismos o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquellos, por cualquiera de las causas mencionadas en los artículos anteriores.	La protección al trato igual ante la ley y a la dignidad de las personas es contundente en el NCP
Art. 219	Trata de personas. Debe ser castigado …quien, empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad de la víctima o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posea el control de la misma, la capta, transporta, traslada, acoge o recibe, dentro o fuera del territorio nacional, con cualquiera de las finalidades siguientes: 1) La explotación en condiciones de esclavitud, servidumbre, servicios o trabajos forzados, incluida la mendicidad y la obligación de realizar actividades delictivas; 2) La explotación sexual forzada; 3) Realizar matrimonio o unión de hecho servil o forzado;	Además de constituir una conducta deplorable en el marco de los DDHH esta conducta hace evidente cómo quien tiene el poder físico, económico o de otra índole osa apropiarse del cuerpo y de la vida de otro y otros para explotarlo o comercializarlo. Constituye una violencia de género, contiene todos los elementos y las principales víctimas son mujeres y niñas

	4) Provocar un embarazo forzado; 5) La extracción de sus órganos o tejidos corporales, o de sus componentes derivados; o, 6) La experimentación para la aplicación de medicamentos, fármacos, sustancias o técnicas clínicas. El consentimiento de la víctima es irrelevante cuando se ha recurrido a alguno de los medios indicados en el párrafo primero de este artículo…	
Art.220	Agravantes específicas. Se debe incrementar la pena… cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1) Se pone en peligro la vida, la integridad física o psíquica o la salud de la víctima; 2) La víctima es especialmente vulnerable por razón de la edad, enfermedad, discapacidad o es mujer embarazada; o…	
Art.249	Violación. Constituye delito de violación el acceso carnal no consentido por vía vaginal, anal o bucal con persona de uno u otro sexo, así como la introducción de órganos corporales u objetos por cualquiera de las dos primeras vías. En todo caso, se debe considerar no consentido cuando se ejecuten concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1) Empleo de violencia o intimidación; 2) La víctima es menor de catorce (14) años, aun cuando se cuente con su consentimiento; o, 3) Abuso de la enajenación mental de la víctima o anulación de su voluntad originada por cualquier causa, incluido el aprovechamiento de una situación de absoluta indefensión de la víctima...	Estas conductas son típicas violencias de género; presentan relaciones desiguales de poder; un ejercicio arbitrario y violento del poder en materia sexual en la cual mujeres y niñas son las principales víctimas. Algunas de estas conductas son también utilizadas frecuentemente contra personas LGTBI como castigo o correctivo[156].

156 "Para las mujeres lesbianas, mujeres bisexuales y hombres trans existen las amenazas constantes de violaciones "correctivas", las cuales aún son frecuentes y se llevan a cabo de manera individual o grupal como un supuesto "método de curación" de vuelta a la heterosexualidad o a la identidad cisgénero. Estos delitos aún no han sido tipificados, ni tampoco ha sido aplicado al agravante genérico del artículo 27.27". Documento de trabajo de CATRACHAS. Abril 2020.

Art.250	Otras agresiones sexuales. Comete delito de agresiones sexuales quien, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo precedente, realiza actos que atentan contra la libertad sexual, distintos de los previstos en el precepto anterior...	
Art.252	Incesto. Quien tiene acceso carnal con su descendiente, hermano o sobrino que sea mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, debe ser castigado como autor de un delito de incesto…	
Art.254	Estupro. Quien utilizando engaño realiza actos de contenido sexual con persona mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, debe ser castigado… Quien prevaliéndose de una relación de superioridad manifiesta originada por cualquier causa y que condiciona la libertad de la víctima, realiza con ésta actos de contenido sexual… Quien sin la concurrencia de las circunstancias a las que se refieren el párrafo primero del Artículo 249 o párrafos primero y segundo del presente artículo, realiza actos de contenido sexual no consentidos que atentan contra la libertad o indemnidad sexual de la víctima…	
Art.256	Hostigamiento sexual. Quien en el contexto de una organización o en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios, deportiva o religiosa, continuada o habitual, solicita reiteradamente para sí o para un tercero, favores de naturaleza sexual y con tal comportamiento provoca objetivamente en la víctima una situación gravemente intimidatoria, hostil o humillante en el correspondiente ámbito de relación…	Típica violencia de género referida a ámbitos concretos de la vida social en los cuales es frecuente este tipo de conductas en total normalidad e impunidad y en el cual la indefensión proviene del temor reverencial o el miedo a perder el empleo, el alma, el estudio, la oportunidad… que es una circunstancias y situaciones que no es posible menospreciar

Art.258	Explotación sexual forzada de mayores de edad. Quien promueve, favorece o facilita la explotación sexual forzada de persona mayor de dieciocho (18) años mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño, prevalimiento, abuso de su enajenación mental o cualquier medio por el que consiga la anulación de la voluntad de la víctima…	Es una conducta típica de violencia de género en contra de mujeres y personas LGTBI
Art.289	Maltrato familiar. Quien ejerce violencia física o psicológica (sic: contra) su conyugue, persona con la que tiene una unión de hecho reconocida o persona con la que mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a las anteriores aún sin convivencia, o sobre sus descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, ya sean estos parientes propios o del cónyuge o conviviente…	Quien está obligado a proteger es quien maltrata y violenta en ejercicio de un poder injustificado y arbitrario. Típica violencia de género. Es preciso tomar en cuenta que la violencia al interior de la familia también puede ser ejercida por las mujeres. Se requiere interpretar y aplicar esta norma en consonancia con la Ley de Violencia Doméstica arts. 7 y 8.
Art.295	Delito de discriminación laboral. Quien realiza una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por razones de ideología, religión o creencias, lengua, pertenencia a una etnia o raza, origen nacional, pueblo indígena o afrodescendiente, lugar de residencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, razones de género, estado civil, situación familiar o económica, edad, enfermedad, discapacidad o embarazo,	Es frecuente la persecución a líderes de DDHH que incluye entre otros a mujeres y personas LGTBI.

CAPÍTULO IV
DESARROLLO CONCEPTUAL

4 LA VIOLENCIA: Evidencia indiscutible de la discriminación

CONTENIDO

4.1 Protección Convencional de la violencia contra las mujeres.

4.1.1 La Convención “Belém Do Pará”

4.1.2 Las Recomendaciones No. 19 y 35 de la CEDAW.

4.1.3 La violencia contra la mujer en el marco normativo de Honduras.

4.2 Una mención al ciclo de la violencia.

4.3 La violencia contra las personas en razón a su identidad de género u orientación sexual.

todos tenemos derecho a vivir libres del miedo y de la violencia

Tal y como se mencionó en el capítulo primero de este Módulo 2, la violencia contra las mujeres y las personas de la diversidad sexuales presenta cifras preocupantes en Honduras, como quiera e se hablan de altos índices de muertes violentas, crecimiento en número de casos al conocimiento del poder judicial[157], con el agravante que el 90% de los crímenes de odio contra minorías quedan impunes[158].

Sin embargo, Honduras cuenta con herramientas jurídicas y políticas para enfrentar la violencia contra las personas, de manera especial aquellas que están clasificadas dentro de las categorías protegidas de discriminación, las mujeres y la población LGTBI.

La Constitución de Honduras pregona el estado de derecho y desde su preámbulo asegura entre otros aspectos, las condiciones para la plena realización de la persona humana, dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa y el bien común. Luego la carta constitucional en su desarrollo normativo postula en forma concreta, en el campo de las declaraciones, derecho y garantías, acerca del respeto por la persona humana como fin supremo de la sociedad y el Estado, al derecho a la libertad e igualdad de todas las personas sin distinción, lo que conlleva la prohibición de la discriminación, proponiendo la garantía al derecho de inviolabilidad de la vida, la seguridad individual, la libertad individual y la igualdad ante la ley, entre otros derechos.

En el capítulo de los derechos individuales precisa que el derecho a la vida es inviolable, prohíbe la pena de muerte y prescribe que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que pueda ser sometido a torturas, ni apenas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte de la Constitución de la República, en sus artículos 15 y 16 establece y reconoce la validez y obligatoriedad de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

A las prescripciones de orden constitucional, se suman varias leyes que se concretan en resaltar el respeto para personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres y población LGTBI: el Nuevo Código Penal, que incluye figuras como el Femicidio, violencia contra la mujeres en razón del género; el Código de Familia que desarrolla entre los deberes y obligaciones de la pareja el respeto y cuidado y entre las causas de divorcio incluye entre otras, los malos tratos, la injuria, el o cruel y atentados contra la vida; la ley contra violencia doméstica que tiene por objeto proteger la integridad física, psicológica, patrimocial y sexual de la muejr contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge o pareja e insiste en que **“todo acto de violencia y discriminación contra la mujer será sancionado conforme a la presente ley, Belém de Pará, CEDAW...”;** ley contra la trata de personas, el Código de la Niñez y la Adolescencia, etc.

157 En los últimos 10 años han ongresado a la Corte Suprema de Justicia alrededor de 205,239 casos de violencia doméstoca; en promedio de 58 denuncias diarias. En 2017, 212 y en 2018, 148 mujeres fueron asesinadas con armas de fuego, o sea el 56% de las mujeres que asesinan en Honduras es como un arma de fuego.

158 *https://www.dw.com/es/al-menos-325-personas-LGTBI-asesinadas-en-honduras-desde-2009/a-49590145*

La normatividad en referencia, mirada en conjunto constituyen una batería importante para conjurar la violencia contra las mujeres, incluida las mujeres trans o que se auto identifican como tales.

Y no puede dejar de mencionarse que también se cuenta con una serie de instrumentos políticos[159], entre otros vale la pena referirse a **"El Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2014-2022",** que en su objetivo estratégico plantea el atender con efectividad y calidez humana los casos de violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones.

En este plan se proponen como acciones prioritarias el crear tribunales especializados para la atención de la violencia doméstica, fiscalías de la mujer y unidades de investigación de muertes violentas de mujeres a nivel nacional. Adecuar los espacios físicos para la atención de las mujeres, asignar más jueces de ejecución a los casos de violencia.

Promover la creación de servicios de atención gratuita para mujeres sobrevivientes de violencia, protección de testigos, fortalecer las Consejerías de Familia, crear grupos de autoayuda y auto apoyo, y apertura de más Casas Refugio.

De otra parte, Honduras dispone de una serie de protocolos, guías y manuales que se anima a revisar, y que contribuyen en la aplicación de las normas jurídicas en diferentes situaciones para enfrentar la violencia contra las mujeres, entre los que se pueden citar los siguientes:

- Protocolo de Aplicación de la Ley Contra la Violencia Doméstica (Poder Judicial, 2007).
- Protocolo de Atención Integral a Víctimas de la Violencia Contra la Mujer en Supuestos de Violencia Doméstica y de Violencia Intrafamiliar (Poder Judicial, 2015).
- Protocolo de Investigación de Delitos de Violencia Contra las Mujeres Cometidos en el Marco de las Relaciones Intrafamiliares y Domésticas en Honduras (SF).
- Manual de Atención Integral a mujeres víctimas/sobrevivientes de violencia basada en género (Secretaría de Salud, 2016).
- Manual de Atención y Servicio a Usuarias Víctimas de Violencia.
- Manual de Investigación Penal Estratégica de Casos que Implican la Violencia de Derechos de Niñas y Niños en Honduras Protocolo Nacional de Investigación de Delitos de Violencia de Género.
- Guía Técnica del Modelo de Atención Integral a Mujeres Víctimas/ Sobrevivientes de Violencia Basada en Género (MAIE) (Ministerio Público, 2015).
- Guía de. Orientación Sobre Evaluación Psiquiátrica y Psicológica en Casos de Violencia Contra las Mujeres.

159 Los instrumentos políticos-institucionales, así como la implementación de algunas medidas, los protocolos y guías de atención para la violencia contra las mujeres, fueron acopiados en el documento "Lectura de contexto diagnóstico preparado para JES, por las autoras en el marco de este proyecto

Sin embargo, la naturalización de la violencia contra las mujeres, la cultura machista todavía imperante y las estructuras sociales que responden a un modelo discriminatorio para lo femenino, constituyen barreras de acceso a la justicia de índole estructural, que requieren acciones permanentes y de distinta naturaleza para intentar derribarlas. Por lo tanto, resulta necesario seguir realizando esfuerzos destinados a perfeccionar el servicio judicial, dotando a las juzgadoras(es) de herramientas jurídicas que apoyen su labor de administrar justicia aplicando estándares de respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres, acatando las directrices que se dan desde los diferentes organismos internacionales de vigilancia por el cumplimiento de los DDHH.

Véase que el Comité de la CEDAW en las observaciones finales sobre los Informes Periódicos Séptimo y Octavo combinados de 25 de noviembre de 2016, señala a Honduras, en relación con la violencia de género varios lineamientos, entre otros, la necesidad de tener protocolos específicos con perspectiva de género para la atención de casos de femicidios.

"…4. De acuerdo a la información señalada, la única ley específica sobre violencia contra las mujeres en Honduras es la Ley Contra la Violencia Doméstica (LVD), aprobada en octubre de 1997 y vigente a partir de enero de 1998. El Estado indica que el concepto de violencia contra las mujeres se encuentra incorporado por dicha normativa, y que los distintos tipos de violencia se encuentran "parcialmente incorporados" a la LVD. No obstante, indica que los distintos tipos de violencia fueron incluidos en el Código Penal, a través del decreto 144-83 "como una forma permanente de discriminación".

6. En materia de violencia doméstica, la mencionada LVD reconoce la violencia física, sexual, patrimonial y/o económica. Pero no hace referencia a condición particular alguna. Esta ley protegerla integridad física, psicológica, patrimonial y sexual de la mujer, contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, ex cónyuge, compañero, ex compañero de hogar, o cualquier relación afín a una pareja en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas relacionadas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental. CLADEM, en su Informe Sombra, indicó que la LVD no hace referencia a la violencia institucional ni política.

7. El CEVI valora los esfuerzos del Estado por incorporar la Convención y su correspondiente definición de violencia contra las mujeres al ordenamiento nacional. Sin embargo, al CEVI le preocupa que no hayan sido incorporadas expresamente todas las formas de violencia, así como diversas condiciones en las que se pueden encontrar las mujeres y niñas víctimas de violencia, incluyendo aquellas situaciones en las que no tienen ninguna relación con el agresor. Sumado a ello, recuerda que la violencia contra las mujeres no solamente ocurre en el ámbito privado y dentro de la familia, como presupondría una norma como la LVD. Por ello, y de conformidad con la Recomendación Nº1 del Segundo Informe Hemisférico, el CEVI insta al Estado a incorporar en su legislación nacional, la definición de violencia contra las mujeres contenida en la Convención, incluyendo así todas las formas de violencia. (Resaltado fuera de texto).

En el mismo sentido el Comité de la CEDAW, y el MESECVI de Belém do Pará, señalan entre otros, la importancia de incorporar expresamente todas las formas de violencia, así como diversas condiciones en las que se pueden encontrar las mujeres, incluidas las mujeres trans y las niñas víctimas de violencia, incluyendo aquellas situaciones en las que no tiene ninguna relación con el agresor. Estos es un factor que den tomarse en cuenta en la legislación nacional.

De igual modo se hace énfasis en el no uso de la conciliación como alternativa de resolución jurídica en los delitos sexuales y violencia doméstica, refiriendo al respecto y de manera enfática, lo siguiente[160]:

> ...9. EN lo referente a la existencia de legislación que prohíba en forma explícita el uso de métodos de conciliación, mediación, suspensión de juicio a prueba, aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de penas u otros, orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia, el Estado indica que la LVD menciona la acción pública como uno de sus principios; esto implica que el Estado no puede renunciar a la persecución de estos delitos.
>
> De acuerdo a Honduras, el Código Procesal Penal prohíbe la conciliación entre las partes en delitos de carácter sexual y agresiones domésticas. Sin embargo, esta prohibición no es aplicable a la totalidad de delitos relacionado con violencia contra las mujeres.
>
> Del análisis de la normativa referida por el Estado, se desprende que la conciliación será permitida cuando la víctima o su representante legal lo soliciten (Resaltado fuera de texto). Es decir, no se encuentra totalmente prohibida.
>
> De acuerdo a la información recibida por el MESECVI, los operadores de justicia siguen permitiendo la conciliación a pesar de lo estipulado por la LVD y destacan que el mismo Código Penal permite la conciliación para algunas delitos sexuales. Por ello, el MESECVI, insta al Estado a prohibir expresamente la conciliación en casos de violencia contra las mujeres, así como evitar que esto sauceda en la práctica, de conformidad con la Recomendación Nº5 del Segundo Informe Hemisférico" (Resaltado fuera de texto).
>
> Es decir, no se encuentra totalmente prohibida. De acuerdo a la información recibida por el MESECVI, los operadores de justicia siguen permitiendo la conciliación a pesar de lo estipulado por la LVD y destacan que el mismo Código Penal permite la conciliación para algunos delitos sexuales. Por ello, el MESECVI, insta al Estado a prohibir expresamente la conciliación en casos de violencia contra las mujeres, así como evitar que esto suceda en la práctica, de conformidad con la Recomendación Nº5 del Segundo Informe Hemisférico"(Resaltando fuera de texto)

160 60 MESECVI. 2016. Informe Hemisférico Sobre Violencia Sexual y Embarazo Infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará.

También se dice en el informe de la CIDH[161], sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras lo siguiente:

"…Capítulo 4: Situación particular de grupos de especial preocupación. Comisión Interamericana de Derechos Humanos | CIDH 257.Alrespecto, la Comisión reconoce los esfuerzos realizados por el Estado en la adopción de medidas de investigación diligente y sanción en casos de violencia basada en el género… A pesar de los esfuerzos realizados por el Estado, las informaciones aportadas a la Comisión durante su visita al país dan cuenta de que su cobertura es aún escasa y que se cuenta con insuficiente capacidad investigativa, al tiempo que no se destinan suficientes recursos a instancias especializadas. Asimismo, y a pesar de la tipificación del femicidio, prevalece una situación de impunidad dado que en más del 90% de los casos, los asesinatos de mujeres continúan sin ser esclarecidos. Por otra parte, la CIDH mantiene su preocupación ante la prevalencia de violencia sexual en Honduras y la especial vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres, niñas y adolescentes. Según los datos de la UNAH, los delitos sexuales evaluados en 2017 acumularon un total de 3,105 casos, siendo las mujeres el 88.9% (2,761) de las víctimas. El 95% de estos casos se mantendría en la impunidad. Además, la CIDH observa con preocupación la violencia ejercida contra mujeres en situación especial de riesgo, como las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales o Intersex (LGTBI) y las mujeres defensoras de derechos humanos. Según informaciones recibidas por la Comisión, desde el año 2009 hasta diciembre de 2017 se han registrado 29 muertes violentas de mujeres lesbianas y 92 de mujeres trans. En el caso de mujeres El Estado de Honduras comunicó a la CIDH dar cumplimiento con esta recomendación a través de la elaboración de la Política Publica Integral con enfoque de género realizada a través de la Secretaria de Salud (SESAL). La SESAL cuenta además con la Norma de Procedimiento para la Atención de violencia intrafamiliar con el fin de abordar de manera integral la violencia doméstica en el país… La Comisión reitera su preocupación respecto de los altos niveles de impunidad relativos a casos de violencia contra las mujeres y advierte que la impunidad facilita la violencia y discriminación contra ellas. Por ello llama a investigar con debida diligencia todos los actos de violencia contra las mujeres. Asimismo, la Comisión llama al Estado a implementar estrategias integrales para erradicar los estereotipos y patrones discriminatorios contra las mujeres, para garantizar su derecho a vivir libre de violencia…En el acápite de conclusiones y recomendaciones la CIDH observó: "…13. Investigar, juzgar y sancionar con perspectiva de género y de manera prioritaria, las violaciones a los derechos de humanos de las mujeres, en especial, femicidios contra las mujeres trans. Asimismo, investigar con debida diligencia los actos de violencia en contra de personas defensoras de derechos humanos y otros grupos en situación particular de riesgo señalados en el presente informe" (Resaltado fuera del texto).

161 Centro de Estudios de la Mujer – Honduras (CEMH), Informe del centro de Estudios de la Mujer presentado ante la CIDH en su visita oficial a Honduras, 30 de julio de 2018. Observatorio de Seguridad y Violencia del Foro de Mujeres por la Vida, Informaciones aportadas a la CIDH en vista de su visita in

Debe señalarse, que la violencia contra las mujeres ocurre independientemente de su posición, clase social, edad, religión, en todos los ámbitos de la vida, ya sea en el hogar, en la escuela, en el trabajo, a lo largo de la vida. Además, es exacerbada por la condición de interseccionalidad al padecer de múltiples discriminaciones lo que afecta a niñas, mujeres adultas mayores, en situación de discapacidad,migrantes, lesbianas, bisexuales, transgénero.

Estos razonamientos hacen necesario profundizar en las normas internacionales que regulan la materia y en la jurisprudencia que fija estándares para atender tal problemática.

4.1 PROTECCIÓN CONVENCIONAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La violencia contra las mujeres es la forma más elevada de discriminación, constituyéndose en uno de los ataques más ciertos a los DDHH y cuando se supone que es por el hecho de pertenecer al sexo femenino, supone la más evidente manifestación de desigualdad entre hombres y mujeres, que patentiza una posición de subordinación, que finalmente puede traducirse en manifestaciones de violencia física, sexual, psíquicas, etc.

> La violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombre y mujeres.

En este acápite se hará una mirada ala violencia contra la mujer con énfasis en su alcance y contenido para el sector judicial, desde dos ejes:

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, más conocida como Convención de Belém do Pará como el más importante instrumento jurídico y político suscrito en materia de violencia contra la mujer en el escenario del derecho internacional de los derechos humanos, vinculante para el Sistema Interamericano y de referencia para el mundo entero.

> *“ Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Belém Do Pará Art. 1°).*
>
> *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”. (Convención Belém Do Pará Art. 2°).*

La Recomendación No.19 de la CEDAW en la cual declara que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer 1) porque es mujer y 2) que la afecta en forma desproporcionada”. También ha señalado que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Y la **Recomendación No. 35 de la CEDAW** complementaria a la Rec.19 mediante la cual actualiza e integra el tema de la justicia en materia de discriminación contra la mujer y las obligaciones del Estado de investigar, enjuiciar, castigar y reparar la violencia y la discriminación contra las mujeres.

> *“ La violencia contra la mujer es una forma de discriminación y es responsabilidad del Estado actuar con la debida diligencia para prevenir este tipo de violencia, investigar esos actos, enjuiciar y castigar a los perpetradores sean o no agentes del Estado y asegurar que se proporcione protección y reparación a las víctimas. (Recomendación No. 19) “La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, … adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitrarias de la libertad…”. (Recomendación No. 35)*

4.1.1 LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "BELÉM DO PARÁ"



En 1994 los Estados firmantes de la Convención afirman que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y que esta situación limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

La Convención emerge como respuesta a la preocupación de los Estados del Sistema Interamericano, porque la violencia contra la mujer presenta cifras crecientes y alarmantes en todos los países de la región y es reconocida como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

*Adicionalmente, los Estados concluyen que la **eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.** Hay entonces un reconocimiento expreso del impacto político, económico, social e individual que tiene la violencia contra la mujer en el desarrollo de los pueblos.*

Importa llamar la atención sobre la definición de **violencia contra la mujer** que desarrolla la Convención "Belém Do Pará" en su artículo 1° en cuanto que, una de las características de la violencia de género, es que es infligida a la mujer por el hecho de ser mujer, (basada en su género), precisamente en razón de ser mujer, confirmando el patrón de dominación sobre ésta, el rol de subordinación esperado y el menor valor dado a la mujer, que la desconoce como sujeto de derechos.

Este artículo 1º abre desde el inicio, la base para la discusión de lo que hoy es conocido como el femicidio (matar a una mujer por ser mujer). Además de señalar que se trata de **"cualquier"** acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, la Convención da un salto sustantivo al reconocer que la mujer sufre distintas clases de violencia **tanto en el ámbito público** como en el privado. Se resalta cómo la norma incluye en el resultado de la conducta, además de la muerte como el resultado/daño máximo; que cause **sufrimiento,** o sea que plantea la necesidad de reconocer aquellas conductas que causan sufrimiento a las mujeres y que resultan violentas y sistemáticas vgr. La amenaza, el acoso, la humillación, el maltrato verbal, etc.; confirmando que todas las personas tienen derecho a vivir sin miedo y sin violencia.

El art. 2º avanza en determinar el alcance de los **ámbitos de la violencia, público y privado**, y con referencia al agresor se precisa que "Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar **dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal**, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar **en la comunidad** y sea perpetrada

por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el **lugar de trabajo,** así como en **instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar,** y c) Que sea perpetrada o **tolerada por el Estado** o sus agentes, donde quiera que ocurra."

Aunque ni el artículo 1º ni el artículo 2º agotan todas las clases de violencia ni las situaciones, o los lugares, si son normas de carácter amplio que permiten dar un mayor alcance a su interpretación y aplicación al incluir cláusulas como: 'cualquier acción o conducta'; 'en cualquier otra relación interpersonal'; 'sea perpetrada por cualquier persona'; 'y que comprende entre otros', 'o en cualquier otro lugar'; 'o donde quiera que ocurra'.

El artículo 2º plantea dos posibilidades relacionadas con la vida privada de la mujer:

1. Que la violencia ocurra **dentro de la familia** o unidad doméstica; o

2. *En cualquier otra **relación personal** que el agresor haya compartido con la mujer, dejando una advertencia tácita sobre las asimetrías de poder que por lo general permean las relaciones de las mujeres tanto en el ámbito familiar como con sus parejas. El mensaje es fuerte: el mundo en el que vive la mujer es peligroso para ella.*

El literal b) de la norma en mención, describe la violencia hacia la mujer **en la comunidad**, cometida por cualquier persona; reconoce la situación de desventaja o vulnerabilidad en que vive la mujer y cómo es vista e instrumentalizada. Y finalmente, el literal c) dicha norma llama la responsabilidad del Estado de manera directa y contundente: *"violencia perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes"*; señala entonces para el Estado, no sólo la violencia por acción sino por omisión en el cumplimiento de sus deberes de prevención y protección de la vida e integridad de las mujeres, donde quiera que ocurra la violencia, en el ámbito público o privado.

Un ejemplo que identifica este literal del artículo 2° en referencia, se encuentra en el *"Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú"*, donde por primera vez la Corte IDH aplica el análisis de género. Aquí la Corte no sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del *corpus juris* existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asumió jurisdicción sobre la Convención de *Belém do Pará*, señalando violaciones a esta Convención. Este caso también contribuye a la doctrina de responsabilidad agravada de los Estados bajo el derecho internacional en casos de violaciones de normas de ius cogens, reconociendo en las violaciones graves del derecho de la mujer un elemento que configuraría una responsabilidad agravada del Estado.

Acto seguido, la Convención *"Belém Do Pará"* realiza la descripción detallada de los **derechos protegidos** de las mujeres, con insistencia en el derecho al respeto de su vida e integridad física, psíquica y moral; el derecho a una vida libre de violencia que incluye ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y práctica sociales y culturales

basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En el Capítulo III la Convención se ocupa de los **deberes de los Estados** que condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas **orientadas a prevenir, sancionar y erradicar** dicha violencia **actuando con la debida diligencia**[162], revisando y ajustando la legislación interna[163] que incluya procedimientos legales justos, eficaces y oportunos con mecanismos de resarcimiento y reparación del daño, con una obligación especial de tomar en cuenta para la aplicación de medidas, la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza, etnia, estatus de migrante, refugiada o desplazada; o por estar embarazada, con discapacidad, ser menor de edad o ser anciana o en situación económica precaria o afectada por un conflicto armado o privada de la libertad.

Véase lo que al respecto ha definido la Corte IDH exigiendo el cumplimiento de esta normatividad:

Extracto de Sentencia:

Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero)

Corte IDH. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

1. La violencia contra la mujer en el presente caso

224. Antes de analizar la posible responsabilidad internacional del Estado en este caso, la Corte considera pertinente establecer si la violencia que sufrieron las tres víctimas constituye violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará.

226. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" …

228. En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (…), así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez "se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer" (…).

231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Corresponde ahora analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, es atribuible al Estado

162 La Obligación de actuar con la debida diligencia lleva a prevenir, investigar y sancionar adecuada y oportunamente la violencia contra la mujer.

163 Hablar de revisar y ajustar la legislación interna, tiene relación con tomar medidas legislativas para a modificar o derogar leyes y reglamentos o prácticas jurídicas que respalden la persistencia y tolerancia de la violencia contra la mujer.

En los dos últimos capítulos la Convención desarrolla lo relativo a los mecanismos interamericanos de protección como La Comisión Interamericana de Mujeres y su relacionamiento con la Corte IDH, los informes de seguimiento y las disposiciones generales.

Adicionalmente, la Convención de Belém do Pará, cuenta con un Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Violencia Belém do Pará (MESECVI); es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados parte de la Convención y un Comité de Expertas/os, que analiza los avances de los Estados Parte en la implementación de la Convención, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres y realiza recomendaciones a los Estados.

El MESECVI desarrolla una amplia batería de indicadores entre los cuales es posible verificar entre otros, sobre Legislación, de Planes Nacionales, etc. y algunos que interesa reseñar sobre el Acceso a la Justicia que pueden resultar interesantes:

(i) Entre los indicadores estructurales hacen referencia por ejemplo a:

- Prohibición explícita en la legislación del uso de métodos de conciliación, mediación, suspensión del juicio a prueba (probation) aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de la pena u otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres
- Existencia de legislación sobre medidas de protección a solicitud de la víctima, de terceras/os o de oficio, antes y durante el proceso administrativo y/o judicial.
- Los procedimientos judiciales contemplan mecanismos para hacer efectivas las medidas de protección y garantizan la seguridad de las mujeres víctimas de violencia, sus hijas/os, y la de sus testigos/as.
- Existencia de protocolos de investigación criminal sobre delitos de violencia contra las mujeres, femicidios y muertes violencias de mujeres, con enfoque de género.

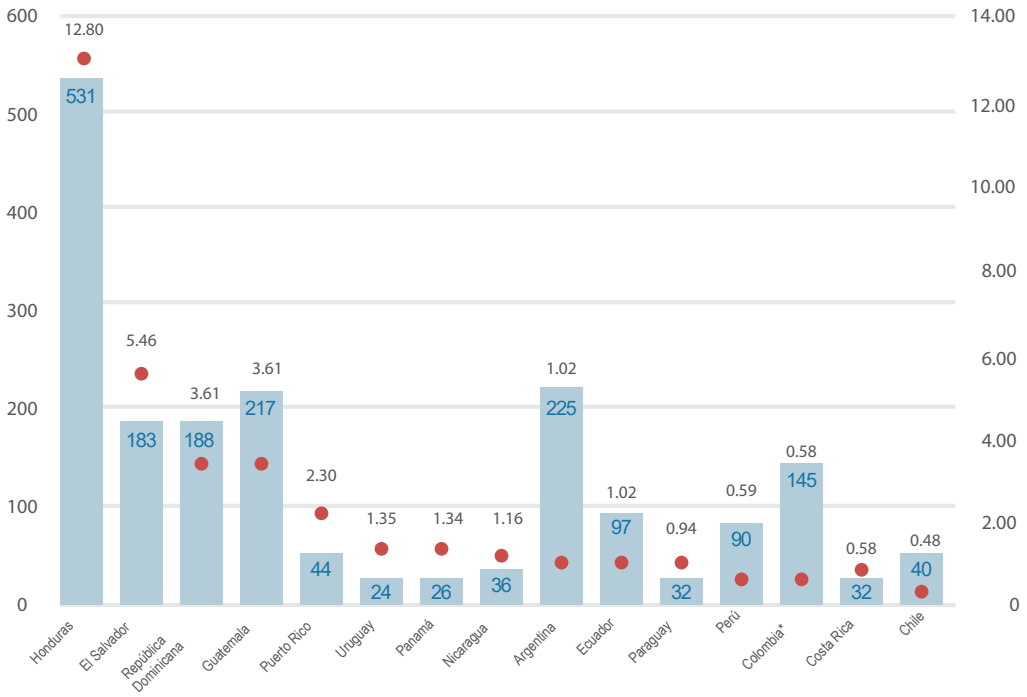
(ii) Entre los indicadores de proceso:

- Número de sentencias o resoluciones relativas a la reparación de las víctimas, con tipo de reparación.
- Políticas de capacitación de juezas/ jueces / fiscales / defensoras/es, abogadas/os y operadoras/es del derecho, así como en los programas de las facultades de derecho, en materia de violencia. Cobertura temática y alcance.
- Registros de base de datos con jurisprudencia relevante de tribunales superiores federales y estaduales sobre violencia contra la mujer, incluyendo documentación de casos.

(iii) Entre los indicadores de resultado:

- Número y porcentaje de casos conocidos por órganos jurisdiccionales del ramo penal (ordinarios y especializados) por diferentes delitos: violencia contra la mujer, femicidio, femicidio en grado de tentativa; con relación al **número y porcentaje de sentencias (condenatorias y/o absolutorias)** dictadas por los tribunales (ordinarios y especializados)
- Promedio de **tiempo** entre la fase inicial de un proceso penal por violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones y/o femicidio y la sentencia (condenatoria o absolutoria)
- Número y porcentaje de casos conocidos por órganos jurisdiccionales del sistema de justicia para **reparación de las mujeres afectadas** por violencia o de las víctimas colaterales en **caso de muerte** violenta de mujeres

El Informe Hemisférico del MESECVI[164] arroja información que permite observar los adelantos de cada país en relación con otros, según el indicador, VGR:



Fuente: Informe Autonomia de las Mujeres e Igualdad en la agencia de Desarrollo Sostenible (2016) pag 115. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Observatoria de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe.
*Colombia y Chile sólo informan casos de femicidio latino (es decir, cometido por la pareja o expareja íntima)

Figura 10. América latina (15 países): feminicidios o femicidios, 2014 (en números absolutos y tasas porcada 100.000 hab.). Tomado del Tercer Informe de Hemisférico sobre la implementación de la Convención Belém Do Pará

164 Tercer Informe Hemisférico. MESECVI. Pág. 194.

616. Estas cifras dan cuenta de una situación que debería generar una alarma en la región, con el objetivo de coordinar de manera decidida políticas públicas que den cuenta de resultados eficaces para proteger la vida y la integridad física de las mujeres y las niñas de la región.

Dichos indicadores hablan de una escalada de violencia que encuentra en las mujeres las presas fáciles de sistemas de protección que no garantizan ni la vida ni la seguridad y libertad de las mujeres, tanto de aquellas que han denunciado previamente ser víctimas de violencia como de aquellas donde el estado ha fallado en los mecanismo de protección a los que se ha referido de manera reiterada la doctrina y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, referida a la prevención general de la violencia y de manera específica a la violencia que experimentan mujeres y niñas que se encuentran en especial vulnerabilidad.

4.1.2 LAS RECOMENDACIONES NO. 19 Y NO. 35 DE LA CEDAW



El Comité para la Eliminación de las Discriminación contra la Mujer en la Recomendación No.19, realiza un desarrollo complementario a la definición de la discriminación contra la mujer, que incluye “1) la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer y 2) que la afecta en forma desproporcionada”. También ha señalado que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” y constituye una violación de los derechos humanos.

Y en la Recomendación No. 35 complementaria a la 19 mediante la cual actualiza e integra el tema de la justicia en materia de violencia contra la mujer.

> *El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia. (Comité CEDAW Rec. Grl. No.19. Comentario General. 6.1992).*

El Comité CEDAW realiza en esta Recomendación una insistencia en los derechos de las mujeres a la vida, a no ser sometidas a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; a la igualdad ante la ley, entre otros.

En el mismo sentido observa que la Convención aplica a la violencia perpetrada por las autoridades; o por no cumplir con el deber de garantía de los derechos; y también señala a los estados responsabilidad de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

Entre las observaciones del Comité sobre disposición concretas de la Convención se resaltan:

- **La No.11** sobre **"las actitudes tradicionales** según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato…los ataques con ácido… Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección y dominación…".

- **la No.23** que señala **"La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer…"**

Finalmente, entre las Recomendaciones Concretas del Comité CEDAW cabe destacar:

a) "Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.

j) "Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.

t) "… se adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia..."

De otra parte, el Comité CEDAW en su Recomendación No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General No. 19, la invitación es a revisar la totalidad del texto de la Recomendación, por su riqueza en detalles alusivos al sector judicial, en todo caso, a continuación, y a manera ilustrativa, algunos de los apartados concernientes a este módulo:

El Comité parte de considerar lo siguiente: "A pesar de esos avances, la violencia por razón de género contra la mujer ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad. Se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado…

....en la presente recomendación, la expresión 'violencia por razón de género contra la mujer' se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados de la violencia con el género. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos autores y víctimas y supervivientes.

Sobre el Alcance de la Recomendación 35 el Comité señaló entre otras cosas:

"11. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva…

12. En la Recomendación General Núm. 28 y la Recomendación General Núm. 33, el Comité confirmó que la discriminación contra la mujer estaba inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida. **El Comité, en su jurisprudencia, ha destacado que esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, <u>la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual</u>,** *el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, así como la trata de mujeres, las situaciones de conflicto armado, la lejanía geográfica y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, en particular las defensoras de los derechos humanos…*

"15. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos…

***La No.11** sobre "**las actitudes tradicionales** según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato…los ataques con ácido… Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección y dominación…"*

La No.23** que señala **"La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer…"

En el acápite III sobre las Obligaciones de los Estados Partes en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, el Comité señala que:

21. La violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. El artículo 2 ***establece que la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico,cultural o religioso****...*

También hace referencia explícita a la responsabilidad por los actos u omisiones de agentes estatales, que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Se ocupa en detalle de la responsabilidad por los actos u omisiones de agentes no estatales y de las obligaciones de diligencia debida por los actos u omisiones de agentes no estatales e insiste el Comité en la necesidad de erradicar prejuicios y estereotipos así:

"En términos generales, y sin perjuicio de las recomendaciones específicas formuladas en la sección siguiente, entre las obligaciones cabe mencionar las siguientes: (…)

"Plano judicial (…) "c)** Según los artículos 2 d) y f) y 5 a),* ***todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer y aplicar estrictamente todas las

disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizar que todos los *procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional. La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención. (…)*

"IV. Recomendaciones (…) "27. Sobre la base de la recomendación general núm. 19… 28. El Comité también recomienda que los Estados partes adopten las siguientes medidas en las esferas de la prevención, la protección, el enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de los datos y la cooperación internacional a fin de acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer. ***Todas las medidas deberían aplicarse con un enfoque centrado en la víctima o superviviente,reconociendo a las mujeres como titulares de derechos*** y promoviendo su capacidad para actuar y su autonomía, en particular la evolución de la capacidad de las niñas, desde la infancia hasta la adolescencia… "Medidas legislativas como b) Velar por que todos los sistemas jurídicos, en particular los sistemas jurídicos plurales, protejan a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva, de conformidad con las orientaciones que ofrece la recomendación general núm. 33;

"B. Prevención (…) "La educación y capacitación debería promover la comprensión de los siguientes aspectos: i) La forma en que los estereotipos y prejuicios de género conducen a la violencia por razón de género contra la mujer y las respuestas inadecuadas a la misma ii) El trauma y sus efectos, ***la dinámica de poder que caracteriza la violencia contra la pareja y las diversas situaciones en que las mujeres experimentan diversas formas de violencia por razón de género,*** lo *que debería incluir las formas interrelacionadas de discriminación que afectan a grupos específicos de mujeres y a los medios adecuados de interacción con las mujeres en el contexto de su trabajo y a la eliminación de los factores que conducen a su revictimización y debilitan su confianza en las instituciones y agentes estatales iii) Las disposiciones jurídicas nacionales y las instituciones nacionales sobre la violencia por razón de género contra la mujer, los derechos de las víctimas y supervivientes, las normas internacionales y los mecanismos asociados y sus responsabilidades en ese contexto (…)*

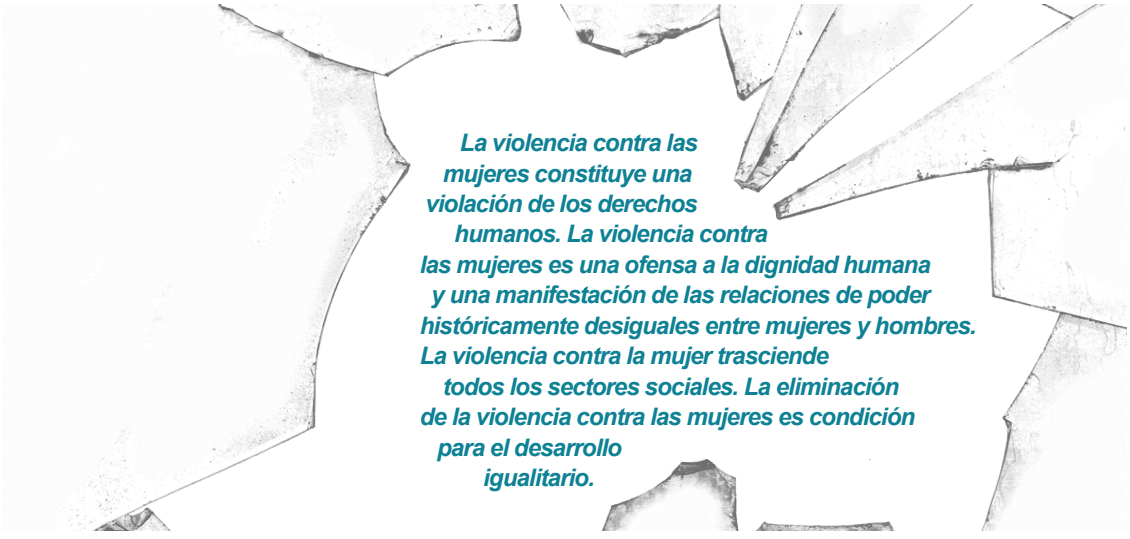
"C. Protección c)…,b)… Velar por que todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas y supervivientes respeten y fortalezcan su autonomía

"D. Enjuiciamiento y castigo. "32. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto al enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón

de género contra la mujer: “a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento ex officio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas (…)

“b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. *El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal.” Continúa....*

“E. Reparaciones. “33. *El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto a las reparaciones:* ***a) Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer.*** *Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la recomendación general núm. 28, la recomendación general núm. 30 y la recomendación general núm. 33. Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud,holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido (...)”.*



4.1.3 LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL MARCO NORMATIVO HONDUREÑO

Al iniciar este Capítulo IV se dio cuenta de la problemática existente en torno al tema de la violencia doméstica, que sigue siendo una de las causales de mayor agresión contra las mujeres. En los últimos 10 años el promedio anual de denuncias de violencia doméstica que ingresan a la Corte Suprema de Justicia es de 20,523 casos[165].

Riñe tal situación con los postulados que trae la Constitución de la República que edifica su articulado sobre la base de la salvaguarda de la integridad física, psíquica y moral de la persona humana como fin supremo de la sociedad.

tolerable", todo ello producto de la forma como la cultura y los pueblos han ido organizando el mundo, las relaciones, el valor de las personas, la familia y el poder.

También, entender que estas formas de violencia tienen un sentido, donde aflora principalmente el poder y dominio de los hombres sobre las mujeres, que pretende perpetuar la superioridad de estos sobre las segundas, apoyados en falsas creencias, estereotipos y roles mal entendidos, traducidos en la violencia doméstica y al interior de la familia y que más que un fin en sí mismo, es un arma de dominación y control social.

Las expresiones de violencia contra las mujeres se pueden presentar en múltiples formas, hasta llegar a un punto gravísimo de causar la muerte, lo que, si lleva la connotación de causarla por el hecho de ser mujer, concreta un Femicidio, tales aspectos vienen siendo considerados en la normativa del país y recientemente en el nuevo código penal.

No se trata ahora de profundizar en los elementos conceptuales y procedimentales relacionados con estas figuras del femicidio, la violencia doméstica y el concepto penal de Maltrato familiar, sino dejar claro cómo estas son situaciones que encajan a no dudar en un proceso de violencia estructural, proveniente de un comportamiento cultural en las relaciones entre los hombres y las mujeres, entre quien ejerce el poder y quien está subordinado; entre quien se ajusta al estándar y quien es considerado diferente; que desde tiempo atrás se llegaba a considerar socialmente "hasta

Así las cosas, resulta de especial importancia conocer y profundizar en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que muestran los diferentes aspectos de la violencia contra las mujeres, y los diferentes argumentos que sirven para iluminar el quehacer de la justicia desde una mirada de género y la importancia de dar una mirada a la perspectiva de género En primer lugar, la Ley de Violencia Doméstica[166] está definida en su artículo 5 numeral 1° como "todo patrón de conducta asociado a una saturación de ejercicio desigual de poder que se

165 Consultado en 18/05/20 en la web: *https://proceso.hn/nacionales/9-nacionales/la-violencia-domestica-registra-200-mil-casos-en-una-decada.htm*
166 Aprobada por el Decreto Legislativo No. 132-1997de 15 de noviembre, y modificada por el Decreto Legislativo 250 -2005 de 11 de marzo de 2006.

manifieste en el uso de la violencia física, psicológica, patrimonial, y/o económica y sexual"; y en su numeral 2° la identifica como un ejercicio desigual de poder "Toda conducta dirigida a afectar, comprometer o limitar el libre desenvolvimiento de la personalidad de la mujer por razones de género". Frente a tal raciocinio plantea las medidas de seguridad (para evitar y detener la violencia), precautorias (para garantizar la reeducación del agresor y el fortalecimiento de la autoestima de la víctima) y cautelares (para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares del denunciado).

Esta ley considera como formas de violencia doméstica las siguientes.:

"A.1.1. Violencia Física

Toda acción u omisión que produce un daño o menoscabo la integridad corporal de la mujer, no tipificado como delito en el Código Penal;

"A.1.2. Violencia Psicológica

Todo acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio en el desarrollo integral o lo autodeterminación de la mujer, o que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer, como ejerciendo actos en descrédito de la mujer o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes o vejatorios, vigilancia, aislamiento, insultos, el chantaje, degradación, ridiculizar, manipular, explotar o amenazar con el alejamiento de los los) hijos (as), entre otros.

"A.1.3. Violencia Sexual

Todo conducta que entrañe amenaza o intimidación que afecte la integridad o la autodeterminación sexual de la mujer, tal como las relaciones sexuales no deseadas, lo negación a anticoncepción y protección, entre otras, siempre que dichos acciones no se encuentren tipificadas como delito en el Código Penal; y

"A.1.4, Violencia Patrimonial y/o Económica

Todo acto u omisión que implica pérdida, transformación, negación, sustracción, destrucción, retención de objetos, documentos personales, bienes muebles y/e inmuebles, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer o del grupo familiar, incluyendo el menoscabo, reducción o negación que afecten los ingresas de la mujer o el incumplimiento de obligaciones alimentarias.

La Ley de Violencia Doméstica es una de las previsiones del Estado de Honduras para enfrentar la violencia contra las mujeres y otras personas o grupos poblacionales, al igual que las contenidas en la vía penal, que permiten castigar con mayor dureza a los agresores, pero, que en su aplicación estas tienen obstáculos, prejuicios y limitantes en comprensión.

Para dar atención a la violencia contra las mujeres por la vía penal, el pasado Código Penal la consagraba como la **violencia intrafamiliar**, en sus artículos 179-A y 179-B[167] , donde se indicaban las situaciones constitutivas de actos de violencia, incluida la violencia contra la mujer, que se encontraban penalizados por su gravedad y connotación como un delito grave. Hoy se cuenta con las previsiones que trae el Nuevo Código Penal que, entre otros de sus artículos, en el 208 se ocupa del Femicidio, en el 209 de la Violencia contra la Mujer y en el 289 del maltrato familiar. Véase lo que prescriben estas nuevas normas:

ARTÍCULO 208.FEMICIDIO.
Comete delito de femicidio el hombre que mata a una mujer en el macro de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basados en el género. El delito de femicidio debe ser castigado con la pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años. Comete delito de femicidio agravado el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género, la pena del femicidio agravado debe ser de prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años, A no ser que corresponda mayor pena por la aplicación de otros preceptos del presente Código, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1)Cualquiera de las contempladas en el delito de asesinato; 2)Que el culpable sea o haya sido cónyuge o persona con la que la víctima mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a la anterior o ser ascendiente, descendiente, hermano de la agraviada o de su cónyuge o conviviente; 3)Que el femicidio haya estado precedido por un acto contra la libertad sexual de la víctima; 4)Cuando el delito se comete por o en el contexto de un grupo delictivo organizado; 5)Cuando la víctima del delito sea una trabajadora sexual; 6)Cuando la víctima lo sea también de los delitos de trato de personas, esclavitud a servidumbre; 7)Cuando se hayan ocasionado lesiones o mutilaciones a la víctima o a su cadáver relacionados por su condición de mujer; y, 8)Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido por el culpable en lugar público.

El delito de femicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, trata de personas y formas degradantes de explotación humana o en el cadáver de la mujer o contra cualquiera de los bienes jurídicos protegidos en el presente Código. Se aplican las penas respectivamente previstos en los delitos de femicidio, cuando se de muerte a una persona que haya salido en defensa de lo víctima de este delito-.

"ARTÍCULO 209. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. *Quien en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basados en género ejerce violencia física o psíquico sobre una mujer debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a cuatro* (4) horas y multa de cien (100) a trescientos (300) días o prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas por el mismo tiempo. Se grava en un tercio (1/3) de pena, cuando el maltrato se realiza concurriendo algunas de los circunstancias siguientes:

167 Art. 179-A: "Quien emplee fuerza, intimidación o haga objeto de persecución a su cónyuge o ex -cónyuge, a la persona con quien conviva o haya mantenido una relación concubinaria o a aquélla con quien haya procreado un hijo, con la finalidad de causarle daño físico o emocional o para dañar sus bienes, será sancionado con reclusión de 1 a 3 años…"; Art.179-B: "Será sancionado con reclusión de 2 a 4 años quien haga objeto de malos tratos de obra a su cónyuge, ex - cónyuge, concubina o ex - concubina o a la persona con quien haya procreado un hijo en cualquiera de las circunstancias

1)Sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad o ser una persona con discapacidad necesitada de especial protección; 2) En presencia de menores; 3) Utilizando armas o instrumentos peligrosos; 4) En el domicilio de la víctima; o, 5)Incumpliendo los mecanismos de protección aplicados en base a la legislación contra la violencia de género. En el caso de concurrir dos (2) o más de los circunstancias anteriores, se debe imponer la pena aumentada en dos tercios (2/3). Lo dispuesto en este artículo, se debe aplicar sin perjuicio de otra disposición del presente Código que tenga una pena mayor"

ARTÍCULO 289. MALTRATO FAMILIAR. *Quien ejerce violencia física o psicológica sobre su cónyuge, persona con la que tiene una unión de hecho reconocida o persona con la que mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a las anteriores aún sin convivencia, o sobre sus descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, ya sean éstos parientes propios o del cónyuge sobreviviente, debe ser castigado con las penas de prisión ....*

Es importante anotar que estas normas tienen una referencia general cuando el artículo 210 precisa:

"DISPOSICIÓN COMÚN. A los efectos de este título y atendidas las circunstancias del hecho, se entiende que hay razones desiguales de poder entre hombre y mujeres basados en el género, cuando la muerte o la violencia aparece como una manifestación de discriminación hacia la mujer por el hecho de serlo, haya o no una relación previa entre agresor y víctima y con independencia de que se produzca en un contexto público o privado…".

En el acápite anterior, se hizo un examen de otras normas del Nuevo Código Penal que plantean un freno a la violencia, así como, un contenido desde la perspectiva de género.

El contar con estas normas, permite avanzar en aminorar el impacto de la violencia contra las mujeres, pues se tienen a la disposición dos tipos de herramientas: a) una preventiva, educativa, rápida y sencilla; y b) otra que castiga con mayor rigor aquellos actos que por su gravedad, constituyen delito y las conductas reiteradas de violencia doméstica.

4.2 UNA MENCIÓN AL "CICLO DE LA VIOLENCIA"

El aumento progresivo de la violencia contra la mujer puede extenderse durante un largo periodo de tiempo, y suele ser difícil para la víctima darse cuenta del proceso en el que está inmersa, mucho más cuando opera de manera crónica, repetitiva y espiralada, sin duda esta violencia es una de las formas de violencia más silenciadas y justificadas dentro de la sociedad.

La Teoría del Ciclo de la Violencia de Leonor Walker168[168] plantea que este fenómeno comprende cuatro fases:

Fase de Calma: Corresponde a una etapa calmada, sin discusiones entre las partes. Si la víctima ha vivido ya el ciclo completo, puede tener la sensación de que esta fase existe, porque según el agresor todo está bien.

Acumulación de tensión: Se caracteriza por una escalada gradual de la tensión, donde la hostilidad del hombre va en aumento y se acumula sin motivo comprensible y aparente para la mujer. Se intensifica la violencia verbal y pueden aparecer los primeros indicios de violencia física. Se presentan como episodios aislados que la mujer cree puede controlar y que desaparecerán. El agresor quiere controlar a la víctima. Es habitual que, en esta etapa, la víctima intente complacer al agresor, para que la tensión entre ellos no vaya en aumento. La tensión, se manifiesta mediante diversas conductas como: menosprecios, insinuaciones, ira, sarcasmo, largos silencios, etc., y pueden también producirse agresiones físicas. La víctima tiende a minimizar el problema y a justificar la conducta del agresor.

Explosión o agresión: En esta fase, estalla la violencia, el agresor descarga toda la tensión y se producen agresiones físicas y/o psicológicas y/o sexuales. Es en esta fase donde la mujer suele denunciar o pedir ayuda.

Calma o reconciliación o "luna de miel": En esta fase el agresor manifiesta que se arrepiente y pide perdón a la mujer. Utiliza estrategias de manipulación afectiva (regalos, caricias, disculpas, promesas) para evitar que la relación se rompa o para que no haya consecuencias judiciales o policiales. Asegura que siente lo ocurrido y que no volverá a pasar nunca. Por lo tanto, esta estrategia por parte de la pareja provoca que la mujer, termine pensando que todo cambiará.



168 Lenore E. Walker es una psicóloga norteamericana, que en su obra «The Battered Woman» de 1979, recoge lo que la autora denomina «Cycle of abuse» o «Ciclo de la Violencia«, en referencia al ciclo que las víctimas de violencia de género, viven respecto de su maltratador. Consultado en *https://www.estudiocriminal.eu/blog/ciclo-de-la-violencia-de-lenore-walker/*

En la medida que los comportamientos violentos se van afianzando y ganando terreno, la fase de reconciliación tiende a desaparecer quedando sólo las fases de tensión y de agresión. Es entonces cuando las mujeres suelen plantearse con mayor frecuencia la separación y/o buscan ayuda y es también en ese momento, cuando los episodios violentos se agravan, son cada vez más frecuentes y el riesgo de muerte a manos de su agresor se incrementa.

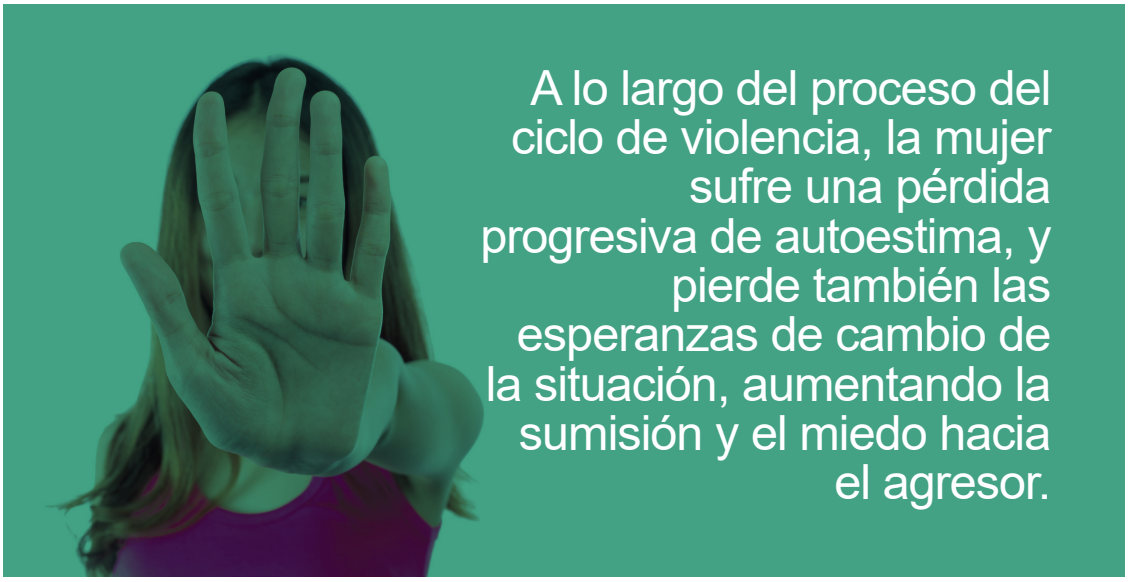
A lo largo del proceso del ciclo de violencia, la mujer sufre una pérdida progresiva de autoestima, y pierde también las esperanzas de cambio de la situación, aumentando la sumisión y el miedo hacia el agresor. Para el hombre agresor será la ratificación de que su estrategia funciona. Todo esto dificulta que la mujer pueda poner fin a la relación. Sin olvidar que unido a todo esto, muchas mujeres se encuentran en situación de desventaja económica y escolar y temen por su sustento y el de sus hijos.

Por eso, cuando una mujer pide ayuda, debe recibir en todas las ocasiones apoyos concretos e inmediatos para cambiar su situación, respetando y no culpabilizándola por sus decisiones.

Para que sea consciente del peligro que corre, es importante que comprenda que la violencia continuará e irá en aumento y que sola no podrá corregir la conducta de su agresor.

Esta dinámica permite entender por qué muchas mujeres, aun cuando estén sufriendo actos de violencia, no se separan de su agresor, por qué retiran las denuncias, porque llegan a pedirle a la policía que deje libre al agresor, que se suspendan las medidas de seguridad o por qué denuncian una y otra vez y, con la misma frecuencia, retiran la denuncia o se retractan de sus declaraciones anteriores sobre las violencias sufridas.

Este tipo de violencia es uno de los más desatendidos e invisibilizados dentro del contexto judicial, ya que las víctimas por la naturaleza del ciclo de maltrato a la que son sometidas no denuncian y si lo hacen luego desisten o retiran la demanda; causas de ello puede ser la ineficacia del sistema para generar medidas de protección y apoyo efectivas ante las denuncias, falta de conocimiento sobre los derechos o falta de adecuada asistencia psicosocial, jurídica y judicial, entre otras.



4.3 LA VIOLENCIA CONTRA PERSONAS EN RAZÓN A SU IDENTIDAD DE GÉNERO U ORIENTACIÓN SEXUAL

El informe de la CIDH sobre "Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América" [169], expone en detalle una realidad, de la cual no es posible hacer caso omiso, dado que viola de manera grave el ejercicio de los DDHH y desconoce los principios constitucionales vigentes sobre la dignidad de todas las personas e igualdad ante la ley.

> *"La Comisión se enfoca en la violencia contra las personas LGTBI como una **violencia social** contextualizada en la que la motivación del perpetrador debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético, y no sólo como un acto individual. En ese sentido, la CIDH entiende que los actos de violencia contra las personas LGTBI, comúnmente conocidos como "crímenes de odio", actos homofóbicos o transfóbicos, se comprenden mejor bajo el concepto de **violencia por prejuicio** contra las orientaciones sexuales y las identidades de género no normativas (en adelante "violencia por prejuicio"). La violencia por prejuicio es un fenómeno social, que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGTBI, tiene un impacto simbólico, y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGTBI. De manera similar, la Comisión estima que la violencia contra las personas Intersex es una forma de violencia por prejuicio contra la diversidad corporal y, específicamente, contra las personas cuyos cuerpos no concuerdan con el estándar socialmente aceptado de cuerpos femeninos y masculinos"*

> *"El informe aborda asimismo la violación y otras formas de violencia sexual a las que son sometidas las personas LGTBI. La CIDH ha recibido información sobre el estigma asociado a hombres gay que son víctimas de violencia sexual y los obstáculos para denunciar esta violencia. La Comisión ha recibido información sobre casos de violaciones dirigidas contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans, o aquellas percibidas como tales, incluyendo mujeres que son percibidas como "masculinas" o que desafían las normas tradicionales sobre el género. Esta violencia sexual, caracterizada de manera inadecuada como "correctiva", es utilizada para sancionar y castigar a las personas que desafían las normas tradicionales del género en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género. La CIDH encontró que la esencia de este crimen es el castigo a la sexualidad no normativa o la no conformidad con el género." "La CIDH está muy preocupada por la información que ha recibido respecto de violaciones de DDHH de las personas Intersex debido a que sus cuerpos difieren de los estándares corporales "femeninos" y "masculinos", tal y como son definidos médica y culturalmente. Esto incluye cirugías de asignación de sexo y operaciones de los genitales, las cuales son practicadas sin el consentimiento informado de personas intersex.*

169 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36. Aprobado por la CIDH el 12 noviembre 2015. CIDH / OEA

La mayoría de estos procedimientos son de naturaleza irreversible y se encuentran dirigidos a "normalizar" la apariencia de los genitales. Se ha reportado que estas cirugías y procedimientos causan un enorme daño en niños, niñas y adultos intersex, incluyendo, entre otros, dolor crónico, trauma de por vida, falta de sensibilidad genital, esterilización, y capacidad reducida o nula para sentir placer sexual. Con frecuencia estas cirugías resultan en esterilización forzada o coaccionada. Según la información recibida, estas intervenciones constituyen una práctica estándar en los países de América. La CIDH también observa que el acceso a la justicia para las personas intersex y sus familias es limitado." (Negrillas fuera de texto)

La CIDH da cuenta de las diferentes formas de violencia contra las personas LGTBI, con el agravante que, si bien no de manera exclusiva, sí de manera importante, son fuerzas de seguridad del Estado los principales autores de conductas como ejecuciones extrajudiciales, asesinatos, tortura, tratos inhumanos o degradantes, uso excesivo de la fuerza, detenciones ilegales y arbitrarias y otras formas de abuso.

La Comisión es clara al decir que "cometidas por actores estatales o con su aquiescencia" y resalta su preocupación por el abuso policial contra las personas LGTBI en el contexto de la detención arbitraria.

En realidad son muchos los tópicos tratados en el informe de la CIDH, incluido cómo las personas LGTBI o aquellas que son percibidas como tales,"son sometidas, muchas veces, por sus padres, madres o parientes, a tratamiento quirúrgicos forzados, tratamiento psicoterapéutico,internamiento en ´clínicas´ o campos, abuso físico y sexual, particularmente dirigidos contra mujeres jóvenes y adolescentes"; todo lo cual constituye un marco de referencia que muestra la dimensión de la violencia vivida por esta población y que sin duda es un tema que ocupa a la comunidad internacional y alos órganos de DDHH.

Al margen del Informe comentado de la CIDH, pero a manera ilustrativa, es importante resaltar que muchas personas LGTBI no denuncian los delitos motivados por odio o prejuicio, para evitar verse forzados a revelar públicamente toda o una parte de su identidad, por temor a las posibles represalias o por la invisibilidad o aceptación de la violencia por prejuicio como algo normal. Por ejemplo, en un estudio realizado en el año 2014 por Cattrachas170[170] fue evidenciado que las mujeres lesbianas víctimas de acoso y hostigamiento sexual en el trabajo se abstienen de denunciar debido al temor a que se exponga su orientación sexual.

Un tema que resulta fundamental resaltar en el Informe de la Comisión, entre otros, es precisamente el prejuicio, el odio o el ensañamiento, basado en la identidad de género u orientación sexual, que se constituyen en el móvil de la violencia contra las personas LGTBI y que cada vez más los países, en mayor o menor medida, lo han incluido en sus leyes penales como circunstancia agravante al momento de cometer un delito. En cerca de 25 países la legislación es coincidente en este aspecto. En el Nuevo Código Penal (NCP) de Honduras en su Art. 32 numeral 8, lo incluye como circunstancia agravante, ante la responsabilidad penal.

170 Cattrachas es una red lésbica feminista, dedicada a la investigación y comunicación para la incidencia política y la defensa de los derechos humanos de la comunidad LGTBI en Honduras

El no conocer estas realidades, o conocerlas pero al mismo tiempo ignorarlas, o asumirlas pero permeadas de estereotipos, da como resultado que la mayoría de crímenes, delitos o actos graves de violencia contra la población LGTBI, sean no considerados por la justicia o lo sean pero únicamente como delitos comunes o crímenes pasionales, lo cual configura un comportamiento inadmisible de impunidad para el Estado en su conjunto y una falta al deber de garantía y debida diligencia para la justicia en particular. En pensamiento de la CIDH y de la Corte IDH se ha dicho:

"Los Estados tienen varias obligaciones respecto de la violencia contra las personas LGTBI, incluyendo la adopción de medidas para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar dicha violencia…Existen ciertas medidas que los Estados deben adoptar respecto de su marco legal que pueden tener un impacto concreto en los esfuerzos de prevención, tales como la adopción de leyes sobre crímenes de odio, la inclusión de la orientación sexual y la identidad de género como factores agravantes de las sanciones penales, y la prohibición legal de las cirugías o intervenciones innecesarias desde un punto de vista médico que se realicen sin el consentimiento informado de niños, niñas y adultos Intersex…

"También en el área de prevención de la violencia, los Estados Miembros de la OEA deben adoptar un marco legal que proteja específicamente a las personas de la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género y la diversidad corporal.

Este marco normativo debe incluir leyes contra la discriminación, enmiendas a la legislación existente para incluir la no discriminación basada en estos motivos, y leyes de identidad de género.

El derecho a la igualdad y no discriminación implica que los Estados no sólo están obligados a dar igual protección ante la ley a las personas bajo su jurisdicción, sino que deben adoptar medidas legislativas, de política pública y de otra índole que sean necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho. En conexión con ello, ***la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana han interpretado que la orientación sexual y la identidad de género están protegidas por la frase "otra condición social" del artículo 1.1 de la Convención Americana.***

"…es esencial que los Estados adopten medidas para erradicar el estigma y los estereotipos negativos contra las personas LGTBI, los cuales refuerzan la discriminación y violencia en su contra". (Negrillas fuera de texto)

El informe de la CIDH, de igual manera, hace referencia expresa a las barreras de las personas LGTBI para el acceso a la justicia sobre estas violencias. Se indica que es generalizado el miedo al maltrato dado por las autoridades de policía, a revelar su orientación sexual o identidad de género, sumado esto a la falta de programas de asistencia legal o asesoría jurídica calificada y respetuosa.

Igualmente se refiere a la carencia de información estadística que permita conocer las situaciones de impunidad y violencia contra personas LGTBI. Véase lo que al respecto señala el informe de la CIDH:

> *"…las personas LGTBI y sus familiares se enfrentan con varios obstáculos y barreras para acceder a la justicia, incluyendo el maltrato proveniente de oficiales de la policía cuando intentan denunciar crímenes; miedo a represalias o mayor victimización (que afecta a víctimas, familiares y testigos); miedo de revelar su orientación sexual o identidad de género; falta de programas de asistencia legal o disponibilidad limitada de asesoría jurídica accesible, calificada y respetuosa; falta de sensibilidad y entrenamiento de las y los operadores de justicia, incluyendo jueces, juezas y fiscales, entre otros. "…*
>
> *La Comisión observa que las estadísticas precisas sobre las tasas de condenas penales en casos de asesinatos y otros actos de violencia contra personas LGTBI en los Estados de la región son limitadas o inexistentes.*
>
> *La falta de estadísticas judiciales complica aún más el análisis de las situaciones de impunidad en los casos de violencia contra las personas LGTBI.*

Llama la atención la CIDH de cómo en las investigaciones y los procesos judiciales, el uso de hipótesis o presunciones basadas en prejuicios, da como resultado que en cambio de acopiar evidencia rigurosa y dirigir investigaciones exhaustivas e imparciales, el personal policial y otros encargados de justicia destinan sus esfuerzos hacia la caracterización de evidencia que confirme sus hipótesis, generalmente prejuiciadas sobre los hechos, generando yerros en la investigación, causando a veces la nulidad de lo actuado y hasta el archivo de la investigación.

Al respecto, algunos apartes del informe de la CIDH que resultan elocuentes llamados para el sector judicial, sobre como ante las investigaciones de los casos de violencia contra las personas LGTBI, se acusan demoras y carencia de exhaustividad e incluso impunidad. No se compadece el número de casos ocurridos, frente al número de sentencias que los decidan de fondo.

Se propone la necesidad de ubicar los casos en un contexto que permita ver los estereotipos, prejuicios y violencia contra las personas LGTBI.

También que se propicie que las investigaciones se apoyen en pruebas idóneas, con testimonios de peritos, expertos/as capaces de identificar la discriminación y los prejuicios contra las personas LGTBI.

De igual manera se propone como estrategias para una adecuada administración de justicia la incorporación de la perspectiva de género a los procesos y la consulta con organizaciones de la sociedad civil y académicos con el fin de diseñar protocolos adecuados que establezcan indicadores para identificar la violencia por prejuicio.

"Cuando los Estados no realizan investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de los casos de violencia contra las personas LGTBI, se genera una impunidad frente a estos crímenes que envía un fuerte mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que puede a su vez generar más violencia y conduce a las víctimas a desconfiar en el sistema de justicia. "La CIDH reconoce que existen dificultades al momento de examinar si determinada violencia está basada en prejuicio, particularmente en ausencia de una confesión del perpetrador que confirme el prejuicio. Tal determinación requiere una investigación exhaustiva sobre las razones de la violencia, llevada a cabo en observancia del principio de debida diligencia.

"Además, existen algunos factores, evidencias o circunstancias que pueden ser indicios valiosos para determinar la existencia de tal motivación, a los que hace referencia la Comisión en este informe. Los Estados deben garantizar desde el inicio de la investigación que se examinaron los motivos de la agresión y que tal examen incluyó abrir líneas de investigación para determinar si dicho crimen fue cometido con base en la orientación sexual o la identidad de género, real o percibida, de la víctima o las víctimas. Dado el contexto generalizado de violencia por prejuicio, la CIDH considera que las investigaciones deben iniciarse bajo la hipótesis de que medió el prejuicio. Así, la hipótesis de si un crimen estuvo motivado por el prejuicio puede ser confirmada o descartada durante el curso de la investigación.

Consultar con las organizaciones de la sociedad civil con el fin de diseñar protocolos adecuados que establezcan indicadores para identificar la violencia por prejuicio en un determinado país.

"Finalmente, la CIDH hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a adoptar medidas para garantizar que las personas LGTBI que son víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares puedan acceder efectivamente a reparaciones, de acuerdo con los estándares jurídicos interamericanos…que tengan en cuenta las necesidades específicas de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, y que sean resultado de procesos de consulta con las organizaciones de la sociedad civil que defienden los derechos de personas LGTBI. "…existe una significativa brecha entre el número de casos en los que se abrieron investigaciones y el número de casos en los que se obtuvo una sentencia final condenatoria. Según la información recibida por la Comisión, estas cifras revelan elevados niveles de impunidad". (Negrillas fuera de texto)

Unido al seguimiento que sobre el tema hace la CIDH, a las decisiones y estándares que ha definido la Corte IDH sobre la protección de los derechos de las personas LGTBI vistos en acápites anteriores, para la aplicación de justicia con perspectiva de género, es preciso tomar en cuenta, además, los principios de Yogyakarta[171].

171 Este texto y definición fue consultado en: https://www.hrw.org.es/news/2007/03/25l/los-principios-de-yogyakarta-son-un-hito-para-los-derechos-de-las-lesbianas-homosexuales

Los Principios de Yogyakarta[172] sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, recogen la legislación internacional actual de derechos humanos concernientes a la orientación sexual e identidad de género y aunque no han sido adoptados oficialmente como un estándar internacional, son usados por los órganos de los tratados de la ONU, diferentes sistemas regionales de derechos humanos, tribunales nacionales e internacionales y muchos gobiernos los han convertido en una guía para definir sus políticas en la materia.

Sin duda, constituyen una herramienta útil para profundizar en la mirada a la obligación de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de todas las personas, sea cual sea su identidad de género. Se encarga de establecer unos estándares básicos para evitar la violencia y la discriminación y dar protección a los DDHH de las personas LGTBI.

Los principios de Yogyakarta son desarrollados en 29 numerales, cada uno corresponde a la enunciación de un derecho y consecuentemente a un apartado dirigido a los Estados sobre las responsabilidades o acciones para materializarlo. Por ejemplo, frente al disfrute universal de los DDHH señala:

1 El Derecho al disfrute universal de los derechos humanos. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos. Los Estados

A Consagrarán los principios de universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;

B Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;

C Emprenderán programa de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género.

D Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme a complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

172 Adoptados por representantes de 25 países (Argentina, Costa Rica y Brasil), en reunión de especialistas en Yogyakarta, indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006.

De la misma forma desarrolla los derechos a la igualdad y no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la seguridad personal, a un juicio justo, cuando la persona es privada de la libertad a ser tratada humanamente, al trabajo, a la seguridad social, a un nivel de vida y vivienda adecuados, a protección contra abusos médicos, a la libertad de opinión y de expresión, a la libertad de reunión y de asociaciones pacíficas, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a la libertad de movimiento, a procurar asilo, a formar una familia, a participar en la vida pública y cultural, a promover los derechos humanos y a recursos y resarcimiento efectivos y a que se investigue y declare la responsabilidad directa o indirecta proporcional a la gravedad de la violación.

Sobre el derecho a un **juicio justo** señalan los principios:

Derecho a un juicio justo. "Toda persona tiene derecho a ser oída en audiencia pública y con justicia por el tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra, sin prejuicios ni discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

A. Adoptarán todas las **medidas legislativas**, administrativas y de otra índole que sean necesarias, a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos civiles y penales y en todo procedimiento judicial y administrativo que determine los derechos y las obligaciones, u asegurarán que no se impugne la credibilidad o el carácter de ninguna persona en su calidad de parte, testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones en base a su orientación sexual o identidad de género.

B. Adoptarán todas las medidas necesarias y razonables para **proteger** a las personas contra acusaciones penales o procedimientos civiles que sean motivados enteramente o en parte por prejuicios acerca de la orientación sexual o la identidad de género.

C. Emprenderán programas de **capacitación y sensibilización** dirigidos a jueces y juezas, personal de los tribunales, fiscales, abogados, abogadas y otras personas en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género."

Y sobre la **responsabilidad,** señalan los principios:

Responsabilidad "Toda persona cuyos derechos sean violados, incluyendo los derechos a los que se hace referencia en estos principios, tiene derecho a que las personas directa o indirectamente responsables de dicha violación sean funcionarios o funcionarias públicas o no, se les responsabilice por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación. No deberá haber impunidad para quienes cometan violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

Los Estados:

A. Establecerán procedimientos penales, civiles, administrativos y de otra índole, así como mecanismos de vigilancia, que sean apropiados, accesibles y eficaces, a fin de asegurar que quienes cometan violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género se las y los responsabiliza por sus actos;

B. Garantizarán que todas las denuncias sobre delitos cometidos en base a la orientación sexual o identidad de género real o percibida de la víctima, incluidos aquellos descritos en estos principios, sean investigadas rápida y minuciosamente y que, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten cargos formales contra las personas responsables, se les lleve a juicio y se las castigue debidamente;

C. Crearán instituciones y procedimientos independientes y eficaces que vigilen la redacción y aplicación de leyes y políticas para asegurar que se elimine la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

D. Eliminarán cualquier obstáculo que impida iniciar procesos contra personas responsables de violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género."

Finalmente, es importante recordar que los derechos humanos, en relación con el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley han señalado que se aplican a todas las personas sin distinción de ninguna índole. En ese sentido y relativo al derecho a la libertad la Corte IDH ha manifestado en diferentes momentos[173] y sentencias[174]:

173 CIDH. Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI en las Américas. 7 de diciembre de 2018 (OEA/Ser. L/V/II.170 Doc. 184), párr. 240

174 Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Caso Duque vs. Colombia, Flor Freire vs. Ecuador, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Caso I.V. vs Bolivia, Caso Perozo y otros vs. Venezuela

En relación con los obstáculos para el acceso y la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales y la obligación del Estado de adoptar todas las medidas para eliminar las normas, prácticas y actitudes de una cultura de discriminación y violencia contra personas LGTBI ha expresado:

"El derecho a la liberad personal y el derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad están universalmente reconocidos y protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos. "Las personas LGTBI privadas de su libertad tienen los mismos derechos y garantías que los demás detenidos, a saber: el derecho a que se les informe de las razones de su arresto y de todos los cargos contra ellas; el derecho a que se les informe sobre sus derechos y sobre cómo disponer de ellos; el derecho a interponer un recurso contra le legalidad de la detención y a que se ordene su libertad si dicha detención fue ilegal; el derecho a ser puestas a disposición de un juez u otro funcionario judicial; el derecho a la asistencia de un abogado inmediatamente después de su arresto; el derecho a tener contacto con el mundo exterior; el derecho a recibir un trato humano, y el derecho a tener acceso a personal médico y a asistencia médica inmediatos durante su detención. La orientación sexual o la identidad de género no pueden ser invocadas para negar o restringir estos derechos y salvaguardias.

"La privación de libertad basada en la orientación sexual o la identidad de género equivalen a una detención arbitraria. Los Estados tienen la obligación de eliminar las leyes y prácticas jurídicas que penalicen determinadas manifestaciones de la orientación sexual o la identidad de género, en razón de que conducen necesariamente a una privación de libertad arbitraria.

"Para evitar que una privación de libertad sea arbitraria, se deben cumplir los criterios de legalidad sustantiva y de procedimiento, legitimidad de propósito, necesidad, proporcionalidad y observancia de los derechos humanos, en particular el derecho a un recurso efectivo y a la seguridad de la persona. Las personas LGTBI pueden ser privadas legalmente de su libertad, pero su privación de libertad debe cumplir los criterios anteriores para que no sea arbitraria.

"Una privación de libertad es arbitraria cuando: •Es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad; •La privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; o •La inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario."

Es más, la Corte destaca la necesidad de acudir a la normativa internacional y de organizar la legislación interna para atender la investigación y sanción de los actos de violencia y discriminación en contra de las personas LGTBI

"En este sentido, la Corte resalta que las convenciones de derechos humanos más recientemente adoptadas por los Estados en el marco de la OEA, como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, incluyen a la orientación sexual e identidad de género expresamente dentro de las categorías protegidas. ….

Asimismo, la Corte IDH destacó que la Asamblea General de la OEA ha aprobado desde el año 2008 nueve resoluciones respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, las cuales desde el 2013 incluyen referencias a la protección contra la discriminación por expresiones de género.

A esto cabe sumar la Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA sobre el mismo tema en el 2018, en que la Asamblea General "[insta] a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus ordenamientos internos, continúen fortaleciendo sus instituciones y sus políticas públicas enfocadas a prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia y discriminación en contra de las personas LGTBI y asegurar a las víctimas de discriminación y violencia el acceso a la justicia y recursos apropiados, en condiciones de igualdad"…

…refiere expresamente a la resolución adoptada por la Asamblea General de la ONU en 2008 que adoptó la "Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", reafirmando el "principio de no discriminación que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género", y a las resoluciones adoptadas por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2011, septiembre de 2014, y junio de 2016 en las que se expresó "grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [...] [cometidos] contra personas por su orientación sexual e identidad de género". …

En particular, estos y otros desarrollos en la jurisprudencia del SIDH, han logrado establecer claramente que, al ser la orientación sexual y la identidad de género categorías protegidas por el artículo 1.1. de la CADH, toda diferencia de trato que se fundamente en ellas y que restringa el acceso y garantía a cualquier derecho protegido en la CADH debe considerarse "sospechosa" y, por lo tanto, presumirse contraria a las obligaciones estatales.

En conclusión, las personas LGTBI están especialmente protegidas por el derecho internacional contra actos de discriminación por su orientación sexual

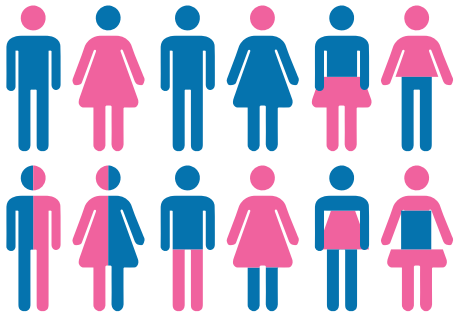
e identidad de género, tengan estos orígenes en el Estado o en particulares. El Estado tiene una clara obligación de adoptar todas las medidas que estén a su alcance y que sean necesarias para eliminar las normas, prácticas y actitudes que promueven una cultura de discriminación contra estas personas, prevenir todos los actos de violencia que derivan de ella, y tomar medidas decididas para investigar y castigar las violaciones de derechos cometidas en contra de las personas LGTBI.

Sobre todo, los Estados deben tomar medidas para remover los obstáculos que impiden a las personas LGTBI gozar de sus derechos humanos en pie de igualdad. Sin embargo, pese a estos reconocimientos las personas LGTBI continúan siendo víctimas de violencia y discriminación.

Persisten normas que criminalizan las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, y recientemente, con el avance de grupos contrarios a los derechos de este colectivo, se han promovido campañas de desinformación y estigmatización, así como propuestas normativas que resultan contrarias a las obligaciones internacionales del Estado, castigando y desconociendo la diversidad sexual y de género.

Estas normas violatorias de derechos fomentan y permiten la desigualdad en el acceso a derechos, tanto civiles y políticos, como sociales, económicos y culturales, perpetúan los altos índices de violencia, criminalización y estigmatización que enfrentan estas personas, y contribuyen a mantener los altos niveles de impunidad por esas violaciones.

Ante esto, la OC-24, constituye una herramienta fundamental, ya que desarrolla en mayor profundidad los estándares interamericanos antes mencionados, y establece una hoja de ruta clara para la protección de los derechos de las personas LGTBI en relación a la garantía de los derechos de parejas del mismo sexo y a la identidad y expresión de género, reconociendo todas las obligaciones que derivan de los compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por los Estados…



“ ...el principio de no discriminación exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género ”

La Corte IDH en sentencia (12 de marzo de 2020) encontró al Estado peruano como responsable de discriminación, tortura y violación sexual de la ciudadana ´trans´ Azul Rojas. Esta sentencia marca un precedente histórico de reconocimiento a los derechos de las personas trans en el país, al ser el primer caso de discriminación hacia una persona LGTBI del Perú en llegar a la Corte IDH:

Extracto de Sentencia:

Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero)

Corte IDH. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 351. Párrs. 158 y ss.

158. El Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. En el presente caso, el Estado no ha demostrado que la fuerza utilizada al momento de la detención fue necesaria. Asimismo, la violación sexual a la que fue víctima la señora Rojas Marín constituye también una violación a su derecho a la integridad personal. La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta (…) Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenerse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso… Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la presunta víctima. En efecto, de las declaraciones se desprende que los agentes estatales golpearon intencionalmente a la señora Rojas Marín en repetidas oportunidades y la violaron al introducir la vara policial en su ano. De la prueba ofrecida, la Corte da por demostrada la severidad de los maltratos sufridos por la presunta víctima. En este sentido, este Tribunal ha establecido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”. Sobre este punto, el examen médico legal acredita la presencia de lesiones extra genitales y en el ano (supra párr. 151), y la sangre encontrada en la parte trasera del pantalón de la presunta víctima muestra que posiblemente tras la violación, al ponerse el pantalón, continuó sangrando… **Por último, respecto a la finalidad, la Corte ha considerado que en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Las representantes alegaron que los malos tratos fueron realizados con fines discriminatorios.** Al respecto, el perito Juan Méndez indicó que “para determinar si un caso de tortura ha sido motivado por un prejuicio contra personas LGTBI” se puede usar como indicadores: “[l]a modalidad y

características de la violencia inspirada en la discriminación. Por ejemplo, en casos de personas LGTBI, la violación anal o el uso de otras formas de violencia sexual"; "insultos, comentarios o gestos discriminatorios realizados por los perpetradores durante la comisión de la conducta o en su contexto inmediato, con referencia a la orientación sexual o identidad de genera de la víctima" o "la ausencia de otras motivaciones". En el presente caso, una de las agresiones sufridas por la presunta víctima fue una violación anal. Sobre este punto, la perita María Mercedes Gómez indicó que en la violación mediante "un elemento que simbólicamente representa la autoridad, [como lo es] la vara de dotación, […] manda [el] mensaje simbólico […] de reinstaurar una masculinidad que se ve amenazada por la percepción de la víctima como no cumpliendo los órdenes establecidos de la masculinidad". Además, la violencia ejercida por los agentes estatales contra la señora Rojas Marín incluyó insultos estereotipados y amenazas de violación. En este sentido, se advierte que le dijeron en varias oportunidades "cabro", "concha de tu madre", "te gusta la pinga", "maricón de mierda", y "te hubieran metido al calabozo para que te cachen todos". Este Tribunal considera que la violación anal y los comentarios relativos a la orientación sexual, evidencian también un fin discriminatorio, por lo que constituyó un acto de violencia por prejuicio. Asimismo, la Corte advierte que el caso resulta encuadrable en lo que considera "delito de odio" o "hate crime", pues es claro que la agresión a la víctima estuvo motivada en su orientación sexual, o sea que, este delito no sólo lesionó bienes jurídicos de Azul Rojas Marín, sino que también fue un mensaje a todas las personas LGTBI, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social. En virtud de lo anterior, la Corte concluye que el conjunto de abusos y agresiones sufridas por Azul Rojas Marín, incluyendo la violación sexual, constituyó un acto de tortura por parte de agentes estatales…"

CAPÍTULO V
DESARROLLO CONCEPTUAL

justice for all

5 JUZGAMIENTO CON APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

CONTENIDO

5.3.1 Juzgar con perspectiva de género.

5.3.2 Guía para aplicar la perspectiva de género y el control de convencionalidad al dictar

5.3.3 sentencias.

5.3.4 Caso “Flor Freire vs. Ecuador”: ejemplo de aplicación de la Guía.

5.3.5 Caso “Azul Rojas Marín y otra vs. Perú”: ejemplo de aplicación de la Guía.

Tal y como se ha venido planteando a lo largo de todo este documento, los DDHH, el derecho a la igualdad, la no discriminación, el acceso a la justicia, se constituyen entre otros elementos, en un marco de referencia para una sociedad democrática.

En este orden este orden de ideas, quienes desempeñan la función de administrar justicia, concretamente los jueces/zas, se ven comprometidos a cumplir con las obligaciones del Estado, en términos de responder a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación en el desarrollo del que hacer jurisdiccional, para con ello garantizar el acceso a la justicia y entrar a remediar en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder o rodeadas de estereotipos, con desconocimiento de las circunstancias que pueden atravesar personas o grupos poblacionales en condición de vulnerabilidad, con manifestaciones sexistas y con inobservancia de las normas y referentes jurisprudenciales que permitan, escuchar la voz de quienes sufren el maltrato, la revictimización, la doble o múltiple discriminación y la violencia en sus diferentes formas y tipos.

También deben los juzgadores y juzgadoras del Poder Judicial, tener claridad conceptual y herramientas que les permita aplicar una real y efectiva igualdad, en cada contexto que les corresponda conocer, evaluar y decidir. Siempre deben estar atentos a recoger y analizar el conjunto de pruebas con una mirada propositiva y respetuosa de los DDHH, que permita profundizar en los elementos probatorios con una nueva mirada, que entre otras condiciones tome en cuenta los indicios y que privilegie la condición de las diferentes personas que concurren en los procesos.

Otros aspectos para tener en cuenta por los funcionarios/as judiciales, tiene que ver con la obligación de cumplir su función con respeto a la debida diligencia y el plazo razonable como figuras jurídicas que son antesala para poder producir sentencias respetuosas de los DDHH, con unos argumentos y hermenéutica, que permitan entregar una decisión justa, oportuna, libre de sesgos, con las medidas de reparación integral. Unas sentencias que apliquen el control de convencionalidad. Los criterios antes esbozados de manera sintética son la base para que se produzcan sentencias con incorporación de la perspectiva de género.

> La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio de dictar sentencias es una forma de contribuir a garantizar el derecho a la igualdad para todas las personas sin distinción.

Ahora bien, introducir la perspectiva de género y aplicar el control de convencionalidad por quienes se encargan de juzgar los procesos, generan precedentes que coadyuvan a la construcción de un Estado respetuoso de los derechos humanos.

Incorporar la perspectiva de género en las decisiones judiciales, implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación.

La incorporación de la perspectiva de género en las sentencias y en las actuaciones jurisdiccionales, permite que los jueces/zas de manera integral comprendan los hechos que enmarcan los casos a su conocimiento, a partir del análisis de los derechos vulnerados en el contexto cultural en el que se desarrollaron y el ambiente de desigualdad, discriminación y violencia en que puedan estar inmersos.

Frente al reto de juzgar con perspectiva de género, emergen varias preguntas: ¿porque juzgar con perspectiva de género y en que consiste tal supuesto?; ¿a quién le corresponde hacerlo?, ¿en qué áreas del derecho se debe aplicar? y ¿cuáles serían los criterios o pautas para cumplir tal cometido?

5.1 JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

El poder judicial debe cumplir con los mandatos procedentes de los preceptos constitucionales entre los que se cuenta el respeto por el derecho a la igualdad y no discriminación (Artículo 60 Const.) sumado a los mandatos provenientes de los instrumentos jurídicos internacionales que hacen parte del derecho interno en Honduras (Arts. 15 y 16 Constitucional). El logro efectivo de tales derechos, el acceso a la justicia y el respeto por los compromisos internacionales se concreta cuando se incorpora la perspectiva de género y el control de convencionalidad a las decisiones judiciales.

Estas dos figuras jurídicas van de la mano, dado que se encargan de reconocer en las personas y en algunos grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad que sus DDHH sean respetados y garantizados. Es por lo anterior, que se debe juzgar con perspectiva de género.

También deben cumplir los jueces/zas con las disposiciones que preceptúan acerca de la obligación de decidir los procesos con perspectiva de género, tal y como ocurre en Honduras la visión que trae el nuevo Código Penal de Honduras (Decreto No. 130-2017), que establece en de manera categórica como soporte de interpretación los criterios de género: “Art. 1. Principio de Legalidad (Párrafo quinto). “La interpretación de este código se debe realizar conforme al sentido de la ley y con criterios de género”.

Ahora bien, planteado que juzgar con perspectiva de género es hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación y garantizar el acceso a la justicia, debe señalarse, que atañe a los jueces/zas en todas las áreas jurídicas, ya sea

éste penal, civil, administrativo, constitucional, laboral, agrario o mercantil, así como en las diferentes especialidades de despachos judiciales y en todas las etapas e instancias de los procesos, para con ello lograr hacer realidad el mandato derivado de la constitución y de los instrumentos internacionales.

Lo que determina sí en un caso o proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género, entre otros aspectos, es la existencia de situaciones asimétricas de poder, la existencia de estereotipos, o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas, como ser verá a continuación en la "Guía para aplicar la perspectiva de género y el control de convencionalidad en las sentencias"

Es importante tener al alcance de la judicatura, una herramienta de trabajo, guía o protocolo que contribuya a la aplicación de la perspectiva de género, porque se constituye en un documento de apoya a la labor jurisdiccional, que contiene una serie de criterios o pautas que permitirá que los funcionarios/as, empiecen a observar las circunstancias del proceso, a profundizar en la búsqueda de violaciones al derecho a la igualdad y la no discriminación, situación puede ocurrir en cualquier etapa del proceso y de manera especial en el momento en que se vaya a producir la decisión judicial (sentencia).



5.2 GUÍA PARA APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD AL DICTAR SENTENCIAS.

Esta “Guía” es una herramienta de trabajo fruto de la construcción colectiva con jueces, juezas, magistrados y magistradas de Honduras. Partiendo de la práctica judicial, se ha logrado sistematizar un conjunto de pautas y criterios que facilitan el análisis y aplicación del **Juzgamiento con Perspectiva de Género,** dando alcance al principio de igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia para aquellos grupos en condición de vulnerabilidad, y en particular, en aquellos **casos de violencia contra las mujeres y personas LGTBI.** Este trabajo fue realizado con el apoyo técnico de la **Corte Supremas de Justicia, Escuela Judicial y Justice Education Society (JES) y el apoyo financiero de Asuntos Mundiales Canadá;** dirigido por Lucía Arbeláez de Tobón y Esmeralda Ruíz González, expertas internacionales.
Tegucigalpa, Honduras 2020.

I - ESTUDIO INICIAL DEL CASO	
1 **Identificar los Derechos Humanos reclamados**	Es necesario identificar en el caso, qué DDHH han sido afectados o están en discusión por el hecho discriminatorio o violento. **CONSIDERE:** Que todas las personas tienen todos los derechos y libertades sin distinción y que la discriminación y/o violencia contra una persona se agrava cuando concurren al hecho uno o más criterios sospechosos de discriminación.
2 **Reconocer el sujeto/a de derechos**	Se debe realizar un análisis de la/s persona/s afectada/s tomando en cuenta si están inmersas en alguna **categoría protegida de discriminación** por su condición particular de sexo, edad, raza, origen nacional o social, religión, idioma, posición económica de pobreza, situación de vulnerabilidad en razón a la etnia, la discapacidad, ser población LGTBI, migrante, desplazada, etc. Además, se debe también analizar si se presenta un caso de **Interseccionalidad o múltiple discriminación,** porque tal ocurrencia, agrava la situación de vulnerabilidad. **CONSIDERE:** Que este ejercicio permite desde el inicio, conocer si la víctima además del derecho reclamado sufre o corre el riesgo de sufrir algún tipo de discriminación de aquellas protegidas por las normas internacionales, o concurren en ella otras situaciones de discriminación y/o violencia. Siempre se debe aplicar el principio *pro persona.*
3 **Analizar el contexto**	Es preciso realizar un análisis del contexto tanto de los hechos como del escenario social y cultural en el cual se desarrollaron. Un análisis integral facilita identificar los patrones de criminalidad que están presentes por lo general en este tipo de discriminación y violencia. Asimismo, se debe identificar el daño causado por la discriminación y/o la violencia. **CONSIDERE:** Que este examen es fundamental cuando se requiere sustentar un patrón de conducta, arraigo cultural u imaginario social, especialmente en casos de violencia contra la mujer o contra las personas LGTBI. Además, el análisis del daño causado debe ser riguroso, dado que, en general, hace referencia a la integridad personal, la vida privada, la honra, la vida, la libertad e integridad sexual, al buen nombre, al nombre, a la familia, a la unidad familiar, entre otros.

II – EXAMEN DE LAS OBLIGACIONES FRENTE A LOS DDHH

4 Observar la debida diligencia

Se deben eliminar los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales y usar todos los medios disponibles para lograr que las investigaciones sean oportunas y expeditas desde el principio, hasta la sentencia, incluida ésta.

La debida diligencia comprende el actuar oficioso, en un plazo razonable, con participación de las víctimas, información a sus familiares, así como, la independencia e imparcialidad del juez. Para ello, es preciso realizar un análisis integral del contexto, tanto de los hechos como del escenario social y cultural en el cual se desarrollan, para identificar los patrones de criminalidad presentes y el daño causado.

CONSIDERE: Que las obligaciones del Estado frente a los DDHH son de respeto, protección y garantía, y, la indiferencia, la ineficacia, así como, el incumplimiento judicial en relación con los casos de violencia contra las mujeres y/o personas LGTBI, propicia la impunidad y constituye un acto de discriminación en el acceso a la justicia, que conlleva responsabilidad internacional para el Estado.

III – ANÁLISIS DE CRITERIOS QUE CONTRIBUYEN A INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

5 Identificar los estereotipos de género

Identificar en el acervo del proceso (pruebas, diligencias y actuaciones realizadas en el despacho o en otras oficinas intervinientes) los estereotipos y prejuicios de género en particular contra las mujeres y personas LGTBI, dado que de allí parten las relaciones desiguales de poder a lo largo de la vida.

Los estereotipos son indicadores de discriminación y/o violencia. Para superarlos es preciso identificarlos, determinar el daño que causan y la forma en que en ocasiones la misma ley, contribuye a perpetuarlos, constituyendo una de las principales causas de impunidad en los procesos por crímenes de personas en situación de vulnerabilidad.

CONSIDERE: Que es necesario garantizar a las mujeres, la población LGTBI, las víctimas y sobrevivientes, entre otras personas o colectivos, que cuentan con un sistema judicial, libre de prejuicios y estereotipos, cuya imparcialidad no se vea comprometida a causa desuposiciones sesgadas. Por tanto, la eliminación de la estereotipación judicial es un paso fundamental para garantizar la igualdad y el acceso a la justicia para las víctimas y partes accionadas.

6 Identificar las relaciones de poder entre las partes

Es de suma importancia establecer en el caso a consideración, quien toma o tomó las decisiones, quién tuvo o tiene el control y el poder; quién está o fue sometido por cuenta del control del dinero, de la movilidad, de la comunicación, de la sexualidad, de la autodeterminación (Maestro vs. estudiante; jefe vs. empleado; mujer trans vs. empleador; policía vs. ciudadano; adulto/a vs. niño/a; marido vs esposa; pastor de iglesia vs. feligrés).

CONSIDERE: Que las relaciones desiguales o asimétricas de poder generan discriminación y/o violencia, en particular por razones de género, dando lugar a conductas contra la vida, la integridad personal y sexual y la vida privada de las personas.

7 **Identificar las manifestaciones de sexismo**	Identificar aquellas prácticas, actitudes y creencias reflejadas en el lenguaje que promueven el trato diferente hacia las personas debido a su sexo, del cual, se asumen características y comportamientos cotidianos que se esperan de las mujeres y los hombres. **CONSIDERE:** Que las prácticas sexistas afectan principalmente a las mujeres y personas de la diversidad sexual, dada la vigencia de creencias culturales que los consideran inferiores o desiguales a los hombres por naturaleza.
IV – EXAMEN PROBATORIO, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL	
8 **Valorar las pruebas con una perspectiva de género**	Para este ejercicio, no se debe suponer la heterosexualidad o la identidad cisgénero de las personas, por el contrario, hay que identificar la motivación o intención del acusado de sancionar algún aspecto de la víctima en razón de su sexo, orientación sexual, expresión o identidad de género; formular los argumentos, conclusiones y preguntas de forma adecuada y respetuosa, libre de estereotipos, convicciones morales, religiosas, y prejuicios; evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, usar un lenguaje incluyente. Abstenerse de emitir juicios de valor respecto a los hechos relatados; aclarar episodios y antecedentes de violencia, determinar aspectos de vulnerabilidad y trato desigual; acudir a la prueba pericial que brinda datos objetivos; en casos en que la víctima sea persona LGTBI cuestionar los hechos, buscar y profundizar las pruebas que reconozcan la violencia por prejuicio y la discriminación. En el análisis y valoración de las pruebas, se debe evitar la revictimización. Los medios probatorios deben ser adaptados al tipo de violencia y delito/s en estudio. **CONSIDERE:** Que la finalidad es identificar si el sexo, la orientación sexual, la identidad y expresión de género de la víctima influyeron en el ejercicio de violencia o discriminación en su contra o fue el motivo determinante.
9 **Valorar las pruebas con extremo cuidado, cuando se trate de violencia contra las mujeres**	Para la valoración de las pruebas en estos casos no siempre aplican las generalizaciones o máximas de la experiencia ya conocidas, como es la permanencia o reiteración en la declaración, que se constituye en indicio de credibilidad y los cambios posteriores en indicio de mentira. No aplica tal supuesto, dado que la valoración aquí es diferente, porque de conformidad con el ciclo de la violencia, las mujeres víctimas en su mayoría tienden a la retractación ya sea por amenaza, reconciliación, dependencia, etc., por lo tanto, esta conducta no necesariamente invalida la declaración de la víctima. Véase como el art.209 del NCP trata la violencia contra la mujer. Generalmente se reciben los casos de violencia contra la mujer como un hecho individual, sin embargo, al aplicar la perspectiva de género, debe entenderse que este tipo de violencia tiene sus raíces en una construcción social y cultural, que afecta además del individuo, a la familia y a la sociedad; lo cual permite tomar medidas más integrales de protección de la víctima y de sus hijos. Las mujeres también resultan desproporcionadamente penalizadas debido a su situación o condición, por ejemplo, las mujeres que practican la prostitución, las mujeres migrantes acusadas de adulterio, las lesbianas, las bisexuales, las personas intersexuales y las mujeres que se someten a abortos o las mujeres que pertenecen a otros grupos que hacen frente a la discriminación. **CONSIDERE:** Que la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer, porque es mujer, porque la afecta en forma desproporcionada, además de ser una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades. Cuando se trata de violencia contra la mujer en **relaciones de pareja** no hace falta probar el ánimo de discriminación, así la lesión sea leve, o solo sean amenazas, ex lege ya sabemos que hay violencia de género. Es necesario atender **la primera declaración** de la víctima, como una prueba especial, realizada en condiciones

particulares, que en general es rendida de manera espontánea y que en ocasiones no es posible repetir para poder conocer los hechos, dado que éstos ocurren en la intimidad, y puede ser entonces esta declaración, la única prueba y la víctima el único testigo.

En todo caso en escenas de violencia el juez o jueza **puede encontrar** indicios sobre los hechos y su deber es desentrañar la realidad e incorporarlos al proceso. Otros aspectos a tener en cuenta surgen de la valoración del testimonio de quien acude en ayuda de la mujer, o del **testigo directo**, del examen de los agravantes específicos, la situación de parejas que han recibido maltrato. Un criterio empírico para valorar la retractación es considerar su verosimilitud, la factibilidad en términos de corroboración, la motivación no espuria, y en todo caso, la recomendación es dar un peso específico a la primera declaración rendida.
Para valorar la **retractación testimonial** de las víctimas también es necesario desentrañar que no responda a momentos del ciclo de la violencia o de intimidación (económica, ignorancia, falta de apoyo jurídico, amenazas, reconciliación, promesas…).

En materia de DDHH y discriminación, el manejo de la prueba exige de-construir o disolver los sesgos cognitivos que impiden ver y comprender de manera integral la realidad, sin perder la imparcialidad sino por el contrario superar sesgos, prejuicios y estereotipos que no nos ayudan a hacer justicia, para no incurrir en discriminación.

De otro lado, debe tenerse presente que el **femicidio** es un crimen moral, para defender principios, valores, imagen, ideas de la cultura machista. En muchos casos la víctima no reconoce, no acepta o no entiende que es una víctima, dado que ha normalizado la violencia. Es así, que la medida de protección o decisión del juez puede ser la única oportunidad para terminar con el ciclo de la violencia.

En violencia de género, hay que tener en cuenta que la Corte IDH establece la **inversión en la carga de la prueba** debiendo el Estado o el agresor, entrar a probar que el propósito no fue discriminatorio, y que cuando se trata de discriminación esta se puede configurar con el "resultado" con o sin intención. En la violencia de género, para contar con más elementos de juicio y para valorar testimonios y dictámenes periciales, en lo posible es recomendable acudir a **la inmediación** de la fuente, teniendo en cuenta, que también puede o no incurrir en estereotipos o sesgos de género.

10
Valorar las pruebas con extremo cuidado en la violencia de género

CONSIDERE: Que en el análisis de las pruebas en la violencia ejercida por razones discriminatorias o de género, es necesario recordar que estas violencias tienen como efecto o propósito, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona, independientemente de si dicha persona se auto identifica o no con una determinada categoría.

Por ejemplo, esta violencia ejercida contra personas LGTBI o mujeres, tiene un fin simbólico, la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación. Las mujeres trans y trabajadoras sexuales son particularmente vulnerables a abusos policiales y son sometidas con regularidad a tratos inhumanos cuando son detenidas por fuerzas de seguridad del Estado. Existe un patrón recurrente de detenciones arbitrarias y agresión cometidos por autoridades policiales (Corte IDH). La violencia por identidad de género, orientación o identidad sexual, constituyen formas de violencia de género al estar impulsadas por el deseo de castigar a las personas cuyo aspecto o comportamiento parece desafiar los estánderes de género.

11
Valorar las pruebas con extremo cuidado contra personas LGTBI

Identificar si proceden elementos de la violencia en razón a la orientación sexual, identidad o/y expresión de género, o características relacionadas con el hecho de ser intersex, que a la postre configuran el **crimen por prejuicio.**

Se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- Declaraciones de la víctima o el alegado responsable de que el crimen estuvo motivado por prejuicio.
- La brutalidad del crimen y signos de ensañamiento (incluyendo los casos de homicidio en los que la naturaleza y el nivel de violencia parecen ir más allá de la mera intención de matar y estar dirigidos a castigar o "borrar" la identidad de la víctima).
- Los insultos o comentarios realizados por el/los alegado/s responsable/s, que hacen referencia a la orientación sexual y/o identidad de género de la/s víctima/s.
- El estatus de la víctima como activista de temas LGTBI o como defensor/a de las personas LGTBI y sus derechos, o la participación de la víctima en un evento especial para celebrar la diversidad de personas LGTBI.
- La presencia de un prejuicio conocido contra personas LGBT en el perpetrador, o si este forma parte de un grupo que tiene prejuicios contra personas LGTBI.
- La naturaleza o significado del lugar donde se desarrolló la violencia, o desde donde las víctimas fueron atraídas (por ejemplo, un lugar conocido por ser frecuentado por personas LGTBI, o un área frecuentada por personas trans que ejercen el trabajo sexual).
- La víctima o víctimas habían estado con una pareja del mismo sexo o con un grupo de personas LGTBI cuando la violencia ocurrió.

CONSIDERE: Que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la CADH; que es un derecho reconocido a las personas en general y no puede ser restringido por ninguna razón. Que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho, donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.

Que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. Y que el artículo 32-8 del Nuevo Código Penal de Honduras reconoce que la comisión de un delito con ensañamiento debido a la orientación sexual o la identidad de género es una circunstancia agravante genérica.

Por otro lado, es posible solicitar a la víctima autorización para hacer uso de la información de su orientación sexual, identidad y expresión de género o de su nombre asumido/legal durante el proceso, a fin de no vulnerar su derecho al respeto de su vida privada y sólo si esta información es relevante para el caso o la tipología penal aplicable. También es una forma de prevenir su revictimización.

12
Privilegiar la prueba indiciaria

Dado que en muchos casos la prueba directa no se logra. La carga probatoria cuando está inmersa la discriminación de género debe privilegiar la prueba indiciaria cuando no existe prueba directa.

CONSIDERE: Que el conocimiento de la normatividad permite al/la fallador/a deducir el hecho indiciado del hecho conocido. La parte acusada de realizar un comportamiento discriminatorio es la que tiene el deber de demostrar, que su actuación no tuvo como fundamento el género, o que, si éste influyó, fue con base en la utilización de un criterio utilizado de manera legítima. Es fundamental escuchar la voz de las mujeres y de las víctimas.

13 Revisar la normativa nacional

Identifique, revise y analice si en el marco normativo nacional existe una norma garantista que le permita llegar a una solución en derecho, con la debida reparación y teniendo en cuenta las circunstancias de la víctima o persona afectada. Es el caso del nuevo Código Penal que en su artículo 1° dispone que la interpretación del código se debe realizar conforme al sentido de la ley y con criterios de género.

CONSIDERE: Que de existir norma nacional adecuada no se precisa acudir a la norma internacional, aunque siempre podrá hacerlo para fortalecer la argumentación de la motivación y el análisis de su decisión, en la valoración de las pruebas y en la disposición de medidas de reparación. Además, se debe analizar la aparente neutralidad de la norma (no todas las normas están exentas de estereotipos y a veces son discriminatorias) y si resulta contraria a la Constitución debe ser inaplicada.

14 Revisar la normativa internacional

Si ha identificado una norma internacional vigente para Honduras pertinente al caso, es posible hacer aplicación directa e inmediata de ésta/s, dado que el art. 15 Constitucional las incorpora al corpus juris del país; estas normas internacionales de DDHH suscritas y ratificadas por Honduras forman parte de su derecho interno.

CONSIDERE: Que si la víctima pertenece a un grupo o población en situación de discriminación explore los estándares internacionales, declaraciones, opiniones consultivas, informes y tratados específicos sobre el tema.

15 Revisar los precedentes judiciales

Identifique, revise y analice, las decisiones de la Corte Suprema de Honduras. Siempre resulta útil consultar el pensamiento de la CSJ en asuntos similares a los que esté tratando el juez/a. Asimismo examine la jurisprudencia y los estándares internacionales, lo que sumado a la normativa internacional (tratados, convenciones, pactos, etc.) lleva a una decisión respetuosa de los DDHH.

CONSIDERE: Que de ser posible y si lo amerita, puede citar al menos un ejemplo de un precedente jurisprudencial nacional, un estándar internacional o jurisprudencia, que apoye la argumentación en el caso bajo análisis.

16 Aplicar el Control de Convencionalidad

Al estar en discusión uno o varios DDHH, se deben analizar las condiciones y situación de la/s víctimas, o de la parte accionada: se toman en cuenta las disposiciones del cuerpo normativo y jurisprudencia nacional e internacional y los criterios para incorporar la perspectiva de género, que se verán a continuación, lo que concreta la aplicación del control de convencionalidad. Tenga en cuenta que el control de convencionalidad es Inmediato, ex Officio, difuso y complementario.

Su aplicación fundamenta una sentencia respetuosa y garante de los DDHH.

CONSIDERE: Que, para lograrlo, se debe verificar la conformidad o compatibilidad de las normas y prácticas nacionales con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y con los demás tratados internacionales de los cuales el Estado es parte y que resulten pertinentes al caso en estudio. Si en el ejercicio de aplicar el Control de Convencionalidad se determina que la norma interna contraria a la Constitución y los tratados internacionales que obligan al Estado, se genera siempre el deber jurídico para el juez/a de "inaplicarla", en forma similar al Control de Constitucionalidad.

En Honduras, consultar entre otras, estas decisiones: ***1)*** *Recurso de Inconstitucionalidad, vía acción RI-1343-2014 acumulada con el RI-0243- 2015 considerando 20;* ***2)*** *AA-0406-2013 de 28 de junio de 2013 considerandos 11 y 12. CSJ / Sala Constitucional -Art. 2 Ley de Justicia Constitucional y Arts. 15, 16, 17 y 18 de la Constitución de la República-: "Las normas y derechos fundamentales de origen supranacional se incorporan a nuestro derecho interno para formar parte del llamado Bloque de Constitucionalidad": y 3) sentencia de la Corte IDH, en el caso Almonacid Arellano vs. Chile 26/09/06, p. 24.*

V – SENTENCIA GÉNERO SENSIBLE

17 Trabajar la argumentación jurídica de la sentencia

Para la decisión judicial es menester acudir a la hermenéutica de género, revisando el contexto en que se desarrollaron los hechos, analizando si hubo presencia de estereotipos, sexismos o asimetría de poder, en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas o en las diligencias y actuaciones realizadas en el despacho o en otras oficinas intervinientes.

Se debe argumentar de tal manera que se evidencien las desigualdades detectadas, la discriminación y las violencias (tortura, violencia sexual, explotación doméstica, amenaza por pertenencia a organizaciones de defensa de DDHH, desaparición forzada y/o el homicidio en persona protegida, etc.), revisando las categorías protegidas, el daño causado, visibilizando la situación específica de las mujeres, de la población LGTBI y otros grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad, la no discriminación, incluidas las condiciones de interseccionalidad y con uso de un lenguaje incluyente. Realiza un riguroso análisis probatorio.

Ordena acciones afirmativas o medidas especiales de protección o de protección reforzada si el caso lo amerita. Evitar la revictimización y la estereotipación de la víctima o parte accionada.

CONSIDERE: Que toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo el plano judicial sino también el social, de ahí la complejidad de acercarla lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica y demás estándares para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido lo que se logra mediante la argumentación jurídica.

VI – MEDIDAS DE PROTECCIÓN, DE REPARACIÓN Y PEDAGÓGICAS

18 Definir sobre la necesidad de imponer medidas de protección, precautorias o cautelares

El juzgador/a tiene la facultad de tomar medidas, dirigidas a evitar un daño mayor o desenlace fatal. Por ejemplo, la muerte de la víctima, o que no reciba el apoyo adecuado y quede embrazada o con el contagio de una enfermedad de transmisión sexual tornándose en un daño inconmensurable.

CONSIDERE: Que cuando se está ante un trato degradante o inhumano o ante la violencia física o sexual, la desigualdad, la discriminación y la vulnerabilidad son contundentes, por lo que el juez/a debe actuar para proteger a la víctima. De igual manera debe tenerse en cuenta cuando se está ante un caso de personas que ostenten situación de vulnerabilidad con ocasión de discapacidad física o mental, migrantes, entre otras categorías protegidas.

19 Determinar medidas de reparación integral del daño

La decisión judicial debe resarcir, reparar o restablecer a plenitud el derecho vulnerado y los daños causados.

CONSIDERE: Que cuando lo amerite el juez/a disponer medidas de reparación del daño o de discriminación positiva, que promuevan la igualdad, la no discriminación y un acceso real y efectivo a la justicia. También es importante que las medidas sean congruentes con el daño causado y las diversas afectaciones. No olvidar las medidas de satisfacción y de no repetición.

20

Elaborar la sentencia, que comporte un efecto pedagógico

La sentencia debe fijar en lo posible, un efecto pedagógico para las partes y la sociedad en general, con precedentes y/o aportes en materia de género y derechos, soportado en estándares internacionales y nacionales, enviando un claro mensaje a los responsables y a la sociedad de “cero tolerancias” sobre las conductas estudiadas.

CONSIDERE: Que la importancia de argumentar visibilizando las situaciones de desigualdad, discriminación y violencia, asegurando el acceso a la justicia y el reconocimiento de la dignidad para todas las personas sin distinción.



5.3 CASO "FLOR FREIRE VS. ECUADOR": EJEMPLO DE APLICACIÓN DE LA GUÍA

INFORMACIÓN GENERAL	
Despacho Judicial: **Corte Interamericana de Derechos Humanos**	
Nombre del funcionario/a que dicta la sentencia:	
Radicado No. **Serie C No. 315**	Fecha: **31 de agosto de 2016**
Tipo de proceso/Tema: **Contencioso Administrativo/Proceso disciplinario.**	
Parte Accionante: **Homero Flor Freire**	Parte Accionada: **República del Ecuador**
1. Identificar los Derechos Humanos reclamados	Derecho a la igualdad ante la ley, derecho a ser reincorporado a su trabajo; derecho a ser indemnizado por los perjuicios causados; derecho a un trato igual, derecho a no ser discriminado en razón a su orientación sexual real o percibida, derecho a una sanción proporcional al acto presuntamente cometido, derecho a un juez imparcial
2. Reconocer el sujeto/a de derechos	Reconocer el sujeto de derechos: El Teniente Homero Flor Freire, funcionario militar de la Fuerza Terrestre ecuatoriana, con calificaciones de buena conducta.
3. Analizar el contexto	El señor Freire se vinculó con la Fuerza Terrestre ecuatoriana el 7 de agosto de 1992 con el grado de Subteniente de Caballería Blindada y el 19 de noviembre de 2000 al momento de su separación de las fuerzas terrestres tenía el grado de teniente y prestaba servicios en la Cuarta Zona Militar. El escenario del caso es una cultura castrense, jerarquizada y caracterizada por un ambiente de "machos" en la cual es admitida y tratada desde la ley con mayor condescendencia una conducta heterosexual que una conducta homosexual, real o percibida. Adicionalmente la institución militar define el trámite de las faltas disciplinarias a cargo de los supervisores inmediatos, al tiempo que estos mismos supervisores participan en el entramado de la justicia interna. El contexto es entonces bastante complicado. El señor Freire es acusado de haber sido visto teniendo relaciones homosexuales con otro soldado, sin embargo, niega la ocurrencia del acto sexual con otro hombre y ha afirmado de manera consistente que no se identifica como homosexual.

II – EXAMEN DE LAS OBLIGACIONES FRENTE A LOS DDHH	
4. Observar la debida diligencia	Desde la ocurrencia de los hechos hasta la decisión de la Corte IDH protegiendo los derechos del señor Freire pasan 14 años. Si bien, una vez ocurridos los hechos, los trámites internos fueron expeditos, la solución de la controversia resultó gravosa en todo sentido para el sr. Freire: su trabajo, su imagen, la honra, su vida. El Estado tiene la obligación de modificar normas que sean discriminatorias como el reglamento de las Fuerzas Militares; y los jueces tienen la obligación de inaplicar normas que resulten discriminatorias.

III – ANÁLISIS DE CRITERIOS QUE CONTRIBUYEN A INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	
5. Identificar los estereotipos de género	Si bien no constan en el expediente la motivación o fundamentación de las actuaciones del Comandante de la Cuarta Zona Militar, éste fundamenta su actuación, al igual que los demás intervinientes, en el único documento, previo a estas decisiones: el Informe Preliminar del Grupo de Inteligencia del IV Comando Amazonas, donde se concluye, inter alia, que el señor Flor Freire "fue visto al interior de su pieza" teniendo relaciones sexuales con el soldado, y se recomienda seguir con las investigaciones "a fin de comprobar las desviaciones sexuales que el Teniente Flor Homero, presentaría. Es posible entonces identificar un estereotipo sobre las personas homosexuales, reales o percibidas, como personas 'desviadas;' al igual que un estereotipo referido a la normal aceptación de relaciones heterosexuales, pero no de relaciones homosexuales. El prejuicio resulta evidente.
6. Identificar las relaciones de poder entre las partes	Es posible identificar rápidamente las relaciones de poder en la jerarquía militar, escenario en el cual, cualquiera con mayor rango que el del sr. Freire tiene poder sobre él; además de ser el comandante su supervisor directo también fue su juez en derecho, por tanto la situación de vulnerabilidad e indefensión a la que estuvo expuesto el Sr Freire fue real. También hay alegatos acerca de cómo hubo dificultades en el ejercicio del derecho de defensa.
7. Identificar las manifestaciones de sexismo	Tratar a las personas reales o percibidas como homosexuales como personas 'desviadas' es usar un lenguaje sexista, es asumir una conducta sexista.

IV – EXAMEN PROBATORIO, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL	
8. Valorar las pruebas con una perspectiva de género	En el caso bajo estudio la Corte IDH concluye que efectivamente la orientación sexual, real o percibida del señor Freire por parte de la entidad militar influyó en el trato diferente a éste incurriendo en discriminación en su contra y que fue éste el motivo determinante para darlo de baja.
9. Valorar las pruebas con extremo cuidado, cuando se trate de violencia contra las mujeres	NA
10. Valorar las pruebas con extremo cuidado en la violencia de género	NA
11. Valorar las pruebas con extremo cuidado contra personas LGTBI	Tres cosas son valoradas a lo largo del proceso: 1) Que el motivo de éste es en razón a la orientación sexual real o percibida acerca del señor Freire; 2) el informe en el cual se basan las actuaciones del Comandante de la Cuarta Zona Militar y los demás intervinientes, único documento, previo a estas decisiones: el Informe Preliminar del Grupo de Inteligencia del IV Comando Amazonas, donde se concluye, inter alia, que el señor Flor Freire "fue visto al interior de su pieza" teniendo relaciones sexuales con el soldado, y se recomienda seguir con las investigaciones "a fin de comprobar las desviaciones sexuales que el señor Teniente Flor Homero, presentaría". 3) El señor Freire expresa no ser homosexual.
12. Privilegiar la prueba indiciaria	Si bien el comandante de la Cuarta Zona Militar y los demás intervinientes no realizan expresiones estereotipadas o sexistas, sí fundan su actuación en el informe que las hace, o que las contiene, sin realizar observación alguna, lo cual constituye al menos un indicio importante sobre el acuerdo tácito que hay al interno de las fuerzas militares sobre el rechazo a la población homosexual, confirmando el motivo de la baja.
13. Revisar la normativa nacional	La Constitución del Ecuador para la época de los hechos, reconocía el derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación, entre otras razones, por la orientación sexual de una persona. "Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertad y oportunidades, sin

discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual;…". Asimismo, los artículos 273 y 274 de la Constitución establecían:

"Art. 273.- Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente.

Art. 274.- Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido…"

Por su parte, el Reglamento de Disciplina Militar de 1998…En el artículo 67.a del referido reglamento se incluía como una falta atentatoria "contra la moral": "realizar actos sexuales ilegítimos en el interior de repartos militares". Según el artículo 72 del mismo reglamento, las faltas atentatorias cometidas por los oficiales debían ser sancionadas con: "a) Arresto de rigor de DIEZ a QUINCE días"; "b) Arresto de rigor en otro Reparto de TRES a DIEZ días"; y "c) Suspensión de funciones de DIEZ a TREINTA días".

Art. 117.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que sean sorprendidos en actos de homosexualidad o en hechos relacionados con tenencia, uso indebido, tráfico y comercialización de drogas o estupefacientes dentro o fuera del servicio, se sujetarán a lo previsto en artículo 87, Lit. (i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas [que establece que el militar será dado de baja.

Resulta evidente la contradicción emergente entre: 1) la constitución y el reglamento de disciplina militar en cuanto a la garantía de igualdad ante la ley; 2) el Reglamento de disciplina contiene dos normas, una que considera falta contra la moral tener relaciones sexuales al interno de las instalaciones militares castigándola con arresto o suspensión menor; y otra referida a las relaciones homosexuales que genera dar de baja a quien incurra en esta conducta, "por convenir al buen servicio, sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar', sin perjuicio de que sean puestos a órdenes de los Jueces comunes para su Juzgamiento conforme a la Ley de la materia…" dejando en evidencia al menos un sesgo hacia la población LGTBI.

14. Revisar la normativa internacional	CADH art.1.1 igualdad ante la ley y 11.2 sobre protección a la vida privada; la Opinión Consultiva (OC) 24/17 la Corte IDH; Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 18, sobre No discriminación, Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos; Principios de Yogyakarta Véanse igualmente algunos: estándares de la Corte IDH al respecto citados en la sentencia estudiada: la igualdad ante la ley es parte del ius cogens. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.
15. Revisar los precedentes judiciales	La Corte Interamericana ya ha establecido que la orientación sexual de las personas es una categoría protegida por la Convención. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. La Corte advierte que la discriminación puede tener fundamento en una orientación sexual real o percibida…La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría. Desde 1981 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que la criminalización de la homosexualidad no es proporcional a los fines que intenta conseguir. Lo mismo fue considerado por el Comité de Derechos Humanos desde 1994 y por la OEA. En el año 2015, doce entidades de Naciones Unidas publicaron una declaración conjunta llamando a poner fin a la violencia y discriminación en contra de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales por medio de leyes que criminalizan conductas homosexuales entre adultos con consentimiento. …, así como otras leyes usadas para arrestar, castigar o discriminar en contra de personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. De acuerdo al Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “lo que estas leyes tienen en común es su utilización para acosar y procesar a personas por su sexualidad o identidad de género real o supuesta”.

	Corte IDH Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que una baja del Ejército por el hecho de ser homosexual constituye una interferencia en los derechos de una persona contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por ello, el Estado debe proveer razones convincentes y de peso para justificar una política en contra de homosexuales en el ejército y de la decisión de dar de baja a un militar con base a dicha política. El Comité Europeo de Derechos Sociales, el Comité de Ministros del Consejo de Europa y el Comité Directivo de Derechos Humanos del Consejo de Europa también se han pronunciado en contra de la discriminación por orientación sexual en las fuerzas armadas. Asimismo, la Unión Europea emitió una directiva para combatir la discriminación por orientación sexual en los empleos en el sector privado y público, aplicable a las fuerzas armadas. Por su parte, la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) opera bajo una "Política de igualdad de oportunidades y diversidad en el Personal Internacional y Personal Militar Internacional", en la cual expresa su intención de "mantener un ambiente laboral que sea libre de discriminación o acoso y ofreciera igualdad de oportunidades sin importar el sexo, raza, origen étnico, religión, nacionalidad, discapacidad, edad u orientación sexual"…
16. Aplicar el Control de Convencionalidad	Al verificar la conformidad o compatibilidad de las normas aplicadas al caso Freire con la Convención Americana, se encuentra que el Reglamento de Disciplina Militar contiene el art. 117 que resulta incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos (Art.1.1. y 11.2) y que en consecuencia debe ser inaplicado. Llama la atención que adicionalmente y en principio el artículo resulta también abiertamente inconstitucional según lo comentado en el numeral 13 de esta guía.

V – SENTENCIA GÉNERO SENSIBLE	
17. Trabajar la argumentación jurídica de la sentencia	Se resalta que la decisión de dar la baja al sr. Freire está fundada en un estereotipo de género, según el cual las personas homosexuales tienen una personalidad "desviada". Este elemento es necesario deconstruirlo de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH.

	En efecto la situación derivó en una asimetría de poder entre el sr. Freire y la institución militar dada su estructura jerarquizada y sistemas internos cerrados. Otro elemento fundamental al elaborar la sentencia es que el Sr Freire clasifica dentro de las categorías protegidas de discriminación, al tratarse de un caso contra una persona homosexual ya sea de manera real o percibida y que en el marco internacional de los derechos humanos esta situación no puede ser motivo para la restricción o anulación de los derechos. Efectivamente la situación y la decisión tomada por la institución militar causaron un daño importante en la vida, el trabajo, la imagen del Sr Freire.

VI – MEDIDAS DE PROTECCIÓN, DE REPARACIÓN Y PEDAGÓGICAS	
18. Definir sobre la necesidad de imponer medidas de protección, precautorias o cautelares	NA
19. Definir sobre la necesidad de imponer medidas de protección, precautorias o cautelares	La Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación… El Estado debe otorgar al señor Flor Freire…el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta… El Estado debe reconocer al señor Flor Freire y pagar, en un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cargas prestacionales... El Estado debe realizar las publicaciones... El Estado debe poner en práctica, dentro de un plazo razonable, programas de capacitación de carácter continuo y permanente... El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en…por daño material e inmaterial, así como reintegro de costas y gastos El estado debe revisar y ajustar el Reglamento de Disciplina Militar…
19. Definir sobre la necesidad de imponer medidas de protección, precautorias o cautelares	NA

5.4 CASO "AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS. PERÚ": EJEMPLO DE APLICACIÓN DE LA GUÍA

INFORMACIÓN GENERAL	
Despacho Judicial: **Corte Interamericana de Derechos Humanos**	
Nombre del funcionario/a que dicta la sentencia:	
Radicado No. **Serie C No. 402**	Fecha: **12 de marzo de 2020**
Tipo de proceso/Tema: **Penal/violencia sexual, tortura…**	
Parte Accionante: **Azul Rojas Marín**	Parte Accionada: **República del Perú**
1. Identificar los Derechos Humanos reclamados	Derecho a la igualdad y no discriminación con ocasión de la identidad de género; derecho a la libertad e integridad personal física, psíquica y sexual; derecho a la protección de la honra y la dignidad; derecho a las garantías judiciales y a protección judicial y el derecho de acceso a la justicia.
2. Reconocer el sujeto/a de derechos	Azul Rojas Marín nació el 30 de noviembre de 1981. Tenía 27 años y trabajaba criando chanchos. Al momento de su detención, el 25 de febrero de 2008, se identificaba como hombre gay. Actualmente se identifica como mujer y utiliza el nombre de Azul.
3. Analizar el contexto	El presente caso se relaciona con la alegada privación de libertad ilegal, arbitraria y discriminatoria de Azul Rojas Marín el 25 de febrero de 2008 debido a su orientación sexual o expresión de género, así como la alegada violación sexual de la que habría sido víctima con ensañamiento debido a la identificación o percepción de Azul, quien en ese momento se manifestaba como un hombre gay mientras estuvo detenida. El caso también se relaciona con la indebida investigación de los hechos y las afectaciones al derecho a la integridad personal que estos hechos habrían generado a la madre de Azul Rojas Marín, Juan Rosa Tanta Marín. Es necesario tomar en cuenta que, si bien no había información sistematizada sobre el tema cultural y la relación del entorno con las personas LGTBI para la época de los hechos, en el año 2017, el Estado peruano realizó la "Primera Encuesta Virtual para personas LGTBI" según la

II – EXAMEN DE LAS OBLIGACIONES FRENTE A LOS DDHH	
4. Observar la debida diligencia	El Estado primero que todo faltó a su deber de protección y garantía de los derechos a la vida e integridad de la señora Azul; El sistema policial y judicial falto al deber absoluto de la debida diligencia tanto en el trato, la detención ilegal, la violencia desplegada, como en los tramites de registro e informe de los hechos en la policía y en la Comisaría negativa para recibir la denuncia. También falla el Estado en no modificar o derogar normas y prácticas como el indicador vigente para los gobiernos locales que incluyen dentro de las metas de seguridad ciudadana la "erradicación de los homosexuales", lo cual va en contravía de la CADH

III – ANÁLISIS DE CRITERIOS QUE CONTRIBUYEN A INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	
5. Identificar los estereotipos de género	El Juzgado indicó que la agraviada no había sido uniforme en su declaración sobre los hechos. Resaltó además que la agraviada relató haber continuado con sus labores habituales el 25 de febrero, "actividades para las que tuvo que desplegar una gran energía física y haciendo uso de mototaxis", lo cual no hubiera podido hacer en el estado adolorido como el que refiere quedó después del supuesto abuso sexual. Toda la afirmación desarrolla estereotipos relativos a: cómo debe ser la declaración de las personas violentadas; cómo debe sentirse, qué debe o puede hacer la víctima luego de la violencia y que luego de un hecho como el estudiado la víctima queda sin energía. Las consideraciones sobre las actividades realizadas por la señora Rojas Marín son una preconcepción de las autoridades de cómo debe actuar una víctima de violación sexual.
6. Identificar las relaciones de poder entre las partes	En este caso es posible identificar diferentes momentos de asimetría de poder en el cual la señora Azul estaba en situación de indefensión: en el momento de la detención, abuso de autoridad, la violencia sexual y maltratos realizados por tres agentes policiales y un serenazgo; y en el momento de interponer la denuncia ante la Comisaría donde se rehusaron inicialmente. Igual situación se presenta durante la diligencia de "Declaración y Reconocimiento", la fiscal la "coaccionó a efecto de minimizar la gravedad de los hechos delictivos de los denunciados y … en varias oportunidades puso en tela de juicio su denuncia: diciéndole No te creo nada, de repente mientes pues eres hermano del 'Tuco'.
7. Identificar las manifestaciones de sexismo	NA

IV – EXAMEN PROBATORIO, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL	
8. Valorar las pruebas con una perspectiva de género	Los hechos que motivaron la detención no fueron objetivos, se basaron en apreciaciones subjetivas sobre la identidad de género de la señora Azul. El motivo fue precisamente esta apreciación. El daño causado sin duda es sobre su libertad e integridad personal, su libertad sexual, y sobre el sufrimiento causado a su madre. Ante la ausencia de un motivo conforme a la ley por el cual la presunta víctima fue sujeta a un control de identidad y la existencia de elementos que apuntan hacia un trato discriminatorio por razones de orientación sexual o expresión de género no normativa, la Corte debe presumir que la detención de la señora Rojas Marín fue realizada por razones discriminatorias. El contenido de la denuncia describe los malos tratos y 'tortura' física, verbal y sexual durante los hechos y las respectivas diligencias.
9. Valorar las pruebas con extremo cuidado, cuando se trate de violencia contra las mujeres	NA
10. Valorar las pruebas con extremo cuidado en la violencia de género	Los acusados niegan los hechos diciendo que la detención para efectos de identificación es legítima. No suponer la heterosexualidad o la identidad cisgénero de las personas; identificar la motivación o intención del acusado de sancionar algún aspecto de la víctima debido a su sexo, orientación sexual, expresión o identidad de género; formular los argumentos, conclusiones y preguntas de forma adecuada y respetuosa, libre de estereotipos, convicciones morales, religiosas, y prejuicios; evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, usar un lenguaje incluyente. Abstenerse de emitir. Resulta curioso que la fiscalía dispuso la formalización de la investigación preparatoria por "el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual agravada" y abuso de autoridad en contra de los tres oficiales de policía señalados por la presunta víctima, considerando que existían "indicios reveladores de la comisión de los ilícitos investigados". De igual forma, la fiscalía dispuso poner en conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria de Ascope dicha investigación preparatoria, solicitándole la prisión preventiva de los denunciados, pero el resultado es el sobreseimiento para los tres encartados.

11. Valorar las pruebas con extremo cuidado contra personas LGTBI	Es preciso resaltar que en materia de violencia contra la integridad física y sexual la valoración de las inconsistencias en las declaraciones debe ser analizada con sumo cuidado porque no aplica la regla general y la carga de la prueba corresponde a la parte acusada: la Policía de la Comisaría de Casa Grande emitió un informe indicando que, en las diferentes denuncias realizadas por la presunta víctima, existían contradicciones ya que ante los medios de comunicación señaló que en la comisaría "le sustrajeron el teléfono celular y una billetera, sin mencionar cantidad de dinero", mientras que en la denuncia especificó qué tipo de celular era y que tenía 150 soles en efectivo. Además, destacó que, en una oportunidad, "un efectivo policial trató de introducirle una vara de goma por el ano", y en otra declaración indicó que uno de policías "le introdujo por la fuerza la vara de goma". El informe señala que de lo anterior "se presume que la denunciante se […] autolesionó con la finalidad de causarse lesiones en el ano, con el único fin de causar daño al efectivo policial que l[a] intervino y al personal policial que le llamo la atención para que deponga su actitud descortés cuando se encontraba en el interior de la dependencia policial donde permaneció […] cuatro horas…" El Juzgado cerró y archivo el caso, indicó que no existía credibilidad en la versión de la presunta víctima, ya que uno de los imputados, participó como testigo importante en el proceso penal que se siguió contra uno de sus hermanos. Se realizó un dictamen pericial de biología forense a la vestimenta que tenía puesta la presunta víctima cuando fue detenida; un dictamen pericial a la vara policial presuntamente utilizada; un examen para determinar el grupo sanguíneo de la presunta víctima; la evaluación psiquiátrica de la señora Rojas Marín; la evaluación psiquiátrica de los tres presuntos responsables; una diligencia de inspección y reconstrucción judicial, y la recepción de diversas declaraciones, incluyendo las cuatro personas presuntamente involucradas. Así mismo la investigación no examinó la discriminación por razones de orientación sexual o de expresión de género como un posible motivo de la tortura. Adicionalmente, durante la investigación diversos agentes estatales utilizaron estereotipos discriminatorios que impidieron que se examinarán los hechos de forma objetiva. En este caso los hechos fueron realizados con saña, según la declaración de la víctima y los dictámenes periciales; además de la violencia física y sexual, hubo de manera permanente insultos y humillación. Este Tribunal considera que la violación anal y los comentarios relativos a la orientación sexual, evidencian también un fin discriminatorio, por lo que constituyó un acto de violencia por prejuicio.

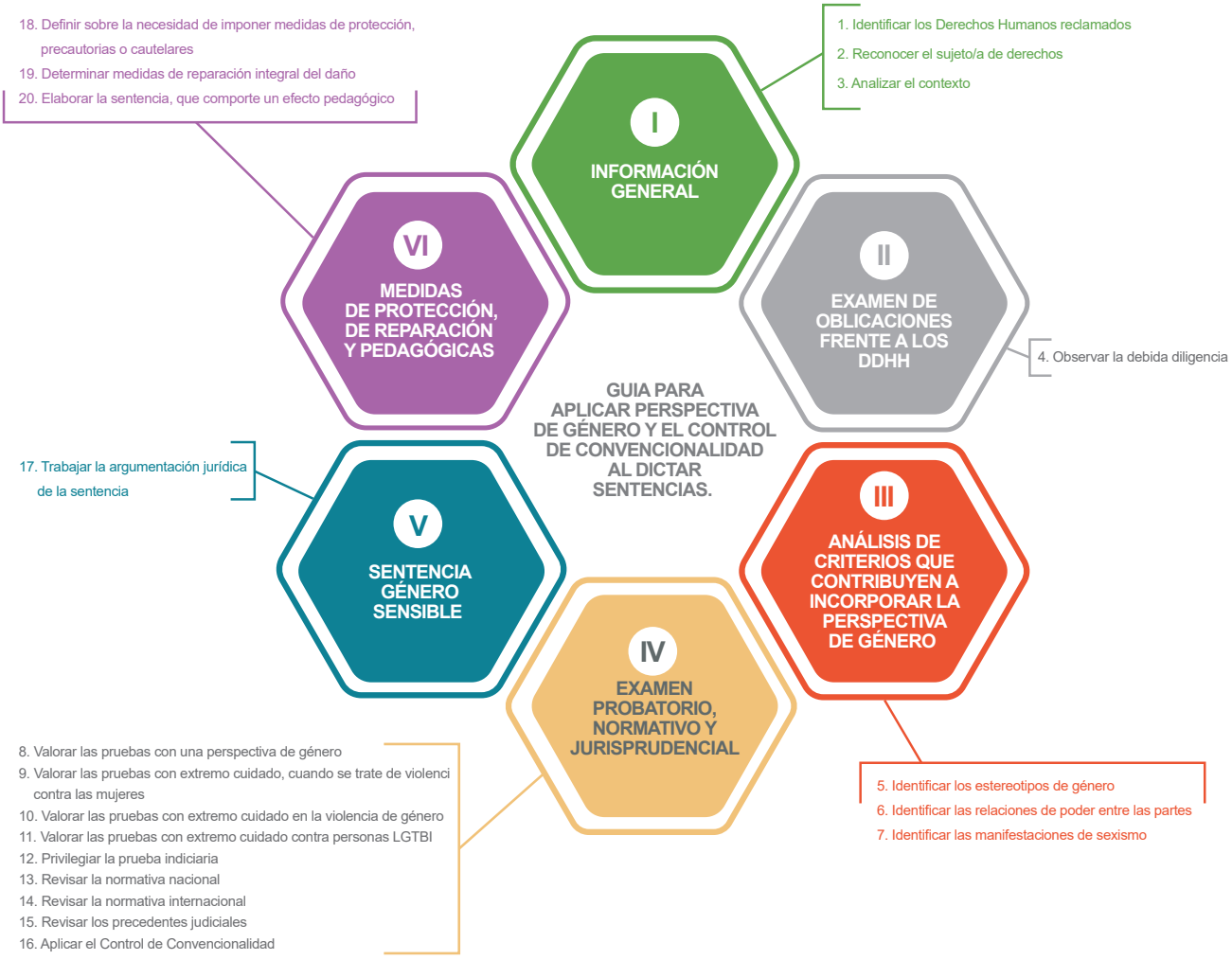
12. Privilegiar la prueba indiciaria	NA
13. Revisar la normativa nacional	NA
14. Revisar la normativa internacional	La Convención Americana de DDHH, arts. 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 y 1.1, 8.1 y 25.1 obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, 5.1, 5.2 y 11; artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura, Sobre estándares internacionales aplicables: La Corte IDH ha desarrollado estándares específicos sobre cómo se debe investigar la violencia sexual en casos donde las víctimas han sido mujeres. Estos estándares se basaron principalmente en lo establecido en el Protocolo de Estambul y la Guía de la Organización Mundial de la Salud para el cuidado medicolegal de víctimas de violencia sexual, los cuales se refieren a medidas que se deben tomar en caso de violencia sexual, independientemente de si las víctimas son hombres o mujeres. Por tanto, los mismos estándares son aplicables en el presente caso. Este Tribunal ha señalado que las detenciones realizadas por razones discriminatorias son manifiestamente irrazonables y por tanto arbitrarias. En virtud del carácter discriminatorio de la privación de libertad no resulta necesario examinar la finalidad, necesidad y proporcionalidad de la misma para determinar su arbitrariedad. Este Tribunal ha especificado que en una investigación penal por violencia sexual, es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso. En el caso sub judice fueron desconocidos estos estándares.

15. Revisar los precedentes judiciales	Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 50 Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 307. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 129.
16. Aplicar el Control de Convencionalidad	El caso en estudio no documenta normas internas aplicadas al respecto, se mirará para la decisión la Constitución y el Código Penal.

V – SENTENCIA GÉNERO SENSIBLE	
17. Trabajar la argumentación jurídica de la sentencia	

18. Definir sobre la necesidad de imponer medidas de protección, precautorias o cautelares	NA
19. Trabajar la argumentación jurídica de la sentencia	La Corte ordenó al Estado: a) promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos de tortura en perjuicio de Azul Rojas Marín; b) realizar las publicaciones de la sentencia … c) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; d) brindar tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Azul Rojas Marín; 8.1 y 25.1 Garantías de no repetición: e) adoptar un protocolo de investigación y

	administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGTBI víctimas de violencia; f) crear e implementar un plan de capacitación y sensibilización sobre violencia contra las personas LGTBI; g) diseñar e implementar un sistema de recopilación y producción estadística de violencia contra personas LGTBI; h) eliminar el indicador de "erradicación de homosexuales y travestis" de los Planes de Seguridad Ciudadana de las Regiones y Distritos del Perú y i) pagar las cantidades fijadas…
	Asimismo, la Corte advierte que el caso resulta encuadrable en lo que considera "delito de odio" o "hate crime", pues es claro que la agresión a la víctima estuvo motivada en su orientación sexual, o sea que, este delito no sólo lesionó bienes jurídicos de Azul Rojas Marín, sino que también fue un mensaje a todas las personas LGTBI, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social.



BIBLIOGAFRÍA

1. **ARBELÁEZ, Lucia y RUIZ, Esmeralda**. Poder Judicial de Chile. Secretaría Técnica. Igualdad de Género y no discriminación. EUROSOCIAL. Cuaderno Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. 2018 Santiago de Chile.

2. **ARBOUR, Louise.** Presentación de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos de los LGTBI (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Intersex), Montreal, 26 de julio de 2006.

3. **SOCIATION FOR WOMEN'S RIGHTS IN DEVELOPMENT – AWID.** L'Association pour les droits de la femme et le dévelopment Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo. Derechos de las mujeres y cambio económico. No.9, agosto 2004. 215 Spadina Avenue, Suite 150 Toronto, Ontario Canadá.

4. **BARRANCO, María del Carmen.** (2004) El Concepto de Derechos Humanos. Publicado en Barranco Avilés. Universidad autónoma del Estado de Hidalgo. España.

5. **BOBBIO, Norberto.** El tiempo de los Derechos (sobre el fundamento de los Derechos del hombre. Editorial sistema. España.

6. **(1993) Igualdad y Libertad, Paidós**. I.C.E/U.A.B., Barcelona.

7. **CARTA DE NACIONES UNIDAS** (1945).

8. **CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS** (1966).

9. **CATTRACHAS.** Documento de trabajo de abril de 2020. Juzgamiento con perspectiva LGTBI.

10. **CEDIJ. (Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial.)**-Poder Judicial de Honduras. Seminario taller "100 reglas de Brasilia, Indexación de Jurisprudencia y género". Honduras. Video.

11. **COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS CCPR**. OBSERVACIÓN GENERAL 18. No discriminación 10/11/89 (37º período de sesiones, 1989)

12. **OBSERVACIÓN GENERAL No. 28.** Comentarios generales adoptados por el Comité de los

Derechos Humanos, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres. 68º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000), párr. 30. Consultado en *http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom28.ht*

13. **Caso Nicholas Toonen vs. Australia,** Comunicación No. 488/1992, párrafo 8.2).

14. **COMISIÓN INTEREAMERICA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) OEA.** Informe No. 122/18 CASO 11.656 fondo (publicación) Marta Lucía Álvarez Giraldo Colombia1 5 de octubre de 2018.

15. **Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI** en las Américas. Doc. 184.7 de diciembre de 2018. 14

16. Informe Nº157/18 Caso 13.051. **Informe de fondo del caso Hernández Vicky Y Familia contra Honduras,** diciembre 2018. 25 p.

17. **Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación** Canadá. Noviembre 2018 155 p.

18. **Informe de Violencia contra personas LGTBI.** Pág. 15

19. **Avance y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI en las Américas**. Doc. 184.7 de diciembre de 2018. 142 p.

20. **OPINIÓN CONSULTIVA: Solicitada por Costa Rica en relación con la identidad de género OC-18/05 de 2017**. Serie A No. 24

21. **COMITÉ SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAI.** Recomendación General XXV Dimensiones de la Discriminación Racial Relacionadas con el Género. 1391ª reunión, 20/03/2000.

22. **COMITÉ PARA LA ELIMINCAICÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER -CEDAW- (2015)** Recomendación General No. 19.

23. **Recomendación General No. 33.**

24. **CONFERENCIA MUNDIAL CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, LA XENOFOBIA Y LAS FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA,** Durban, Sudáfrica, 31 de agosto al 7 de septiembre de 2001. disponible *http://www.un.org/spanish/CMCR*

25. **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** (Pacto de San José). (1978). San José de Costa Rica

26. **CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER -CEDAW-** (1979).

27. **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.** (1995) Convención de Belem Do Pará.

28. **CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (CEHD).**

29. **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** (Corte IDH). OEA. Caso Comunidad Garifuna de Punta de Piedra y sus miembros vs. Honduras

30. **Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile.** Sentencia de 24 de febrero de 2012.

31. **Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador.** Sentencia de 1 de septiembre de 2015.

32. **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.** Sentencia de 25 noviembre de 2006.

33. **Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay.** Sentencia de 24 de agosto de 2010

34. **Caso I.V. vs. Bolivia**. Corte IDH. Sentencia de 30 de noviembre de 2010.

35. **Caso López Soto y otros vs. Venezuela.** Sentencia de 26 de septiembre de 2018.

36. **Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala.** Sentencia de 23 de agosto de 2018.

37. **Caso Forenón e hija vs. Argentina.** Sentencia de 27 de abril de 2014.

38. **Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero).** Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

39. **Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú.** Sentencia de 25 de octubre de 2012.

40. **Caso Duque vs. Colombia.** Sentencia de 26 de febrero de 2016.

41. **Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala.** Sentencia de 9 de marzo de 2018.

42. **Caso Velásquez Paíz y otros vs. Guatemala.** Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

43. **Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala.** Sentencia de 19 de mayo de 2014.

44. **Caso Yatama Vs. Nicaragua., Fondo, Reparaciones y Costas.** Sentencia de 23 de junio de 2005.

45. **Caso Miguel Sosa y otras vs. Venezuela.** Sentencia de 8 de febrero de 2018.

46. **Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.** Sentencia de 31 de agosto de 2010.

47. **Caso Fabela Nova Brasília vs. Brasil.** Sentencia de 16 de febrero de 2017.

48. **Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador.** Sentencia de 25 de octubre de 2012.

49. **Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.** Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

50. **Caso Vélez Loor vs. Panamá.** Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

51. **Caso Ximenes López vs Brasil.** Sentencia de 4 de julio de 2006.

52. **Caso Furlan y familiares vs. Argentina.** Sentencia de 18 de agosto de 2012.

53. **Caso Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras.** Sentencia de 8 octubre de 2015.

54. **Caso Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez vs. Honduras.** Sentencia de 29 de julio de 1988.

55. **Caso Servellón García y Otros vs. Honduras.** Sentencia de 21 septiembre de 2006.

56. **Caso López Lone y Otros vs. Honduras.** Sentencia de 21 septiembre de 2006.

57. **Caso Alfredo López Álvarez vs. Honduras.** Sentencia de 1° febrero de 2006.

58. **Caso Blanca Jeannette Kawas Fernández y Otros vs. Honduras.** Sentencia de 4 septiembre de 2012.

59. **Caso Juan Humberto Sánchez y Otros vs. Honduras**. Sentencia de 7 junio de 2003.

60. **Caso Saúl Godinez Cruz vs. Honduras.** Sentencia de 20 de enero de 1989.

61. **Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica.** Sentencia de 28 de noviembre de 2012.

62. **Caso Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales Vs. Honduras.** Sentencia de 15 marzo de 1989.

63. **Rosendo Cantú y Otra vs. México.** Sentencia de 31 de agosto de 2010.

64. **Caso Fornerón e Hija vs. Argentina.** Sentencia de 27 de abril de 2014.

65. **Caso Cabrera García y Montiel vs. México.** Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

66. **Caso Gelman vs. Uruguay.** Sentencia de marzo de 2013.

67. **Caso Gudiel Álvarez y Otros vs. Guatemala.** Sentencia de 20 de noviembre de 2009.

68. **Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú.** Sentencia 12 de marzo de 2020.

69. **Opinión Consultiva. Solicitada por Costa Rica en relación con la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.** OC-24/17 de 24/11/17. Serie A No.24.

70. **Opinión Consultiva. Solicitada por México en relación con la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados**. OC-18/03 de 1/09/03. Serie A No. 18.

71. **Opinión Consultiva. Solicitada por Costa Rica relacionada con la naturalización.** OC-04/84 de 19/01/84. Serie A No.4

72. **Opinión Consultiva. Solicitada por la CIDH en relación con la condición jurídica y los DDHH del niño, donde se reconoció su calidad de sujeto de derecho y no sólo objeto de protección.** OC-17/02 de 28/08/02. Serie A.

73. **Opinión Consultiva. Solicitada por Costa Rica en relación con la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.** OC-24/17 de 24/11/17. Serie A No.24.

74. **CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA No. 4:** Derechos Humanos y Mujeres.

75. **CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA No. 7:** Control de convencionalidad.

76. **CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA No. 14**: Igualdad y no disciminación.

77. **CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA No. 19:** Derechos de las personas LGTBI.

78. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CHILE.** Sentencia Rol No.92975 de 18 de noviembre de 2016.

79. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS.** Sala de lo Constitucional. Expediente RI-446-08, sentencia de 29 de septiembre de 2009. En Manual de Derechos Humanos, Civiles y Políticos para Jueces y juezas de Latinoamérica. OEA/MACCIH y otros.

80. **CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA.** (2008) 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad.

81. **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** (1948).

82. **DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.** (2008).

83. **DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA - OHCHR** (1993).

84. **DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING.** Consultada en: Véase en *https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDP-fA%20S.pdf* (consultada 21 octubre 2015).

85. **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA**

86. **EUROPEAN COMMISSION –** The European Union against discrimination and The European Region of the International Lesbian and Gay Association. TRANSGENDER EUROSTUDY. Legal survay and focus on the transgender experience of health care. Bélgica, 1998.

87. **FACIO, ALDA.** (1999) Cuando el género Suena Cambios Trae: Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal. 3ª, Costa Rica: Ed. San José

88. **Y FRIES, LORENA**. (1999). Género y Derecho, 1ª Ed. Chile: Talleres de LOM.

89. **GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS-SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN.** (2018). Normas e instrumentos internacionales.

90. **INFORME DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS**, “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 40.

91. **HAMMARBERG,** Thomas, Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa. Derechos humanos e identidad de género - issue paper. Estrasburgo, 29 de Julio de 2009 CommDH/Issue Paper, 2009.

92. **HERRERA FLORES, JOAQUIN.** (2008) La Reinvención de los Derechos Humanos, España: Ed. Atrapasueños.

93. **JUE, Laura.** 4 Ways Men Objectify Lesbians. En Fem Magazine. 11 de mayo de 2016. [En línea] Disponible en: *https://femmagazine.com/4-ways-men-objectify-lesbians-3/*

94. **JUSTICE EDUCATION SOCIETY, Arbeláez Lucía, Ruiz Esmeralda, Tobón Cristina**. Módulo

1: Control de Convencionalidad. Tegucigalpa. marzo 2020.

95. **JUSTICE EDUCATION SOCIETY.** (2019) Avances y retrocesos en el nuevo Código Penal en lo relacionado con los derechos de las mujeres en Honduras. Canadá.

96. **Diseño de un Programa de Formación.** Acceso a la Justicia, para niñas, mujeres y personas de la diversidad sexual víctimas de delitos de violencia sexual y basada en género (VSBG) en Honduras. Canadá.

97. **MANDELA, Nelson.** Autobiografía. Un largo camino hacia la libertad. Editorial Aguilar. 2010.

98. **MESECVI,** Tercer Informe de Hemisférico sobre la implementación de la Convención Belém Do Pará.

99. **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.** La Debida Diligencia en la Actuación del Ministerio Público Fiscal En Casos De Violencia De Género. Argentina: CEJIL.

100. **MANZANO BARRAGÁN, Iván.** La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género. Responsable de proyectos sobre derechos humanos y sociedad civil. Delegación de la Unión Europea en Albania. Revista Española de Derecho Internacional. ISSN: 0034-9380, vol. LXIV/2 Madrid, julio-diciembre 2012 págs. 49-78

101. **MONTERO, Rosa.** La ridícula idea de no volver a verte. Editorial Seix Barral. Biblioteca Breve. 2014.

102. **NASH, Claudio**. (2013) Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XIX. Bogotá

103. **Derecho Internacional de Derechos Humanos en Chile.** Aplicación y recepción en el ámbito interno, (con la colaboración de Catalina Milos, Andrés Nogueira y Constanza Núñez), Universidad de Chile 2012; H. Nogueira, “Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno”.

104. **Revista chilena de derecho, Universidad Católica de Chile,** 23 (2), 1996, pp. 341-380; S. Benadava, “Las relaciones entre el derecho Internacional y derecho interno ante los tribunales chileno”, en Nuevos Enfoques del Derecho Internacional, Editorial Jurídica de Chile, 1992; S. Benadava, Derecho Internacional público”. 7° Edición. Ed. Cono Sur Lexis Nexis Chile, Santiago 2001, p. 20, 81.

105. **La incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el ámbito nacional**: La experiencia chilena. En: GÓMEZ, Alberto León, Instituto.

106. **OEA /MACCIH.** Manual de DDHH Civiles y Políticos para jueces y juezas de Latinoamérica. Ídem. Página 67.

107. **ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.** (2009) Resolución No. AG/res. 2721 (xlii-o/12), Derechos humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.

108. **OEA – GTPSS** (Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador). Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador. (Act. 2019). Examen de los Informes presentados por los Estados Partes al Primer Agrupamiento de Derechos del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales ""Protocolo de San Salvador" (arts. 9, 10 y 13).

109. **OEA – GTPSS** (Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador). (2018). Indicadores de Progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Segundo Agrupamiento de Derechos Observaciones y recomendaciones finales a la República de Honduras.

110. **OEA – GTPSS.** (Grupo de Trabajo para el análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador.). (2017) Observaciones Y Recomendaciones Finales Al Estado De Honduras.

111. **OEA – GTPSS**. Grupo de Trabajo para el análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador. (2018). Segundo Agrupamiento de Derechos. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES AL ESTADO DE HONDURAS.

112. **OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN HONDURAS (OACNUDH).** (2019) Análisis y Observaciones al Nuevo Código Penal desde una perspectiva de derechos humanos.

113. **PACTO SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.** (1996)

114. **PACTO SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**. (1996)

115. **PERÉZ LUÑO ANTONIO-ENRIQUE**. Igualdad (ensayo). Publicado en la facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. España. Fragmento 22 p. Protocolo.

116. **PODER JUDICIAL REPÚBLICA DE CHILE- EUROSOCIAL.** Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Una contribución para la aplicación del derecho a la igualdad y la no discriminación. Santiago de Chile. 2019. Pág.135.

117. **PERÉZ LUÑO ANTONIO-ENRIQUE.** Igualdad (ensayo). Publicado en la facultad de Derecho

de la Universidad de Sevilla. España. Fragmento 22 p.

118. **PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA:** Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, (2007).

119. **REGLAS DE BANGKOK,** Reglas de las Naciones unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (2011).

120. **SEN, AMARTYA.** Desarrollo y Libertad. Buenos Aires, 2000. Traducido por: Esther Rabasco y Luis Toharis.

121. **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. EUR. COURT H.R.,** Case of Willis vs. The United Kingdom, Jugdment of 11 june, 2002, para. 39.

122. **Case of Wessels-Bergervoet vs. The Netherlands,** Jugdment of 4 th. June, 2002, para. 42.

123. **Case of Petrovic vs. Austria,** Judgment of 27th of march, 1998, Reports 1998-II, para. 30.

124. **Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" vs. Belgium,** Judgment of 23 rd July 1968.

125. **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**, Sentencia de 22 de octubre de 1981, Aplicación No. 7525/76.

126. **Caso Kozak vs. Polonia.** Sentencia de 2 de marzo de 2010.

127. **Caso de E.B. vs. Francia.** Sentencia de 22 de enero de 2008.

128. **Caso I vs. Reino Unido** en 2002.

129. **Caso Lustig-Prean y Beckett vs. Reino Unido.** Sentencia del 3 diciembre de 2003.

130. **Caso X e Y vs. Países Bajos.** Sentencia del 26 de marzo de 1985.

131. **Caso Christine Goodwin vs. Reino Unido**. Sentencia de 11 de julio de 2002.

132. **Caso Huvig vs. Francia.** Sentencia de 24 de abril de 1990.

133. **Caso Campbell and Fell vs. Reino Unido.** Sentencia de 28 de junio de 1984.

134. **Caso de Modinos vs. Chipre.** Sentencia del 23 de marzo de 1993.

135. **Caso de Norris vs. Irlanda**. Sentencia 26 de octubre de 1988.

136. **VARGAS LLOSA, Mario**. El sueño del celta. Editorial Alfaguara. 2010.

137. **VELÁSQUEZ TORO, Paola., SALGADO PIEDRAHITA, Manuel Y TORO, Ricardo**. (2009). Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Comisión Nacional de Género. Colombia: UNFPA.

138. **WALKER, Lenore E.** The Battered Woman de 1979.

NORMAS HONDUREÑAS CONSULTADAS

139. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

140. CÓDIGO PENAL.

141. NUEVO CÓDIGO PENAL.

142. CÓDIGO PROCESAL PENAL.

143. CÓDIGO DEL TRABAJO.

144. CÓDIGO CIVIL.

145. CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

146. CÓDIGO DE FAMILIA.

147. LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER.

148. LEY ESPECIAL SOBRE VIH/SIDA.

149. LEY DE EQUIDAD Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

150. LEY INTEGRAL DE PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR Y JUBILADOS.

151. LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

152. LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL.

153. LEY DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.

154. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

155. LEY DEL TRABAJO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y DE PERMANENCIA PARA REOS DE ALTA PELIGROSIDAD.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

156. *https://www.bancomundial.org/es/country/honduras/overview.* Consultado el 21 de abril de 2020

157. *https://blogs.worldbank.org/es/jobs/por-que-no-hay-mas-mujeres-trabajando-en-* Observatorio honduras2020. en: Consultado el 21 de abril de 2020.

158. *https://www.dw.com/es/al-menos-325-personas-LGTBI-asesinadas-en-honduras-desde-2009/a-49590145*.

159. *https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-presento-al-gobierno-honduras-plan-desarrollo-integral-centroamerica-mexico.*

160. *https://www.amazon.es/El-Ku-Klux-Klan-supremac%C3%ADa/dp/2806292557.*

161. *https://www.bancomundial.org/es/news/immersive-story/2017/08/22/educating-girls-ending-child-marriage.*

ANEXOS

Anexo 1. Normas nacionales del Etado de Honduras

DERECHO A LA LIBERTAD	
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	Título III: De las Declaraciones Derechos y Garantías. Artículos 59, 61, 68, 69, 78, 92 y 97 Título IV: De las Garantías Constitucionales. Artículo 182 Título VI: Del Régimen Económico. Artículos 331 y 332
PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN	
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	Título III: De las Declaraciones Derechos y Garantías Artículos 60, 128 inc. 3 y 151
CÓDIGO PENAL	Título XI: Delitos contra la existencia y seguridad del Estado. Artículo 321
CÓDIGO DEL TRABAJO	Disposiciones Generales: Artículo 12 Título IV: Jornadas, descansos y salarios. Artículo 367
LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER	Título I: Del objeto y naturaleza. Artículos 2, 3 y 4 Título II: De los derechos de igualdad de oportunidades Artículos 27, 28 inciso 3, 31, 40, 44, 46, 48, 51, 67,74, 76 y 86
LEY DE LA LENGUA DE SEÑAS HONDUREÑA	Capítulo I: Disposiciones generales. Artículos 2 inciso 2
LEY DE EQUIDAD Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	Capítulo I: Disposiciones generales. Artículos 4 y 5 Capítulo II: Definiciones. Artículo 7

LEY DE EQUIDAD Y DESARROLLO INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	Capítulo III: De los derechos. Artículos 32 y 33 Capítulo VI: De la dirección general. Artículo 60 inciso 15 Capítulo XI: De las sanciones. Artículo 71
LEY ESPECIAL SOBRE VIH/SIDA	Título III: Educación e información. Artículo 13
LEY MARCO INTEGRAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD	Título II: Derechos y Deberes de la Juventud. Artículo 13
LEY INTEGRAL DE PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR Y JUBILADOS	Capítulo I: Disposiciones generales. Artículos 1, 2 y 12 Capítulo II: De los derechos y obligaciones. Artículos 5, 6 y 7 Capítulo III: Del acceso a los servicios de salud y jubilación. Artículo 12 Capítulo IV: De las instituciones de atención del adulto y jubilados. Artículo 14.1 Capítulo V: Dirección General del adulto mayor. Artículo 21.16 Capítulo VI: De los descuentos y tarifas especiales. Artículos 26 y 32 Capítulo VII: Sanciones. Artículos 38 y 39
LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN	Título III: Garantías y fundamentos. Artículo 13
LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	Capítulo I: Disposiciones generales. Artículo 3
LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR	Capítulo I: Disposiciones generales. Artículo 2 inciso 1
LEY ELECTORAL Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS	Título: Requisitos de elegibilidad e igualdad de oportunidades Artículo 104
LEY DE POLICÍA Y DE CONVIVENCIA SOCIAL	Libro II Título I: Del ejercicio de actividades públicas. Artículo 82 Libro III Título I: De las contravenciones generales. Artículo 148
LEY PROTECCIÓN PARA LAS Y LOS DEFENSORES DE DDHH, COMUNICADORES SOCIALES Y OPERADORES DE JUSTICIA	Título I: Disposiciones generales. Artículo 3 incisos 16 y 17
DERECHO A LA VIDA, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE SU PERSONA	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Derecho a la Vida Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículos 61, 65 y 165 Título V: De los poderes del Estado Artículo 245 Derecho a la libertad Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículos 59, 61, 68, 69, 78, 92 y 97 Título IV: De las garantías constitucionales. Artículo 182 Título VI: Del régimen económico.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Artículos 331 y 333 Derecho a la seguridad de su persona Título II: De la nacionalidad y ciudadanía. Artículo 31 Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículos 61, 62, 87, 123 y 128 inc. 6 Título IV: De las garantías constitucionales. Artículo 182
PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título I: Del Estado Articulo 1 Título II: De la nacionalidad y ciudadanía. Artículo 2 inc. 4 Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículos 59, 61, 69 y 83 Título IV: De las garantías constitucionales. Artículo 182
LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS	Capítulo I: Disposiciones generales. Artículo 3 Capítulo II: Definiciones. Artículo 6 incisos 1 y 3 Capítulo III: De la organización, estructura y los roles y responsabilidades institucionales. Artículo 19 Capítulo VIII: Del proceso de reintegración. Artículo 44 Capítulo X: Disposiciones generales. Artículo 52 y 55
DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURAS, NI PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las Declaraciones, derechos y garantías. Artículo 68
LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL	Título: De las acciones de protección de los derechos constitucionales Artículo 13
LEY DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES	Confidencialidad Artículo 5 Obligaciones de las autoridades relacionadas con el mecanismo nacional. Artículo 15
CÓDIGO PENAL	Título I: Aplicación de la ley penal. Artículo 2.b Título VI: Delitos contra la libertad y la seguridad. Capítulo I Secuestro y detenciones ilegales Artículo 194 Capítulo V Coacciones y amenazas Artículo 209-A
PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las Declaraciones, derechos y garantías. Artículo 78 Título VI: Del régimen económico. Artículo 331
CÓDIGO CIVIL	Título I: De los hondureños y extranjeros. Artículos 56, 57, 58 y 59

DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las Declaraciones, derechos y garantías. Artículo 90
LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL	Título II: De las acciones de protección de los derechos constitucionales Capítulo I: De la competencia Capítulo II: De la acción de exhibición personal y de habeas data Capítulo III: De la acción de amparo. Capítulo IV: Disposiciones finales comunes a la exhibición personal, habeas data y el amparo. Título III: Del control de constitucionalidad Capítulo I: De constitucionalidad por la Sala de lo Constitucional. Capítulo II: Del procedimiento. Capítulo III: De las sentencias en los procedimientos de inconstitucionalidad. Título IV: De la revisión Capítulo I: De la revisión en materia penal y civil
CÓDIGO PROCESAL PENAL	Libro III: De los recursos Título I: Reglas comunes a todos los recursos. Capítulo I: Disposiones generales Título II: De los recursos. Capítulo I: Del recurso de reposición Capitulo II: Del recurso de apelación. Capitulo III: Del recurso de casación. Título III: De la revisión. Capítulo I: De las normas a que está sujeta la revisión.
CÓDIGO PROCESAL CIVIL	Libro V: Los medios de impugnación. 1. Recurso no devolutivo. 2. La apelación. 3. La Casación. 4. La queja. 5. Audiencia al rebelde
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	Capítulo V: Datos personales y habeas data. Artículo 23
DERECHO A NO SER ARBITRARIAMENTE NI DETENIDO NI DESTERRADO	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las Declaraciones, derechos y garantías. Artículo 71 Y 101
CÓDIGO PROCESAL PENAL	Libro I: De los recursos Título III: De los sujetos procesales. Capítulo IV: El imputado Artículo 101 Libro II: Del procedimiento ordinario. Capítulo III: Del requerimiento fiscal. Artículo 285
DERECHO A SER OÍDO PÚBLICA Y JUDICIALMENTE	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las Declaraciones, derechos y garantías. Artículo 94 Título V: De los poderes del Estado. Artículo 326
CÓDIGO PROCESAL PENAL	Título I: Principios básicos. Artículo 1 juicio previo

CÓDIGO PROCESAL PENAL	Artículo 15 asistencia técnica y defensa. Título III: De los sujetos procesales. Artículo 101 Las personas imputadas y sus derecho. Título VII: De los medios de prueba. Artículo 237A declaración de las personas en estado de vulnerabilidad en el proceso penal Libro II Titulo II De la etapa preparatoria. Artículo 289 La declaración del imputado Artículo 290 forma en que el imputado rendirá declaración. Título III: Del juicio oral y público. Artículo 308 publicidad del juicio oral Articulo 323 declaración del imputado.
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	Articulo 181.
ESTADO DE INOCENCIA	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título XI: Delitos contra la existencia y seguridad del Estado. Artículo 89 Título V: De los poderes del Estado. Artículo 326
CÓDIGO PROCESAL PENAL	Título I: Principios básicos. Artículo 2
PROHIBICIONES DE SER OBJETO DE INJERENCIAS ARBITRARIAS EN SU VIDA PRIVADA	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículo 76
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	Capítulo I: Disposiciones Generales. Artículo 2 inciso 6-B Capítulo III: Sistema Nacional de Información Artículo 17
DERECHO A LA LIBRE CIRCULACIÓN	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículo 81
LEY DE PROTECCIÓN DE LOS HONDUREÑOS MIGRANTES Y SUS FAMILIARES	Título preliminar: Disposiciones generales. Título II: Derechos Capítulo I: Derechos civiles y políticos. Capítulo II: Derechos sociales Capítulo III: Derechos relativos a la educación y la cultura Título III: Política integral en materia de protección y retorno Capítulo I: Política de protección Capítulo II: Política de retorno Título IV: Marco institucional Capítulo I: Consejo Nacional para la protección del Hondureño Migrante Capítulo II: Dirección Nacional de protección del Hondureño Migrante Capítulo III: Fondo de solidaridad con el Hondureño Migrante Capítulo IV: Disposiciones finales
DERECHO A LA LIBRE CIRCULACIÓN	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículo 101
LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA	Capítulo II: Definiciones Artículo 3 Definiciones

LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA	Capítulo IV: Condiciones y permisos especiales de permanencia. Sección Tercera de los asilados. Artículo 52 Requisitos
DERECHO A UNA NACIONALIDAD	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título II: Nacionalidad y ciudadanía Artículos 22 a 29
LEY DE REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS	Título I: Disposiciones generales Título II: Organización Título III: Función del registro civil Título IV: Gestión administrativa registral Título V: Identificación Nacional Título VI: Seguridad y custodia de documentación e información Título VII: Recursos humanos y patrimoniales Título VIII: Prohibiciones y sanciones Título IX: Disposiciones finales y transitorias
CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	Capítulo IV: Derecho a la nacionalidad, a la identidad, al nombre y a la propia imagen. Sección Primera: Derecho a la nacionalidad, a la identidad, al nombre Articulo 56 a 61
DERECHO A LA FAMILIA	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías Capítulo III: De los derechos sociales Artículos 111 y 112
CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	Libro 1: De los derechos y libertades de los niños Título II: De los derechos y libertades de los niños Libro II: De la protección de los niños Título I: De la protección preventiva de los niños Título II: De la protección especial de la niñez Título II: De la niñez infractora de la ley Libro III: Aspectos institucionales y disposiciones finales y transitorias.
CÓDIGO DE FAMILIA	Título I: De la organización de la familia Título II: Del funcionamiento de la familia Título III: De la paternidad y la filiación Título IV: De la adopción Título V: De la patria potestad Título VI: De los alimentos Título VII: De la terminación del matrimonio Título VIII: De la tutela Título IX: Del parentesco Título X: Capítulo único
LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES	Capítulo I: Disposiciones generales Capítulo II: Adoptabilidad y consentimiento Capítulo III: Solicitudes de adopciones Capítulo IV: Proceso de adopciones Capítulo V: Efecto de la adopción Capítulo VI: Registro General de adopciones Capítulo VII: Autoridad nacional Capítulo VIII: Disposiciones finales y transitorias
DERECHO A LA PROPIEDAD	

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículos 61, 99, 103, 104, 105 y 108
LEY DE BENEFICIOS PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA	Artículos en total 4 que se encaminan a cumplir la política de formular programas de viviendas de interés social
LEY DE PROPIEDAD	Título I: Disposiciones generales Título II: Del instituto y de la propiedad Título III: Del registro y del catastro Título IV: Catastro inmobiliario Título V: De la regularización Título VI: Para la solución jurisdiccional de controversias Título VII: Protocolo notarial Título VIII: Infracciones y sanciones Título IX: Disposiciones finales y transitorias de la ley
DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículo 77
LEY DE EMISIÓN DE PENSAMIENTO	Capítulo I: Declaraciones y principios Capítulo II: Libertad de expresión Capítulo III: Imprentas y radiodifusoras Capítulo IV: Publicaciones Capítulo V: Ética periodística Capítulo VI: Responsabilidades Capítulo VII: Vigencia de la ley
DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículos 72
LEY DE EMISIÓN DE PENSAMIENTO	Capítulo I: Declaraciones y principios Capítulo II: Libertad de expresión Capítulo III: Imprentas y radiodifusoras Capítulo IV: Publicaciones Capítulo V: Ética periodística Capítulo VI: Responsabilidades Capítulo VII: Vigencia de la ley
CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	Título II: De los derechos en general Articulo 24
DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículos 78
CÓDIGO DEL TRABAJO	Título VI: Organizaciones sociales Artículos 460 al 549
LEY DE PATRONATOS Y ASOCIACIONES COMUNITARIAS	Artículos en total 24 que se encaminan reglamentar la creación de patronatos y asociaciones comunitarias
DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA PÚBLICA	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título II: De la nacionalidad y ciudadanía Artículo 37 inciso 1
LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS	Título I: Disposiciones generales Título II: Organización electoral Título III: Censo nacional electoral y listados Título IV: División política geográfica, voto domiciliario y sufragios en el exterior Título V: Partidos políticos Título VI: Requisitos de elegibilidad e igualdad de oportunidades

LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS	Título VII: Elecciones internas y primarias de los partidos políticos Título VIII: Inscripción de candidatos Título IX: Actividad política permanente, campaña electoral y manifestaciones políticas Título X: Educación cívica electoral Título XI: Desarrollo de elecciones generales Título XII: Delitos y faltas electorales Título XIII: Disposiciones generales Título XIV: Disposiciones finales Título XV: Disposiciones transitorias
LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER	Título II: De los derechos de igualdad de oportunidades Artículos 75 al 89
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículos 123, 142 Y 143
CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	Título II: De los derechos y libertades de los niños Artículo 23
LEY DEL SEGURO SOCIAL	Artículos en total 111 que se encaminan a garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el logro del bienestar colectivo Capítulo I: Campo de aplicación Capítulo II: De la administración del seguro social Capítulo III: De las prestaciones Capítulo IV: De los recursos y de la organización financiera Capítulo V: Resolución de conflictos y procedimientos de imposición de sanción Capítulo VI: Disposiciones diversas Capítulo VII: Disposiciones transitorias
DERECHO AL TRABAJO	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículos 127 al 144
CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	Libro II De la protección de los niños Capítulo V: De la protección de los niños contra la explotación económica Capítulo VI: De la protección de la niñez, durante la jornada laboral de sus padres o representantes
CÓDIGO DEL TRABAJO	Título I: Disposiciones generales Título II: Contratos de trabajo Título III: Trabajo sujeto a regímenes especiales Título IV: Jornadas, descansos y salarios Título V: Protección a los trabajadores durante el ejercicio del trabajo Título VI: Organizaciones sociales Título VII: Conflictos colectivos de trabajo Título VIII: Organización administrativa del trabajo Título IX: Jurisdicción especial del trabajo Título X: Procedimientos en los juicios del trabajo Título XI: Disposiciones varias
LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER	Título II: De los derechos de igualdad de oportunidades Artículos 44 al 68
LEY DEL TRABAJO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y DE PERMANENCIA PARA REOS DE ALTA PELIGROSIDAD	Artículos en total 14 que se encaminan organizar y ejecutar el trabajo que deben realizar las personas privadas de la libertad en los procesos de rehabilitación y readaptación

LEY DEL TRABAJO PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y DE PERMANENCIA PARA REOS DE ALTA PELIGROSIDAD	social y terapia ocupacional, sin hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios y estigmas principalmente por razones de raza, color, orientación sexual, identidad de género, entre otras. Capítulo II: Del sistema de trabajo para privados de la libertad, comprendiendo los Artículos 5 al 8
DERECHO AL DESCANSO	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículos 128 incisos 9 y 11
CÓDIGO DEL TRABAJO	Título IV: Jornadas, descanso y salarios Artículos 338 al 359
CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	Título II: De los derechos y libertades de los niños Artículo 51
DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículos 178 al 181
LEY MARCO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD	Título I: Disposiciones Generales Título II: Derechos y deberes de la juventud
LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER	Título II: De los derechos de igualdad de oportunidades Artículos 69 al 74
DERECHO A LA EDUCACIÓN	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículos 151 al 177
LEY DE ALFABETIZACIÓN OBLIGATORIA	Artículos en total 22 que tienen como propósito acelerar las acciones para morigerar el índice de analfabetismo Capitulo II: Finalidades y objetivos Artículos 2 y 3
LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN	Título I: Garantías y fundamentos Capítulo I: Del objeto, finalidad, derechos, obligaciones, garantías y jerarquía normativa Capítulo II: De los principios, valores y fines de la educación nacional
LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN	Título I: De la educación nacional Título II: De la educación Escolar Título III: Capítulo único de la Educación extra-escolar Título IV: De la educación impartida en los establecimientos privados Título V: Capítulo único del Gobierno y administración del sistema educativo superior Título VI: Del régimen educativo Título VII: De la equivalencia y reconocimiento de Estudios Título VIII: De los títulos Título IX: De las exenciones Título X: De las disposiciones transitorias Título XI: De las disposiciones generales
LEY DEL VASO DE LECHE PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA MERIENDA ESCOLAR	Artículos en total 11, que tienen como propósito asegurar la seguridad alimentaria escolar
LEY DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR	Artículos en total 24, que tienen como propósito crear el marco legal para asegurar que se le proporciones a los niños la ración alimentaria nutricional Título I: Objetivo y ámbito de aplicación Título II: Principio y definiciones Título III: Marco institucional

LEY DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR	Título IV: Participación local Título V: Medidas referentes a la educación local adecuada Título VI: Comprar locales Título VII: Disposiciones finales
LEY DE FORTALECIMIENTO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	Artículos en total 24, que tienen como propósito crear el fortalecimiento de la educación pública con la mira de lograr la participación de padres de familia y la comunidad.
LEY DEL FOMENTO PARA LA LECTURA DEL LIBRO	Capítulo I: Disposiciones generales Capítulo II: De las asambleas responsables Capítulo III: Del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la Lectura Capítulo IV: De la coordinación institucional, intergubernamental y con la sociedad civil
LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR	Capítulo I: Disposiciones generales Capítulo II: Aplicación de la ley Capítulo III: Sujetos obligados Capítulo IV: Disposiciones transitorias
DERECHOS CULTURALES	
CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA	Título III: De las declaraciones, derechos y garantías. Artículo 151
LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN	Capítulo I: Finalidades Capítulo II: Del patrimonio cultural Capítulo III: Campo de aplicación Capítulo IV: Del inventario y registro nacional de los bienes culturales Capítulo V: De los particulares Capítulo VI: Facultades del Instituto Hondureño de antropología e historia Capítulo VII: De la responsabilidad en la ejecución de la ley Capítulo VIII: De las medidas de protección y fomento Capítulo IX: De las sanciones Capítulo X: Disposiciones generales
CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	Título II: De los derechos y libertades de los niños Artículos 46 a 50
LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	Título I: Disposiciones generales Título II: De las invenciones, los modelos de utilidad y los diseños industriales Título III: Protección del secreto industrial Título IV: De los signos distintivos Título V: Normas comunes Título VI: Acciones y Sanciones por infracción de derechos Título VII: Obligaciones fiscales
LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS	Título I: Disposiciones generales Título II: Derechos de autor Título III: Titulares del derecho de autor Título IV: Limitaciones y excepcionales al derecho de autor Título V: De los contratos Título VI: De los derechos conexos Título VII: De la reproducción y traducción de obras Título VIII: De la administración Título IX: De la gestión colectiva Título X: De los procedimientos administrativos, sanciones penales y civiles Título XI: Disposiciones finales, transitorias, derogatorias y vigencia.

Anexo 2. Estándares Internacionales de género

CATEGORIA	NO.	SUBCATEGORÍA	ESTÁNDARES INTERNACIONALES
1. Derecho a la no discriminación	1.1	Igualdad y no discriminación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/01/a.html
	1.2	Violencia de género como discriminación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/01/b.html
	1.3	Normas aparentemente neutras	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/01/c.html
	1.4	Obligaciones de los Estados	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/01/d.html
2. Derecho a la vida sin violencia	2.1	Femicidio	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/a.html
	2.2	Violencia física	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/b.html
	2.3	Violencia psicológica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/c.html
	2.4	Violencia sexual	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/d.html
	2.5	Acoso sexual	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/e.html
	2.6	Explotación sexual y trata de personas	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/f.html
	2.7	Violencia económica y patrimonial	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/g.html
	2.8	Violencia simbólica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/h.html
	2.9	Violencia doméstica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/i.html
	2.10	Violencia institucional	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/j.html
	2.11	Violencia laboral	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/k.html
	2.12	Violencia reproductiva	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/l.html
	2.13	Violencia obstétrica	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/m.html
	2.14	Violencia mediática	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/n.html
	2.15	Violencia penitenciaria	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/o.html
	2.16	Violencia en conflictos armados y/o lesa humanidad	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/p.html
	2.17	Violencia vinculada con patrones culturales	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/q.html
	2.18	Mutilación genital femenina	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/02/r.html

CATEGORIA	NO.	SUBCATEGORÍA	ESTÁNDARES INTERNACIONALES
3. Derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad	3.1	Mujeres de zonas rurales	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/a.html
	3.2	Mujeres en situación de pobreza	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/b.html
	3.3	Mujeres en conflictos armados	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/c.html
	3.4	Niñas y adolescentes	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/d.html
	3.5	Adultas mayores	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/e.html
	3.6	Mujeres discapacitadas	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/f.html
	3.7	Mujeres privadas de su libertad	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/g.html
	3.8	Mujeres indígenas	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/h.html
	3.9	Mujeres migrantes, refugiadas y desplaza das internas	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/i.html
	3.10	HIV y SIDA	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/j.html
	3.11	Defensoras de DD.HH.	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/k.html
	3.12	Otras vulnerabilidades	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/03/l.html
4. Derecho a la tutela judicial efectiva	4.1	Acceso a Justicia y debida diligencia	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/a.html
	4.2	Medidas cautelares	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/b.html
	4.3	Prueba	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/c.html
	4.4	La víctima en el proceso	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/d.html
	4.5	Deber de capacitar a funcionarias/os públicas/os	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/04/e.html
5. Derechos políticos	5.1	Sufragio	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/05/a.html
	5.2	Participación en la vida política	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/05/b.html
	5.3	Libertad de asociación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/05/c.html
	5.4	Nacionalidad	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/05/d.html
6. Derecho a la educación, cultura y vida social	6.1	Acceso y no discriminación	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/06/a.html
	6.2	Planes de estudio	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/06/b.html
	6.3	Vida cultural	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/06/c.html
	6.4	Recreación y deportes	http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/06/d.html

GLOSARIO

justice for all JUSTICE EDUCATION SOCIETY

Bisexual: Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto.

Cisnormatividad: Idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero.

Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado, de la forma de hablar, de comportamiento o interacción social, de nombres, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

Gay: es un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres.

Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género,así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.

Homofobia y transfobia: La homofobia es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual; la transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans.

Identidad de Género: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

Intersexualidad: Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer.

LGTBI: Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex.

Lesbofobia: es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas.

Lesbiana: es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres.

Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un génerodiferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/osexuales con estas personas.

Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer.

Persona Heterosexual: Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres.

Persona transexual: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Persona travesti: En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer.

Tránsgenero o persona trans: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

Sexo: se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.

MÓDULO 2:

JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

GUÍA CONCEPTUAL PARA FORMADORES JUDICIALES

In partnership with Canada

Poder Judicial Honduras

JES Justice Education Society